

EDITORIAL

Un cambio necesario

Una nueva etapa ha comenzado para *Información Laboral*, la publicación de referencia para los profesionales de las relaciones laborales.

Durante casi sesenta años, esta publicación ha ido adaptándose a las necesidades de sus suscriptores mediante el incremento y la mejora paulatina tanto de sus contenidos básicos como los múltiples valores añadidos que siempre han acompañado al repertorio. Es evidente que el despacho profesional precisa en la actualidad ajustar costes, rentabilizar sus recursos y, por qué no, optimizar el espacio disponible. Por este motivo, Lex Nova ha realizado una importante apuesta para que el suscriptor ahorre tiempo, espacio y dinero, sin perder cantidad de información.

Lo de siempre y lo nuevo bajo un único formato

Así, en principio, las suscripciones a Legislación y Convenios, y a Jurisprudencia, se funden en una, ofreciendo ambos bloques de contenidos en una única versión y para todos los clientes de *Información Laboral*, con las siguientes características:

Por un lado, la revista cambia su periodicidad, formato y contenidos:

- **Periodicidad:** Cada mes recibirá una revista con toda la información del ámbito socio-laboral y de negociación colectiva de interés y utilidad para el profesional.

- **Formato:** Con el fin de abaratar costes, la revista condensa y da noticia de toda la documentación oficial habitual en *Información Laboral* y, al mismo tiempo, ofrece una gran cantidad de información complementaria elaborada por el personal del Área Laboral de Lex Nova.

- **Contenidos:** Sólo tiene que echar un vistazo al sumario de esta publicación para darse cuenta de la gran cantidad de información que pone a su disposición: artículos doctrinales, noticias, supuestos prácticos, comentarios jurisprudenciales..., y, lo que es más importante, la reseña de toda la normativa laboral y de seguridad y todos los convenios colectivos laborales aparecidos durante la mensualidad, así como de la jurisprudencia de los principales tribunales publicada por el Cendoj durante el mismo periodo de tiempo. Le marcaremos con una ★ la jurisprudencia de relevancia que consideramos más importante para usted.

Por otra parte, para economizar no existe vehículo más idóneo que el que proporciona internet. Para acceder al contenido específico de *Información Laboral* ya tiene a su disposición una **clave de acceso*** a nuestra página web que, por supuesto, incluye toda la información referenciada en la revista y que, a su vez, le permitirá consultar a diario los contenidos de su interés, así como acceder a las múltiples ventajas y herramientas on-line que Lex Nova proporciona a sus clientes.

Asimismo, con la propia clave de acceso podrá consultar el contenido de la versión digitalizada de todas las revistas de *Información Laboral* (*Legislación y Convenios*, y *Jurisprudencia*) publicadas desde 2006, desde el apartado «**Revistas doctrinales**» de nuestro **portaljuridico.lexnova.es**.

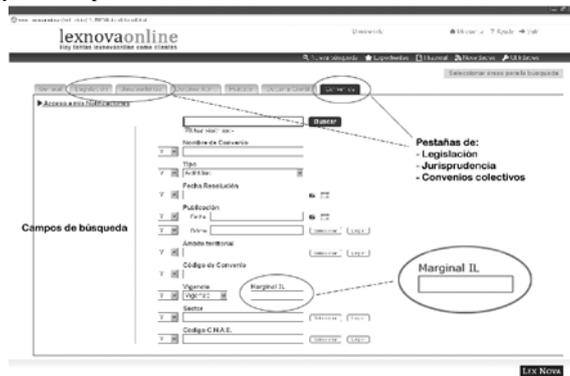
Cómo usar lexnovaonline

Es muy sencillo. **Si quiere consultar la información que viene reseñada en cada uno de los números de la revista**, tan sólo tiene que acceder a **<http://online.lexnova.es>** e introducir el nombre de usuario y contraseña.



Una vez que se haya accedido a lexnovaonline elegirá la pestaña que le interese (legislación, jurisprudencia o convenios) e introducirá el **número de marginal** que aparece referenciado en los distintos apartados de la revista. Inmediatamente aparecerá el documento buscado.

En cambio, **si prefiere realizar un rastreo diario de la información de su interés** sin esperar a la recepción de la revista, podrá utilizar los distintos e intuitivos campos de búsqueda que la página de acceso presenta, teniendo un control exhaustivo y diario de cuanta información relativa a los ámbitos laboral y de seguridad social se vayan incorporando.



El primer número de una nueva etapa

De la gran cantidad de información incluida en este primer número con el nuevo formato de *Información Laboral*, queremos destacar el análisis, como siempre, exhaustivo y riguroso que José María Blanco y Antonio José Piñeyroa hacen de las novedades en materia laboral y de seguridad social introducidas en los Presupuestos Generales del Estado para 2011. También encontrará el lector en estas páginas reseña de la gran cantidad de subvenciones de empleo que ofrecen las distintas administraciones a comienzos de año.

Como documentación más importante incluida en esta revista, podemos destacar la Orden de Cotización 2011y, en lo relativo a las resoluciones judiciales, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre que anula la tarjeta de construcción, y que analizamos en el apartado de «jurisprudencia comentada» o la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio, que ampara la retractación del trabajador en casos de extinción voluntaria de la relación laboral.

Sin duda, una de las novedades legislativas que están teniendo gran repercusión mediática es la reforma de las pensiones. Por este motivo será motivo de pormenorizado seguimiento en próximos números. No obstante, si desea conocer la opinión de nuestros colaboradores puede acceder a sus blogs en <http://blogs.lexnova.es> y toda la información relacionada con la reforma laboral en www.reformalaboral2010.es

Quienes confeccionamos esta revista, solo deseamos que *Información Laboral* siga siendo, como ha sido durante casi sesenta años, el referente fundamental de la difusión de la normativa y jurisprudencia laboral y de seguridad social del panorama editorial español y, lo que es para nosotros más importante, continúe teniendo el satisfactorio beneficio de su confianza.

(*) Si aún no ha recibido su nombre de usuario y contraseña exclusiva para clientes de *Información Laboral*, solicítela en nuestro Departamento de Atención al Cliente, 983 457 038 o clientes@lexnova.es

Sumario

	Página
DOCTRINA CIENTÍFICA	
Novedades laborales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 <i>José María Blanco Martín y Carmen Sanfrutos García</i>	7
Gestión y mutuas, cuidado de menores con cáncer, y otras novedades en materia de Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 <i>Antonio José Piñeyroa de la Fuente</i>	19
PREGUNTAS CON RESPUESTA	
¿Es accidente “in itinere” el infarto acaecido en el desplazamiento del domicilio del trabajador al centro de trabajo?	40
¿Puede el trabajador retractarse de su baja voluntaria?	41
JURISPRUDENCIA	
Jurisprudencia comentada	46
Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina	82
Repertorio de jurisprudencia:	
· Relación cronológica de jurisprudencia	84
· Relación analítica de jurisprudencia	90
· Relación legal de jurisprudencia	97
AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES	
Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico .	100
LABORAL AL DÍA	
Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de enero	108
SUPUESTOS PRÁCTICOS	
Despido disciplinario y salarios de tramitación	112
LEGISLACIÓN Y CONVENIOS EN LOS BOLETINES OFICIALES	
Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de enero	118
LEGISLACIÓN	
Normas de interés	128
Relación cronológica de legislación	148
Relación analítica de legislación	149
CONVENIOS COLECTIVOS	
Convenios colectivos sectoriales:	
· Relación por actividades	152
· Relación por ámbito territorial	154
Convenios colectivos de empresa	156
ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS	
IPC, Desempleo, SMI, IPREM, Euribor	160

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ARTÍCULOS

1. **Contenido.** La Revista Información Laboral publica exclusivamente artículos originales que versen sobre materias relacionadas con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social propio del ordenamiento jurídico comunitario o español.
2. **Lengua y formato.** Los artículos deberán estar redactados en castellano y escritos en Word u otro formato compatible. Deberán escribirse a espacio y medio, a cuerpo 12 y su extensión no deberá superar, salvo excepción aprobada por el Comité de Evaluación de la Revista, las 25 páginas, incluidas notas, bibliografía y anexos, en su caso. En el encabezamiento del artículo debe incluirse, junto al título, el nombre del autor o autores y su filiación académica o profesional o cargo.
3. **Dirección de envío.** Los originales se deben enviar, preferentemente, en soporte informático o por correo electrónico a Editorial Lex Nova, calle General Solchaga núm. 3, 47008 Valladolid, e-mail: redac@lexnova.es, con indicación de su destino a la Revista Información Laboral. Se hará constar expresamente en el envío el teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico del autor.
4. **Evaluación.** Los originales serán evaluados por el Comité de Evaluación de la Revista, a efectos de su publicación. El Comité podrá requerir el informe de evaluadores externos, si lo considerara necesario. La Revista comunicará a los autores el resultado de la evaluación y la fecha aproximada de publicación, en su caso.
5. **Pruebas de imprenta.** Si así ha sido solicitado por el autor, antes de la publicación se le remitirán las pruebas de imprenta, para su corrección en un plazo máximo de 10 días. No se admitirá la introducción de correcciones sustanciales sobre el texto original aprobado.
6. **Obligación de cumplimiento de las normas.** El incumplimiento de estas normas será causa de rechazo de los originales enviados.

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **Novedades laborales en la LPGE 2011**
- **Novedades de Seguridad Social en la LPGE 2011**

NOVEDADES LABORALES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL AÑO 2011

José María BLANCO MARTÍN
Profesor Titular de Derecho del Trabajo
EU Estudios Empresariales de Valladolid
Abogado

Carmen SANFRUTOS GARCÍA
Catedrática de Enseñanza Secundaria

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES.
- II. LAS NOVEDADES EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.
 - 1. Previsiones en materia retributiva de los empleados públicos.**
 - A) Los cambios en materia retributiva derivados de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - B) La limitación de los incrementos retributivos.
 - C) La fijación de retribuciones del personal laboral.
 - 2. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.**
 - 3. Oferta de empleo público.**
 - 4. Formación Continua.**
 - 5. Planes Públicos de Empleo o Seguros Colectivos.**
 - 6. El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).**
 - 7. Interés legal del dinero.**
 - 8. Reducciones de cuotas para el mantenimiento en el empleo.**
 - 9. Reducción de cotizaciones a la Seguridad Social.**
 - 10. Retribuciones del personal de las sociedades mercantiles públicas.**
 - 11. Limitación de las retribuciones a los Directivos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.**
 - 12. Modificación de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.**
 - 13. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.**

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente comentario actualiza el publicado en esta misma revista⁽¹⁾ sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Las variaciones entre ambos trabajos consisten en la exposición de las modificaciones que se han producido en el Proyecto como consecuencia de la correspondiente tramitación parlamentaria hasta su conversión en Ley.

Como viene siendo habitual en estas fechas, ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 23 de diciembre de 2010); se trata de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre. Como ya ha ocurrido desde el año 2005, en el presente ejercicio continúa la opción por parte del Gobierno de no tramitar una ley específica de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, la llamada Ley de Acompañamiento, que sin solución de continuidad se vino promulgando desde 1993 al año 2004 inclusive.

Se trata, como hacemos en esta misma revista desde el año 2000⁽²⁾, de llevar cabo un comentario urgente de las medidas laborales contenidas en dicha ley. Comentario que tiene la correspondiente conexión con el que el profesor PIÑEROA DE LA FUENTE lleva a cabo en este mismo número, relativo a sus novedades en materia de Seguridad Social.

Como advertencia previa, hemos de manifestar que el presente comentario se limita a una exposición meramente descriptiva de las novedades contenidas en dicha ley, sin que por ello se pueda considerar un comentario terminado sobre las múltiples cuestiones que muchas de las reformas suscitan.

Las novedades de carácter laboral son muy escasas, y en su mayor parte reproducen planteamientos ya conocidos en ejercicios anteriores. Por el contrario, alguna novedad más se produce en materia de Seguridad Social, como pone de relieve PIÑEROA DE LA FUENTE en este mismo número de la revista.

II. LAS NOVEDADES EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. Previsiones en materia retributiva de los empleados públicos

- A) Los cambios en materia retributiva derivados de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público introdujo diversas novedades en relación a los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera y que ahora se ven reflejadas en la Ley de Presupuestos para 2011, como ya ocurrió en los años 2008, 2009 y 2010.

El artículo 76 de la Ley 7/2007 clasifica los cuerpos y escalas de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a éstos, en los siguientes Grupos:

- Grupo A, dividido en los Subgrupos A1 y A2. Con carácter general para el acceso se exigirá el título universitario de Grado.
- Grupo B. Para el acceso se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
- Grupo C, dividido en dos subgrupos C1 y C2. Para el acceso al primero de ellos se exigirá el título de Bachiller o Técnico. Para el segundo se exigirá el título en Educación Secundaria Obligatoria.

Ahora bien, la disposición transitoria tercera de dicha Ley establece que hasta que no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios, para el acceso a la función pública

(1) Véase *Información Laboral, Legislación y Convenios Colectivos*, número 19/2010, Editorial Lex Nova.

(2) Todos ellos publicados en el número 1 de esta revista de cada uno de los años mencionados.

seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor del Estatuto del Empleado Público. Con carácter transitorio se establece una integración de los anteriores Grupos en los nuevos, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1.
- Grupo B: Subgrupo A2.
- Grupo C: Subgrupo C1.
- Grupo D: Subgrupo C2.
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales creadas por la Ley 7/2007.

A dichas Agrupaciones Profesionales se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 7/2007. Se trata de aquellas que podrán establecer las Administraciones Públicas, y que serán diferentes a las mencionadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

Este sistema de equivalencias se reproduce en el artículo 22.Seis de la Ley de Presupuestos para 2011.

La cuantía del salario base y de los trienios, computados en las doce mensualidades naturales del año, son para cada uno de esos Grupos y Subgrupos los establecidos en el artículo 22.6 de la Ley que comentamos, ascendiendo a las siguientes cuantías:

Grupo/Subgrupo	Sueldo	Trienios
A1	13.308,60	511,80
A2	11.507,76	417,24
B	10.059,24	366,24
C1	8.640,24	315,72
C2	7.191,00	214,80
«E» y Agrupaciones Profesionales	6.581,64	161,64

En todos los casos se corresponden con las de 2010, tal como quedaron establecidas a partir del mes de junio de 2010 por aplicación del artículo 23.3, letra B), del Real Decreto Ley 8/2010, del 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. El Real Decreto Ley citado modificó la Ley de Presupuestos de 2010, efectuando una polémica reducción salarial a los empleados públicos.

Dicha reducción se encuentra impugnada judicialmente por los Sindicatos representativos en la función pública. A su vez, recientemente se ha planteado una cuestión de constitucionalidad por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la afectación de la reducción salarial en convenios colectivos en vigor, concretamente referido al convenio colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

A partir de la vigencia del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, afectando por primera vez a la paga extraordinaria de Navidad de 2010, concluyó el tradicional sistema de que el salario base y los trienios de las dos pagas extraordinarias eran iguales a los que correspondían a la mensualidad ordinaria. El nuevo sistema se cuantifica en el artículo 26.6 número 2 de la Ley que comentamos, estableciendo para el sueldo y trienios de las extraordinarias las siguientes cuantías.

Grupo/Subgrupo	Sueldo	Trienios
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
«E» y Agrupaciones Profesionales	548,77	13,47

Para cuadrar las minoraciones retributivas de los funcionarios públicos se ha ajustado el importe de los salarios bases y trienios a percibir en las pagas extraordinarias, de tal forma que se produce la circunstancia de que el sueldo y los trienios son superiores en el Grupo A2 que en el Grupo A1 y en el Grupo B que en los dos grupos anteriores.

B) La limitación de los incrementos retributivos

El artículo 22.Dos de la Ley de Presupuestos establece que, con efectos de 1 de enero del año 2011, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

En el momento actual la inflación interanual es de un 2,9% positivo (dato adelantado a 31 de diciembre de 2010) y por ello el no incremento previsto para 2011 supone una pérdida importante del poder adquisitivo, que, unida a la importante rebaja producida con efectos de junio de 2010 a que antes nos referíamos, supone una sustancial merma en las retribuciones. Con ello se pone fin a los incrementos salariales iguales a las correspondientes previsiones anuales de incremento del Índice de Precios al Consumo.

El artículo 22.Uno de la Ley que comentamos define lo que se considera sector público a estos efectos. Está compuesto por todos los organismos de carácter administrativo público de cualquier ámbito y nivel, así como por las entidades públicas empresariales y las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos destinadas a cubrir déficit de explotación.

Como ya ocurrió novedosamente a partir de 2004, la presente Ley, en su artículo 22.3, regula, para 2011, la posibilidad de que se destine hasta un 0,3% adicional a financiar aportaciones a «planes de pensiones de empleo o contratos de seguro» que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación. Dicho 0,3% se calculará sobre la totalidad de retribuciones con la excepción de los gastos de acción social. Estas aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

La disposición transitoria primera de esta Ley establece que aquellos planes de pensiones de empleo o contratos de seguro en vigor y autorizados con anterioridad a 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los promotores superen el 0,3% de la masa salarial, podrán mantener la estructura y cuantía de dicha aportación.

Redundando en la limitación del incremento antes mencionado, con carácter cautelar, se especifica en el artículo 22 Nueve que: «Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento».

Las únicas excepciones a las normas citadas son aquellas adecuaciones retributivas que, con carácter excepcional y singular, sean imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación de efectivos asignados o por el grado de consecución de los objetivos fijados en él (artículo 22.Ocho).

Por si pudiera restar alguna duda, el artículo 22.Doce asigna al contenido de ese artículo el carácter de básico a efectos constitucionales, y por ello las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales recogerán expresamente los criterios anteriores.

«Con efectos de 1 de enero del año 2011, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010»

En el artículo 22.Once, se especifica que todas estas limitaciones a los incrementos retributivos se aplicarán también al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público, así como el Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26, letra G), de la Ley, para el año 2011, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario serán las siguientes: Grupo A1: 90,68 euros. Grupo A2: 78,48 euros. Grupo B: 68,63 euros. Grupo C1: 53,39 euros. Grupo C2: 49,56 y Grupo E: 45,35 euros. Asimismo, la contribución individual por cada trienio ascenderá a 4,01 euros por cada uno de ellos. Supone una notable bajada respecto a la aportación establecida para el año 2010.

C) La fijación de retribuciones del personal laboral

El artículo 27 contiene previsiones normativas para el personal laboral del sector público estatal, entre las que destacan las siguientes:

a) La masa salarial está compuesta por el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2010, una vez aplicada en términos anuales la reducción del 5% establecida en la reformada Ley de Presupuestos para 2010 (artículo 22.5 de la Ley que comentamos). Dicha masa salarial no podrá sufrir ningún incremento en 2011. No tiene sentido la inclusión de las percepciones extrasalariales para el cálculo de la masa salarial, cuando entre las exclusiones expresas se mencionan la totalidad de percepciones extrasalariales previstas en el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores (prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos, e indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador). También se excluye del cálculo de la masa salarial, como no podía ser de otra forma, las cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empresario.

b) Para el año 2011, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado serán las mismas que hemos visto anteriormente para los funcionarios. Se establece para el personal laboral acogido al Convenio Único, como ya se hizo a partir de 2005, un sistema de equivalencias consistente en equiparar el Grupo A1 con el Grupo profesional laboral 1, el A2 con el 2, el C1 con el 3, el C2 con el 4 y el E con el 5. El personal laboral no incluido en el Convenio Único tendrá un sistema de equivalencias de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral. Igualmente habrá idéntica aportación que en el caso de los funcionarios de 4,01 euros por cada trienio.

c) Durante el primer trimestre de 2011, los Departamentos Ministeriales, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial.

d) La autorización de masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2011, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen en dicho año.

e) En el caso de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengán determinadas, en todo o en parte, mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante el año 2010.

f) En cuanto a las indemnizaciones y suplidos del personal laboral, no podrán experimentar ningún crecimiento respecto a las de 2010.

2. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

El artículo 36 de la Ley establece una serie de normas de carácter prohibitivo para impedir en la práctica subidas para el año 2011 superiores a las permitidas para el personal laboral y no funcionario, entre las que destacamos las siguientes:

a) Durante el año 2011, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario del sector público en sentido amplio. Se habrá de entender por determinación o modificación de condiciones retributivas, las siguientes:

- a. Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
- b. Firma de convenios colectivos, así como revisiones, adhesiones o extensiones, suscritos por los organismos públicos citados anteriormente.
- c. Aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a éstos.
- d. Fijación de condiciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo. La excepción es la contratación temporal de artistas en espectáculos públicos, en cuyo caso se deberá facilitar información de sus retribuciones a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.
- e. Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo.
- f. Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

b) Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

c) El informe, que en el supuesto de convenios colectivos habrá de emitirse en el plazo máximo de quince días, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio 2011 como para los futuros, y especialmente en lo referente a la determinación de la masa salarial correspondiente.

d) Serán «nulos de pleno derecho» los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las sucesivas Leyes de Presupuestos. Se trata de la última cautela para evitar que se logren acuerdos, tanto colectivos como individuales, que superen los límites de incrementos salariales por encima de los previstos en el Proyecto de Ley.

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y, en su caso, actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

3. Oferta de empleo público

El artículo 23 de la Ley continúa la tendencia de los últimos años de renovar como máximo un porcentaje de la tasa de reposición de efectivos. Para el año 2011 se prevé un 10% de la tasa de reposición de efectivos personales en la Administración. Se trata de una minoración importante respecto a 2009, cuando se cifró en un 30% como máximo, y respecto a 2010, año en que dicho límite se fijó en un 15%. Se establece que las plazas para ingreso de nuevo personal del sector público se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Esta oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñadas por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que exista una reserva de puesto o estén incursos en proceso de provisión o se decida su amortización.

Existe una excepción en relación a las fuerzas armadas, para los que el límite máximo ascenderá al necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima de la Ley.

Dicho número supondrá un máximo de 83.000 efectivos de plazas de militares profesionales de Tropa y Marinería.

Asimismo, el artículo 23.Dos de la Ley establece que «Durante el año 2011 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables». En todo caso, se requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administración Pública y de Hacienda y se computará a los efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos a que antes nos referíamos.

El artículo 37 de la Ley establece las condiciones en que podrán realizarse contratos de trabajo temporales para la realización de una obra o servicio determinado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto sea la ejecución de obras por administración directa o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
- b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Que tales obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla.

Dichas contrataciones deberán hacerse de acuerdo a las previsiones del Estatuto de los Trabajadores y habrán de ser informadas con carácter previo por la Abogacía del Estado del Departamento correspondiente, que en especial habrá de pronunciarse sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

4. Formación Continua

La disposición adicional decimoquinta de la Ley establece como novedad que, sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo, con el objeto de «impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento».

A su vez, se establece que, al cerrar el presupuesto anual, las partidas positivas o negativas se incorporarán al presupuesto del ejercicio siguiente.

Un 60% de los fondos se destinarán a financiar las siguientes iniciativas:

1. Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.
2. Formación de oferta dirigida prioritariamente a los trabajadores ocupados.
3. Acciones de apoyo y acompañamiento a la formación.
4. Formación en las Administraciones Públicas.
5. Gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

De la cantidad que resulte, un 10,75% se destinará a la formación continua en las Administraciones Públicas. Se mantiene el mismo porcentaje que en los ejercicios de 2007, 2008, 2009 y 2010. Esta última cantidad se consignará en el presupuesto del SERPEE como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

Las empresas que coticen para Formación Profesional dispondrán de un crédito para llevar a cabo acciones formativas con sus trabajadores. La cuantía será de un porcentaje aplicable a la cuantía ingresada por la empresa en el ejercicio de 2010 en concepto de formación profesional (100% en empresas de entre 6 y 9 trabajadores, 75% de 10 a 49, 60% de 50 a 249 y 50% de 250 o

más trabajadores. Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros.

En el presente apartado hemos de reseñar lo dispuesto en la disposición adicional duodécima, consistente en la gestión directa de créditos destinados a políticas activas de empleo por parte del SERPEE en aquellos supuestos en que los Programas superen el ámbito geográfico de una Comunidad Autónoma.

La disposición adicional decimotercera, como ya ocurrió en los dos ejercicios pasados, establece unas aportaciones financieras por parte del SERPEE destinadas a la financiación del Plan Integral de Empleo de Canarias. Asimismo, en la disposición adicional decimocuarta se establece una aportación financiera del SERPEE a la financiación de las medidas de políticas activas de empleo previstas en el Plan para la dinamización e impulso de la zona de influencia de la central nuclear de Santa María de Garoña (Burgos).

5. Planes Públicos de Empleo o Seguros Colectivos

La disposición transitoria primera de la Ley establece que los planes de pensiones o seguros colectivos de carácter público que estuvieran en vigor debidamente autorizados con anterioridad a 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones superaran el 0,3% de la masa salarial previsto en esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación.

6. El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

El Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, en su artículo 2.2, encomendaba a la Ley de Presupuestos de cada año la fijación del denominado Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples. En cumplimiento de tal obligación, la disposición adicional decimotercera de la Ley que comentamos establece el IPREM para 2011 en las siguientes cuantías: Diaria 17,75 euros, mensual 532,51 euros y anual 6.390,13 euros. En todos aquellos supuestos en que la referencia al Salario Mínimo Interprofesional ha sido sustituida por el IPREM, éste será en cómputo anual de 7.455,14 euros, salvo que expresamente se excluyan las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.390,13 euros (12 pagas de 532,51 euros).

Todas las cifras mencionadas son exactamente las mismas que las correspondientes a 2010, y sobre las que no se produce incremento alguno. Sorprende esta congelación del IPREM cuando el Salario Mínimo Interprofesional para 2011 ha sido incrementado en un 1,3%, fijándose mensualmente en 641,40 euros, y en 21,38 euros diarios, tal como dispone el Real Decreto 1795/2010, de 30 de diciembre.

El artículo 1, párrafo segundo, de dicho Real Decreto establece una novedad consistente en que en el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquél. Esta previsión deriva de la nueva redacción del apartado 1 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, producida por la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

7. Interés legal del dinero

La disposición adicional decimoséptima de la Ley establece que el interés legal del dinero para el año 2011 será de un 4%, y el interés de demora de la Ley General Tributaria será de un 5%.

«Las plazas para ingreso de nuevo personal del sector público se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales»

8. Reducciones de cuotas para el mantenimiento en el empleo

La disposición adicional cuarta de la Ley que estamos comentando continúa, como viene ocurriendo desde 2007, con la importante novedad introducida por el Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, que consiste en la reducción del 40% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, con excepción de la Incapacidad Temporal derivada de éstas, respecto a los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

1. Contar con 59 o más años.
2. Tener contrato indefinido.
3. Poseer una antigüedad en la empresa de 4 o más años. Si, al cumplir dicha edad, el trabajador no contase con una antigüedad de 4 años, la reducción será aplicable desde que se alcance dicha antigüedad.

Quedan excluidos de la reducción la Administración del Estado, así como las restantes Administraciones Públicas.

Serán beneficiarios de estas reducciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social por cuenta ajena.

Nos parece loable esta medida debido a que se trata de un intento de incentivar la permanencia en el empleo de los trabajadores de más edad, pretendiendo neutralizar a través de esta vía la tendencia a acogerse a jubilaciones anticipadas.

9. Reducción de cotizaciones a la Seguridad Social

La disposición adicional quinta establece una reducción de la cotización empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes de un 50% en todos aquellos supuestos en los que se produzca un cambio de puesto de trabajo, o función, motivado por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.

Esta misma reducción operará en los supuestos de cambio de puesto de trabajo a consecuencia de enfermedad profesional, pero en este caso se remite el precepto a lo que reglamentariamente se determine.

10. Retribuciones del personal de las sociedades mercantiles públicas

La disposición adicional trigésima segunda establece las mismas limitaciones de incremento para las retribuciones del personal laboral de sociedades mercantiles públicas que las establecidas para los empleados públicos.

Se trata de aquellas sociedades mercantiles que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

En estos casos tanto el personal directivo como el personal laboral no podrán tener incrementos salariales en 2011 sobre los establecidos en 2010.

11. Limitación de las retribuciones a los Directivos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

La disposición adicional quincuagésima novena de la Ley que comentamos establece limitaciones de las retribuciones de los directivos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Dichas retribuciones no podrán exceder del importe más alto de los que corresponda a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General

del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

No obstante la limitación fijada en el párrafo anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad que resulte de aplicar ésta, en cuyo caso quedará determinada su exclusiva dedicación y, por consiguiente, la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida. El importe de estas retribuciones complementarias tendrá la naturaleza de absorbible por las retribuciones básicas.

En ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere este apartado podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2011, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2010.

Aquellos directivos que inicien su actividad a lo largo del año 2011 no podrán tener retribuciones que excedan las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los directores generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas quedan sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

La medida nos parece loable, además de comprensible, ya que su establecimiento presupone la existencia de directivos de Mutuas de Accidentes de Trabajo que percibían salarios por encima de los de los altos cargos del Estado, cuando, como es sabido, las Mutuas se nutren de cotizaciones sociales, y por ello presentan la consideración de públicas. Esta misma limitación reproduce la establecida para el ejercicio 2010 en la Ley de Presupuestos de mencionado año.

12. Modificación de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida

Por Ley 9/2009 se amplió el plazo de duración del permiso por paternidad a cuatro semanas ininterrumpidas, y su entrada en vigor fue diferida hasta 1 de enero de 2011. La disposición final decimotercera de la Ley modifica la fecha de la entrada en vigor de dicha disposición y la aplaza hasta 1 de enero de 2012.

13. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

En primer lugar en cuanto a los aspectos sustantivos, la disposición final vigésima segunda de la Ley añade un nuevo párrafo tercero al apartado 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con el siguiente texto:

«El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas».

- a) Contenido del derecho: Reducción de la jornada ordinaria de al menos la mitad, con disminución proporcional del salario. No se establece cuál será el porcentaje de reducción máxima, en todo caso se trata de una reducción de jornada y no de una suspensión del contrato por excedencia.
- b) Sujetos: Son el progenitor, el adoptante o el acogedor con carácter preadoptivo o permanente. No se recoge como requisito ni la existencia de dos progenitores, adoptantes o acogedores, ni que ambos trabajen.
- c) Supuestos: Existencia de un menor a su cargo en situación de hospitalización y tratamiento continuado. La conjunción «y» no permite discernir con claridad si se trata de dos supuestos acumulativos o alternativos.

- d) Requisitos: El menor tiene que estar afectado de cáncer. La norma específica: tumores malignos, melanomas y carcinomas. También se incluye como supuesto el de cualquier otra enfermedad grave que implique ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente. Volvemos a estar en la confusión de si la reducción de jornada será solamente durante la hospitalización de larga duración o también durante el período de necesidad de cuidados en el domicilio. En el primer caso se supone que ese «cuidado directo, continuo y permanente» se está llevando a cabo por la entidad hospitalaria en la que se encuentre ingresado el menor.
- Será en todo caso imprescindible un informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente. Se supone que el informe habrá de versar sobre la gravedad de la enfermedad y sobre la necesidad del «cuidado directo, continuo y permanente».
- e) Duración: Mientras se mantenga la necesidad y como máximo hasta que el menor cumpla 18 años. Si todo el supuesto se basa en una necesidad de «cuidado directo, continuo y permanente», no logramos entender la limitación a los 18 años.
- f) Garantías: Las garantías de declaración de nulidad de los despidos, tanto objetivos como disciplinarios, cuando no sean declarados procedentes, establecidas en los artículos 53.4, letra b), y 55.5, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente, se extienden también a este nuevo supuesto de reducción de jornada, al encontrarse incluido el supuesto de reducción de jornada en el artículo 37.5 del ET.
- g) Cómputo de cotizaciones a la Seguridad Social y prestación por desempleo: Se añade un segundo párrafo al artículo 180 de la LGSS, según el cual durante los períodos en los que se mantenga la reducción de jornada por esta causa, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiese correspondido sin reducción de la jornada de trabajo. Este cómputo ficticio afectará a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural y la Incapacidad Temporal.

Dicho cómputo es más favorable que el que corresponde a otras situaciones de reducción de jornada. Así, el mismo artículo 180 de la LGSS establece que dicho cómputo ficticio de cotizaciones se hará únicamente en los dos primeros años de reducción de jornada por cuidado de hijo menor de 8 años, y de un año en los demás supuestos de reducción por cuidado de otros familiares. Además, en esos otros casos, no se incluye el cómputo para las prestaciones de riesgo durante el embarazo o lactancia natural y la Incapacidad Temporal.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 211, número 5, de la LGSS, también en este nuevo supuesto, para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial que se tuviera con anterioridad.

La disposición final vigésima primera 2 añade un nuevo capítulo, el IV sexies, compuesto de un único artículo, el 135 quáter, estableciendo una nueva prestación de Seguridad Social, denominada de «cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave». Nos remitimos al comentario que sobre esa novedosa prestación efectúa el profesor PINEROA y que se publica en este mismo número de la revista.

En cuanto a los funcionarios públicos, se modifica igualmente el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, añadiendo una letra e). La modificación es idéntica a la efectuada en el Estatuto de los Trabajadores, con la diferencia de que en este caso es la Administración empleadora la que abonará las retribuciones íntegras. Ahora bien, se incluye que cuando ambos progenitores, adoptantes o acogedores preadoptivos o permanentes, cuenten con las circunstancias necesarias para tener derecho a ese permiso, o a la prestación de Seguridad Social, el derecho del disfrute sólo podrá ser reconocido a uno de ellos.

**GESTIÓN Y MUTUAS, CUIDADO DE MENORES CON CÁNCER,
Y OTRAS NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
EN LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2011**

Antonio José PIÑEYROA DE LA FUENTE
*PTUN de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Facultad de Ciencias del Trabajo de Palencia
Universidad de Valladolid*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.
 - 1. **Normativa general.**
 - 2. **IPREM.**
- III. FINANCIACIÓN Y COTIZACIÓN.
 - 1. **Previsiones de carácter general en cuanto a la financiación.**
 - 2. **Cotización.**
- IV. OTRAS PREVISIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.
 - 1. **Gestión y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.**
 - 2. **Prestaciones.**
 - A) Protección por desempleo.
 - B) Extensión de la cobertura por contingencias profesionales al Régimen Especial de Empleados de Hogar.
 - C) Paternidad.
 - D) El cuidado de menores afectados de cáncer como nueva contingencia protegida.
 - E) Prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005.
 - F) Pensión de orfandad.
 - 3) **Régimen Especial de Funcionarios Públicos.**

I. INTRODUCCIÓN

Viene a ser nuevamente el presente comentario, de forma sustancial, una reproducción del aparecido en el número 19/2010, con apoyo entonces en un Proyecto de Ley (PLP). Tras la aparición, ya como tal, de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (en adelante LPG), lo que ahora se pretende, una vez que se ha aprobado finalmente la generalidad de lo entonces reseñado, es simplemente, de un lado, precisar la numeración definitiva, a efectos de su localización, de los distintos artículos reseñados y, de otro lado, además de reproducir lo entonces ya comentado, hacer referencia a las modificaciones o añadidos que con relación a ese Proyecto se han producido. Y aquí en particular en torno a las previsiones en materia de Seguridad Social que se contienen en ella.

Son tres los apartados en los que esquemáticamente vamos a encajar esas novedades o modificaciones en la regulación, a saber:

- En primer lugar, uno relativo a la «revalorización de pensiones y prestaciones de Seguridad Social», este año con la particularidad de las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en el contexto de la crisis económica, que implican como regla general la no revalorización.
- En segundo lugar, el que se va a referir a la «financiación» y, particularmente, a la cotización, sin que este año se produzca, como ha ocurrido los últimos ejercicios, la revisión de la tarifa de primas de cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Y, en tercer y último lugar, lo que vamos a denominar «otras previsiones», incluyendo dentro de éstas algunas modificaciones normativas que sobrepasan el alcance de lo puramente coyuntural para tener vigencia indefinida, destacando en este sentido las medidas que tienen que ver con las «Mutuas» de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en cuanto entes colaboradores de la gestión de la Seguridad Social cada vez con más importancia, o, también, la extensión de la acción protectora por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el «Régimen Especial de Empleados de Hogar»; con el añadido en la redacción definitiva del nuevo supuesto protegido por «cuidado de hijo menor afectado por cáncer» u otra enfermedad grave.

II. REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Normativa general

En el título IV de la LPG, y bajo la rúbrica «de las pensiones públicas», falta para este ejercicio el habitual capítulo dedicado específicamente a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2011. Y ello porque ya en la propia exposición de motivos se deja claro que, como «regla general», se mantienen «vigentes los valores y previsiones aplicables en el año 2010».

Ello implica que, como se dispone en el artículo 41.Uno de la LPG, el «límite máximo» de percepción de las pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2011 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2010, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2011 el establecido para 2010, es decir, los 34.526,80 euros, en cuanto valor íntegro anual que se establece para el año 2010 como límite máximo de pensión o de revalorización (2.466,20 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite), todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en cuanto norma esta de la que proviene, enmarcada en el ámbito de la crisis económica, la particularidad que estamos destacando.

Es en dicho artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2010 donde se establece que se suspende para el ejercicio de 2011 la aplicación de lo previsto en el apartado 1.1 del artículo 48 de la LGSS, garantía hasta ahora de la revalorización automática de las pensiones en atención al IPC. «Se ex-

ceptúan» las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, las pensiones del extinto SOVI no concurrentes y las pensiones no contributivas. Del mismo modo se suspende en el mismo precepto del Real Decreto-Ley para el ejercicio de 2011, excepto para esas mismas pensiones antedichas, la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.2 del artículo 48 de la LGSS, relativo a la paga compensatoria en supuestos de desvío entre la previsión inflacionista y la real experimentada de noviembre a noviembre. Es aplicable todo ello igualmente al régimen de Clases Pasivas.

Finalmente, lo que expresamente se establece en la disposición adicional octava de la LPG, en relación con lo que se denomina el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, es que los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2010 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril de 2011 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2010 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2009 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el período de noviembre de 2009 a noviembre de 2010. Que ello será igualmente de aplicación a los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2010, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año, y también a los beneficiarios en dicho ejercicio de pensiones no contributivas, de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo de 18 o más años de edad y con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte o de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Por su parte, en el citado párrafo quinto es donde se establece, de acuerdo con lo antes comentado, que los pensionistas perceptores durante el año 2010 de pensiones mínimas y de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, recibirán, antes de 1 de abril de 2011 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2010 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2009-noviembre de 2010, una vez deducida de ella un 1%.

Se mantienen vigentes, asimismo (*ex* artículo 41.Uno, párrafo 2.º, de la LPG), el resto de las previsiones contenidas en los capítulos II y III del título IV de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Con respecto a las «cuantías mínimas» se produce esa básica actualización de cantidades que se recogen en el cuadro previsto en el número Cinco del artículo 43 de la LPG (número Tres del artículo 42 de la LPG para Clases Pasivas), sobre la base de una revalorización, éstas sí, de un 1%. En él se concretan para el año 2011 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, en cómputo anual, a cuenta de la evolución del IPC real en el período noviembre 2010-noviembre 2011, que una vez actualizadas se recogen en los Reales Decretos 1794/2010 y 1790/2010, de 30 de diciembre (BOE del 31), respectivamente sobre revalorización de las pensiones del Sistema de Seguridad

«Vamos a dividir el estudio de las novedades en tres apartados, el primero de ellos relativo a la revalorización de pensiones y prestaciones de Seguridad Social, siempre en el contexto de crisis económica»

Social y sobre actualización de importes y determinación de pensiones de Clases Pasivas para el año 2011, y que básicamente son las siguientes:

La «pensión mínima con cónyuge a cargo» será de 10.388,00 euros/año para los/las pensionistas por incapacidad permanente absoluta (15.582,00 euros/año si se incluye el incremento por gran invalidez) y para los/las pensionistas de incapacidad permanente total y de jubilación que tengan 65 años (incluyéndose aquí también quienes tengan la parcial del régimen de accidentes de trabajo con 65 años). La cuantía será de 9.735,60 euros/año cuando el/la pensionista de jubilación con cónyuge a cargo tenga menos de 65 años, que será la misma para el supuesto de incapacidad permanente total cuando la edad del titular está entre los 60 y los 64 años, diferenciándose, de acuerdo con lo dispuesto en su momento por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, del supuesto de incapacidad permanente total para un titular de menos de 60 años, a quien se garantiza una cuantía mínima de 5.236,00 euros/año, en este caso coincidente con la prevista para un titular sin cónyuge a cargo dentro de una unidad económica unipersonal, en relación con la distinción introducida ya en ejercicios pasados entre este supuesto y el de existencia de cónyuge pero no a cargo.

Con respecto a esta última posibilidad, «con cónyuge no a cargo», además del caso citado, se prevén unas cuantías mínimas de 7.985,60 para los supuestos de jubilación si el titular es mayor de 65 años, y para los de incapacidad permanente absoluta (11.978,40 euros/año si hay gran invalidez), total cuando el titular tiene 65 años o la parcial del régimen de accidentes de trabajo cuando también tiene el titular 65 años. La cuantía prevista en este caso es de 7.441,00 euros para supuestos de jubilación de un titular menor de 65 años y para los de incapacidad permanente total cuyo titular tiene entre 60 y 64 años. En el caso de una incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para un menor de 60 años, la pensión mínima será del 55% de la base mínima de cotización al Régimen General.

Por su parte, «cuando no existe cónyuge», con el añadido expreso incorporado ya en años precedentes de que se trate de una «unidad económica unipersonal», la cuantía será de 8.419,60 euros/año para los/las pensionistas por incapacidad permanente absoluta (12.629,40 euros/año si se incluye el complemento por gran invalidez), y para los/las pensionistas de incapacidad permanente total y de jubilación que tengan 65 años (incluyéndose igualmente aquí también quienes tengan la parcial del régimen de accidentes de trabajo con 65 años). Y será de 7.875,00 euros/año cuando el/la pensionista de jubilación sin cónyuge a cargo tenga menos de 65 años, que será la misma para el supuesto de incapacidad permanente total cuando la edad del titular está entre los 60 y los 64 años.

Con referencia a la «pensión de viudedad» se mantiene la mayor valoración de las cargas familiares como supuesto diferenciado de la edad, dato, este de la edad, que se tiene en cuenta para el resto de supuestos del actual esquema, que queda concretado del siguiente modo:

Si el/la pensionista de viudedad tiene cargas familiares la pensión mínima será de 9.735,60 euros/año, equivalente por tanto a la pensión mínima de jubilación para menores de 65 años con cónyuge a cargo. Si tiene 65 años cumplidos, o también si tiene una discapacidad en grado igual o superior al 65%, la cuantía mínima será de 8.419,60 euros/año, equivalente en este caso a la mínima prevista para la pensión de jubilación cuando igualmente se tienen cumplidos los 65 años y no se tiene cónyuge a cargo, dentro en todo caso del apartado en el que, además, se añade que se trate de una unidad económica unipersonal. Y será de 7.875,00 euros/año cuando el/la pensionista de viudedad tenga una edad comprendida entre los 60 y los 64 años, similar a la prevista para el/la pensionista de jubilación sin cónyuge a cargo menor de 65 años. Finalmente, si el/la pensionista de viudedad tiene menos de 60 años la cuantía mínima pasa a ser de 6.374,20 euros/año.

Por su parte, para las «pensiones de orfandad y en favor de familiares» se establece una cuantía mínima, a falta de concurrencia con otras de las circunstancias previstas que permiten acumulaciones, de 2.571,80 euros/año. En el primer supuesto, para la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.374,20 euros/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios, mientras que por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65% se establece una cuantía mínima de 5.059,60 euros/año. Para las prestaciones a favor de familiares, además de la cuantía general mínima señalada, se dispone que si no existe viudo ni huérfano pensionista la cuantía mínima será de 6.214,60 si existe un solo beneficiario con 65 años, mientras que será de 5.853,40 si existe un solo beneficiario pero éste es menor de 65 años. Y si son varios los beneficia-

rios de estas prestaciones a favor de familiares el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.802,40 euros/año entre el número de beneficiarios.

Con respecto a las «prestaciones familiares» cabe tener en cuenta igualmente lo previsto en la disposición adicional primera de la LPG. Así, la cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 de la LGSS será en cómputo anual de 291 euros, sin mención ahora a distintas posibilidades según la edad del hijo o menor acogido. Por su parte, las cuantías de las asignaciones establecidas en el artículo 182 bis.2 de la LGSS para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado quedan fijadas del siguiente modo:

- a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- b) 4.117,20 en lugar de los 4.076,40 euros, cantidad esta sí revalorizada, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% (4.171,20 euros actualizado en el Real Decreto de Revalorización).
- c) 6.176,40 en vez de los 6.115,20 euros, también revalorizada la cuantía, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75% y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos (6.256,80 euros actualizado en el Real Decreto de Revalorización).

Se mantiene igualmente que la cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 186.1 de la LGSS sea de 1.000 euros. Desaparece la mención a la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 188 ter de la LGSS que era de 2.500 euros. Y se mantiene el límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) de la LGSS en 11.264,01 euros anuales, mientras que el límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) de la LGSS sigue siendo de 16.953,05 euros anuales, incrementándose en 2.745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Por lo que se refiere a las «pensiones del extinto SOVI», siempre que no concurren con otras pensiones públicas, su cuantía para 2011 se prevé que sea (artículo 45 de la LPG) de 5.313,00 euros, en lugar de los 5.259,80 euros/año previstos para el ejercicio precedente (5.383,00 euros actualizado en el Real Decreto Revalorización). Se mantiene el añadido del año anterior en relación con esta prestación, que se contiene en el número 3 de dicho artículo 45 de la LPG, en donde se dispone expresamente que «cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por 100 de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda», añadiéndose a su vez en la LPG (párrafo 2.º del artículo 45.3) la previsión de que «esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho Seguro».

Por el contrario, y tal como se establece en la disposición adicional segunda de la LPG, la cuantía del «subsidio económico de la Ley 13/1982», de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, de garantía de ingresos mínimos (149,86 euros íntegros mensuales, idéntica a la prevista para las «pensiones asistenciales» reconocidas en virtud de lo dispuesto en la «Ley de 21 de julio de 1960» y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre), no se revaloriza, al igual que ha venido ocurriendo en los últimos años, lo que cada vez más sirve para aconsejar el cambio, cuando sea posible y extinguiendo por tanto esas otras que vienen a subsistir con carácter marginal, por «prestaciones no contributivas» de Seguridad Social; para las cuales, durante el año 2011, se prevé, en el artículo 44 de la LPG, una cuantía revalorizada, fijada en 4.803,40 euros íntegros anuales (4.866,40 euros íntegros anuales actualizado en el Real Decreto de Revalorización), que a su vez tendrá carácter de a cuenta de la evolución del IPC real en el período noviembre

2010-noviembre 2011. Y con la posibilidad añadida, ya recogida previamente, del complemento de pensión (de 525 euros/año, cuantía que ya se actualizó en la LPG para 2010 modificando el PLP de 2010) para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y habiten como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta el tercer grado.

2. IPREM

El Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, tras desvincular en su artículo 1 el Salario Mínimo Interprofesional (cuya cuantía se incrementa) de otros efectos distintos de los laborales, establece en su artículo 2 un indicador diferente con repercusión a efectos de Seguridad Social. Así, como se dispone expresamente, «para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al SMI, se crea el indicador público de renta de efectos múltiples», el IPREM. Y aunque su cuantía inicial se fija en el propio Real Decreto-Ley 3/2004, para lo que quedaba de ejercicio 2004, se prevé que sea la Ley de Presupuestos Generales del Estado la que anualmente determine la cuantía del citado indicador, para lo que se tendrá en cuenta (artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004), al menos, «la previsión u objetivo de inflación utilizados en ella», siendo preceptiva, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos de cada año, la consulta del Gobierno a las organizaciones empresariales y sindicales en relación con su cuantía. La novedad en el presente año radica en este sentido en que sus cuantías tampoco se revalorizan, en la línea general antes indicada.

De este modo, en la disposición adicional decimoctava de la LPG se mantienen las cuantías del IPREM, desdoblándose del siguiente modo:

— El IPREM diario	17,75 euros.
— El IPREM mensual	532,51 euros.
— El IPREM anual	6.390,13 euros.

Igualmente se mantiene que, en aquellos supuestos en que la referencia al SMI haya sido sustituida por la referencia al IPREM, dicha cuantía será de 7.455,14 euros, cuando la referencia sea en cómputo anual, es decir, incluyéndose las pagas extraordinarias, y sólo cuando expresamente se excluyan estas pagas extras la cuantía será de 6.390,13 euros.

III. FINANCIACIÓN Y COTIZACIÓN

Diferenciamos dentro de este apartado entre lo que podemos considerar como previsiones de carácter general y normativa relativa a cotización.

1. Previsiones de carácter general en cuanto a la financiación

Centrándonos en el ámbito de la financiación de la protección social pública, cabe referirse a la concreción en el artículo 15 de la LPG de las aportaciones del Estado correspondientes a la financiación de la asistencia sanitaria, el IMSERSO y los complementos por mínimos.

Por lo que se refiere a la «asistencia sanitaria», transferida su gestión a partir del año 2002 a las Comunidades Autónomas que todavía no la habían asumido, se fijan las partidas presupuestarias, a efectos de la financiación a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, donde, con respecto al ejercicio precedente, se rebaja la aportación finalista del Estado para operaciones corrientes hasta los 209.603,58 euros (desde los 211.405,97 euros), y para operaciones de capital disminuye hasta los 20.650,29 euros (desde los 23.086,49 euros). Se recoge igualmente la partida prevista a efectos de asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina, este año minorándose de forma importante la aportación finalista del Estado (desde los 51.402,15 euros hasta los 3.395,83 euros).

Con respecto al Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (**IMSERSO**) se rebajan este año también las aportaciones del Estado para operaciones corrientes (desde los 4.015.356,59 euros hasta los 3.903.773,20 euros ahora presupuestados), reduciéndose las aportaciones para operaciones de capital hasta los 19.536,38 euros (desde los 20.743,38 previstos en el ejercicio precedente).

Se mantiene, no obstante, el incremento de la partida prevista para atender la financiación de los «complementos por mínimos» (que pasa de 2.706.350,00 euros hasta los 2.806.350,00 euros). Reforzada esta inercia basada en un compromiso previo a la crisis, conviene seguir teniendo presente que, para su caracterización definitiva como de naturaleza asistencial, el Acuerdo de Pensiones de 9 de abril de 2001 volvió a conceder una prórroga, de hasta 12 años, a partir del 1 de enero de 2002 (disposición transitoria decimocuarta de la LGSS, disposición normativa a su vez modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre), dejándolo, en el tránsito intermedio, en manos de lo que quiera establecerse cada año, como así se viene haciendo, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. En este sentido, posteriormente, en el Acuerdo sobre Medidas de Seguridad Social, rubricado el 13 de julio de 2006 por el Gobierno con organizaciones empresariales y sindicales, concretado ya en muchos aspectos con posterioridad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, se insiste en que el Gobierno ratifica su compromiso de asumir en el plazo contemplado en la disposición transitoria decimocuarta de la LGSS, y con cargo a la imposición general, la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, en orden a finalizar el proceso de separación de fuentes de financiación de las prestaciones de Seguridad Social, volviendo a remarcar que los incrementos de los complementos a mínimos que se produzcan se financiarán a través de la imposición general.

Por otra parte, en la redacción definitiva de la LPG desaparece el contenido de la disposición adicional octava del PLP, relativa a la modificación de la Ley 28/2003, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, lo que puede conectarse con la redacción definitiva igualmente de las modificaciones operadas sobre las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que haremos referencia más adelante.

«La cuantía del subsidio económico de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, de garantía de ingresos mínimos, no se revaloriza, al igual que ha venido ocurriendo en los últimos años»

2. Cotización

En el apartado dedicado a las cotizaciones sociales, esto es, en el título VIII de la LPG (artículo 132 de la LPG), sí que se procede a la actualización de cantidades, manteniéndose en gran medida lo ya previsto en ejercicios precedentes, a salvo de algunas particularidades a las que vamos a hacer referencia.

Por lo que se refiere a la mera actualización de cantidades, con similar referencia del 1% de subida, cabe reseñar que el «tope máximo» de cotización queda fijado, a partir de 1 de enero de 2010, en la cuantía de 3.230,10 euros mensuales, *ex* artículo 132.Uno.1 del PLP; cantidad que desde ejercicios pasados ya está equiparada a las bases máximas del Régimen General, con independencia del grupo de cotización al que pertenezca el trabajador, y que en cuantía diaria queda igualmente fijada en 107,67 euros [*ex* artículo 132.Dos.1.b) de la LPG].

Este año, para la «cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales» no se procede a modificar la tabla, como ha venido ocurriendo en los últimos ejercicios, por lo que se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley

42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Como «otras particularidades» en relación con este tema de la cotización se destacan las siguientes:

Con referencia a la cotización en el «Régimen Especial Agrario», se constata (artículo 132.Tres.1 de la LPG) una modificación en la regulación de las bases, que cabe entender como mejora en cuanto acercamiento a los salarios realmente percibidos. Así, durante el año 2011, para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que presten servicios durante todo el mes, de una parte, para el grupo de cotización 1, el importe de la base mensual de cotización se determinará conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de la base mínima correspondiente al mismo grupo de cotización del Régimen General de la Seguridad Social y de una base máxima de 1.393,80 euros, mientras que, de otra parte, para los grupos de cotización 2 a 11 será de 986,70 euros. Por su parte, con respecto a la cotización por jornadas reales de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial, será para el grupo de cotización 1 el importe de la base diaria de cotización determinado también conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social ni superior a 60,60 euros diarios, manteniéndose en este caso la previsión para el resto de grupos de cotización, que antes era general para todos, de que el importe de la base diaria de cotización sea el resultante de dividir entre 23 la cuantía de la base mensual de cotización señalada en el apartado anterior.

Todavía dentro del Régimen Agrario, en relación con las reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial, en el artículo 132.Tres.5 de la LPG se dispone que en la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, ambos inclusive, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 56,35 euros, en cómputo mensual, en lugar de los 38,70 euros previos, manteniéndose que, del importe a reducir, el 90% se aplicará a la cotización por contingencias comunes y el 10% a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Y en la cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, ambos inclusive, e incluidos en el censo agrario, la reducción será de 2,45 euros por cada jornada (en lugar de los 1,68 euros), de los que 2,20 euros (antes 1,50) se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,25 euros (antes 0,18) a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En relación con la cotización en el «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos» (artículo 132.Cuatro de la LPG), para quienes la base mínima será de 850,20 euros mensuales, y la máxima coincidente con la general antedicha, cabe destacar la rebaja en cuanto a la edad de referencia para que el trabajador autónomo pueda elegir entre la base mínima y la máxima, produciéndose una modificación sobre el particular en la LPG en relación con el PLP. En este sentido se establece expresamente que «la base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2011, tengan una edad inferior a 48 años», en vez de los 45 previstos en el PLP y los 50 previstos hasta entonces, «será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior», añadiéndose que «igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan 48 o 49 años de edad y su base de cotización sea igual o superior a 1.665,90 euros». Del mismo modo, en la redacción definitiva de la LPG se precisa que «los trabajadores autónomos que en la indicada fecha tengan 48 ó 49 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.665,90 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.682,70, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2011, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 48 ó 49 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación».

En cuanto al tipo de cotización será (artículo 132.Cuatro.5 de la LPG) el 29,80% o el 29,30%, en cuanto novedad de este año, si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad, lo que debe ponerse en relación con la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, y aplicable el porcentaje antedicho también para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores del Mar (artículo 132.Siete.1 de la LPG). Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50%. Para la cotización por el cese de actividad de los trabajadores autónomos, en el artículo 132.Diez de la LPG se concreta un tipo del 2,2%. La base de cotización correspondiente a la protección por Cese de Actividad será aquella por la que haya optado el trabajador incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Y, en relación con esta materia del desempleo, se añade igualmente la previsión de que la base de cotización por desempleo de los contratos para la formación será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante a que se hace referencia en el número 9 del artículo 132.Cuatro de la LPG se añade expresamente que «también tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009».

Es añadido también el contenido del número 11 del artículo 132.Cuatro de la LPG, en donde se dispone que «para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2010 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a cincuenta, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General».

Con referencia a la cotización en el «Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios», establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima a que se refiere el apartado Cuatro.1 de este artículo, el tipo de cotización aplicable será el 18,75%, igual que el ejercicio precedente, pero si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50%, y no del 28,30. Se mantiene en el 3,30%, respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.Cinco de la LPG.

En el artículo 132.Trece de la LPG se mantiene la especialidad en materia de cotización en relación con el «anticipo de la edad de jubilación de los bomberos», disponiéndose que durante el año 2011 el tipo de cotización adicional a que se hace mención sea del 6,80%, del que el 5,67 será a cargo de la empresa y el 1,13 restante a cargo del trabajador.

Y, por último, encontramos dos previsiones añadidas en este ámbito que se contienen en los números Catorce y Dieciséis del repetido artículo 132 de la LPG:

En el primer caso referida a especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los «miembros del Cuerpo de la Ertzaintza», estableciéndose expresamente que «en relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésima Séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el Trabajador» y que «durante el año 2011, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 5,00 por ciento, del que el 4,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,83 por ciento a cargo del trabajador».

Y en el segundo caso se dispone expresamente que «durante el año 2011, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las

retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual». Y que «a efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo».

Finalmente, por lo que se refiere a la «cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios», se constata (artículo 133 de la LPG) la existencia de modificaciones en las cuantías de los tipos aplicables. Y así, en la MUFACE, la cuantía de la aportación del Estado representará para el año 2011 el 4,92% (el año pasado era el 5,03%) de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos; desdoblándose dicho tipo entre el 4,64 (que este año sí cambia), que corresponde a la aportación del Estado por activo, y el 0,28 (que sube desde el precedente 0,18), que es la aportación por pensionista exento de cotización. En el ISFAS pasa a ser el 10,01 (desde el 10,04%) de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos (4,64 que corresponde a la aportación del Estado por activo, y 5,37 a la aportación por pensionista exento de cotización). Y en la MUGEJU la cuantía de la aportación del Estado pasa a representar el 4,65% (desde el 4,86 anterior) de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos, correspondiendo el 4,64 a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización. Cabe precisar que, al hablar de la referencia a los haberes reguladores, éstos se entienden calculados sin la actualización prevista en el apartado Dos de la disposición adicional octava de la propia LPG. Y que, como se dispone expresamente en el número Cuatro del mismo artículo 133 de la LPG, «de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados anteriores, el importe de la cuota de derechos pasivos y de la cuota correspondiente a las mutualidades generales de funcionarios, respecto del personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de los Regímenes Especiales de Funcionarios, se mantiene, durante 2011, en las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2010», que se reproducen a continuación en la propia LPG, matizándose que esas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre. Añadido al respecto en la redacción definitiva de la LPG con relación al PLP es el apartado Cinco del mencionado artículo 132 de la LPG, en el que expresamente se dispone «con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos reproducidas en el apartado Cuatro del presente artículo minoradas al cincuenta por ciento».

IV. OTRAS PREVISIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Gestión y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

Dentro de este subapartado, relativo en general a la gestión, cabe referirse, con carácter previo a centrarnos en las principales medidas acordadas con referencia a las Mutuas, a dos previsiones, igualmente con vocación de permanencia y que se contienen en la disposición final tercera de la LPG, a la que vamos a hacer referencia repetidamente por contener modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social. Son éstas, que pueden ubicarse tanto dentro de la gestión como de la financiación, las siguientes:

En primer lugar, en la disposición final tercera.Uno de la LPG se modifica el apartado 3 del artículo 23 de la LGSS, en el que, estableciéndose igualmente que los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tendrán la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en dicha resolución, ello será ahora, como se dispone expresamente, con aplicación de lo dispuesto, en su caso, en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Y, en segundo lugar, en la disposición final tercera.Dos de la LPG se procede a modificar el artículo 37 de la LGSS, relativo al levantamiento de bienes embargables. Se dispone que las perso-

nas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo practicado por la Seguridad Social, conforme al procedimiento administrativo de apremio reglamentariamente establecido, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o «en el incumplimiento de las órdenes de embargo», esto último en cuanto añadido en relación con la redacción previa, «serán responsables solidarios del pago de la deuda hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar».

Centrándonos ya en las previsiones referidas a las «Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social», cabe resaltar la habitualidad en los últimos tiempos en la reforma de su regulación, como precisamente en la Ley de Presupuestos del año anterior, enmarcadas dentro de un proceso de reforzamiento de su papel gestor en el ámbito de la Seguridad Social, atribuyéndoles el legislador últimamente también la gestión de la protección por cese de los trabajadores autónomos, y que tienden, estas previsiones, de algún modo, a reforzar paralelamente a su ampliación de funciones la garantía de las propias Mutuas y su eficacia. En este sentido se enmarcan las medidas que a continuación vamos a esquematizar, contenidas en la LPG, con algunas modificaciones en su redacción definitiva en relación con lo previsto en el PLP. Así:

En la disposición final tercera. Tres de la LPG se modifica el apartado 3 del artículo 71 de la LGSS, disponiéndose en la nueva redacción que, con independencia de las medidas cautelares de control establecidas en el artículo 74 de esta Ley, el Ministerio de Trabajo e Inmigración (actualizando esta referencia al Ministerio vigente) podrá acordar, cuando se den los supuestos previstos en la letra a) del número 1 del mencionado artículo 74, y así se entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la reposición de las reservas obligatorias (se hablaba de reserva de estabilización en el PLP) de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y hasta los importes de éstas que se encuentren reglamentariamente establecidos (desapareciendo la remisión al apartado 2 del artículo 73) mediante el establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la Mutua. Ya no se hace referencia tampoco a la letra b) del artículo 74.1 LGSS, en este caso de igual modo a lo previsto por el PLP.

En la disposición final tercera. Cuatro de la LPG se modifica el apartado 3 del artículo 72 de la LGSS, que dice que, en los supuestos señalados en el número anterior, se procederá a la liquidación de la Mutua, y el resultado económico positivo que pudiera obtenerse, una vez terminado el proceso liquidatorio, se destinará a los fines específicos de Seguridad Social que determinen sus Estatutos, resultando la novedad la referencia al resultado económico positivo en vez de a los excedentes, como venía ocurriendo hasta ahora, y que tiene que ver con la modificación más relevante en este sentido que se lleva a cabo y que se concreta más específicamente en el número que comentamos a continuación.

Es en la disposición final tercera. Cinco de la LPG donde se produce esa modificación más amplia antes aludida, dándose nueva redacción al artículo 73 de la LGSS, y en el que la anterior referencia a los «excedentes» pasa a ser al «resultado económico positivo», modificando igualmente la referencia a los «resultados económicos» que se contenía en el PLP, a la vez

«Para los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante a que se hace referencia en el artículo 132. Cuatro de la LPG se añade expresamente que también tendrán derecho a esa reducción»

que introduciendo otras variaciones en la redacción final del precepto, que queda del siguiente modo:

En su apartado 1 se establece que «el resultado económico positivo anual obtenido por las mutuas en su gestión habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de las reservas reglamentarias».

En su apartado 2, que «el exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de la contingencia profesional, una vez dotadas las indicadas reservas deberá adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales», manteniéndose que «dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social», e, igualmente que «la Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración» y que «los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en ésta, salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración disponga otra cosa».

En su apartado 3 se sigue disponiendo que «las mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de “bonus-malus”, todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente», y que «teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Trabajo e Inmigración determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad».

En el nuevo apartado 4 se añade que «las mutuas podrán destinar una parte del resultado económico positivo obtenido en la gestión de las contingencias profesionales o de la incapacidad temporal por enfermedad común al establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que hayan reducido los costes de la incapacidad temporal, por debajo de los límites establecidos, o que hayan obtenido una reducción significativa de estos costes como consecuencia de la aplicación de planes pactados en el ámbito de la empresa con la representación de los trabajadores que modifiquen las condiciones de trabajo, flexibilicen el cambio de puesto de trabajo de los trabajadores afectados por enfermedad común y mejoren el control del absentismo injustificado», contemplándose expresamente que «las reducciones de cotización serán proporcionales a los ahorros de costes generados al sistema a través de estos procesos de colaboración».

En su nuevo apartado 5 es también añadido que «los fines actualmente atendidos con las reservas estatutarias, así como las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por las mutuas o sus derechohabientes se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por Contingencias Profesionales registrado en el último ejercicio económico liquidado».

Y, finalmente, en el nuevo apartado 6 del artículo 73 LGSS, se concreta que «en lo sucesivo, todas las referencias normativas a los excedentes de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, han de entenderse hechas al resultado económico positivo de dichas entidades».

En relación con las posibles reservas cabe mencionar que, en la disposición transitoria quinta de la LPG, modificándose la redacción prevista en el PLP (donde era la disposición transitoria sexta, desapareciendo también lo referente al Fondo de Reserva de la Seguridad Social) y adaptándose a lo antes expuesto, se establece que «en el ejercicio 2011, y en las operaciones de cierre correspondientes al ejercicio 2010, en los términos que reglamentariamente se determinen, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social cancelarán sus reservas de obligaciones inmediatas y de estabilización, por contingencias profesionales, así como

las estatutarias y el fondo de asistencia social de accidentes de trabajo, traspasando el importe de las mismas a una única reserva, de contingencias profesionales», y que «la definición y establecimiento de los límites de dicha reserva y de la de estabilización por contingencias comunes, se efectuará reglamentariamente, previa consulta a los interlocutores sociales, de forma que no se produzca una disminución en el nivel global de dotación actual de las reservas constituidas por cada Mutua tras el último ejercicio presupuestario liquidado».

En la disposición final tercera. Seis de la LPG se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 74 de la LGSS, estableciéndose que el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el número siguiente cuando la Mutua se halle en alguna de las situaciones que pasa a recoger, sintetizadas en dos supuestos en lugar de los cuatro existentes hasta ahora. Así, en primer lugar, cuando las reservas obligatorias (en el PLP se aludía a la reserva de estabilización) no alcancen el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre su cuantía mínima. Y, en segundo lugar, en este caso manteniendo el supuesto d) previo [ahora como supuesto b)], en situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen un desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

En la disposición final tercera. Siete de la LPG se modifica el apartado 3 del artículo 76 de la LGSS, disponiéndose que, con cargo a recursos públicos, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualesquiera que sean la forma de dicha relación y la causa de su extinción, misma introducción que hasta ahora, si éstas superan las establecidas en «las disposiciones legales y reglamentarias en materia laboral reguladoras de dicha relación», sustituyendo esta referencia más amplia a la de «relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores» a que antes se hacía mención.

Desaparecen las previsiones que en el Proyecto de Ley de Presupuestos se contenían en la disposición final tercera. Ocho del PLP, donde se añadía un nuevo artículo, el 76 bis, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con las retribuciones del personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y en la disposición transitoria quinta del PLP, que se refería al personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social contratado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. Lo que en la redacción definitiva de la LPG aparece es el contenido de la disposición adicional quincuagésimo novena, relativa específicamente a las «retribuciones de los cargos directivos y personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social». En ella se concreta expresamente lo siguiente:

En primer lugar, que «las retribuciones que perciban las personas que a la entrada en vigor de esta Ley ostenten cargos directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y en sus entidades y centros mancomunados, integrantes del sector público estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que sean abonadas con cargo al concepto 130 “laboral fijo”, subconceptos 0 “Altos cargos” y 1 “Otros directivos” del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder del importe más alto de los que corresponda a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas», si bien «no obstante la limitación fijada en el párrafo anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad que resulte de aplicar la misma, en cuyo caso quedará determinada su exclusiva dedicación y, por consiguiente la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida», entendiéndose que «el importe de estas retribuciones complementarias tendrá la naturaleza de absorbible por las retribuciones básicas», y que «en ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas a que se refiere este apartado podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2011, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2010».

En segundo lugar, que «las retribuciones básicas que, por cualquier concepto, perciban las personas que ostenten cargos directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y en sus entidades y centros mancomunados, que sean abonadas con cargo al concepto 130 “Laboral fijo”, subconceptos 0 “Altos cargos” y 1 “Otros directivos”, del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, y que hayan iniciado la prestación de sus servicios a partir de 1 de enero de 2010, no podrán exceder las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los Directores Generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social».

En tercer lugar, que «las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas y de sus entidades y centros mancomunados no podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2011, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2010».

Y, en cuarto lugar, por último, que «a efectos de la aplicación de las limitaciones previstas en los apartados Uno y Dos, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio».

Por último, en relación con el tema de las Mutuas, cabe referirse a lo previsto en la disposición adicional sexta de la LPG, en la que se prevé la «limitación del gasto en los presupuestos de estas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social». Así, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2011, se establece el carácter vinculante, al nivel que corresponda a su concreta clasificación económica, a las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las Mutuas contenidas en cada una de las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- Concepto 226. Gastos diversos. En todos sus subconceptos y partidas de desarrollo.
- Concepto 227. Trabajos realizados por otras empresas y profesionales. En todos sus subconceptos y partidas de desarrollo.
- Concepto 231. Locomoción.
- Concepto 233. Otras indemnizaciones.
- Artículo 24. Gastos de publicaciones. En todos sus conceptos de desarrollo.

2. Prestaciones

A) Protección por desempleo

Con referencia a la protección por desempleo, y más en concreto del «subsidio asistencial por desempleo», en la disposición final tercera.Ocho de la LPG (Nueve en el PLP), se modifica el apartado 3.2 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, disponiéndose que se considerarán como rentas o ingresos computables, a efectos del requisito de la carencia de rentas, y, en su caso, de responsabilidades familiares, «cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo (desaparece la referencia a que el desempleado disponga o pueda disponer de ellos), del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social», considerándose también rentas «las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente». Manteniéndose lo dispuesto en el resto del precepto, se procede a añadir un párrafo nuevo en el que expresamente se establece que «las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto» y que «el rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención».

En relación con esta materia de la protección por desempleo se produce un añadido destacable en la redacción definitiva de la LPG, que se contiene en la disposición final vigésima. Así, se modifican las «reglas de abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único» de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre. En realidad se viene a

consolidar, a partir de 1 de enero de 2011, ahora legalmente con vocación de permanencia, lo que como medida coyuntural se introdujo por el Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales, en cuya disposición adicional primera se decía que el Gobierno analizaría la aplicación de su artículo 1, con objeto de considerar la procedencia de prorrogar las medidas contenidas en él a partir de 1 de enero de 2011, ampliando su vigencia en función de su capacidad para generar empleo de forma significativa y de su eficiencia, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, asociaciones de autónomos y organizaciones de la economía social afectadas. De este modo, en primer lugar, la entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como «socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales», aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, «independientemente de su duración» o constituirlos, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%. Desaparece por tanto, de forma indefinida, la referencia al vínculo contractual previo superior a 24 meses que existía con anterioridad al Real Decreto 1300/2009. Y, en segundo lugar, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, pero, como ya se disponía en el mencionado Real Decreto 1300/2009, «siendo el límite máximo del 80 por cien cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud».

B) Extensión de la cobertura por contingencias profesionales al Régimen Especial de Empleados de Hogar

Es particularmente destacable la medida que se contiene en el número Nueve (Diez en el PLP) de la repetida disposición final tercera de la LPG. En él se añade una nueva disposición adicional, la quincuagésima tercera, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se procede a extender la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar. Así, específicamente se concreta lo siguiente:

1.ª) La ampliación de la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se produce con efectos de 1 de enero de 2011, reconociéndose a estos efectos las prestaciones que, por ellas, están previstas para los trabajadores incluidos en el Régimen General, si bien con remisión a los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2.ª) Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que en cada momento se halle vigente se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modificada por la disposición final decimotercera de la Ley

«Las retribuciones básicas que perciban los cargos directivos en las Mutuas no podrán exceder las cuantías establecidas para los Directores Generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social»

2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, es decir, la prevista en general según ya hemos comentado.

La cotización por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivamente del empleador, como es habitual en estos casos, salvo cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso será a cargo exclusivo de dicho empleado el pago de la cuota correspondiente, en cuanto particularidad propia de este Régimen Especial.

3.º) Igualmente como diferenciación con el Régimen General, más allá de la remisión general antedicha, se establece que «con respecto a las contingencias a que se refiere la presente disposición, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 126 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio».

C) Paternidad

En la disposición final decimotercera de la LPG (decimoquinta del PLP) se procede a modificar la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida. En este sentido se da nueva redacción a la disposición final segunda de esta Ley 9/2009, de 6 de octubre, estableciéndose, en cuanto medida que cabe igualmente entender enmarcada en el ámbito de la crisis y de espera a que salgamos de ésta, que «la presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012».

D) El cuidado de menores afectados de cáncer como nueva contingencia protegida

Novedad especialmente destacable, dentro de este ámbito, es la que se produce en la redacción definitiva de la LPG, procediéndose a añadir un nuevo capítulo, el IV sexies, al título II del texto refundido de la LGSS. Es en la disposición final vigésimo primera de la LPG, donde, tras incluirse en el artículo 38.1.c) de la LGSS el «cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave» como contingencia protegida por nuestro Sistema de Seguridad Social, se regulan a continuación los términos de dicha nueva situación protegida y su prestación económica. En concreto, dentro del mencionado nuevo capítulo IV sexies, se crea el artículo 135 quáter, en el que se precisa expresamente que «se reconocerá una prestación económica a los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, en aquellos casos en que ambos trabajen, para el cuidado del menor/es que estén a su cargo y se encuentren afectados por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente». No obstante, y aunque la previsión está vigente indefinidamente, al igual que las que venimos comentando en este apartado, con efectos de 1 de enero de 2011, se dispone que el desarrollo reglamentario será el que determine «las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de esta prestación económica». En todo caso se requiere expresamente, como requisito configurador de la situación protegida, que «el beneficiario reduzca su jornada de trabajo, al menos, en un 50 por 100 de su duración, a fin de que se dedique al cuidado directo, continuo y permanente, del menor».

Por lo que se refiere a los demás requisitos del hecho causante, para poder acceder al derecho a esta prestación, se establece igualmente de modo expreso que «se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad contributiva». Y en cuanto a la prestación económica, se establece que «consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora equivalente a la establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo». En ambos casos se remite, por tanto, a normativa prevista para otra contingencia, si bien en el caso de los requisitos se refiere a la maternidad y en el de la prestación a la incapacidad temporal, caracterizada ésta como de origen profesional, normalmente más beneficiosa.

Sobre la dinámica y gestión el mencionado nuevo artículo 135 quáter de la LGSS dispone que «esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo o del menor acogido por parte del beneficiario, o cuando el menor cumpla los 18 años», teniendo en cuenta que «cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos». La atribución de la gestión y el pago de la prestación económica se hacen «a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, a la Entidad Gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales».

Ello encuentra su correlación con lo que a continuación se establece en la normativa aplicable al trabajador, contenida en el Estatuto de los Trabajadores (añadiéndose por la disposición final vigésimo segunda de la LPG un nuevo párrafo 3.º al apartado 5 de su artículo 37, pasando el actual párrafo 3.º a ser el 4.º), disponiéndose para este supuesto de hospitalización y tratamiento continuado del hijo menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente que «el trabajador tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla», con «la disminución proporcional del salario», previéndose además que «por convenio colectivo se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas». En el caso de los funcionarios a los que se aplica el Estatuto Básico del Empleado Público, se añade (por la disposición final vigésimo tercera de la LPG) una nueva letra, la e), a su artículo 49, disponiéndose un permiso en este caso, por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, teniendo el funcionario derecho a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. En este caso reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas. Igualmente se prevé que, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el derecho a su disfrute sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

Como añadido de esta previsión, en el apartado Tres de la disposición final vigésimo primera de la LPG se procede a adicionar un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 180 de la LGSS, en el que expresamente se establece que «no obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los períodos de la reducción de jornada prevista en el tercer párrafo del artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal». Y también en la misma disposición final vigésimo primera de la LPG, en su apartado Cuatro, se procede a modificar el apartado 4 de la disposición adicional octava de la LGSS, para incluir el nuevo artículo 135 quáter, entre las previsiones a efectos de su aplicación a los diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

E) Prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005

Con respecto a la cuantía de estas prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del

territorio nacional, en la disposición adicional undécima de la LPG se mantiene la previsión y la misma cuantía que en el ejercicio precedente, es decir, que, a partir del 1 de enero de 2011, ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.989,20 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.989,20 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

F) Pensión de orfandad

Finalmente, es añadido igualmente importante, que merece ser destacado, en la redacción definitiva de la LPG, el contenido de la disposición final decimonovena. En ella, en relación con la pensión de orfandad, se establece expresamente que «dentro del contexto establecido para el proceso de revisión del Pacto de Toledo, el Gobierno realizará los estudios necesarios a efectos de analizar la viabilidad de ampliar la edad de percibo de la pensión de orfandad hasta la finalización de los estudios o, al menos, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, así como en relación con la posibilidad de que la mencionada pensión resulte compatible con otras percepciones económicas». Se trata en este caso, por tanto, de una norma de reenvío en conexión con el proceso abierto de revisión de las recomendaciones del Pacto de Toledo, y anticipándose a la anunciada reforma legal sobre diversas cuestiones, entre las que se incluye la ahora mencionada, aunque son otras las que más debate y discusión han venido generando.

3. Régimen Especial de Funcionarios Públicos

Abordando por separado las previsiones que se refieren al ámbito específico de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, en sus diferentes modalidades de cobertura, cabe destacar la existencia de algunas modificaciones normativas dentro de la LPG.

— En primer lugar, con respecto a la Seguridad Social de las «Fuerzas Armadas» se modifica por la disposición final sexta de la LPG su texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida. En concreto se añade, por una parte, un nuevo apartado, el Dos, al artículo 9 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el que se prevé que «las prestaciones citadas en el apartado anterior que, una vez reconocidas, exijan un pago económico al asegurado o a su beneficiario, serán abonadas únicamente en la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre». Y, por otra parte, se añade igualmente una nueva disposición transitoria, la segunda, pasando la única a ser ahora la primera, en la que se procede al desglose en el pago de prestaciones reconocidas o solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2011, estableciéndose que «respecto de las prestaciones del ISFAS, que exijan un pago periódico o vitalicio al asegurado y que hayan sido reconocidas o solicitadas antes de 1 de enero de 2011, los habilitados de clases pasivas estarán obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por el Instituto, sin practicar deducción alguna» y que «las comisiones, gastos de gestión o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deberán cobrarlos de forma separada».

— En segundo lugar, en relación con la «MUFACE», se procede a modificar, por la disposición final séptima de la LPG, el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. De este modo, igualmente con efectos 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, se concreta lo siguiente. De un lado se modifica el artículo 12 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que pasa a tener tres apartados, siendo el hasta ahora artículo 12 el apartado 1, manteniendo la misma redacción. En el apartado 2 se dispone que «las prestaciones citadas en el apartado anterior que, una vez reconocidas exijan un pago económico al mutualista o a sus beneficiarios, serán abonadas únicamente en la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre». Y en el apartado 3 se concreta que «respecto de las prestaciones de MUFACE, que exijan un pago periódico o vitalicio al mutualista o sus beneficiarios y que hayan sido reconocidas o

solicitadas antes de 1 de enero de 2011, los habilitados de Clases Pasivas estarán obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por MUFACE, sin practicar deducción alguna», y que «las comisiones, gastos de gestión, o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deberán cobrarlos de forma separada». Se trata, por tanto, de similares previsiones a las antes referidas previstas para el ISFAS. También se prevé, mediante la adición de un apartado 7 y un apartado 8 a la disposición adicional sexta, Fondo Especial, respectivamente, que «las prestaciones y pensiones citadas en el apartado 1 anterior que, una vez reconocidas, exijan un pago económico a los socios o beneficiarios, serán abonadas únicamente en la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre», y que «respecto de las prestaciones de MUFACE, que exijan un pago periódico o vitalicio al mutualista o sus beneficiarios y que hayan sido reconocidas o solicitadas antes de 1 de enero de 2011, los habilitados de Clases Pasivas estarán obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por MUFACE, sin practicar deducción alguna», añadiéndose igualmente que «las comisiones, gastos de gestión, o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deberán cobrarlos de forma separada».

— En tercer lugar, en la disposición adicional novena de la LPG, bajo el encabezamiento de «jubilación voluntaria» en el Régimen de «Clases Pasivas» del Estado, se concreta expresamente que «con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2.b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos 5 años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los 30 años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social». Es añadido en la redacción definitiva de la LPG, con respecto al PLP, dentro de la misma disposición adicional novena, en su párrafo 2.º, que «lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social», concretándose que «a efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2.b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010».

Y en cuarto y último lugar, con referencia al régimen de «Clases Pasivas», cabe reseñar que en la disposición final decimoséptima de la LPG (decimonovena del PLP), en relación con la «gestión de créditos presupuestarios» en esta materia, se prorroga nuevamente durante el año 2011 «la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993», cuyo tenor literal es el siguiente: «Con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, se faculta al Secretario de Estado para las Administraciones Públicas para que modifique los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado», añadiendo que «asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes».

Revista de

Información Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- **Accidente “in itinere”**
- **Baja voluntaria**

ACCIDENTE «IN ITINERE»

¿Es accidente «*in itinere*» el infarto acaecido en el desplazamiento del domicilio del trabajador al centro de trabajo?

El accidente de trabajo «*in itinere*» como contingencia profesional se regula en el **artículo 115, apartado, 2. a)** de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), donde se establece que «**tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo**».

Ante esa redacción del precepto, la cuestión que sometemos a análisis es si en el accidente «*in itinere*» se incluyen sólo los accidentes en sentido estricto, entendidos como acaecimientos súbitos y violentos externos, que no sean fruto de dolencias o procesos mórbidos, o si se han de incluir también dolencias como el infarto de miocardio, ya que de optar por una u otra solución las conclusiones serían diversas, al considerarse sólo accidente de trabajo la segunda interpretación.

Precepto diverso al que vamos a examinar, **aunque con conexiones** con aquél, pero que hemos de diferenciar claramente, **es el artículo 115.3 de la LGSS**, donde se establece una presunción «*iuris tantum*» al señalarse que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo». Al amparo de este precepto, se ha considerado que **la presunción se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo**, y que para excluir esa presunción se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad; con lo que se incluyen dolencias como el infarto sufrido por causa del trabajo, en el centro de trabajo y en el tiempo de trabajo, salvo prueba en contrario (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Social, de 15 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1996, 18 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, 27 de septiembre de 2007 y 20 de octubre de 2009, entre otras muchas). **Se incluye dentro de este precepto el infarto acaecido en misión**, en ejecución de la prestación de servicios encomendada (sentencia del TS, Sala Social, de 24 de septiembre de 2001, 9 de julio de 2009), aunque dentro del accidente en misión, se ha excluido la consideración del infarto como accidente de trabajo, en los supuestos en que el trabajador sufre el infarto estando fuera de la jornada de trabajo en tiempo de descanso interjornada o semanal, salvo prueba del nexo del mismo con el trabajo finalizado (así, la sentencia de 8 de octubre de 2009 excluyó la consideración como accidente de trabajo el infarto sufrido por el trabajador cuando se encontraba en un hotel de la ciudad de Marrakech donde había sido desplazado por la empresa como responsable de la implantación de una línea de productos; en las sentencias de 17 de marzo de 1986 y 19 de julio de 1986 se niega también la consideración de accidente de trabajo el fallecimiento por infarto de miocardio de trabajadores en misión cuando éstos se produjeron mientras descansaban en el hotel y sin que constase ninguna circunstancia que pudiese evidenciar una relación entre el trabajo realizado y la lesión cardíaca padecida. Por el contrario, excepcionalmente, la solución dada ha sido otra al considerarse accidente de trabajo el infarto acaecido fuera de la jornada en los supuestos resueltos en sentencias como las de 14 de abril de 1988, la de 4 de mayo de 1998 y la de 24 de septiembre de 2001, pero en atención a las especiales circunstancias de los casos decididos: en la primera —también un infarto en el hotel padecido por un directivo que participaba en una reunión profesional—, porque el propio infarto se vincula no a la misión, sino una situación laboral de «gran stress»; en la segunda, porque la lesión se produce en el propio vehículo del trabajador, aunque en ese momento, éste se encontraba descansando mientras conducía otro compañero, y en la tercera, al ser un conductor de transporte internacional que en el momento del infarto descansaba en el hotel).

Ahora bien, el supuesto que planteamos no encaja en ese precepto, ya que el infarto acaece en el trayecto del domicilio al centro de trabajo. No es un accidente de trabajo acaecido en el tiempo y lugar de trabajo, donde se incluye al accidente en misión.

Entrando a **responder la cuestión planteada, la solución ha de ser negativa**, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, Sala Social, sentada en sentencias de 20 de marzo de 1997, 16

de noviembre de 1998, 21 de diciembre de 1998, 30 de mayo de 2000, 30 de junio de 2004, 16 de julio de 2004, 6 de marzo de 2007, 24 de junio de 2010 —IL J 1421—. Esa doctrina jurisprudencial se apoya en **dos argumentaciones** esenciales para negar la calificación de accidente de trabajo: en primer lugar, que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo en el artículo 115.3 de la LGSS sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo, y en segundo lugar, que **la asimilación a accidente de trabajo el producido «in itinere» se limita sólo a los accidentes en sentido estricto** (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.

Al no haberse **producido un accidente en sentido estricto, sino una enfermedad, ésta es ajena al supuesto del artículo 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social (sentencia de 8 de octubre de 2009). Para estas enfermedades que se manifiestan en el trayecto del domicilio al trabajo o viceversa, precisa la sentencia de 30 de junio de 2004, la calificación como accidentes de trabajo depende de que quede acreditada una relación causal con el trabajo.**

BAJA VOLUNTARIA

¿Puede el trabajador retractarse de su baja voluntaria?

Con la cuestión planteada pretendemos abordar si un trabajador que ha preavisado la fecha de extinción de su relación laboral por dimisión o baja voluntaria podría retractarse de la misma antes de la llegada de la fecha de los efectos fijados para la misma. En definitiva abordamos la retractación durante el plazo de preaviso y vigente aún la relación laboral.

Esta es una cuestión próxima a la figura de la retractación empresarial del despido durante el período de preaviso, antes de que surta efectos el mismo, por lo que brevemente aludiremos a la retractación del despido, para seguidamente, entrar a analizar la cuestión suscitada.

Con relación a la **retractación del despido con anterioridad a la fecha de su efectividad (durante el período de preaviso)**, es jurisprudencia reiterada entender que el despido del trabajador es un acto extintivo del contrato de trabajo, ya que se configura como causa de extinción en el artículo 49.1.k) del Estatuto de los Trabajadores, de modo que **produce efectos directos e inmediatos sobre la relación de trabajo, sin perjuicio del posterior enjuiciamiento de su regularidad en caso de impugnación ante la jurisdicción**. Ello supone, que la decisión empresarial de despedir **implica la inmediata extinción del vínculo laboral, con la lógica consecuencia del cese de las obligaciones recíprocas** derivadas del contrato de trabajo (sentencias del TS, Sala Social, de 1 de julio de 1996, 3 de julio de 2001, 24 de mayo de 2004, 11 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2009, y artículo 55.7 del Estatuto de los Trabajadores, donde ante el despido procedente se declara que éste convalida la extinción del contrato que la decisión empresarial supuso). Otra cosa distinta serán los efectos ante la declaración de nulidad, lo que implicará el restablecimiento pleno de la relación laboral, o ante la declaración de la improcedencia, donde la empresa puede optar por reanudación de la relación, o por dar por finalizada la misma, con el abono de la indemnización pertinente y, en su caso, el pago de los salarios de tramitación (artículos 55.6 y 56 del Estatuto de los Trabajadores).

No obstante lo anterior, **con relación a la retractación del despido en el período de preaviso**, es decir, cuando la empresa decide **dejar sin efectos el despido anunciado que aún no ha tenido efectos**, al no haber llegado la fecha prevista para la efectividad del mismo, se ha admitido la **validez de la retractación empresarial**, en el supuesto que abordó la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social**, de unificación de doctrina de fecha **7 de diciembre de 2009**. En esa sentencia, la empresa había preavisado el 20 de febrero de 2008 la extinción de un contrato de trabajo de obra, que tendría lugar el 6 de marzo, pero retractándose de la extinción el 29 de febrero. Según esa resolución judicial, la empresa se retracta de su decisión de extinguir el contrato mientras la relación laboral se encuentra vigente y el trabajador prestando sus servicios. En palabras del Tribunal Supremo «como el contrato permanece vivo mientras el despido no se hace efectivo, momento en el que se extinguirá, **cabe concluir que la retractación empresarial producida antes de que llegue ese momento es válida y produce como efecto principal que el contrato no llegue a extinguirse**» (Fundamento de Derecho segundo de la sentencia). En apoyo de esta decisión, nos indica el tribunal Supremo, que «puede decirse que el preaviso es simplemente el

anuncio previo de que próximamente se va a rescindir el contrato, pero se trata sólo de una advertencia que se hace por exigencia de la Ley, para prevenir al otro de algo que se realizará. El contrato no se extingue, por ende, ese día, sino aquél en el que se decide el cese y se liquida, conforme al artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente se argumenta que, el preaviso no constituye una oferta de contrato, un precontrato que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta, por cuanto la extinción del contrato se produce por voluntad unilateral del empresario y no por un acuerdo de voluntades».

Apoya igualmente, el Alto Tribunal, la validez de la retractación antes de la efectividad del despido, por las consecuencias que en nuestro Ordenamiento tiene la declaración de la improcedencia del mismo, en la medida en que ante esa declaración, el empresario puede decidir readmitir al trabajador, de modo que si la finalidad de la norma es facilitar la continuidad del contrato, está claro que «aquél puede decidir válidamente retractarse de la rescisión del contrato que preavisó, mientras la prestación de servicios continúa y el contrato sigue vigente». En sentencia del TS de 12 de abril de 2010, se niega valor a la retractación simultánea o posterior a los efectos del despido, por conculcar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, conocida la retractación del despido por la empresa en el período de preaviso, vamos a examinar, la otra cara de la moneda, **la retractación por el trabajador durante el período de preaviso de su decisión de dimisión o baja voluntaria.**

En primer lugar, hemos de señalar que ha sido doctrina tradicional del Tribunal supremo, previa a la unificación de doctrina, entender que una vez comunicada, la dimisión del trabajador, si era de efectos inmediatos, no era susceptible de retractación posterior, al haber causado estado como acto generador de derechos a terceros, por lo que la misma no puede redundar en perjuicio de estos, salvo que se pruebe la existencia de alguna deficiencia en el consentimiento que conduzca a la anulación del negocio jurídico, de acuerdo con el artículo 1261 del Código Civil (así, se ha pronunciado con anterioridad a la unificación de doctrina en las sentencias de fechas 7 de noviembre de 1989, 9 de marzo de 1990, 21 de junio de 1990 y 11 de diciembre de 1990).

Esa doctrina de inadmisión de la retractación se ha mantenido, igualmente, en los supuestos en que tal decisión se hubiese adoptado cumpliendo las exigencias de preaviso y antes de que venciese el mismo, argumentando que al ser la dimisión una declaración de voluntad de carácter receptivo, tal voluntad ha de entenderse irrevocable, salvo que medie aceptación de ella por el empresario; porque el artículo 49.º 4 del Estatuto de los Trabajadores «dispone taxativamente que el contrato de trabajo se extinguirá por la dimisión del trabajador... decisión del mismo que es unilateral y que vincula al trabajador absolutamente desde el momento en que es comunicado a la empresa; el plazo de preaviso que establece sólo se da en beneficio de la empresa, para que pueda atender (si lo considera preciso) a su sustitución... sólo la concurrencia acreditada de vicios que invaliden la voluntad que lleva a aquella unilateral decisión pueden ser operantes» (sentencias del TS de 26 de febrero 1990, 5 de marzo de 1990, 4 de junio de 1990, 18 de julio de 1990 y 25 de julio de 1990).

Ahora bien, a partir del momento en que se ha reconocido la retractación empresarial del despido durante el preaviso, en la sentencia del 7 de diciembre de 2009, **el mismo criterio va a seguir el Tribunal Supremo, en el caso de que la decisión extintiva y su posterior rectificación sean adoptadas por el trabajador (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2010 [IL 1906]).** En esa sentencia se aborda la retractación de la dimisión de un jefe de taller y recepción que sujeto a estrés en el trabajo, y ante una inminente auditoría para el 24 de marzo de 2008, estimando que no le iba a dar tiempo a preparar la misma debido al gran trabajo acumulado, el día 10 de marzo de 2008 comunica al responsable de personal su baja para el 23 de marzo de 2008 retractarse de su decisión en escrito de fecha 17 de marzo de 2008.

En esa sentencia del Tribunal Supremo y partiendo de la doctrina elaborada para la retractación del despido, se argumentará que **«como el contrato permanece vivo mientras la dimisión no se hace efectiva, momento en el que se extingue y su rehabilitación requiere la voluntad de las dos partes y no de una sola, cabe concluir que la retractación del trabajador producida antes de que llegue ese momento es válida y produce como efecto principal el de que el contrato no llegue a extinguirse.** En apoyo de esta solución puede decirse que el preaviso es simplemente el anuncio previo de que próximamente se va a rescindir el contrato, pero se trata sólo de una advertencia que se hace por exigencia de la Ley para prevenir al otro de algo que se realizará. El contrato no se extingue, por ende, ese día, sino aquél en el que se decide el cese y se liquida, conforme al artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por otro lado, conviene precisar que el preaviso no constituye una oferta de contrato, un precontrato que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta, por cuanto la extinción del contrato se produce por voluntad unilateral del trabajador y no por un acuerdo de voluntades. Además en la regulación de la extinción del

contrato de trabajo que hacen el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral predomina la idea de favorecer la conservación del puesto de trabajo. Por ello, si la finalidad de la norma es facilitar la continuidad del contrato..., es claro que el trabajador puede decidir válidamente retractarse de la rescisión del contrato que preavisó, mientras la prestación de servicios continúa y el contrato sigue vigente» (Fundamento de Derecho segundo de la sentencia de 1 de julio de 2010 [IL 1906]).

Hecha esa afirmación general, seguidamente el Alto Tribunal hace las siguientes puntualizaciones o matizaciones, acotando algo más esa retractación, señalando que «el principio de la buena fe, que ha de concurrir en el desarrollo de la relación laboral y en el preaviso, **apoya con fuerza la posible retractación de la decisión de dar por concluido el contrato, en aquellos casos —este es el límite de actuación— en los que ese cambio en la voluntad extintiva no irroque perjuicio sustancial a la otra parte o a terceros; lo que supone —tratándose de dimisión preavisada— que antes de la rectificación del trabajador el empresario no haya contratado a otro empleado para sustituir al dimisionario.** La buena fe comporta que en tal supuesto —y en supuesto que examina el Tribunal Supremo— se acepte la retractación del trabajador, porque con ello ningún perjuicio se le causa al empresario, y especialmente cuando la declaración de voluntad extintiva se hizo en un incuestionado contexto de estrés laboral y ansiedad, que si bien no llega a viciar el consentimiento, hace que se emita en desfavorables circunstancias» (Fundamento de Derecho tercero de la sentencia de 1 de julio de 2010 [IL 1906]).

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en Unificación de Doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
 - **Referencia cronológica de jurisprudencia**
 - **Referencia analítica de jurisprudencia**
 - **Referencia legal de jurisprudencia**

JURISPRUDENCIA COMENTADA

A) CUESTIONES LABORALES

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

Salarios de tramitación a cargo del estado: reclamación por los trabajadores a causa insolvencia del empresario: se descuentan los períodos en los que el trabajador despedido ha prestado servicios para otra empresa, sin que haya lugar a descontar únicamente el importe del salario mínimo correspondiente a dichos períodos, por más que no conste el «quantum» de lo percibido en tales empleos. Carga de la prueba: cuantía de lo percibido: corresponde, en estos casos, al trabajador, dado que éste es el que mejor conoce cuál ha sido el importe de los salarios percibidos durante el período al que corresponde la detracción, y también quién no tiene ninguna dificultad para acreditarlo, de tal manera que, si no lo ha hecho, será, bien por negligencia, o bien porque la demostración les perjudica.

Sentencia TS/Social de 29 de septiembre de 2010 (Recurso 4207/2009), IL 2369/2010

Ponente: Excmo. Sr. García Sánchez

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En el presente caso, pretende el recurrente la unificación de doctrina referida al contenido legal (artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores y 116 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral) de la obligación del Estado de reintegrar a los trabajadores —como consecuencia de la insolvencia declarada de la empleadora— los salarios de tramitación que excedan de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda y el día en que la sentencia declaró la improcedencia del despido.

Como nos recuerda la sentencia que analizamos, ya la del mismo Tribunal de 8 de noviembre de 2006 (rec. 3500/05), tras recordar, según doctrina reiterada en sala, que los salarios de tramitación «están concebidos como cantidad de dinero a percibir como reparación de la falta de ingresos del trabajador, durante la tramitación de un proceso que concluye con la declaración de improcedencia o nulidad de su despido», así como que «si durante la tramitación [del proceso por despido], el trabajador ha conseguido ingresos por vía de empleo o colocación en otra empresa, el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores autoriza el descuento correspondiente de esos salarios», llega a la conclusión de que «en estos casos desaparece la *ratio legis*, el fundamento esencial que justifica la existencia de la obligación de satisfacer los salarios de tramitación; y al desaparecer la causa que la justifica y genera, esta obligación no puede existir, al menos en la cuantía coincidente».

No obstante, esta Sentencia no trató —ya que no era allí objeto del recurso— la cuestión relativa a si la cuantía de la detracción (cuando no consta lo percibido) debe ser la total del salario que el trabajador percibía en la empresa que lo despidió, o la equivalente al salario mínimo interpro-

fesional; pero sí se refirió a la carga de probar la cuantía de estas últimas percepciones. Así, el propio Tribunal Supremo, dando una interpretación conjunta de los artículos 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y 116.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, sentó la doctrina de que incumbía al empresario el *onus probandi*, y nunca al Estado, ya que éste —a diferencia del empleador— no había tenido posibilidad de intervenir en el proceso por despido del que se derivaba la reclamación salarial *ex* artículo 116.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por ello, se atribuyeron al empresario las consecuencias adversas de la circunstancia de no haber soportado la aludida carga probatoria.

Por otra parte, aquella sentencia de 8 de noviembre de 2006 recayó en un supuesto de los previstos en el apartado 1 del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que era el empresario quien reclamaba del Estado el reintegro de los salarios de tramitación que habían excedido de los 60 días hábiles contados desde la interposición de la demanda por despido y la de la notificación de las sentencias que por primera vez declaró su improcedencia.

Otra de las sentencias a las que se refiere la que aquí estamos comentando, la STS de 31 de enero de 1996 (rec. 1307/95), contiene una doctrina más próxima a la que se analiza, aunque se trate de un pleito surgido entre el trabajador despedido y el empresario que lo despidió. Así, se razona en ella que «...si se prueba por el empresario la prestación de trabajo en un período coincidente con el cubierto por los salarios de tramitación, surge la presunción de que al menos se ha percibido el salario mínimo interprofesional y frente a esta presunción, que establece una percepción mínima a efectos de la aplicación del descuento, es el trabajador el que debe probar la existencia de circunstancias que han determinado el abono de una retribución menor. Esta conclusión se refuerza si se tienen en cuenta las orientaciones que la jurisprudencia reciente establece, aunque con las necesarias cautelas, sobre el desplazamiento de la carga de la prueba como consecuencia de la facilidad de acceso a ésta por las partes y esto es lo que sucede en el presente caso, en el que el trabajador tiene normalmente un control sobre la prueba de lo que percibió realmente en el otro empleo mayor del que puede atribuirse al empresario de la primera relación laboral».

No obstante, en la ahora analizada no ha sido el empresario sino los trabajadores quienes han ejercitado la acción que les confiere el apartado 2 del citado artículo 116 de la Ley de Procedimiento Laboral, como consecuencia de la insolvencia declarada de su empleador, por lo que, a la hora de aplicar al supuesto que aquí enjuiciamos la doctrina sentada en la ya aludida STS 8 de noviembre de 2006, habremos de tener en cuenta que los demandantes en cada uno de los casos son distintos. Por todo esto, el propio Tribunal llega a la conclusión de que, en supuestos como el presente, el *onus probandi* viene legalmente atribuido a los trabajadores demandantes; y es así, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido ellos quienes ejercitaron la acción reclamatoria, a tenor de lo prevenido en el apartado 6 del propio precepto, y debido a que también son ellos los que tienen mayor facilidad probatoria. Y, remata la sentencia, «sin ninguna duda, son ellos los que mejor conocen cuál ha sido el importe de los salarios percibidos durante el período al que corresponde la detracción, y también quienes no tienen ninguna dificultad para acreditarlo, de tal manera que, si no lo han hecho, será, bien por negligencia, o bien porque la demostración les perjudica. En cualquiera de ambos casos, esta falta de demostración habrá de acarrearles las consecuencias adversas a las que se refiere el apartado 1 del citado artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El 14 de octubre de 2009 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Barcelona, en los autos n.º 514/2008, seguidos a instancia de don Mauricio y don Pio contra el MINISTERIO DE TRABAJO y otro, sobre reclamación al Estado de salarios de

tramitación. La parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es del tenor literal siguiente: “Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del estado contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Barcelona de fecha 15 de octubre de 2008, en los autos n.º 514/2008, revocamos dicha resolución y, en consecuencia, desestimando la demanda interpuesta por Don Pio y Don Mauricio contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (MINISTERIO

DE TRABAJO), Y OXALITA CONSTRUCT, S.L. sobre reclamación al Estado de salarios de tramitación, absolvo a la parte demandada de las pretensiones en su contra formuladas. Sin costas.”

Segundo.—La sentencia de instancia, de 15 de Octubre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Barcelona, contenía los siguientes hechos probados: “1.º El día 25-08-2005 los demandantes fueron despedidos de la empresa OXALITA CONSTRUCT, S.L.....2.º Impugnada judicialmente dicha resolución contractual, dio lugar a los autos n.º 679/06, seguidos ante este Juzgado.....3.º En dichas actuaciones son de destacar los siguientes momentos procesales: —En fecha 22-9-2006 se presentó ante el Juzgado la demanda por despido. —Desde el 26-9-06 hasta el 26-10-06 se suspendió el procedimiento para subsanación de defectos en concreto para la aportación de la celebración del acto de conciliación que aportó la actora el 26-10-06 (tras su celebración el 24-10-06). —En fecha 7-3-07 el Juzgado dictó sentencia, declarando la improcedencia de los despidos. —El día 18-4-07 fue notificada dicha resolución a la parte actora. —El día 14-1-08 se dictó Auto por el Juzgado de lo Social n.º 23 de esta ciudad, (competente en ejecuciones), declarando la insolvencia provisional de la empresa....4.º Desde la fecha de presentación de la demanda hasta la notificación de sentencia judicial transcurrieron más de 60 días hábiles, en concreto 117 días, de los que 22 días hábiles los autos estuvieron suspendidos para subsanación de la demanda....5.º El Sr. Pio trabajó para otra empresa desde el 14-11-06 al 22-12-06, y desde el 8-1-07 hasta el 18-4-07, en total 138 días. La diferencia entre el salario diario que percibía en la empresa OXALITA CONSTRUCT, S.L. y el salario mínimo interprofesional asciende a 5.522,01 euros, según detalla el hecho Sexto de la demanda que se tiene por reproducido. Cantidad no controvertida....6.º El Sr. Mauricio trabajó para otra empresa desde el 1-11-06 hasta el 31-12-06 y desde el 1-1-07 hasta el 18-04-07. En total 167 días. La diferencia entre el salario diario que percibía en la empresa OXALITA CONSTRUCT, y el salario mínimo interprofesional asciende a 8.521,70 euros, según detalla el hecho Sexto de la demanda, que se tiene por reproducido. Cantidad no controvertida....7.º El día 19-3-2008 se dictó Resolución por la Administración General del Estado, Delegación del Gobierno en Catalunya, Area Funcional de trabajo y Asuntos Sociales denegando el pago de los 117 días comprendidos entre el 23-12-06 (día siguiente al sexagésimo hábil desde la presentación de la demanda) y el día 18-4-07 (fecha de notificación de la sentencia que declara la improcedencia del despido), porque deduce 22 días hábiles por haberse suspendido los autos desde el 26-0-06 al 26-10-06 para subsanación de defectos en la demanda. Y porque de los 95 días restantes el Sr. Pio estuvo trabajando para otra empresa 128 días desde el 14-11-06 al 22-12-06 y desde el 8-1-07 al 18-4-07. Y el Sr. Mauricio 152 días desde el 1-11-06 al 31-12-06 y desde el 1-1-07 al 18-4-07.”

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: “QUE ESTIMANDO la demanda formulada por Don. Mauricio y Pio contra ADMINISTRACION DEL ESTADO MINISTERIO DE TRABAJO y OXALITA CONSTRUCT. SL. CONDENO a la ADMINISTRACION DEL ESTADO, MINISTERIO DE TRABAJO al pago de la cantidad de 5.522,01 euros en concepto de diferencias de salarios de tramitación Don. Pio y al pago

de 8.521,70 euros en concepto de diferencias de salarios de tramitación Don Mauricio.”

Tercero.—El Letrado Sr. González Espada, median-te escrito de 16 de diciembre de 2009, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: Primero. Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 12 de abril de 2005. Segundo. Se alega la infracción del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Cuarto.—Por providencia de esta Sala de 24 de marzo de 2010 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 23 de septiembre de 2010, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El presente recurso de casación para la unificación de doctrina (interpuesto contra la Sentencia dictada el día 14 de octubre de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Recurso de suplicación 8774/08, que a su vez había sido ejercitado frente a la Sentencia que con fecha 15 de octubre de 2008 pronunció el Juzgado de lo Social número 4 de Barcelona en el Proceso 514/08, que se siguió sobre reclamación al Estado de salarios de tramitación), tiene ya como único objeto resolver si los salarios percibidos durante aquellos períodos (posteriores al despido y anteriores a la fecha de notificación de la sentencia que declaró su improcedencia) en los que los actores hallaron otros empleos —sin que conste la cuantía de tales salarios— deben dar lugar a que se detraiga de la indemnización a cargo del Estado la totalidad del salario debido por éste, o si únicamente procede detraer la cuantía del salario mínimo interprofesional, como consecuencia de no constar a cuánto ascendieron los aludidos salarios percibidos en otros empleos.

La resolución combatida —antes reseñada— ha razonado y resuelto que, cuando no está acreditada la cuantía del salario percibido en otros empleos, procede el descuento de la suma salarial total (y no meramente el del salario mínimo interprofesional) que en otro caso estaría a cargo del Estado; y, en segundo lugar, que la carga probatoria en el sentido de que lo percibido en tales empleos ha estado por debajo de lo que cobraba en la empresa que lo despidió, incumbe al trabajador. Y para todo ello se apoya en la doctrina sentada por nuestra Sentencia de 8 de Noviembre de 2006 (rec. 3500/05), a la que después nos referiremos con más detalle.

Los actores recurrentes en casación propusieron para el contraste la Sentencia dictada el día 12 de abril de 2005 por la propia Sala catalana, firme ya al recaer la recurrida. Esta resolución referencial, en un supuesto sustancialmente idéntico, pues también se trataba de varios trabajadores que reclamaron directamente del Estado (como consecuencia de la insolvencia de la empleadora) el importe de los salarios a los que se refiere el art. 116 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), tratando únicamente el recurso el problema relativo a si la detracción del

salario correspondiente a los días en los que los trabajadores trabajaron para otras empresas —no constaba la cuantía del salario percibido en ellas— debería hacerse por la total cuantía del que cobran en la empresa que los despidió, o solo en la del salario mínimo interprofesional. En este caso, la Sala resolvió en el sentido de que procedía el descuento, pero solo del importe del salario mínimo, con base en que la prueba acerca de la cuantía de lo cobrado en los otros empleos incumbía al empresario, y éste no había acreditado nada al respecto.

Tal como nadie ha puesto en duda, concurre entre ambas resoluciones la contradicción que exige el art. 217 de la LPL y, teniendo en cuenta que, además, el escrito de interposición del recurso (en cuyo único motivo se cita como infringido el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores —ET—) se adapta a las exigencias del art. 222 del propio Texto procesal, procede entrar a decidir el fondo de la controversia que con el recurso se nos plantea.

Segundo.—La doctrina a unificar ahora se refiere al contenido legal (art. 57 del ET y 116 y siguientes de la LPL) de la obligación del Estado en orden a reintegrar a los trabajadores —como consecuencia de la insolvencia declarada de su empleadora— los salarios de trámite que excedan de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda y el día en que la sentencia declaró la improcedencia del despido.

Nuestra Sentencia de 8 de noviembre de 2006 (rec. 3500/05), tras recordar —con cita de otras anteriores— que los salarios de tramitación “están concebidos como cantidad de dinero a percibir como reparación de la falta de ingresos del trabajador, durante la tramitación de un proceso que concluye con la declaración de improcedencia o nulidad de su despido”, así como que “si durante la...tramitación [del proceso por despido], el trabajador ha conseguido ingresos por vía de empleo o colocación en otra empresa, el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores autoriza el descuento correspondiente de esos salarios”, llega a la conclusión de que “en estos casos desaparece la ‘ratio legis’, el fundamento esencial que justifica la existencia de la obligación de satisfacer los salarios de tramitación; y al desaparecer la causa que la justifica y genera, esta obligación no puede existir, al menos en la cuantía coincidente” (F.J. 3.º2).

No trata, sin embargo, esa Sentencia —ni podía hacerlo, pues no era allí objeto del recurso— la cuestión que aquí nos ocupa, esto es: la relativa a si la cuantía de la detracción (cuando no consta lo percibido en los empleos hallados) debe ser la total del salario que el trabajador percibía en la empresa que lo despidió, ó la equivalente al salario mínimo interprofesional; pero sí se refiere a la carga de probar la cuantía de estas últimas percepciones. Y en este sentido, una interpretación conjunta de los arts. 56.1.b) del ET y 116.1 de la LPL, llevó a la Sala a sentar la doctrina de que incumbía al empresario el “onus probandi” que nos ocupa, y nunca al Estado, pues éste —a diferencia del empleador— no había tenido posibilidad de intervenir en el proceso por despido del que se derivaba la reclamación salarial “ex” art. 116.1 LPL. Por ello, se atribuyeron al empresario las consecuencias adversas de la circunstancia de no haber soportado la aludida carga probatoria.

Tercero.—Una vez expuesta, muy resumidamente, la doctrina de nuestra citada Sentencia de 8-XI-2006 (rec. 3500/05), hemos de poner ahora de manifiesto que la mis-

ma recayó en un supuesto de los previstos en el apartado 1 del art. 116 de la LPL, ya que era el empresario quien reclamaba del Estado el reintegro de los salarios de tramitación que habían excedido de los 60 días hábiles contados desde la interposición de la demanda por despido y la de la notificación de la sentencia que por primera vez declaró su improcedencia.

Procede hacer referencia, además, a nuestra Sentencia de 31 de Enero de 1996 (rec. 1307/95), cuya doctrina se aproxima más aún a la que ahora hemos de sentar, por más que se tratara en el caso de un pleito surgido entre el trabajador despedido y el empresario que lo despidió. Se razona en ella (FJ 2.º) que “...si se prueba por el empresario la prestación de trabajo en un período coincidente con el cubierto por los salarios de tramitación, surge la presunción de que al menos se ha percibido el salario mínimo interprofesional y frente a esta presunción, que establece una percepción mínima a efectos de la aplicación del descuento, es el trabajador el que debe probar la existencia de circunstancias que han determinado el abono de una retribución menor. Esta conclusión se refuerza si se tienen en cuenta las orientaciones que la jurisprudencia reciente establece, aunque con las necesarias cautelas, sobre el desplazamiento de la carga de la prueba como consecuencia de la facilidad de acceso a ésta por las partes y esto es lo que sucede en el presente caso, en el que el trabajador tiene normalmente un control sobre la prueba de lo que percibió realmente en el otro empleo mayor del que puede atribuirse al empresario de la primera relación laboral”.

Pero, en esta ocasión, no ha sido el empresario sino los trabajadores quienes han ejercitado la acción que les confiere el apartado 2 del citado art. 116 LPL, como consecuencia de la insolvencia declarada de su empleador, por lo que, a la hora de aplicar al supuesto que aquí enjuiciamos la doctrina sentada en nuestra repetida STS 8-XI-2006, habremos de tener en cuenta que los demandantes en cada uno de ambos casos son distintos. Esto sentado, habremos de llegar a la conclusión de que, en supuestos como el presente, el “onus probandi” en la materia que nos ocupa viene legalmente atribuido a los trabajadores demandantes; y es así, tanto por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido ellos quienes ejercitaron la acción de reclamación salarial, como a tenor de lo prevenido en el apartado 6 del propio precepto, porque también son ellos los que tienen mayor disponibilidad y facilidad probatoria al respecto: sin ninguna duda, son ellos los que mejor conocen cuál ha sido el importe de los salarios percibidos durante el período al que corresponde la detracción, y también quienes no tienen ninguna dificultad para acreditarlo, de tal manera que, si no lo han hecho, será, bien por negligencia, o bien porque la demostración les perjudica. En cualquiera de ambos casos, esta falta de demostración habrá de acarrearles las consecuencias adversas a las que se refiere el apartado 1 del citado art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Lo hasta aquí razonado pone de manifiesto que la resolución recurrida se ajustó a la buena doctrina. Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso. Sin costas (art. 233.1 LPL), por tener reconocido los recurrentes el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por DON Mauricio y por DON Pio contra la Sentencia dictada el día 14 de octubre de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Recurso de suplicación 8774/08, que a su vez había sido ejercitado frente a la Sentencia que con fecha 15 de octubre de 2008 pronunció el Juzgado de lo Social número 4 de Barcelona en el Proceso 514/08, que se siguió sobre reclamación al Estado de salarios de tramitación, contra el MINISTERIO DE TRABAJO y otro. Confirmamos la Sentencia recurrida, sin imposición de costas.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Francisco Garcia Sanchez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS OBJETIVAS



Despido objetivo: nulo por incumplimiento de los requisitos de forma: expresión escueta de la causa en la carta de despido y reconocimiento de la improcedencia del despido al amparo del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores: el reconocimiento empresarial de la improcedencia no convierte en improcedente un despido nulo: la norma legal sanciona con nulidad el defecto en la precisión de la causa, y, por ello, el reconocimiento por parte de la empresa de la dificultad de prueba de dicha causa en ningún caso puede convertir en improcedente el despido.

Sentencia TS/Social de 30 de septiembre de 2010 (Recurso 2268/2009, IL 1851/2010)

Ponente: Excmo. Sra. Arastey Sahún

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En esta sentencia, que trata de dilucidar cuestiones relativas a la nulidad del despido objetivo por incumplimientos de forma, el recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 52, 53.1.a) y b) y 53.4 del Estatuto de los Trabajadores y 122 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la interpretación errónea de esos preceptos y de los artículos 54, 53.5 y 56.2 del primero de los textos legales citados.

El núcleo central sobre el que gravitan los razonamientos del Tribunal consiste en calificar la decisión extintiva de la empresa, ya que se dan dos circunstancias de trascendencia: 1) la carta no menciona de manera precisa la causa del despido; y 2) la propia empresa reconoce su improcedencia, acogiéndose al artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a la primera de las circunstancias, es decir, la exigencia de la expresión de la causa, requisito formal común en ambos supuestos de extinción del contrato de trabajo, nos dice la propia sentencia que ha sido valorada por la misma Sala en el mismo sentido para los despidos disciplinarios que para el objetivo. En concreto, cita, entre otras, la STS de 9 de diciembre de 1998 (rcud 590/97) que declaraba que el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, cuando establece que «el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos», debía ser interpretado en el sentido de que, aunque no impone una pormenorizada descripción de aquéllos, «sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio

de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalecer la empresa en su oposición a la demanda del trabajador. Esta doctrina se reitera por las SSTs de 22 de octubre de 1990 y 13 de diciembre de 1990, entre otras». Por su parte, en lo relativo al despido objetivo, refiere la sentencia que el propio Tribunal ha sentado en varias ocasiones que la causa a expresar en la comunicación escrita no puede ser abstracta (por todas, STS de 30 de marzo de 2010 —rcud 1068/09—).

No obstante, el incumplimiento formal de la empresa implica consecuencias diferenciadas según que el despido sea objetivo o disciplinario. Así, teniendo en cuenta que en la fecha en que tiene lugar el despido la legislación vigente no había sido modificada por el Real Decreto-Ley 10/2000, que vendría a dar nueva redacción a los artículos 53.4 del Estatuto de los Trabajadores y al 122.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, para calificar el despido como objetivo o disciplinario tendría especial incidencia el hecho de que adoleciera de imprecisión respecto a la causa.

Teniendo esto en cuenta, la sentencia viene a analizar si se trata de un despido objetivo, defectuosamente comunicado al trabajador; es decir, «si puede desprenderse de la lectura de la carta de despido que el motivo último del mismo se halla en alguna de las causas que el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores expresa», ya que será fundamental determinar la intención de la parte empleadora a la hora de extinguir el contrato de trabajo para poder precisar el régimen jurídico de la extinción contractual.

Así, concluye la sentencia diciendo: «Siendo las expresiones contenidas en la carta reveladoras de la motivación del empleador para acudir a la extinción, el reconocimiento de la improcedencia del despido por parte de éste, con la finalidad de acogerse al artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, no habría de alterar la calificación de nulidad que legalmente se aparejaba a la insuficiencia del requisito formal. La norma legal sanciona con nulidad el defecto en la precisión de la causa, y, por ello, el reconocimiento por parte de la empresa de la dificultad de prueba de dicha causa en ningún caso puede convertir en improcedente el despido».

Para terminar sus razonamientos, la propia sentencia menciona la STS de 30 de marzo de 2010 (rcud 1068/09), que reitera el criterio establecido por la STS de 1 de julio de 2010 (rcud 3439/09), señalando que «el cauce especial del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores “está previsto en principio para el despido disciplinario y se extendería por remisión a las extinciones del contrato de trabajo por causas objetivas reguladas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores”. No obstante, también en ellas se añade que “... en lo que concierne particularmente a las extinciones objetivas por causas empresariales del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores la remisión no debe alcanzar a la supresión del requisito de forma escrita expresando la causa”».

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 3-10-2008 el Juzgado de lo Social n.º 2 de Mataró dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: “ 1.º D. Fabio ha prestado servicios laborales para la empresa CLIMEGA S.L. con una antigüedad desde el día 2 de octubre de 2006, percibiendo un salario mensual de 1.458,38 euros con inclusión prorrateada de pagas extraordinarias y ostentando la categoría profesional de oficial primera. (folios 43 a 66). 2.º El día 4 de junio de 2008 la empresa demandada envió burofax al actor con el siguiente contenido:

“Mataró a 4 de junio de 2008 Muy Sr. Nuestro:

Nos ponemos en contacto con usted para comunicarle que la fecha efectiva del despido que le ha sido entregado hoy en nuestra empresa es 4 de junio de 2008 y no 2 de junio como se hace constar en la carta que ha retirado hoy de nuestras oficinas. La comunicación que usted posee es

la que se había preparado para el pasado lunes 2 de junio, fecha que ambas partes habíamos concertado para la entrega y firma de la documentación y al no comparecer usted hasta el día 4 de junio todo se ha retrasado, lo que ha provocado que se le haya hecho entrega de una carta de despido con dos días de retraso. Esta empresa es consciente de que la fecha de efecto del despido debe ser al menos igual a la fecha de comunicación al trabajador, por lo que rectificamos la fecha de efecto de su despido y el correspondiente reconocimiento de improcedencia del mismo, a fecha 4 de junio de 2008, adjuntándole junto a este escrito la comunicación formal del despido rectificada. Ponemos en su conocimiento que para no alargar más el trámite y si usted no se persona mañana 5 de junio a recoger su indemnización y liquidación, esta empresa procederá a depositar el importe de la indemnización en el decanato del Juzgado de lo Social de Mataró, quedando a su disposición en nuestras oficinas la retirada del importe del finiquito. Sin otro particular se despide atentamente”.

Se acompaña a dicho burofax, una carta con el siguiente contenido:

Mataró a 4 de junio de 2008. Muy Sr. Nuestro:

Por la presente le comunicamos que la decisión de proceder a la extinción del contrato de trabajo, que tenía suscrito con usted, en base a la necesidad de amortizar su puesto de trabajo por causas objetivas, según lo dispuesto en el art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores. Los hechos y circunstancias que fundamentan esta decisión y justifican la extinción de la relación laboral que le notificamos con este escrito, son las siguientes:

— Causas económicas y organizativas, dado a la situación de crisis que atraviesa el sector de la construcción y relacionados, en los últimos meses hemos podido apreciar una disminución sustancial y continuada en el volumen de clientes y pedidos, lo que está provocando graves pérdidas y problemas de liquidez en nuestra empresa.

Consecuentemente a esta situación y dados los motivos arriba indicados, las perspectivas son altamente pesimistas y demandan actuaciones contundentes, por lo que esta empresa ha decidido reducir la plantilla, donde muy a pesar nuestro se encuentra afectado su puesto de trabajo, para así intentar reconducir la marcha de la empresa, con la esperanza de que se pueda garantizar la viabilidad futura de la organización. Esta empresa es consciente de la alta dificultad de prueba que tienen las causas alegadas, por lo que en este momento Climega S.L., reconoce la improcedencia de este despido con efectos 4 de junio de 2008 y le ofrece en concepto de indemnización la cantidad de 3.828,04 euros (calculada a razón de 45 días de salario por año trabajado). Ponemos en su conocimiento que en caso de no aceptar el importe de la indemnización, esta empresa procederá a depositar dicho importe en el Decanato del Juzgado de lo Social de Mataró en el plazo de las 48 horas siguientes a la efectividad del despido. Sin otro particular se despide atentamente (Folios 28 a 33).

3.º La empresa demandada consignó el día 6 de junio de 2008, en este Juzgado de lo social la cantidad de 3.828,04 euros poniéndolos a disposición del actor en concepto de indemnización por despido improcedente, reconociendo la improcedencia del mismo. (Hechos admitidos y folios 34 a 37). 4.º No consta que el actor ostente o haya ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical. 5.º El día 18 de junio de 2008 el demandante presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliaciones de Mataró del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya. El día 10 de julio de 2008 se celebró el acto de conciliación con la comparecencia de las partes por lo que finalizó el acto con el resultado de finalizado sin avenencia (folio 3).

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: “Que desestimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Fabio, contra la empresa CLIMEGA S.L. ratifico la improcedencia del despido efectuado al actor con fecha 4 de junio de 2008, con derecho a percibir la indemnización de 3.828,04 euros ya consignada judicialmente y entregada al mismo, sin que proceda el abono de salarios de tramitación a dicho trabajador. Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones deducidas en la demanda sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que se pueda derivar de la presente resolución de acuerdo con lo previsto en el art. 33 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”

Segundo.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Fabio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la cual dictó sentencia en fecha 23-04-2009, en la que consta el siguiente fallo: “Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Fabio contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2008 por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Mataró en los autos seguidos con el n.º 468/08, a instancia de Fabio contra CLIMEGA S.L., debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.”

Tercero.—Por la representación de D. Fabio se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 25-06-2009, en el que se alega infracción de los Arts. 52, 53. 1a) y b) y 53. 4 E.T. y 122 LPL. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. Cataluña de 5 de abril de 2005. (R-9708/04)

Cuarto.—Por providencia de esta Sala de fecha 9-03-2010 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23-09-10, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Se alza en casación para unificación de doctrina el trabajador demandante frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada el 28 de abril de 2009 (rec. 543/09) que, desestimando el recurso de suplicación de dicha parte, confirmaba la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Mataró (Barcelona) de 3 de octubre de 2008 (autos 468/08).

La demanda combatía el despido comunicado por la empresa mediante escrito en que se aludía a “causas objetivas” y se citaba el art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, reconociendo no obstante la improcedencia del despido y ofreciendo la indemnización de 45 días de salario por año trabajado a los efectos del art. 56.2 del citado texto legal. La empresa llevó a cabo la ulterior consignación ante el Juzgado en los términos de este precepto.

La sentencia recurrida mantiene la declaración de improcedencia del despido argumentando que la empresa no estaba haciendo uso del despido objetivo, intención que se deduce de la mención genérica a la causa y del ofrecimiento y posterior consignación de la indemnización de 45 días.

El recurrente ofrece, como sentencia de contraste, la dictada por la misma Sala en fecha 5 de abril de 2005 (rec. 9708/04) en un supuesto en que la carta de despido hacía alusión a “*falta de consolidación para el que fue contratado* (el trabajador), *tras la nueva estructura adoptada por la empresa*” y en el que la empresa había reconocido la improcedencia del despido. La sentencia referencial, estimando el recurso del trabajador, revocó la sentencia del Juzgado que había declarado la improcedencia entendiéndose que se trataba de un despido disciplinario. Por el contrario, la sentencia de contraste argumenta que la carta

manifestaba la voluntad de extinguir el contrato por causa objetiva y que, por ello, declara nulo el despido por insuficiente concreción de la causa.

Y aunque esta Sala ha sostenido, como criterio general, que es difícil establecer la contradicción en cuanto al cumplimiento del contenido mínimo de la carta de despido, porque la determinación de este contenido afecta normalmente a cuestiones de carácter absolutamente particular e individualizado, en las que es casi imposible establecer generalizaciones o pautas válidas para diferentes supuestos (STS de 16 de enero de 2009 —rcud. 4165/2007—), en este caso, concurren entre las dos sentencias los requisitos de identidad que exige el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, como también señala el Ministerio Fiscal en su informe. En ambos supuestos se trata de calificar un despido en cuya comunicación escrita se hace alusión a una causa de carácter objetivo, no plenamente expresada, con reconocimiento al mismo tiempo de la improcedencia por parte de la empresa, y, mientras que la sentencia recurrida mantiene el criterio de que la falta de dicha expresión unida al reconocimiento ha de ser interpretada como si de un despido disciplinario se tratara, en la de contraste se alcanza solución contraria y se concluye con la nulidad del despido objetivo por incumplimiento del requisito formal de la concreción de la causa. En suma, en los dos casos se parte de la insuficiencia de la expresión de la causa, con la diferencia de que, mientras que en la recurrida de tal insuficiencia se extrae la conclusión de que el despido está sujeto al art. 55 ET, en la referencial se acude al art. 53 ET.

Segundo.—El recurrente denuncia en su recurso la inaplicación de los arts. 52, 53.1.a) y b) y 53.4 ET y 122 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la interpretación errónea a de esos preceptos y de los arts. 54, 53.5 y 56.2 del primero de los textos legales citados.

El núcleo de la controversia estriba en calificar la decisión extintiva de la empresa cuando se dan dos circunstancias: a) que la carta no contiene una mención precisa de la causa; y, b) que la empresa reconoce la improcedencia del mismo acogiendo al art. 56.2 ET.

La exigencia de la expresión de la causa, requisito formal común en ambos supuestos de extinción del contrato de trabajo, ha sido valorada en el mismo sentido para los despidos disciplinarios que para el objetivo. Así la STS de 9 de diciembre de 1998 (rcud. 590/97) declaraba que el art. 55 ET, al establecer que “*el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos*”, debía ser interpretado en el sentido de que, aunque no impone una pormenorizada descripción de aquéllos, “*si exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala*—Sentencias de 17 diciembre 1985, 11 marzo 1986, 20 octubre 1987 y 19 enero y 8 febrero 1988—, cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de

ventaja de la que puede prevalecer la empresa en su oposición a la demanda del trabajador. Esta doctrina se reitera por las SSTs/Social 22 octubre 1990 y 13 diciembre 1990, entre otras”. Y, en cuanto al despido objetivo, hemos sostenido que la causa a expresar en la comunicación escrita no puede ser abstracta (STS de 30 de marzo de 2010 —rcud. 1068/09—).

Sin embargo, el incumplimiento de esa formalidad por parte de la empresa comporta consecuencias diferenciadas según se trate de un despido objetivo o de un despido disciplinario. En la legislación vigente en la fecha del despido aquí enjuiciado (anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, que modificó los arts. 53.4 ET y 122.3 de la Ley de Procedimiento Laboral) el que la extinción del contrato de trabajo se considerase un despido objetivo o disciplinario incidía en la calificación del despido cuando éste adoleciera de imprecisión respecto de la causa.

Partiendo de ello, ha de analizarse si —como suplica el demandante y sostiene también el Ministerio Fiscal— cabe entender que nos hallamos ante un despido objetivo, defectuosamente comunicado al trabajador; es decir, si puede desprenderse de la lectura de la carta de despido que el motivo último del mismo se halla en alguna de las causas que el art. 52 ET expresa. Y, ciertamente, habrá de estarse a la intención de la parte empleadora a la hora de extinguir el contrato de trabajo para poder precisar cual haya de ser el régimen jurídico de la ruptura del nexo contractual.

Es precisamente en la labor de interpretación de la intención de dicha parte en donde las sentencias puestas en comparación contienen doctrina contraria, ya que, como ha quedado apuntado, en ambos supuestos había una escueta referencia al motivo último por el que las respectivas empresas decidieron poner fin a los contratos de trabajo —con mayor claridad incluso en el caso de la recurrida—. Sin embargo, la sentencia recurrida minimiza la relevancia de las expresiones de la carta de despido, cuya literalidad en ese caso pocas dudas ofrecían sobre la conexión entre la decisión extintiva y las circunstancias objetivas del art. 52 c) ET, al que, además, se hacía expresa referencia.

Siendo las expresiones contenidas en la carta reveladoras de la motivación del empleador para acudir a la extinción, el reconocimiento de la improcedencia del despido por parte de éste, con la finalidad de acogerse al art. 56.2 ET, no habría de alterar la calificación de nulidad que legalmente se aparejaba a la insuficiencia del requisito formal. La norma legal sanciona con nulidad el defecto en a la precisión de la causa, y, por ello, el reconocimiento por parte de la empresa de la dificultad de prueba de dicha causa en ningún caso puede convertir en improcedente el despido.

Por último, conviene que precisemos que, como se ha indicado en la citada STS de 30 de marzo de 2010 (rcud. 1068/09), con criterio que reitera la STS de 1 de julio de 2010 (rcud. 3439/09), el cauce especial del art. 56.2 ET “*está previsto en principio para el despido disciplinario y se extendería por remisión a las extinciones del contrato de trabajo por causas objetivas reguladas en el art. 52 ET*”. No obstante, también en ellas se añade que “*...en lo que concierne particularmente a las extinciones objetivas por causas empresariales del art. 52.c) ET la*

remisión no debe alcanzar a la supresión del requisito de forma escrita "expresando la causa".

Tercero.—Lo dicho nos conduce a la estimación del recurso de casación unificadora del trabajador al ser la doctrina ajustada a derecho la que se contiene en la sentencia de contraste. En consecuencia, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declaramos la nulidad del despido con las consecuencias inherentes a tal declaración, condenando a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido y con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del mismo, sin perjuicio del reintegro de la indemnización percibida, con arreglo a lo dispuesto en el art. 123.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para unificación de doctrina, formulado por la letrada Sra. Zahonero Retuerta en nombre y representación de D. Fabio contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación n.º 543/09, interpuesto contra la

sentencia de fecha 3 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Mataró en autos núm. 468/08, seguidos a instancias del ahora recurrente contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y CLIMEGA S.L. sobre despido, y casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declaramos la nulidad del despido con las consecuencias inherentes a tal declaración, condenando a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido y con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del mismo, sin perjuicio del reintegro de la indemnización percibida. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Lourdes Arastey Sahun hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

SALARIOS DE TRAMITACIÓN



Despido improcedente: salarios de tramitación: regla general: se extienden hasta la notificación del auto que resuelve la aclaración de la sentencia y ello puede ocurrir incluso si la aclaración es denegada, siempre que no se haya demandado la misma con voluntad dilatoria; es decir, que no concurra un fraude procesal, lo que constituiría una justificada excepción, entre otras posibles, a la citada regla general.

Sentencia TS/Social de 4 de noviembre de 2010 (Recurso 1261/2009), IL 1901/2010

Ponente: **Excmo. Sr. Alarcón Caracuel**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En esta sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que destacamos especialmente dada su trascendencia doctrinal, la cuestión que se trata de dilucidar es si la obligación de pagar salarios de tramitación, en el caso de que la sentencia que los establece haya sido objeto de aclaración, se extiende hasta la fecha de la notificación de la sentencia o hasta la de la notificación del Auto que resuelve la aclaración.

Para la Sala, esta cuestión debe resolverse bien mediante la interpretación literal del artículo 56.1.b), que dice «hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia» o bien desde una interpretación «sistemática», que determine el lugar que corresponde, jurídicamente hablando, asignar al Auto de aclaración de la sentencia, y «teleológica», que atienda a la finalidad de la norma interpretada.

En lo relacionado con la interpretación literal, para la sentencia que comentamos es obvio que «la sentencia de contraste —y por ende el recurso— acertaría al afirmar, con carácter general y sin dar opción a excepción alguna, que la aclaración de una sentencia “no puede dar lugar a una ampliación de los salarios de tramitación”. Por el contrario, una interpretación sistemática sobre el valor jurídico del Auto aclaratorio, como la que hace la sentencia recurrida es, a juicio de esta Sala, preferible. En efecto, el Auto de aclaración de una sentencia no es más que una prolongación de la

misma, la subsanación de una omisión o de un defecto de expresión o de un error material, y por ello forma unidad indisoluble con la sentencia que aclara, la cual no puede considerarse, en puridad, correctamente emitida hasta que dicha aclaración ha sido satisfecha. Por ello la regla general debe ser precisamente la que contiene la sentencia recurrida, a saber, que los salarios de tramitación deben extenderse hasta la notificación del Auto aclaratorio de la sentencia. Y ello puede ocurrir incluso si la aclaración es denegada, siempre que no se haya demandado la misma con voluntad dilatoria, es decir, que no concurra un fraude procesal, lo que constituiría una justificada excepción, entre otras posibles, a la citada regla general. Acierta, pues, la sentencia recurrida cuando, refiriéndose a preceptos de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil que encuentran su trasunto en la vigente (Ley 7 de enero de 2000), afirma:

“En el presente caso, por lo que respecta a si concurre o no el supuesto determinante del nacimiento de la obligación del Estado de abonar los salarios reclamados, se ha de responder afirmativamente en cuanto que la fecha final que debe ser considerada es la del auto de aclaración y no la data de la sentencia. Téngase presente que tal y como señalaba el Auto del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2000 el artículo 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que ‘en los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración’. Y dicho auto, además, se hacía eco de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 32/1996 cuando decía: ‘... el Auto de aclaración —o rectificación— que se regula en el artículo 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que se viene a formar un todo, hasta el punto de que los plazos para recurrirla se computan precisamente desde la notificación del Auto de aclaración —y hoy de rectificación— (artículo 407 LECiv). La doctrina constitucional viene destacando, en esta línea, la naturaleza ‘puramente accesoria’ del Auto de aclaración (STC 142/1992)...’ (en la misma línea, las SSTC 38/1990, 73/1991 y 31/1992. De otro lado, no puede calificarse de extemporánea tal alegación por el hecho de que la parte demandante no lo hubiera aducido hasta el acto del juicio y no en su demanda puesto que no se trata de un dato fáctico sino de la aplicación de preceptos legales a partir de datos incontrovertidos, cuales son las fechas en que se sucedieron las actuaciones procesales relevantes a los presentes efectos”».

Así, para esta sentencia la interpretación sistemática mencionada se reforzaría con la teleológica, ya que «los llamados salarios de tramitación no son sino una indemnización complementaria que compensa la pérdida de ganancia del trabajador injustamente despedido hasta que el mismo es readmitido o recibe la indemnización principal y por ello solamente se disminuyen, o se suspenden, cuando el trabajador encuentra un puesto de trabajo distinto o cuando empieza a cobrar la prestación de desempleo. Sin embargo, para evitar un alargamiento excesivo en los casos de insolvencia o de desaparición del empresario, el legislador ha fijado como fecha final para el cobro de esos salarios de tramitación no la de la efectiva readmisión o indemnización sino la de la notificación de la sentencia; pero esa determinación legal no tenía el propósito de distinguir entre notificación de la sentencia y notificación del auto aclaratorio de la misma que, en puridad, debe formar parte inescindible de ella a todos los efectos».

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 13 de febrero de 2008, el Juzgado de lo Social núm. 20 de Barcelona, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: “Que desestimando la demanda interpuesta por Abilio, Cornelio y Herminio frente a la DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CATALUÑA, AREA FUNCIONAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercidas en su contra en el escrito de demanda”.

Segundo.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: “1.º En fecha 17 de septiembre

de 2004 fue presentada por los demandantes ante el Juzgado Decano de Barcelona demanda frente a SUMI INFORMÁTICA S.A., SUMI PROYECTES S.L., SUMI ASSISTENCIA S.L., AREA DE SERVEIS I DE SUPPORT S.L., DESENVOLUPAMENT I SERVEIS TECNOLÓGICS PORTTIC S.L., SERVEIS INFORMÁTICS INTEGRATS ALDECOM S.L., SUMINISTRADORA DE SERVEIS DE CAD S.L., ADAS SISTEMAS S.L., Sebastián, Juan Pedro, HOSPITAL CLÍNICO DE BARCELONA y FOGASA solicitando la declaración de improcedencia de sus despidos, alternativamente la procedencia de los despidos objetivos con condena a la

correspondiente indemnización y salarios. 2.º En fecha 25 de noviembre de 2004 fue dictada por este Juzgado sentencia declarando la improcedencia del despido de los actores respecto de SUMI INFORMATICA S.A., AREA DE SERVEIS I DE SUPORT S.L., DESENVOLUPAMENT I SERVEIS TECNOLOGICS PORTTIC S.L., SISTEMAS PARA LA GESTIÓN DE EMPRESAS F 10 S.L. y ADAS SISTEMAS S.L., declarando extinguida la relación laboral con efectos desde la fecha de dicha sentencia. Dicha sentencia fue notificada en fecha 31 de enero de 2005 a las mercantiles demandadas. Por auto de 28 de enero de 2005 se aclaró sentencia dictada reconociendo Don Abilio una indemnización de 10.758,61 euros. 3. En fecha 29 de marzo de 2005 la sentencia adquirió firmeza, siendo dictado en fecha 4 de abril de 2005 auto cuantificando los salarios de tramitación de los trabajadores demandantes. 4.º En fecha 25 de abril de 2006 por el Juzgado de lo Social n.º 23 de Barcelona se dictó auto declarando la insolvencia de las demandadas. 5.º Mediante resolución de 27 de julio de 2007 dictada por la Delegación del Gobierno en Cataluña, Area Funcional de Trabajo y Asuntos Sociales se desestimó la reclamación de los demandantes solicitando el pago por parte del Estado de salarios de tramitación. 6.º En escrito de demanda el Sr. Cornelio reclama la suma de 3.507,20 euros de la demandada en concepto de 64 días naturales que superan los 60 hábiles desde la presentación de la demanda hasta la fecha de notificación de la sentencia; el Sr. Herminio la suma de 3.146,88 euros por el mismo concepto y el Sr. Abilio la suma de 3.221,12 euros por idéntico concepto”.

Tercero.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Abilio, D. Cornelio Y D. Herminio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2009 en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: “Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Cornelio, Herminio y Abilio contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2008 por el Juzgado de lo Social n.º 20 de Barcelona en los autos seguidos con el n.º 756/2007, a instancia de Cornelio, Herminio y Abilio contra DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CATALUÑA (AREA FUNCIONAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES), debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en consecuencia, estimando íntegramente las pretensiones de la parte actora, condenamos al demandado a abonar: - a Cornelio: 3.507,20 euros, - a Herminio: 3.146,88 EUROS, y - a Abilio: 3.221,12 euros”.

Cuarto.—Por el Abogado del Estado, en nombre y representación de DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de abril de 2009, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Tenerife de fecha 6 de febrero de 1996.

Quinto.—Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado por la representación legal de los recurridos, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon

conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de octubre de 2010, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que se trata de dilucidar es si la obligación de pagar salarios de tramitación, en el caso de que la sentencia que los establece haya sido objeto de aclaración, se extiende hasta la fecha de la notificación de la sentencia o hasta la de la notificación del Auto que resuelve la aclaración.

Segundo.—La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 9 de febrero de 2009 se ha inclinado por la segunda de las soluciones, por lo que ha sido recurrida en casación unificadora por el Abogado del Estado, puesto que es el Estado el afectado ya que se han superado los sesenta días hábiles desde la fecha del despido, aportando como sentencia de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de febrero de 1996. En ambos casos se trata de exactamente la misma cuestión, es decir, hasta qué fecha se extiende la obligación de abono de los salarios de tramitación, si la de la notificación de la sentencia o la de la notificación del auto aclaratorio de la misma, en ambos casos se trataba de despidos declarados improcedentes y en ambos casos se esgrime el mismo fundamento legal, el artículo 56.1,b) del ET. A esta igualdad sustancial no es óbice el que en el caso de la sentencia de contraste quien recurrió fue la entidad empleadora condenada —que después podría reclamar al Estado el exceso sobre los 60 días— mientras que en la sentencia recurrida, al haberse declarado la insolvencia del empresario, la reclamación se hizo directamente al Estado y, en consecuencia, es éste el que recurre. Concurrir pues el requisito de viabilidad del recurso de unificación exigido por el artículo 217 de la LPL.

Tercero.—La cuestión que se nos plantea debe resolverse optando bien por una interpretación literal del artículo 56.1.b), que dice “hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia” o bien por una interpretación sistemática, para determinar el lugar que, jurídicamente hablando, corresponde asignar al Auto de aclaración de la sentencia, y teleológica, que atienda a la finalidad de la norma interpretada.

Es obvio que, en una interpretación literal, la sentencia de contraste —y por ende el recurso— acertaría al afirmar, con carácter general y sin dar opción a excepción alguna, que la aclaración de una sentencia “no puede dar lugar a una ampliación de los salarios de tramitación”. Por el contrario, una interpretación sistemática sobre el valor jurídico del Auto aclaratorio, como la que hace la sentencia recurrida es, a juicio de esta Sala, preferible. En efecto, el Auto de aclaración de una sentencia no es más que una prolongación de la misma, la subsanación de una omisión o de un defecto de expresión o de un error material, y por ello forma unidad indisoluble con la sentencia que aclara, la cual no puede considerarse, en puridad, correctamente emitida hasta que dicha aclaración ha sido satisfecha. Por ello la regla general debe ser precisamente la que contiene la sentencia recurrida, a saber, que los salarios de tramitación deben extenderse hasta la notificación del Auto aclaratorio de la sentencia. Y ello puede ocurrir incluso si la aclaración es denegada, siempre que no se haya demandado la misma con voluntad dilatoria, es decir, que no concurra un fraude procesal, lo que constituiría una justificada excepción, entre otras posibles, a la citada regla

general. Acierta, pues, la sentencia recurrida cuando, refiriéndose a preceptos de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil que encuentran su trasunto en la vigente (Ley 7 de enero de 2000), afirma:

“En el presente caso, por lo que respecta a si concurre o no el supuesto determinante del nacimiento de la obligación del Estado de abonar los salarios reclamados, se ha de responder afirmativamente en cuanto que la fecha final que debe ser considerada es la del auto de aclaración y no la data de la sentencia. Téngase presente que tal y como señalaba el Auto del Tribunal Supremo de 7.1.2000 el artículo 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que “en los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración”. Y dicho auto, además, se hacía eco de la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 32/1996 cuando decía: “... el Auto de aclaración —o rectificación— que se regula en el art. 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que se viene a formar un todo, hasta el punto de que los plazos para recurrirla se computan precisamente desde la notificación del Auto de aclaración —y hoy de rectificación— (art. 407 LECiv). La doctrina constitucional viene destacando, en esta línea, la naturaleza “puramente accesorio” del Auto de aclaración (STC 142/1992)...” (en la misma línea, las SSTC 38/1990, 73/1991 y 31/1992). De otro lado, no puede calificarse de extemporánea tal alegación por el hecho de que la parte demandante no lo hubiera aducido hasta el acto del juicio y no en su demanda puesto que no se trata de un dato fáctico sino de la aplicación de preceptos legales a partir de datos incontrovertidos, cuales son las fechas en que se sucedieron las actuaciones procesales relevantes a los presentes efectos”.

Cuarto.—Dicha interpretación sistemática se refuerza con la teleológica. Los llamados salarios de tramitación no son sino una indemnización complementaria que compensa la pérdida de ganancia del trabajador injustamente despedido hasta que el mismo es readmitido o recibe la indemnización principal y por ello solamente se disminuyen, o se suspenden, cuando el trabajador encuentra un puesto de trabajo distinto o cuando empieza a

cobrar la prestación de desempleo. Sin embargo, para evitar un alargamiento excesivo en los casos de insolvencia o de desaparición del empresario, el legislador ha fijado como fecha final para el cobro de esos salarios de tramitación no la de la efectiva readmisión o indemnización sino la de la notificación de la sentencia; pero esa determinación legal no tenía el propósito de distinguir entre notificación de la sentencia y notificación del auto aclaratorio de la misma que, en puridad, debe formar parte inescindible de ella a todos los efectos.

Procede, oído el Ministerio Fiscal, que considero inadmisibles el recurso, confirmar la sentencia recurrida. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 2008 por el Juzgado de lo Social núm 20 de Barcelona, en autos seguidos a instancia de D. Abilio, D. Cornelio Y D. Herminio contra DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CATALUÑA, AREA FUNCIONAL DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, sobre CANTIDAD.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Ramon Alarcon Caracuel hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

B) CUESTIONES SINDICALES

CONVENIO COLECTIVO. NULIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS



IV Convenio Colectivo del sector de la construcción: impugnación. Tarjeta profesional de la construcción: no vulnera el derecho al trabajo si es sólo un medio facultativo de acreditar la formación específica recibida en materia de prevención. Pero si se produce la vulneración sí es un requisito necesario para la contratación laboral. Vulneración del derecho a la intimidad, no se produce si las referencias a los reconocimientos lo son respecto a la mera existencia de éstos sin extenderse a su contenido. Vulneración del artículo 84.3 del Estatuto de los Trabajadores, al excluir de la negociación en ámbitos inferiores, toda la materia de salud y seguridad en el trabajo.

Sentencia TS/Social de 27 de octubre de 2010 (Recurso 53/2009), IL 1900/2010

Ponente: Excmo. Sr. Desdentado Bonete

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Una de las sentencias más importantes de los últimos días ha sido esta, la que ha impugnado la Tarjeta Profesional de la Construcción que regulaba el IV Convenio colectivo General de la Construcción. En el artículo 10.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y en el artículo 10 del reglamento de desarrollo (Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto), se autoriza a la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal para regular la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador sobre prevención de riesgos laborales en el sector de construcción, lo que podrá hacerse mediante la expedición de una cartilla o un carné profesional para cada trabajador, que será único y con validez en el conjunto del sector y en todo el territorio nacional.

La Tarjeta Profesional de la construcción está regulada en los artículos 159 a 170 del IV Convenio General del Sector de la Construcción, y **en su Disposición transitoria 4.ª se establece que esa tarjeta será obligatoria a partir del 31 de diciembre del año 2011.**

Ha sido ese carácter obligatorio de la tarjeta a partir del 31 de diciembre de 2011 lo que ha motivado que el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de octubre de 2010 **procediese a anular la Disposición transitoria 4.ª del IV Convenio General del Sector de Construcción.** Para la anulación de esa disposición del Convenio General del Sector de Construcción el Tribunal Supremo parte de tres argumentos esenciales:

— En primer lugar, es nulo ese precepto porque **supone una limitación del derecho al trabajo**, la que tendría que ser establecida por la ley en virtud de la reserva que consagra el artículo 53.1 de la Constitución, y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, no contiene tal restricción, pues se limita a regular una forma de acreditación de la formación específica.

— En segundo lugar, el efecto que se produciría como consecuencia de una norma como la contenida en la disposición transitoria cuarta sería el de una reserva de empleo, que, aparte de exigirse una ley para su establecimiento (artículo 17.2 del Estatuto de los Trabajadores), llevaría al absurdo de hacer imposible la contratación de quienes no han sido previamente trabajadores del sector de la construcción.

— En tercer lugar, es clara la falta de competencia del convenio colectivo para introducir esta regulación que afecta, no a la mera acreditación de una formación laboral, sino a la creación en la práctica de un título habilitante de la contratación, lo que no es materia propiamente laboral a efectos del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Adicionalmente en esa sentencia de 27 de octubre de 2010, en función de las exigencias constitucionales del derecho a la intimidad (artículo 18 de la Constitución), y de las prescripciones del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de **protección de datos** de carácter personal, donde se exige el consentimiento expreso del interesado para el tratamiento y cesión de datos personales, así como de las exigencias de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se afirma que en la tarjeta profesional de la construcción se hará constancia, en su caso, que se han realizado los reconocimientos médicos encaminados a la prevención de riesgos de la salud, sin que se tenga que recoger información sobre su contenido o sobre los resultados de éstos.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA-STV, interpuso demanda en proceso de impugna-

ción de convenios colectivos ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que ésta, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se de-

clare: la nulidad del siguiente contenido del IV Convenio General del Sector de la Construcción:

Preámbulo, el párrafo: “Asimismo, consecuentes con este compromiso, estas mismas partes y respecto de iguales representaciones, con objeto de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, se han manifestado recíprocamente su renuncia expresa al ejercicio de derecho reconocido en el párrafo segundo del artículo 84 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de afectar en ámbitos territoriales inferiores a los pactos de este Convenio General durante el período de vigencia pactado, comprometiéndose, por tanto, no alterarlos”.

Artículo 12.1.b) en los apartados “Seguridad y salud en el trabajo”, “Fundación laboral de la Construcción”, “Programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad del sector de la construcción”, “La forma de acreditarla formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción”, “Sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartido, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales” y “Diseño, ejecución y expedición de la Tarjeta Profesional de la Construcción”, en relación a los convenios del sector de la construcción de ámbito inferior al estatal y superior al de empresa, que reúnan los requisitos del art. 84 ET; artículos 14.5, 17.4 y 24.5; artículo 130.d) en el inciso “...igualmente proponer la incorporación de otras materias a la tarjeta, como por ejemplo los reconocimientos médicos previos, periódicos y específicos a que son sometidos los trabajadores con alta rotación, para evitar la repetición de los mismos por cambio de empresa en períodos inferiores a un año”; artículo 136; artículos 159 a 167 (Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo IV del Título II del Libro II), en su integridad; subsidiariamente: El artículo 159.1 en el inciso “así como la categoría profesional del trabajador y los períodos de ocupación en las distintas empresas en las que vaya ejerciendo su actividad”; el artículo 159.2 en el inciso “...se soporta en un formato físico según el modelo que figura en el Anexo IV del presente Convenio y en un sistema informático que permite a su titular acceder telepáticamente a sus datos y obtener certificaciones de los mismos”; el artículo 160, las letras b), c) y d); los apartados 2 y 3 del art. 163; y en todo caso el inciso “informe de la vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a la solicitud”, y letras a), b), c) y d) del apartado 2; la letra c) del apartado 4 del art. 163; el párrafo tercero del art. 165.

Disposición transitoria cuarta; Anexo IV, Anexo V, los apartados del modelo de solicitud/renovación dedicados a incluir datos relativos al historial profesional así como a los reconocimientos médicos a que pudiere haberse sometido el trabajador/a solicitante y anexo VI.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda de impugnación de convenio colectivo, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 13 de febrero de 2009 se dictó sentencia, en la que consta el siguiente fallo: “Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente la demanda deducida por de CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA STV a la que se adhirió FCM-CIG frente a los demandados FEDERACIÓN EST CONSTRUCCIÓN, MADERA Y AFINES DE CCOO (FECOMA CCOO), FED EST DEL METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT (MCA-UGT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC y MINISTERIO FISCAL en materia de impugnación de preceptos del IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, debemos de declarar y declaramos la legalidad de los preceptos impugnados y absolver a los demandados de todas las pretensiones incluidas en el suplico de dicha demanda. Firme que sea esta resolución remítase testimonio de la misma a la Dirección General de Trabajo a los efectos legalmente establecidos”.

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: “1.º Tras la promulgación de la Ley 31/95, de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, la Ley 32/2006, de 18 de Octubre vino a conformar la regulación en la materia en la subcontratación en el sector de la construcción. 2.º En el BOE de 17-8-07 se publica el IV Convenio General del Sector de la Construcción, siendo partes firmantes del mismo las Federaciones de CCOO y UGT y la Confederación Nacional de la Construcción, en representación empresarial CIG, aunque parte negociadora presente en la negociación, se negó a firmar el Convenio. 3.º ELA-STV ostenta en el ámbito de la Construcción del País Vasco un 39% y en el de Navarra el 27,25%, por lo que resulta ser lo mas representativa en ambas Comunidades Autónomas, aunque no a nivel nacional. 4.º Por Resoluciones de 6-10-95 y 19-12-97 se publicaron Acuerdos Interprofesionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre formación y prevención de riesgos laborales, respectivamente, que obran en autos y se reproducen por remisión. 5.º La pretensión actora se instrumenta en que el Convenio Colectivo violenta en varias disposiciones (que se considerarán en los fundamentos jurídicos):

- a) Por un lado los apartados 2 y 3 del artículo 84 del ET.
- b) Por otro en la extralimitación del artículo 10-3.º de la Ley 32/2006 en relación con los artículos 35-1.º y 2.º y 18 de la Constitución. Se han cumplido las previsiones legales.”

Quinto.—Contra expresada resolución se interpusieron recursos de casación a nombre de la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA-STV y la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA (CIG). Por la representación de la CONFEDERACION SINDICAL ELA-STV, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2009, formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en el siguiente motivo: Único.—Al amparo del artículo 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral se denuncia la infracción de los artículos 85.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 10.3 de la Ley 32/06, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de construcción y con los artículos 35.1 y 2 y 18 de la Constitución, infracción de los artículos 83.2 y 84, párrafos segundo y tercero del Estatuto de los

Trabajadores, en relación con el artículo 28.1 de la Constitución Española.

Por la representación de la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA (CIG), mediante escrito de fecha 31 de julio de 2009, formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en el siguiente motivo: Único.—Al amparo del artículo 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral, se denuncia la infracción de los artículos 85.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 10.3 de la Ley 32/06, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de construcción y con los artículos 35.1 y 2 y 18 de la Constitución, infracción de los artículos 83.2 y 84, párrafos segundo y tercero del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 28.1 de la Constitución Española.

Sexto.—Evacuados los traslados de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedentes los recursos, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 21 de octubre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Contra la sentencia dictada en la instancia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que desestimó la demanda interpuesta por la Confederación Sindical ELA (STV), a la que se adhirió la Confederación Intersindical Gallega, impugnando determinados preceptos del IV Convenio Colectivo del Sector de la Construcción (BOE de 17 de agosto de 2007) han interpuesto recursos de casación las dos organizaciones demandantes. Los recursos, con alguna ligera variación irrelevante, son idénticos en sus dos motivos. Hay que advertir también, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la deficiente técnica de articulación del recurso en su primer motivo. En realidad, lo que se realiza, al amparo de este motivo, es una impugnación en bloque de una larga serie de preceptos del Convenio Colectivo bajo la cobertura de los preceptos genéricamente invocados en el encabezamiento del motivo primero, que denuncia la infracción de los artículos 85.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 10.3 de la Ley 32/2006, sobre la subcontratación en el sector de la construcción y con los artículos 35.1 y 2 y 18 de la Constitución. Dice el Ministerio Fiscal que el escrito no se atiene a la técnica casacional, pues “se vuelven a reproducir los mismos argumentos jurídicos de la demanda y a mencionar párrafos de un artículo jurídico”, sin que se ponga claramente de manifiesto la causa de impugnación.

Segundo.—No obstante, en la medida en que esta impugnación del primer motivo pueda ser establecida con alguna claridad, la Sala procederá a dar respuesta a los recurrentes. Para ello comenzaremos precisando el esquema general de la impugnación. Las denuncias del primer motivo se refieren, como ya hemos dicho, de forma principal a los artículos 85.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores. Pero ambos artículos lo que establecen es la regla general de subordinación del convenio colectivo a la ley: respeto de los convenios colectivos a las normas estatales de derecho necesario (artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores) y obligado respeto a las leyes por los convenios colectivos (artículo 85.1 del Estatuto de los Trabaja-

dores). Parece entonces que los preceptos legales —en sentido amplio, también los constitucionales— no respetados serían el artículo 10.3 de la Ley 32/2006 y los artículos 35 y 18 de la Constitución.

Pero la alegación de la infracción del art. 10.3 de la Ley 32/2006 se utiliza para mantener no la existencia de una violación directa de este precepto, sino simplemente para sostener que esta norma no habilita legalmente al convenio colectivo para limitar el derecho al trabajo, lo que reconduce esa alegación a la correspondiente al artículo 35 de la Constitución.

No obstante, en el confuso desarrollo del motivo, la parte va estableciendo algunas consideraciones críticas que podrían implicar alguna denuncia directa del artículo 10 de la Ley 32/2006. Así, afirma que la implantación de la tarjeta profesional es ilegal por transformar un sistema de acreditación de los deberes preventivos del empresario en un sistema de acreditación profesional para los trabajadores. La afirmación carece de fundamento. Lo que se crea es una tarjeta profesional de la construcción, que es un documento que tiene la finalidad de “acreditar, entre otros datos, la formación específica del sector recibida por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales” (artículo 160 del Convenio). Los titulares de esta tarjeta son los trabajadores, que podrán solicitarla o no (artículo 161 del Convenio) y que la mantienen en su poder. Pese a la confusión que puede derivarse del artículo 10.3 de la Ley 32/2006, que establece que “reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción”, resulta claro que lo que regula el convenio no es la única forma de acreditación de la formación, sino sólo una forma de acreditación que puede realizarse por el trabajador y que queda a su disposición. El sistema regulado en el capítulo IV del Título I del Libro II del Convenio no afecta, por tanto, a la carga procesal de los empresarios de acreditar en su caso el cumplimiento de sus obligaciones de formación en materia de prevención de riesgos laborales (artículo 19 de la LPRL y artículo 10.1 de la Ley 32/2006); materia que, como es obvio, se rige por las reglas generales de la LEC sobre la distribución de la carga que no han sido alteradas por el Convenio.

La parte recurrente realiza también algunas alegaciones complementarias. La primera señala que la tarjeta profesional no satisface la deuda mínima exigible de seguridad, pues sólo acredita la “formación inicial” (artículo 160.a) del Convenio). Pero, aparte de que no es cierto, pues se acredita también “la formación de todo tipo recibida por su titular (apartado d) del mismo precepto), se vuelve a desconocer con esta alegación que no se está regulando el único sistema de acreditación de la formación, sino sólo una modalidad específica de acreditación y que tampoco se juzga la corrección técnica de esta regulación, sino únicamente su conformidad con el ordenamiento jurídico. La misma consideración lleva a rechazar la observación relativa a que la tarjeta no puede ser el instrumento idóneo para que las empresas acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, pues no tiene por qué serlo. Se alega también la existencia de extralimitaciones en la regulación del Convenio, al contemplar la acreditación de extremos distintos a la formación profesional, como son los relativos a la categoría profesional y los contenidos formativos no vinculados a la prevención de riesgos, ma-

terías no contempladas en la habilitación del art. 10 de la Ley 32/2006. Pero, al regular la acreditación de estos datos, el convenio está dentro de la esfera propia de su competencia normativa conforme al art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores y no necesita una habilitación legal específica para ello, con independencia de las limitaciones aplicables a las que luego nos referiremos.

Hay que rechazar, por tanto, la denuncia de la infracción del artículo 10.3 de la Ley 32/2006.

Tercero.—Debe examinarse ahora la denuncia de la vulneración del derecho al trabajo; denuncia que parte de la afirmación de que la tarjeta profesional no es un documento que se limite a acreditar el cumplimiento de las obligaciones de formación por parte del empresario, sino que se orienta a convertirse en un auténtico requisito de habilitación de la contratación y ello tanto porque crea una ventaja a favor de los ya formados en la prevención de riesgos del sector frente a los que carecen de esa formación, como porque la disposición transitoria cuarta del Convenio prevé expresamente su carácter exigible.

Una de las vertientes fundamentales del derecho al trabajo que consagra el artículo 35.1 de la Constitución es la que se refiere a la libertad de trabajo y a la libre elección de profesión u oficio; libertades que implican: 1.º) que nadie puede ser obligado a realizar un determinado tipo de trabajo en contra de su voluntad y 2.º) que no existen trabajos cerrados o reservados a determinadas personas o grupos de personas. Se expresa así un principio básico de la sociedad moderna, que rompe con los criterios de adscripción propios de la sociedad estamental, entre ellos, los de carácter gremial, en los que el empleo en una actividad quedaba monopolizado por los miembros del gremio. La única excepción a este principio general de libertad es la que se deriva de la regulación de las profesiones tituladas a que se refiere el propio artículo 36 de la Constitución Española para el ejercicio de determinadas profesiones, en las que, por razones de interés general, puede exigirse una determinada titulación académica o profesional e incluso la colegiación en las correspondientes organizaciones corporativas. El establecimiento de este tipo de limitaciones a la libertad de trabajo ya no es propia de la negociación colectiva y está reservado a la Ley, debiendo además justificarse por razones de interés general (sentencia de la Sala de 3.ª de este Tribunal de 19 de noviembre de 2007, que cita las SSTC 42/1986 y 142/1989). En este sentido nuestra jurisprudencia ha distinguido entre la exigencia de título como un requisito inexcusable para la realización de una actividad profesional que impide que puedan realizarse, aun accidentalmente, las funciones correspondientes, y las previsiones de los convenios colectivos sobre titulación en determinadas categorías; titulación que “no constituye elemento legal necesario para ejercitar una actividad laboral, sino que su imposición por convenio colectivo tiene el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado para una actividad profesional determinada” (sentencia de 18 de marzo de 2003 y las que en ella se citan).

Pues bien, un examen de la regulación contenida en el capítulo IV, Título I, Libro II del Convenio no permite sostener que con carácter general estemos ante el establecimiento de una forma de habilitación de la contratación laboral que impida que sean contratadas las personas que no estén en posesión de la tarjeta profesional y, desde luego, nada se dice a este respecto en los artículos 14 a 18

del Convenio que regulan el ingreso en el trabajo y la contratación. La finalidad de la tarjeta se limita a acreditar la formación específica del sector en materia de prevención de riesgos y los datos a que se refiere el artículo 160 del Convenio; su solicitud es facultativa para el trabajador (artículos 161 y 162); no da ningún derecho exclusivo o preferente a la contratación (artículo 165 en relación con los artículos 14 a 18 del Convenio).

La parte recurrente argumenta que la posesión de la tarjeta crea, sin embargo una preferencia de hecho “al ser preferibles los ya formados en prevención frente a los que no poseen esos conocimientos”, que tendrán que “adquirirlos por su cuenta y a costa de peores condiciones salariales”. No hay ninguna base para esta afirmación de diferencia de trato en materia salarial. Pero sí es cierto que en materia de oportunidades de empleo quienes cuentan con una mayor formación en prevención pueden tener, a igualdad de las restantes circunstancias, una ventaja en las expectativas de empleo. Pero esto no es una consecuencia derivada de la tarjeta, que se limita a acreditar la formación, sino que es un efecto que obedece a las diferencias reales de posición competitiva en el mercado que se producen en función de las diferentes cualificaciones de los trabajadores; diferencias que no pueden eliminarse por la norma y que la norma no ha creado. Es cierto también que este sistema puede tener consecuencias negativas sobre las oportunidades de colocación de las personas en busca de empleo que no han tenido un trabajo previo en la construcción, pues el artículo 161 limita el acceso a la tarjeta a los trabajadores en activo —o en situaciones suspensivas equivalentes— y a los desempleados que tengan acreditados al menos treinta días de trabajo en el sector. Pero también estamos en este caso ante un efecto inevitable que corresponde a la realidad, pues la tarjeta acredita la formación recibida en el sector y ésta sólo se obtiene por quienes han trabajado previamente en la actividad. Lo que podría plantearse es si un sistema de estas características puede ser financiado con fondos públicos, pero esta cuestión no se ha suscitado, aparte de que un convenio colectivo no puede crear obligaciones de financiación para terceros, como son las Administraciones públicas, y no las crea, pues el artículo 122 se limita a referirse a las subvenciones que se *puedan* obtener de las Administraciones públicas.

A diferentes conclusiones hay que llegar en relación con la disposición transitoria cuarta del Convenio. En ella se establece que “teniendo en cuenta el tamaño del sector y la obligación establecida en la Ley 32/2006, 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la construcción, las partes consideran imprescindible la obtención progresiva de la Tarjeta Profesional de la Construcción por parte de los trabajadores y su exigencia por parte de las empresas, proceso que se desarrollará a lo largo del período de vigencia del presente Convenio y que adquirirá carácter obligatorio a partir del 31 de diciembre del año 2011”. Pese a la ambigüedad de la redacción y su presentación como una “consideración” de las partes hay que concluir que lo que se pretende con esta norma es que al menos a partir de 31 de diciembre de 2011, sea obligatoria la obtención de la tarjeta profesional y las empresas deberán exigirla. No se dice para qué será obligatoria la obtención y la exigencia, pero no cabe descartar, sino todo lo contrario, que esa obligatoriedad se proyecte sobre las contrataciones, pues no parece posible que la no obtención de la tarjeta profesional por el trabajador pueda de-

terminar su despido o la pérdida de derechos en su relación laboral, aparte de que la extinción del contrato por esta causa también vulneraría preceptos legales de Derecho necesario y el propio derecho al trabajo. Desde esta perspectiva es claro que el convenio se ha excedido en su regulación. En primer lugar, porque la disposición examinada supone una limitación del derecho al trabajo que tendría que ser establecida por la ley en virtud de la reserva que consagra el artículo 53.1 de la Constitución, y la Ley 32/2006, como hemos visto, no contiene tal restricción, pues se limita a regular una forma de acreditación de la formación específica. No es invocable la doctrina de las SSTC 280 y 341/2006, porque, aparte de referirse a supuestos de jubilaciones forzosas, en los que hay compensaciones sociales a la pérdida de empleo, se trata de convenios que se dictaron con la necesaria habilitación legal al hallarse vigente la disposición adicional 10.⁸ del Estatuto de los Trabajadores en su versión anterior a la derogación de la misma por el Real Decreto-Ley 5/2001. Por otra parte, la pretendida compensación del sacrificio en términos de la libertad de trabajo tampoco se produciría por una hipotética tutela de los derechos a la integridad, la salud y la seguridad en el trabajo, porque lo que aquí está en juego no es una medida material de prevención de riesgos, sino algo formal: la mera acreditación de la formación recibida en esta materia, lo que nunca podría compensar una restricción de la libertad de trabajo. Tampoco es posible argüir que la exigencia de que el trabajador acredite una formación preventiva se justifica por los objetivos de prevención cuando lo que se crea es un sistema cerrado de forma que sólo quienes han trabajado en la construcción pueden obtener la tarjeta, con lo que una persona que hubiere obtenido en el sistema educativo una formación en materia de prevención no podría obtener la tarjeta si no hubiese sido previamente trabajador del sector. En segundo lugar, el efecto que se produciría como consecuencia de una norma como la contenida en la disposición transitoria cuarta sería el de una reserva de empleo, que, aparte de exigir ley para su establecimiento (artículo 17.2 del Estatuto de los Trabajadores), llevaría al absurdo de hacer imposible la contratación de quienes no han sido previamente trabajadores del sector de la construcción. En tercer lugar, es clara la falta de competencia del convenio colectivo para introducir esta regulación que afecta no a la mera acreditación de una formación laboral, sino a la creación en práctica de un título habilitante de la contratación, lo que no es materia propiamente laboral a efectos del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, hay que estimar el recurso en este punto y anular la disposición transitoria cuarta del convenio.

Cuarto.—La denuncia del artículo 18.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a la intimidad personal, se vincula: 1.⁹) con la función de la tarjeta de acreditar que su titular ha sido sometido a los reconocimientos médicos previstos en el Convenio (artículo 160.c)) y 2.⁹) con la aportación entre la documentación precisa para la obtención de la tarjeta profesional de los certificados relativos a los reconocimientos médicos expedidos por la entidad que los realizó (artículo 163.4.c)) y 3.⁹) con la referencia en el modelo de solicitud al reconocimiento médico (Anexo V).

Dice la parte recurrente que incorporar esa información a la tarjeta profesional constituye una agresión al

derecho a la intimidad de los trabajadores afectados. El derecho a la intimidad se ha definido por la doctrina constitucional como la garantía “de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”; es una garantía que “confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido”. De ahí que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga “una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstenerse de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno” (STC 70/2009 y las que en ella se citan).

En consecuencia y en una primera aproximación, podría entenderse que no puede afectar a la intimidad personal una información que en el artículo 163.4 del Convenio tiene un carácter opcional, lo que significa que son los trabajadores los que deciden sobre la aportación de los datos médicos en cuestión. Pero lo cierto es que la información sobre la salud se configura en la legislación de protección de datos como un dato sensible que tiene un régimen especial de protección. Así, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, esos datos “sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”. Por su parte, el art. 22 de la LPRL establece en su n.º 2 que las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud. El n.º 3 de este artículo prevé que “los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados”, pero la comunicación a terceros está sometida a importantes limitaciones, pues, según el n.º 4 del precepto citado, “el acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador”. El empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención sólo son “informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva”.

Las previsiones del Convenio en esta materia, si se entienden referidas al contenido de los reconocimientos, no se ajustan a las exigencias derivadas del respeto a la intimidad y esta invasión de la intimidad no puede justificarse en el presente caso en el función del consentimiento del trabajador. En primer lugar, porque no hay ningún interés general que justifique el que se recaben estos reconocimientos médicos confidenciales, se hagan constar en una tarjeta profesional y se remitan a un organismo parita-

rio —la Fundación Laboral Construcción— que no tiene una configuración técnico-sanitaria. La remisión de estos datos carece de interés en términos tanto sanitarios, como de prevención, pues lo importante es que los reconocimientos se realicen y que sus conclusiones se tengan en cuenta por el empresario y los órganos competentes en materia de prevención para adoptar las medidas de protección oportunas, lo que ninguna relación tiene con la remisión de esos reconocimientos a un organismo paritario sin ninguna finalidad específica en orden a la adopción de medidas preventivas en atención al contenido de los reconocimientos y muchos menos con la mera circulación de esa información en una tarjeta profesional. La única función a la que parece apuntar esa ruptura de la confidencialidad a través de la circulación de los reconocimientos sería el objetivo de evitar la repetición de los informes en caso de rotación (artículo 130.d) del Convenio), lo que es contrario a la doctrina de la STC 70/2009. En segundo lugar, porque el consentimiento del trabajador a la hora de proporcionar esta información puede verse perturbado por las consecuencias que la negativa a aportar los informes pueda tener sobre sus posibilidades de ser contratado a partir de la posible clasificación de los trabajadores distinguiendo entre quienes aportan los reconocimientos y los que no lo hacen.

Las consideraciones anteriores afectan lógicamente al contenido de los reconocimientos médicos, pero no al mero dato que se limita a constatar que éstos se han realizado sin aportar información sobre su contenido o resultados. No es, por tanto, necesario anular las referencias que se contienen en el apartado c) del art. 160, en el apartado c) del número 4 del art. 163 y en el modelo de solicitud del Anexo V, siempre que se entienda que informan sobre la mera existencia de los reconocimientos sin constancia, registro, certificación o expresión de su contenido. Debe, sin embargo, anularse la mención contenida en el inciso final del art. 130.d), sobre las propuestas relativas a la forma de evitar la repetición de los reconocimientos de los trabajadores de alta rotación, porque para evitar esa repetición de los informes sería necesario el conocimiento de su contenido.

Quinto.—Denuncia el segundo motivo la infracción de los artículos 83.2 y 84.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores por entender que el artículo 12.1.b) del IV Convenio Colectivo impugnado cuando declara las materias no negociables en ámbitos convencionales inferiores vulnera la regla de preferencia del convenio sectorial de ámbito inferior que establece el art. 84.2 del Estatuto de los Trabajadores y desconoce la relación de materias no negociables que relaciona el párrafo tercero de ese artículo.

El artículo 12 del convenio, bajo el título “articulación de la negociación colectiva” determina, en su número 1, los criterios en base a los que queda fijada esa articulación en el sector. Estos criterios son los siguientes:

“1.^º) Como regla general, las materias contenidas en el Convenio serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones, salvo en aquellas en las que exista remisión a otros ámbitos de negociación. En estos supuestos habrá que estar al carácter, contenido y alcance con que esté contemplada la remisión.

2.^º) En aquellas materias en que así se establece expresamente, el presente Convenio tendrá carácter de norma exclusiva, en atención a su singular naturaleza. A es-

tos efectos, las siguientes materias no podrán ser negociadas en ámbitos inferiores:

Periodo de prueba. Modalidades de contratación. Clasificación profesional. Movilidad geográfica. Régimen disciplinario. Seguridad y salud en el trabajo. Fundación Laboral de la Construcción. Programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad del sector de la construcción. La forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Diseño, ejecución y expedición de la Tarjeta Profesional de la Construcción”.

En el número 2 del art. 12 se hace constar que “las representaciones sindicales y empresariales firmantes expresan su voluntad de que este Convenio General constituya referencia eficaz para establecer las relaciones laborales en todo el sector de la construcción. A tal fin propondrán que los ámbitos inferiores al estatal se remitan a este Convenio General en todas las materias aquí reguladas, así como en calidad de derecho supletorio en el caso de que se alcancen convenios o acuerdos de ámbito supraempresarial, conformes con los términos y requisitos del art. 84.2 del Estatuto de los Trabajadores”.

Lo que viene a sostener la parte recurrente es que el precepto convencional ha ampliado ilegalmente la relación de materias no negociables en los convenios sectoriales del art. 84.3 del Estatuto de los Trabajadores, frente a lo que la sentencia de instancia razonó que tal ampliación venía autorizada por las reglas especiales de reserva a la negociación colectiva estatal que contiene la Ley 32/2006. En esta cuestión insiste el motivo con la denuncia a que se ha hecho referencia.

Para dar una adecuada respuesta al motivo es necesario comenzar precisando que el art. 12 del Convenio se dicta en el ejercicio de la facultad que el art. 83.2 del Estatuto de los Trabajadores otorga a los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos suscritos por las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas para articular la negociación colectiva en un determinado sector, estableciendo reglas para resolver los conflictos de concurrencia entre convenios, determinando los principios de complementariedad de las distintas unidades de negociación y fijando en su caso las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores. La articulación permitía modificar la regla general de concurrencia —la prioridad temporal del convenio— del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, estableciendo nuevas fórmulas de concurrencia. Pero con la reforma de la Ley 11/1994 se estableció, en el número 2 de ese artículo, una regla a favor de los convenios sectoriales que permite, con un plus de legitimación, modificar las previsiones de los convenios de ámbito superior, aunque manteniendo como innegociables en caso de concurrencia determinadas materias que se relacionan en el número 3.

La doctrina de la Sala, a partir de la sentencia de 22 de septiembre de 1998, dictada en el convenio de la madera, ha venido declarando que “el párrafo segundo del art. 84 del Estatuto de los Trabajadores concede una preferencia aplicativa al convenio inferior posterior, siempre que sea de ámbito superior a la empresa y en cuanto a las

materias que no sean las que se exponen en el párrafo tercero de este art. 84 “ y además se ha precisado que “el mandato establecido en la referida disposición “no es disponible a través de los instrumentos contractuales” de ámbito superior, “siendo ineficaces los pactos en contrario, sea cuales fueren sus ámbitos territorial y funcional” y ello en atención a que “la redacción y las expresiones de este párrafo segundo del art. 84, sobre todo las frases “en todo caso” y “a pesar de lo establecido en el artículo anterior”, dejan patente que, en primer lugar, esta disposición prevalece sobre el número 2 del art. 83; y, en segundo lugar, que se trata de un precepto de derecho necesario que obligatoriamente ha de ser respetado, no pudiendo ser rectificado mediante convenios colectivos o acuerdos interprofesionales” (sentencia de 7 de noviembre de 2005 y las que en ella se citan).

No desconoce la sentencia recurrida esta doctrina ni los términos que en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores introdujo la reforma de 1994, pero señala que la solución del convenio está avalada por las reservas a favor del convenio estatal que contiene la regulación especial de la Ley 32/2006.

Para valorar si es así conviene tener en cuenta los siguientes puntos de las regulaciones a comparar:

1.º) La delimitación de las materias no negociables en ámbitos inferiores en el art. 84. 3 del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere al período de prueba, las modalidades de contratación, los grupos profesionales, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de seguridad e higiene y la movilidad geográfica.

2.º) La delimitación de las materias no negociables en el art. 12 del Convenio Colectivo en los términos reproducidos más arriba. Esta comparación pone relieve, según el recurso, la existencia de discrepancias en la materia de prevención de riesgos laborales, pues mientras que el art. 84.3 del Estatuto de los Trabajadores se refiere exclusivamente a “las normas mínimas en materia de seguridad e higiene en el trabajo”, el convenio no contiene esa limitación a lo mínimo, sino que se refiere genéricamente a “la seguridad y salud en el trabajo” (1) y además menciona, dentro de esta materia, las siguientes: la Fundación Laboral de la Construcción (2), los programas formativos específicos de prevención en el sector (3), la forma de acreditación de la formación específica recibida (4), los sistemas de representación de los trabajadores para promover el cumplimiento de la normativa de prevención (5) y lo relativo a la tarjeta profesional de la construcción (6).

En resumen, la materia seguridad y salud en el trabajo se incluye en el convenio con una formulación distinta y más amplia que la que se contempla en el artículo 84.3 del Estatuto de los Trabajadores, y, por otra parte, ninguna de las materias relacionadas en los puntos 2 a 6 está incluida en el precepto legal citado.

Si examinamos ahora la regulación específica de la Ley 32/2006, comprobamos que:

1.º) Según el art. 9.2 de la Ley 32/2006, por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito entre organizaciones empresariales y sindicales, con el fin de promover el cumplimiento de la nor-

mativa de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción del correspondiente territorio. Esta competencia coincide con la que el convenio declara materia excluida para la negociación de ámbito inferior en el punto 5. La competencia podría ser, sin embargo, dudosa pues no se trata de una cláusula de atribución exclusiva de la competencia al convenio estatal, sino una simple habilitación a éste para abordar la regulación (“... podrán establecerse”), lo que en principio admite la concurrencia con convenios sectoriales de ámbito inferior. Pero no parece que haya sido ésta la intención del precepto, pues la simple habilitación es innecesaria, ya que cualquier convenio colectivo puede abordar esa regulación en virtud del art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores. La norma sólo tiene sentido en orden a reservar esta competencia al convenio estatal para crear un sistema general en esta materia en todo el sector.

2.º) El art. 10.2 de la Ley 32/2006 prevé que “en la negociación colectiva estatal del sector se podrán establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad”. La atribución de competencia cubre el punto 3 de la relación de materias excluidas a las unidades de negociación inferiores en el art. 12 del Convenio. Hay que reiterar lo ya dicho en relación con el empleo del término *podrán* que en este contexto debe entenderse como una reserva de competencia exclusiva a favor del convenio estatal.

3.º) El art. 10.3.1.º de la Ley 32/2006 dispone que “reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción”. La redacción de la norma es aquí más clara y no deja lugar a dudas que estamos ante una reserva excluyente a favor del convenio estatal y que sólo se comparte con el reglamento estatal. La reserva cubre la declaración de materia exclusiva en el punto 4 en relación con la regulación de la forma de acreditar la formación específica.

4.º) En el párrafo segundo del art. 10.3 de la Ley 32/2006 se aclara que el sistema de acreditación que se establezca podrá consistir en la expedición de una cartilla o carné profesional para cada trabajador, y se añade que ese sistema “será único y tendrá validez en el conjunto del sector, pudiendo atribuirse su diseño, ejecución y expedición a organismos paritarios creados en el ámbito de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, en coordinación con la Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo”. En este precepto se da cobertura a las exclusiones de los puntos 6 (tarjeta profesional de la construcción) y 2 (Fundación Laboral de la Construcción) y a las correlativas reservas a favor de la regulación en un convenio de ámbito estatal.

Las habilitaciones anteriores han sido correctamente interpretadas por la sentencia recurrida. No cabe alegar frente a ella que esas habilitaciones tendrían que haberse instrumentado mediante una modificación del art. 84 del Estatuto de los Trabajadores, porque, aparte de la libertad técnica del legislador para elegir la forma de la modificación, se trata de una regulación especial que no afecta a la subsistencia de la general. También es errónea la referencia a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, porque no estamos en este supuesto, sino en el de la ordenación de la concurrencia de

convenios colectivos, aparte de que la competencia autonómica en materia laboral se refiere a la ejecución; no al desarrollo legislativo. Es ajeno además al presente debate la posible existencia de acuerdos colectivos concurrentes en esta materia, pues no estamos debatiendo un problema concreto de concurrencia entre convenios, sino la impugnación del establecimiento de una regla general de articulación en un determinado convenio.

5.º) Mientras que el art. 84.3 del Estatuto de los Trabajadores se refiere como materia excluida de la negociación colectiva en ámbitos inferiores a “las normas mínimas en materia de seguridad e higiene del trabajo”, el art. 12 del Convenio se refiere de forma más amplia a “seguridad y salud en el trabajo” y aquí no hay una regulación específica de la Ley 32/2006 que ofrezca la necesaria cobertura. Sin embargo, es necesario hacer una precisión. La referencia a las normas mínimas surge en el marco de lo que la doctrina científica ha denominado relación de complementariedad en la concurrencia de normas; relación que se produce en la regulación de condiciones de trabajo cuando una norma mínima concurre con otra, estableciendo la primera un techo que sólo puede ser mejorado por la segunda, que tiene que ser necesariamente una norma más favorable. Esta relación de complementariedad está reconocida en el art. 2.2 de la LPRL cuando establece que las disposiciones de la propia LPRL y sus normas reglamentarias tienen carácter de Derecho necesario mínimo e indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas por la negociación colectiva. Lo mismo cabe decir de los convenios colectivos en caso de concurrencia autorizada conforme al art. 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, pues la norma mínima de un convenio estatal sectorial podrá ser mejorada por un convenio autonómico, provincial o por un convenio de empresa. Ahora bien, para que juegue la relación de complementariedad es necesario que exista una norma mínima que pueda ser mejorada. Pero eso no ocurre en todos los casos pues hay materias en que no pueden ser objeto de mejora en otros niveles de negociación, pues no admiten una comparación en términos de mejora, como ocurre con las normas organizativas o las administrativas, que, a diferencia de lo que sucede con las normas que establecen niveles de protección, no son valorables en términos de mejora. Con todo, en materia de prevención de riesgos siempre existe un espacio para la complementariedad y en este sentido, puede entenderse que la exclusión de la negociación que efectúa el art. 12.1.b) respecto a la negociación en ámbitos inferiores es contraria al art. 84.3 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto impide que en las unidades de negociación inferiores se pacten medidas de prevención que mejoren los niveles de protección de riesgos establecidos en el ámbito nacional.

Por otra parte y frente a lo que se afirma de contrario, la parte recurrente no tiene por qué identificar las normas del convenio impugnado que no tienen carácter de mínimas; basta para fundar suficientemente su pretensión con lo que ha alegado, es decir, que con la formulación del punto 6 del art. 12.1.b) se priva a los convenios sectoriales de ámbito inferior de la posibilidad de mejorar a las normas mínimas del convenio estatal, cualquiera que sean éstas. También es importante aclarar, frente a las objeciones de la Confederación Nacional de la Construcción, que no se han impugnado las normas de salud y seguridad del Convenio —los artículos 171 a 240—, alegando que no son normas mínimas. La impugnación se ha limitado a establecer que, al excluir de forma total las regulaciones

de las unidades de negociación inferiores en esta materia, se priva a esas unidades, sin la necesaria cobertura legal, de la posibilidad de mejorar la regulación del convenio estatal. Se trata de un planteamiento jurídico que no puede obviarse con consideraciones de conveniencia en orden a la superioridad de la regulación del convenio estatal.

Con este alcance ha estimarse el motivo para de anular la mencionada exclusión.

Sexto.—Procede, por tanto, estimar los recursos para casar la sentencia recurrida y, con estimación parcial de la demanda, anular los preceptos a que se ha hecho referencia en los anteriores fundamentos. De acuerdo con el art. 233.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, no procede la imposición de costas. Debe ordenarse la correspondiente comunicación a la autoridad laboral a los efectos previstos en el art. 164 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos los recursos de casación interpuestos por la CONFEDERACION SINDICAL ELA-STV y la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALLEGA (CIG), contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 13 de febrero de 2009, en autos n.º185/2008, seguidos a instancia de dicha recurrente contra la FEDERACION ESTATAL DE LA CONSTRUCCION, MADERA Y AFINES DE CC.OO. (FECOMA CC.OO.), FEDERACION ESTATAL DEL METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT (MCA-UGT), CONFEDERACION NACIONAL DE LA CONSTRUCCION (CNC), FEDERACION DE LA CONSTRUCCION Y MADERA DE LA CONFEDERACION INTERSINDICAL GALLEGA (FCM-CIG) y el MINISTERIO FISCAL, sobre impugnación de convenio colectivo. Casamos la sentencia recurrida de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, anulando sus pronunciamientos y, con estimación parcial de la demanda, declaramos la nulidad de los siguientes preceptos del IV Convenio Colectivo del Sector de la Construcción (BOE de 17 de agosto de 2007):

1.º) El punto sexto, “Seguridad y salud en el trabajo”, del apartado b) del número 1 del artículo 12.

2.º) La referencia a la propuesta en materia de reconocimientos médicos que a título de ejemplo se contiene en el apartado d) del art. 130.

3.º) La disposición transitoria cuarta.

Las referencias a los reconocimientos médicos que se contienen en el apartado c) del artículo 160, en el apartado c) del número 4 del artículo 163 y en el Anexo V no son nulas, siempre que entienda que afectan a la mera existencia de los reconocimientos sin constancia, registro, certificación o expresión de su contenido.

Desestimamos las restantes pretensiones de la demanda en cuanto excedan de la anterior declaración.

De la presente sentencia se remitirá copia certificada a la Autoridad Laboral (Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría General de Empleo, Dirección General de Trabajo) a los efectos previstos en el art. 164 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

CONVENIO COLECTIVO. ASOCIACIONES PATRONALES

Convenios colectivos: comisión negociadora: legitimación para negociar: asociaciones patronales. No están legitimadas las asociaciones que no acreditan emplear al 10 por ciento de los trabajadores por cuenta ajena del sector: la prueba de ese dato gravita sobre quien pretende incorporarse a la comisión, salvo que su representatividad le sea reconocida por la parte social.

Sentencia TS/Social de 4 de noviembre de 2010 (Recurso 132/2009), IL 3262/2010

Ponente: **Excmo. Sr. López García de la Serrana**.

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Los recurrentes plantean al amparo del artículo 205.e) de la LPL otros motivos del recurso que pueden ser objeto de examen conjunto por hacer referencia los dos recursos a la infracción de los artículos 87 y 89 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 14, 22, 28 y 37 de la Constitución y 57, 58 y 59 de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como del artículo 57 del Reglamento que desarrolla esta Ley, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, y de las disposiciones de la Orden de Fomento 1353/2005, de 9 de mayo.

En primer lugar, alegan que tienen la suficiente legitimación y representatividad para negociar, como se deriva de su pertenencia al Comité Nacional de Transportes por Carretera, donde tienen una representatividad de más del 10 por 100, dado el número de empresas que pertenecen a cada una de las federaciones recurrentes. Pero el argumento de que la mayor o menor representatividad viene dada por la pertenencia al Comité Nacional de Transportes por Carretera no es acogible porque, aunque es cierto que ello muestra la implantación en el sector, no lo es menos que la legitimación para negociar convenios colectivos la otorga el artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores a las asociaciones empresariales que, además de tener implantación en el sector por estar asociadas a ellas el diez por ciento de los empresarios del sector, resulte que sus asociados emplean, al menos, al diez por ciento de los trabajadores ocupados en esa actividad, como ya dijo el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de junio 2006 (RCO 189/04) y 3 de diciembre de 2009 (RCO 84/2008), «tratándose —ya en concreto— de Asociaciones empresariales, con la entrada en vigor de la Ley 11/1994, la legitimación inicial —artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores— requiere que cada asociación [no el conjunto de las que concurren] cumpla la doble exigencia de que formen parte de la asociación el 10 por 100 de los empresarios del sector y que tales empresas ocupen el 10 por 100 de los trabajadores afectados; y la legitimación plena —artículo 88.1 del Estatuto de los Trabajadores— va ya referida al conjunto de todas las asociaciones, no a cada una de ellas (SSTS 25/05/96 —rec. 2005/1995—; 19/11/01 —rec. 4826/00—; y 21/11/02 —rec. 42/02—)».

Este último requisito no lo reúnen las asociaciones recurrentes porque su simple pertenencia a la citada Comisión no lo acredita, ya que el número de vehículos autorizados con el que cuenta cada asociado ni consta, ni es indicativo del número de trabajadores del mismo, dadas las posteriores vicisitudes, cual acaba reconociendo el recurso al decir que «no goza de repercusión jurídica alguna para determinar la representatividad necesaria para formar parte en la negociación colectiva».

En definitiva, las asociaciones recurrentes no han probado que estaban legitimadas para negociar por emplear al 10 por 100 de los trabajadores del sector y la falta de prueba de ese dato les perjudica a ellas, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conviene recordar las sentencias de Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2009, de 21 de marzo de 2002 (rec. 516/2001) y 21 de noviembre de 2005 (rec. 148/2004), que dicen: «una reiterada doctrina jurisprudencial sobre la distribución de la carga de la prueba en las reclamaciones jurisdiccionales sobre representatividad de las partes de los convenios colectivos, iniciada por sentencia de 17 de junio de 1994, mantenida luego en sentencia de pleno de 5 de octubre de 1995, y reafirmada posteriormente en sentencias de 14 y 27 de febrero de 1996 y 25 de enero de 2001. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, se presume que quienes participan en la negociación y conclusión de un convenio colectivo tienen representatividad suficiente, mientras que quienes impugnan la legalidad de los actos de negociación pueden hacerlo desde luego por las vías jurisdiccionales previstas a tal efecto, pero soportan la carga de la prueba tanto de su propia condición representativa como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada».

La determinación de la representatividad de las asociaciones empresariales presenta especiales dificultades, al no contar con la garantía de datos fiables incorporados a registros oficiales, a diferencia de los resultados de las elecciones sindicales (STS 21 de septiembre de 2006 -rec. 27/2005-). La distribución de la carga de la prueba impone a quien combate la legalidad del convenio colectivo el deber de soportar y superar dicha dificultad. No cumple con tal gravamen la parte demandante que se limita a negar la implantación y representatividad de las asociaciones integrantes del banco empresarial” y no prueba su propia representatividad.

Otro argumento hace referencia al desigual trato recibido por las recurrentes, a quienes se les ha exigido probar lo que no se ha requerido a las asociaciones patronales que constituyeron la mesa.

Como ya dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 noviembre de 2009 (RCO 38/2008), la dificultad para probar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales ha llevado a presumir que tiene representatividad aquellas asociaciones patronales a quienes sus interlocutores sociales se la reconocen, así como a las que negociaron un convenio colectivo anterior que superó el control de legalidad al que le somete la autoridad laboral, presunción que hace que se invierta la carga de la prueba y que sea la parte que alega la falta de representatividad de los negociadores del convenio quien deba probarla. Por tanto, son los recurrentes quienes están obligados a probar no sólo que emplean al 10 por 100 de los trabajadores del sector, sino, que las asociaciones patronales demandadas no las reúnen.

El mayor número de empleados no lo determina tener de asociadas al mayor número de empresas, porque en un sector tan atomizado, como el del transporte, existen gran número de empresas constituidas por un trabajador autónomo con un sólo empleado como mucho. Por ello, las recurrentes no pueden hablar de trato discriminatorio, ya que, a CETM y a CEOT la parte social les reconoció la representación necesaria al constituirse la mesa negociadora, incluso se aceptó que la representación de CEOT la llevaran determinadas empresas, según consta en el punto quinto de los hechos probados. La situación, pues, de las asociaciones demandantes no es la misma que la de las asociaciones demandadas y las diferencias existentes justifican que las asociaciones demandantes hayan recibido diferente trato.

Queda claro que no se ha violado el principio de igualdad entre asociaciones porque la situación de unas y otras era diferente y porque la representatividad de CETM viene acreditada porque negoció anteriores convenios y porque es reconocida por sus interlocutores sociales, incluso las recurrentes no la ponen en duda. La de CEOT es reconocida por los interlocutores sociales y por la representante mayoritaria de la patronal, lo que hace que en favor de ella juegue la presunción que señalamos en favor de su representatividad, circunstancias que no se dan con relación a las recurrentes, lo que impide estimar que se haya producido un trato contrario al artículo 14 de la Constitución, ni, menos aún, que ese desigual trato tenga motivos asociativos (sindicales).

El Supremo rechaza también las alegaciones de infracción de los principios jurídicos de que las normas sancionadoras deben interpretarse restrictivamente; el de que «donde existe la misma razón legal igual debe ser la norma aplicable»; el de que «donde la Ley no distingue nosotros tampoco debemos distinguir» y el de que no se pueden desconocer las condiciones más beneficiosas. Y ello porque el artículo 87.3 del ET no es una norma sancionadora ni restrictiva de derechos, sino una norma que los delimita y regula su ejercicio con el fin de facilitar la negociación colectiva, para lo que establece la necesidad de que negocien los sindicatos y asociaciones patronales más representa-

tivas, condición que no acreditan los recurrentes. Por tanto, como existe una norma expresa que regula la constitución de la mesa negociadora, debe estarse a lo dispuesto en ella por ser la norma especial y no lo dispuesto en otras normas generales, porque la Ley ha distinguido el supuesto de la negociación colectiva de otros, ya que para la primera debe primar el número de trabajadores por cuenta ajena afectados, lo que no acaece en otras cuestiones que afecten al transporte, sin que se explique en que consiste la supuesta «condición más beneficiosa» que se alega, ni cuando se adquirió, lo que impide su examen.

Tampoco considera el Tribunal Supremo las alegaciones de infracción de los artículos 22, 28 y 37 de la Constitución. Los derechos constitucionales se ejercen conforme a las normas que los regulan, y el de asociación, al igual que el derecho a la negociación colectiva, se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, preceptos cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda que son los que establecen que representatividad que deben acreditar los negociadores. Los recurrentes no han acreditado que sus asociadas tengan empleados al diez por ciento de los trabajadores del sector. Podían haberlo probado con un certificado de la Agencia Tributaria relativa al número de empresas de alta en esa actividad y de los empleados de las mismas a los que practicaron retenciones por rendimientos del trabajo, o con un certificado de los empleados, pero según dice la sentencia, los recurrentes han rehuido ese debate y planteado que deben recibir igual trato que las otras asociaciones patronales, con olvido de que sus circunstancias no son las mismas, así como de la doctrina que dice que «la igualdad no se puede conseguir a través de la ilegalidad», lo que quiere decir que el hecho, no acreditado, de que a las otras asociaciones patronales se les haya reconocido la suficiente representatividad de forma anómala, no justifica que en aras a la igualdad, se les reconozca a ellas una representatividad que no acreditan.

 TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTE DE ESPAÑA (FENADISMER) y CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA (CONFEDETRANS) se plantearon demanda de Conflicto Colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declare, con efectos de la fecha 25 de mayo de 2007 —fecha en la que se requirió a las demandadas para que FENADISMER pudiese conformar la mesa negociadora—, el derecho de FENADISMER a formar parte de la comisión negociadora, como representante, no único, del empresariado, en la negociación del II Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carretera. Y todo ello con imposición de sanción pecuniaria y el deber de pagar los honorarios de los letrados de esta parte, de conformidad con el contenido en el cuerpo de este escrito, sólo referido a las organizaciones empresariales demandadas; y se declare el derecho de CONFEDETRANS a formar parte de la Comisión Negociadora como representante no única del banco empresarial en la negociación de II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de mercancías con fecha de efectos de 28 de mayo de 2007, por ser esta la fecha en la que se solicitó a las demandas que CONFEDETRANS pasara a formar parte en la negociación colectiva.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en

la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 5 de mayo de 2009 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: “Que debemos desestimar y desestimamos la demanda deducida por FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTE DE ESPAÑA (FENADISMER) y la de adhesión de CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA (CONFEDETRANS) contra FED DE COMUNICACION Y TRANSPORTES DE CCOO, FED DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR UGT, CONFEDERACION ESPAÑOLA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS (CETM), ASOCIAC. N. DE OPERADORES LOGÍSTICOS (LOGICA), ASOCIAC. TRANSPORTE INTERN. POR CARRETERA (ASTIC), ASOCIAC. ESPAÑ. EMPRES. DE CARGA FRACCIONADA (AECFAF) y CEOT, en materia de conflicto colectivo debemos absolver y absolvemos a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra en ambos escritos de demanda.”.

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º Tanto FENADISMER como CONFEDETRANS son Asociaciones empresariales que aglutinan empresas dedicadas al transporte de mercancías por carretera, constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones empresariales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2.º Ambas son, a su vez, miembros del Comité Nacional de Transporte por Carretera, órgano estatuido por la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres. Según el artículo 3 de la Orden

FON/1353/2005, de 9 de mayo las normas electorales para designación de los miembros de dicho Comité Nacional (que se tienen por reproducidas dado su carácter reglamentario) y no concuerdan con las normas de fijación representativa propia de la normativa laboral. 3.º El I Acuerdo General regulador de la negociación colectiva laboral del Sector Nacional del Transporte por Carretera fue negociado y suscrito por CETM y CEOT (entonces ésta Confederación englobaba a las Federaciones: LOGICA, ASTIC y AECAF) por parte empresarial y por los Sindicatos de Comisiones Obreras y Unión General de Transportes. 4.º Denunciado dicho Acuerdo, el 12-12-2000 se inició la negociación del II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera (con 11 miembros de CETM y 1 de CEOT —por el banco empresarial— y 6 de CCOO y 6 de UGT —por el banco sindical— siendo registrada el acta de constitución de la citada comisión negociándose ante la DGT del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante escrito de 13-12-2000. 5.º CETM admitió que (sin plantear inicialmente cómputo alguno de representatividad) la representación de CEOT en la Comisión Negociadora pudiera agrupar un miembro de cada una de estas Asociaciones para poder tener conocimiento directo de la marcha de la negociación. 6.º Por burofax de fecha 18-12-2007 Confedetrans instó su presencia como miembro del banco empresarial en la Comisión Negociadora del II Acuerdo General para empresas por Carretera. El 14-1-2008 por dicha representación patronal negociadora y el 3-3-2008 por Comisiones Obreras, se aceptó la pretensión de Confedetrans siempre que, acreditara ante la Comisión Negociadora la representación “que contempla el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores a este respecto”. 7.º Por burofax fechado 17-12-07 Fenadismmer instó su participación en la Comisión de negociación del II Acuerdo General de Trabajadores de Transporte de Mercancías, ante las representaciones de CETM, LOGICA, ASTIC y AECAF. Por burofax de 15-1-08 el banco empresarial dió igual respuesta que la reflejada en el ordinal anterior. 8.º La posición actora ante tales circunstancias es que ya tiene acreditada su representación en la forma y medida con la que lo son como miembros del Comité Nacional de Transportes por Carretera y que cualquier otra representatividad que pudiera serle exigible ha de serlo para TODOS los componentes del banco social por igual, y, en tanto ello no se cumpla, no se sienten obligados a acreditar otra representatividad distinta a la alegada. 9.º Se han agotado, a requerimiento de esta Sala, los preceptivos intentos conciliatorios sin resultado positivo. Se han cumplido las previsiones legales.”.

Quinto.—Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA (COFEDETRANS) y de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTE DE ESPAÑA (FENADISMER).

Sexto.—Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar IMPROCEDENTE el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de octubre de 2010, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Contra la sentencia que desestima sus demandas pretendiendo que se declare su derecho a formar parte en el banco empresarial de la Comisión Negociadora del II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías, recurren en casación ordinaria las dos federaciones empresariales demandantes.

El recurso de Fenadismmer plantea la nulidad de la sentencia recurrida por indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución, al no haberse valorado correctamente los hechos alegados por la recurrente y la prueba aportada por la misma. La indefensión consiste en que al no estimarse que la misma se encuentra legitimada para formar parte de la comisión negociadora de un Acuerdo suscrito entre patronal y sindicatos, se la ha violado su derecho a una tutela judicial efectiva y se la ha dejado indefensa. Pero el motivo no puede prosperar porque la sentencia recurrida ha motivado porque no da valor al hecho de que las demandantes pertenezcan al Comité Nacional del Transporte por Carretera, dato del que, sin más, no se deduce, según ella, que tengan más del diez por ciento de los trabajadores por cuenta ajena del sector. Luego no es que la sentencia haya desconocido ese hecho, sino que, razonadamente, le ha dado una valoración distinta, lo que no ha dejado indefensa a la recurrente, porque el derecho a una tutela judicial efectiva no es el derecho a obtener una sentencia favorable, sino motivada, que se dicte tras un proceso en el que la parte haya podido realizar cuantas alegaciones le interesaran y aportar los medios de prueba que le convivieran, lo que en el presente caso pudo hacer la recurrente. Además, los errores en la valoración de la prueba no son causa de indefensión generadora de la nulidad de la sentencia, pues la parte puede recurrir, al amparo del artículo 205.d) de la L.P.L., la revisión de los hechos con base en documentos que demuestren la equivocación del juzgador.

Segundo.—Ambas recurrentes pretenden, al amparo del artículo 205.d) de la L.P.L., la revisión de los hechos declarados probados. El recurso de Fenadismmer no concreta los hechos de los que discrepa, ni precisa, cual es preceptivo, según constante doctrina de esta Sala, la redacción alternativa que deben darse a los mismos, lo que impide su examen, máxime cuando lo que interesa es que se estime que si tiene la representatividad cuestionada, lo que deduce de su pertenencia al Comité Nacional de Transporte por Carretera y de la normativa que regula el acceso al mismo, con lo que hace un juicio de valor, sobre un hecho y las consecuencias que del mismo se extraen, que son impropias del relato de hechos probados, aparte que la revisión fáctica debe fundarse en un documento que revele el error de forma evidente, sin necesidad de hipótesis o conjeturas.

La otra parte recurrente pretende la modificación de los ordinales tercero y cuarto de los hechos declarados probados. Sustancialmente, se pretende que en contra de lo que se afirma en ellos, se diga que en la negociación del I Acuerdo no intervino CEOT y que en la negociación del II Acuerdo, iniciada el 17 de mayo de 2007, tampoco intervino CEOT, sino CETM, AECAF y ASTIC. No puede accederse a lo interesado porque no se deriva ello de la documental a que se remite el recurso, máxime cuando no se impugna el ordinal quinto de los hechos declarados probados, donde consta que CEOT intervino y que en su

nombre actuaron las otras empresas que cita el recurso. Pero, además, la desestimación de la pretensión examinada tiene su fundamento en la falta de relevancia para el fallo de las rectificaciones propuestas, lo que las hace improcedentes. En efecto, si el objeto de la litis es resolver si las recurrentes tenían representatividad suficiente para participar en la mesa negociadora, resulta intrascendente al efecto determinar quien intervino concretamente en la negociación del primer acuerdo y quien ha intervenido en la del segundo, pues lo relevante era resolver si las recurrentes tenían derecho a intervenir en la negociación del último, cuestión cuya resolución no depende de las otras. Lo mismo cabe decir con respecto a si el 17 de mayo de 2007 se iniciaron las negociaciones con la constitución de la mesa o se reanudaron las iniciadas el 12 de diciembre de 2000 ya que en ese hecho no se ha fundado la denegación del derecho de las recurrentes.

Tercero.—1. Al amparo del artículo 205.e) de la L.P.L. plantean las recurrentes otros motivos del recurso que pueden ser objeto de examen conjunto por hacer referencia los dos recursos a la infracción de los artículos 87 y 89 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 14, 22, 28 y 37 de la Constitución y 57, 58 y 59 de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como del artículo 57 del Reglamento que desarrolla esta Ley, aprobado por el R.D. 1211/1990, y de las disposiciones de la Orden de Fomento 1353/2005, de 9 de mayo.

2. Las recurrentes en primer lugar alegan que tienen la suficiente legitimación y representatividad para negociar, como se deriva de su pertenencia al Comité Nacional de Transportes por Carretera, donde tienen una representatividad de más del 10 por 100, dado el número de empresas que pertenecen a cada una de las federaciones recurrentes. Pero el argumento de que la mayor o menor representatividad viene dada por la pertenencia al Comité Nacional de Transportes por Carretera no es acogible porque, aunque es cierto que ello muestra la implantación en el sector, no lo es menos que la legitimación para negociar convenios colectivos la otorga el artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores a las asociaciones empresariales que, además de tener implantación en el sector por estar asociadas a ellas el diez por ciento de los empresarios del sector, resulte que sus asociados emplean, al menos, al diez por ciento de los trabajadores ocupados en esa actividad como hemos dicho en nuestras sentencias de 20 de junio 2006 (RCO 189/04) y 3 de diciembre de 2009 (RCO 84/2008), “*tratándose —ya en concreto— de Asociaciones empresariales, con la entrada en vigor de la Ley 11/1994, la legitimación inicial —art. 87.3 ET— requiere que cada asociación [no el conjunto de las que concurren] cumpla la doble exigencia de que formen parte de la asociación el 10 por 100 de los empresarios del sector y que tales empresas ocupen el 10 por 100 de los trabajadores afectados; y la legitimación plena —art. 88.1 ET— va ya referida al conjunto de todas las asociaciones, no a cada una de ellas (SSTS 25/05/96 —rec. 2005/1995—; 19/11/01 —rec. 4826/00—; y 21/11/02 —rec. 42/02—)*”. Este último requisito no lo reúnen las recurrentes porque su simple pertenencia a la citada Comisión no lo acreditan, ya que el número de vehículos autorizados con el que cuenta cada asociado ni consta, ni es indicativo del número de trabajadores del mismo, dadas las posteriores vicisitudes, cual acaba reconociendo el recurso de CODETRANS al decir que “no goza de repercusión jurídica

alguna para determinar la representatividad necesaria para formar parte en la negociación colectiva”.

Así las cosas, resulta que las mismas no han probado que estaban legitimadas para negociar por emplear al 10 por 100 de los trabajadores del sector y la falta de prueba de ese dato les perjudica a ellas, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, conviene recordar, cual hace nuestra sentencia de 3 de diciembre de 2009, la doctrina de la Sala sobre la materia, diciendo: “Como recuerdan las de esta Sala de 21 de marzo de 2002 (rec. 516/2001) y 21.11.05 (rec. 148/2004) “*una reiterada doctrina jurisprudencial sobre la distribución de la carga de la prueba en las reclamaciones jurisdiccionales sobre representatividad de las partes de los convenios colectivos, iniciada por sentencia de 17 de junio de 1994, mantenida luego en sentencia de pleno de 5 de octubre de 1995, y reafirmada posteriormente en sentencias de 14 y 27 de febrero de 1996 y 25 de enero de 2001. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, se presume que quienes participan en la negociación y conclusión de un convenio colectivo tienen representatividad suficiente, mientras que quienes impugnan la legalidad de los actos de negociación pueden hacerlo desde luego por las vías jurisdiccionales previstas a tal efecto, pero soportan la carga de la prueba tanto de su propia condición representativa como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada*”. Y si bien es cierto que la determinación de la representatividad presenta especiales dificultades cuando se trata de las asociaciones empresariales, al no contar con la garantía de datos fiables incorporados a registros oficiales, a diferencia de lo que sucede con los resultados de las elecciones sindicales (véase la STS 21.9.06 —rec. 27/2005—), la distribución de la carga de la prueba impone a quien combate la legalidad del convenio colectivo el deber de soportar y superar dicha dificultad. No cumple con tal gravamen la parte demandante que se limita a negar la implantación y representatividad de las asociaciones integrantes del banco empresarial” y no prueba su propia representatividad, añadimos hoy.

3. Otro tipo de argumentos hacen referencia al desigual trato recibido por las recurrentes a quienes se les ha exigido probar lo que no se ha requerido a las asociaciones patronales que constituyeron la mesa.

Como se apunta en nuestra sentencia de 11 noviembre de 2009 (RCO 38/2008) la dificultad para probar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales ha llevado a presumir que tiene representatividad aquellas asociaciones patronales a quienes sus interlocutores sociales se la reconocen, así como a las que negociaron un convenio colectivo anterior que superó el control de legalidad al que le somete la autoridad laboral, presunción que hace que se invierta la carga de la prueba y que sea la parte que alega la falta de representatividad de los negociadores del convenio quien deba probarla. Consecuentemente, eran las recurrentes quienes venían obligadas a probar no sólo que emplean al 10 por 100 de los trabajadores del sector, sino, también, que las asociaciones patronales demandadas no las reúnen. Como se dijo antes el mayor número de empleados no lo determina tener de asociadas al mayor número de empresas, porque en un sector tan atomizado, como el del transporte, existen gran número de empresas constituidas por un trabajador autónomo que, a lo más, tiene un sólo empleado. Por ello, las recurrentes no pueden hablar de trato discriminatorio,

ya que, a CETM y a CEOT la parte social les reconoció la representación necesaria al constituirse la mesa negociadora, incluso se aceptó que la representación de CEOT la llevarán determinadas empresas, según consta en el inatado ordinal quinto de los hechos probados. La situación, pues, de las asociaciones demandantes no es la misma que la de las asociaciones demandadas y las diferencias existentes justifican, conforme a nuestra doctrina, que las asociaciones demandantes hayan recibido diferente trato.

El argumento, brillante, de que “quien calla otorga”, construido sobre la jurisprudencia civil sobre el significado del silencio cuando quien calla cuando viene obligado a manifestar su voluntad contraria esta asintiendo no es acogible. No sólo porque, cual consta en el ordinal sexto de los hechos probados, hubo una negativa expresa por parte de CC.OO., sino, también, porque el silencio en este caso debe interpretarse como negativa tácita. En efecto, si hubiesen reconocido suficiente representatividad a las recurrentes, las centrales sindicales negociadoras no habrían permanecido calladas, sino que habrían exigido la incorporación a la negociación de las demandantes, porque su interés radicaba en lograr un convenio colectivo válido y no uno anulable por quien había sido excluida de la negociación de forma indebida.

4. Ya hemos señalado anteriormente que no se ha violado el principio de igualdad entre asociaciones porque la situación de unas y otras era diferente y porque la representatividad de CETM viene acreditada porque negoció anteriores convenios y porque es reconocida por sus interlocutores sociales, incluso las recurrentes no la ponen en duda. La de CEOT es reconocida por los interlocutores sociales y por la representante mayoritaria de la patronal, lo que hace que en favor de ella juegue la presunción que señalamos en favor de su representatividad, circunstancias que no se dan con relación a las recurrentes, lo que impide estimar que se haya producido un trato contrario al artículo 14 de la Constitución, ni, menos aún, que ese desigual trato tenga motivos asociativos (sindicales). Procede ahora rechazar, igualmente, las alegaciones de infracción de los principios jurídicos de que las normas sancionadoras deben interpretarse restrictivamente; el de que “donde existe la misma razón legal igual debe ser la norma aplicable; el de que “donde la Ley no distingue nosotros tampoco debemos distinguir” y el de que no se pueden desconocer las condiciones más beneficiosas. Y ello porque el artículo 87.3 del Estatuto de los Trabajadores no es una norma sancionadora ni restrictiva de derechos, sino una norma que los delimita y regula su ejercicio con el fin de facilitar la negociación colectiva, para lo que establece la necesidad de que negocien los sindicatos y asociaciones patronales más representativas, condición que no acreditan las recurrentes. Por ello, como existe una norma expresa que regula la constitución de la mesa negociadora, debe estarse a lo dispuesto en ella por ser la norma especial y no lo dispuesto en otras normas generales, porque la Ley ha distinguido el supuesto de la negociación colectiva de otros, ya que para la primera debe primar el número de trabajadores por cuenta ajena afectados, lo que no acaece en otras cuestiones que afecten al transporte, sin que se explique en que consiste la supuesta “condición más beneficiosa” que alega Fenadismmer, ni cuando la adquirió, lo que impide su examen.

5. Por las mismas razones, tampoco son acogibles las alegaciones de infracción de los artículos 22, 28 y 37 de la Constitución. Los derechos constitucionales se ejercen

conforme a las normas que los regulan y el de asociación, al igual que el derecho a la negociación colectiva, se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, preceptos cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda que son los que establecen que representatividad que deben acreditar los negociadores. Ya hemos señalado que las recurrentes no han acreditado que sus asociadas tengan empleados al diez por ciento de los trabajadores del sector y ellas, aunque no desconocen esa afirmación, insisten en que si reúnen ese requisito que no era imposible probar, bastaba, por ejemplo, con acompañar certificación de la Agencia Tributaria relativa al número de empresas de alta en esa actividad y de los empleados de las mismas a los que practicaron retenciones por rendimientos del trabajo, así como certificación de los empleados por las recurrentes. Pero han rehuido ese debate y planteado que deben recibir igual trato que las otras asociaciones patronales, con olvido de que sus circunstancias no son las mismas, así como de la doctrina que dice que “la igualdad no se puede conseguir a través de la ilegalidad”, lo que quiere decir que el hecho, no acreditado, de que a las otras asociaciones patronales se les haya reconocido la suficiente representatividad de forma anómala, no justifica que en aras a la igualdad, se les reconozca a ellas una representatividad que no acreditan.

Finalmente, se alega por FENADISMER que la sentencia recurrida contradice la jurisprudencia sentada en casos parecidos por dos sentencias que cita: una de la Sala de lo Social de la Audiencia nacional de 8 de julio de 2008 y otra del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, de 20 de julio de 2004. Pero, aparte que, conforme al artículo 1.6 del Código Civil, sólo pueden sentar jurisprudencia las sentencias que emanan de este Tribunal y no las que provienen de otros Tribunales, resulta que ni consta la firmeza de esas sentencias, ni que el supuesto de hecho contemplado por ellas fuese igual al que nos ocupa.

6. Las razones expuestas nos llevan a desestimar los recursos con pérdida por las recurrentes de los depósitos constituidos para recurrir y sin condena en costas (artículos 215 y 233.2 de la L.P.L.).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de casación interpuestos por el Procurador Don Ignacio Batllo Ripoll, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA y por la Procuradora Doña Gracia Esteban Guadalix, en nombre y representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTE DE ESPAÑA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 5 de mayo de 2009, en actuaciones n.º 85/2008 seguidas en virtud de demanda a instancia de FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTE DE ESPAÑA (FENADISMER) y CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA (CONFEDETRANS) contra FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE CC.OO., FEDERACIÓN DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS (CETM), ASOCIACIÓN NACIONAL DE OPERADORES LOGÍSTICOS (LÓGICA), ASOCIA-

CIÓN TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (ASTIC), ASOCIACIÓN ESPAÑOLA EMPRESARIAL DE CARGA FRACCIONADA (AECFA) y CEOT, sobre Conflicto Colectivo. Confirmamos la sentencia recurrida. Se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José Manuel López García de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

C) CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Subsidio de desempleo: período de cómputo de rentas esporádicas (venta de activos muebles) a efectos de la suspensión o extinción del subsidio: interpretación del artículo 219 de la Ley General de la Seguridad Social modificado por Ley 45/2002, de 12 de diciembre: la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcancen los doce meses, provocará la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia y, por el contrario, el mantenimiento de esa situación por tiempo superior, extingue el subsidio: no comportando ya, para los supuestos de obtención de rentas o ingresos esporádicos («por tiempo inferior a doce meses»), la consecuencia inaceptable de pérdida del derecho que llevaba consigo la extinción de la prestación asistencial en la legislación anterior.

Sentencia TS/Social de 28 de octubre de 2010 (Recurso 706/2010), IL 1917/2010

Ponente: **Excma. Sra. Arastey Sahún**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En el recurso se denuncia la infracción de los artículos 212, 213, 215 y 219 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por la Ley 45/2002 y postula que se fije, como consecuencia de la percepción de las ganancias en cuestión, la suspensión de la prestación durante el mes de diciembre de 2006 y, por tanto, se limite la obligación de reintegro al importe de dicha mensualidad.

Esto es así, porque, conforme al artículo 1.8 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, se dio nueva redacción al apartado 2 del artículo 219 Ley General de la Seguridad Social. Hasta la entrada en vigor de la citada reforma, la obtención de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215.1.1 y 1.3 daba lugar a la extinción del subsidio (según la modificación que, a su vez, había operado el artículo 88 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que fue declarada conforme a los mandatos constitucionales por la STC 128/2009, de 1 de junio, que rechazó las cuestiones previas formuladas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco). La nueva redacción, que actualmente se mantiene vigente, establece:

«2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213.

Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartados 1.1, 2, 3 y 4 y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre

que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 215.3.1 de esta Ley.

En el caso de que la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares, recogidas en el párrafo anterior, se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses, se extinguirá el subsidio. Tras dicha extinción, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos».

En relación a los efectos de la venta de inmuebles sobre el requisito de carencia de rentas de quien pueda ser beneficiario de subsidio de desempleo conforme establece el *ex* artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social el TS sostuvo en sentencia de 31 de mayo de 1999 (rcud 1581/1998, dictada en el Pleno de la Sala), con criterio reiterado en la STS de 30 de junio de 2000 (rcud 1035/1999) que la venta del inmueble solamente supone la sustitución de un elemento patrimonial por otro (el dinero obtenido como precio) y que, «trasladado el acontecimiento al plano de la protección asistencial, lo único relevante, en relación con tales elementos patrimoniales, sería los ingresos periódicos que los mismos proporcionarían al interesado; es decir, el ingreso que procurará, sea la vivienda misma, porque estaba arrendada o cedida a cambio de un precio, bien el dinero recibido, porque ha sido invertido en cualquier operación generadora de rentas en sentido estricto. Tales ingresos sí serían de cómputo y podrían neutralizar, en su caso, la asistencia subsidiada. Buena prueba de que es así, la tenemos en el hecho de que la persistencia en el dominio de la casa ninguna repercusión tiene, aunque su valor evolucione en el mercado inmobiliario; por ello, su transformación en dinero, mediante una compraventa, ninguna consecuencia sensible puede tener, desde el punto de vista de la protección en estudio, pues el beneficiario se limita a ser titular de un bien o cosa diferente: antes un inmueble, ahora una cantidad de dinero».

Se rechazaba así que los criterios de cómputo de las leyes tributarias, a la hora de determinar la renta sobre la que aplicar el impuesto correspondiente, tuvieran trascendencia en el campo de la Seguridad Social.

Posteriormente, la STS de 17 de septiembre de 2001 (rcud 2717/2000) otorgaba idéntico tratamiento a las rentas como a la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio mobiliario; criterio asimismo reiterado en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero (rcud 1037/2001), 23 de marzo (rcud 1328/2001), 18 de junio (rcud 2667/2001) y 29 de octubre de 2002 (rcud 1249/2002), 30 de marzo de 2003 (rcud 1429/2001) y 8 de noviembre de 2004 (rcud 5945/2003).

Abundando en ello, la STS de 7 de febrero de 2002 (rcud 2245/2001) insistía que el tope exigido legalmente para acceder al nivel asistencial de desempleo hace referencia a las rentas y no al nivel económico genérico del beneficiario: «Al condicionar el artículo 215.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social la concesión y la permanencia en el disfrute del subsidio por desempleo a que las rentas de cualquier naturaleza no sobrepasen un determinado límite, presupone que el factor a tener en cuenta es únicamente el de las rentas, con independencia de su naturaleza, pero rentas, al fin y al cabo».

En todos aquellos supuestos se trataba de situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 45/2002. La modificación normativa no sólo afectó al artículo 219.2 de la Ley General de la Seguridad Social, sino también al artículo 215.3.2, al que aquel se remite, conforme al cual: «Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Por ello, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2007 (rcud 5391/2005) se declaraba que la anterior doctrina había perdido vigencia y había de «estimarse que “las plusvalías o ganancias patrimoniales” son rentas o ingresos computables a los referidos efectos» (como reiteráramos en la STS de 16 de mayo de 2007 —rcud 428/2006—).

No obstante, en la STS de 15 de junio de 2009 (rcud 2797/2008) se anunciaba que la doctrina debía ser matizada para distinguir qué había de entenderse por ganancias patrimoniales, lo que llevaría a valorar en qué medida el precio percibido por la venta es, simplemente, un cambio patrimonial o, además, comporta la obtención de una plusvalía.

Sin embargo, en el litigio de la sentencia analizada se parte de la delimitación de la pretensión de la parte actora que, sin que consten elementos para determinar la existencia de plusvalías, ciñe su pretensión únicamente al tema del periodo de cómputo a efectos de lo que dispone el artículo 219.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

Partiendo de esta premisa, se debe analizar cuál es el efecto que sobre el subsidio asistencial provocan las ganancias generadas por la venta de bienes, teniendo en cuenta que la misma se produjo en unidad de acto y, por ello, también el precio fue obtenido de modo puntual.

El derecho al subsidio tiene una naturaleza dinámica, pues el artículo 215.3.1 de la Ley General de la Seguridad Social vincula su mantenimiento, no sólo a la concurrencia de los requisitos de carencia de rentas en el momento del hecho causante, sino la persistencia de tal situación durante el tiempo que dure su percepción. Como se indicaba en la STS de 29 de octubre de 2003 (rcud 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), «del tenor del precepto se deduce con claridad que la circunstancia de carencia de rentas (y lo mismo habría que decir de la tenencia de responsabilidades familiares) es exigible en todo el tiempo que dura la prestación; lo que obliga a la entidad gestora a determinar, ante eventuales modificaciones de dichas circunstancias, si la entidad de las mismas afecta de una u otra manera al derecho reconocido».

En aquella sentencia se trataba de determinar la incidencia en el requisito de rentas obtenidas por el trabajo del marido de la beneficiaria, en un supuesto anterior a la modificación operada en 2002. La Sala se decantó entonces por efectuar el cómputo anual, recordando que «...la unidad temporal de cómputo del requisito de carencia de rentas el precepto legal no contiene una previsión clara». Pero recordaba que, especialmente a partir de la sentencia de 17 de junio de 1998 (rcud. 2334/97), tal período de tiempo debe ser el año, descartando «que el cómputo deba efectuarse mensualmente, a pesar de que la interpretación literal del artículo 215.1 de la Ley General de la Seguridad Social permitiría esta solución, y se descartan también *a fortiori* el cómputo en unidades temporales más reducidas o el cómputo continuo día a día». Aquella interpretación se efectuaba a los efectos de determinar el nivel de rentas de la unidad familiar.

Ahora bien, tras la reforma de la Ley 45/2002, el artículo 219.2 de la Ley General de la Seguridad Social determina cuáles hayan de ser las consecuencias de la falta de concurrencia de aquella situación económica determinante del derecho mismo y distingue dos efectos distintos, según se deje reunir el requisito de carencia de rentas por tiempo inferior o igual o superior a doce meses. De este modo, la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcancen los doce meses, provocará la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia. Por el contrario, el mantenimiento de esa situación por tiempo superior, extingue el subsidio.

El cambio incide en el sistema de cómputo, como entendió la STS de 8 de febrero de 2006 (rcud. 51/2005) que afirmaba que «se han alterado de manera sustancial los presupuestos legales que sustentaban la doctrina jurisprudencial del cómputo anual de las rentas familiares. En la nueva regulación el legislador establece a cargo de la entidad gestora un control o seguimiento constante de las situaciones de necesidad que dan lugar a la percepción del subsidio, permitiendo a cambio que los asegurados recuperen inmediatamente el derecho al subsidio cuando se reproduce la situación de necesidad tras la desaparición de la percepción de rentas esporádicas. Puede afirmarse así que la finalidad de la reforma legal en el aspecto al que se refiere el litigio es ajustar o acompañar de la manera más exacta posible la dinámica de la situación de desempleo a la “dinámica del derecho” a prestaciones. Siendo ello así, lo lógico es proceder al cómputo mensual o en unidades temporales reducidas de las rentas familiares, en lugar de al cómputo anual. Tal cómputo mensual o en unidades

temporales reducidas es por razones evidentes más adecuado para alcanzar dicho propósito de ajuste entre situación de necesidad y acción protectora, no comportando ya, para los supuestos de obtención de rentas o ingresos esporádicos (“por tiempo inferior a doce meses”), la consecuencia inaceptable de pérdida del derecho que llevaba consigo la extinción de la prestación asistencial en la legislación anterior».

Es cierto que en aquella sentencia se resolvía el supuesto de la obtención de rentas derivadas del trabajo por parte del marido de la beneficiaria y que, al computarse mes a mes, dio lugar a que se decretara la suspensión del subsidio por el tiempo coincidente con aquéllas. Los matices que pudiera presentar el hecho de que las rentas tuvieran otro origen, como en los dos supuestos aquí comparados, y que, por ello, pudieran provocar unos ingresos superiores no han sido incorporados por el legislador, que, para la distinción entre el efecto suspensivo o extintivo, no atiende a las cuantías, sino a la reiteración en el tiempo de la superación de las rentas. Por ello, habrá de darse idéntico tratamiento a estas situaciones y, al no haberse producido ingresos continuados durante el periodo que el precepto señala, el Tribunal Supremo considera que debe aplicar aquella misma doctrina al caso que estamos analizando.

Con todo ello, se puede concluir que es la sentencia de contraste la que contiene la doctrina ajustada a Derecho, de ahí que el Tribunal Supremo declare que la obligación de reintegro del subsidio de desempleo se ciñe a lo abonado en el mes correspondiente al periodo en que debió quedar en suspenso el mismo, estimando de este modo la demanda inicial.

 TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 26-06-2009 el Juzgado de lo Social n.º 14 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: “ 1.º La actora Dña. Enriqueta solicitó y le fue reconocido subsidio por desempleo para mayores de 52 años por resolución de 12-04-06, desde el 1-04-06 al 22-10-08. 2.º El 26 de agosto de 2008 se notificó a la actora resolución por la que se declaraba la extinción de la prestación y el cobro indebido entre el 1 de enero de 2007 al 30-03-08 por importe de 6.032,88 euros. 3.º En la declaración del Impuesto de la renta de las personas físicas del ejercicio 2006 la actora declaró como ganancia patrimonial un importe de 7.518,50 euros fruto de la venta de un activo financiero que se reinvertió seguidamente en otro activo, junto con otros dos titulares familiares. El día 27 de diciembre de 2006 se realizó la venta del fondo de inversión del que era cotitular, siendo abonado el 28 de diciembre de 2008 en su cuenta por importe de 171.285 euros y vuelto a reinvertir la misma cantidad a una imposición a plazo fijo. El fondo de inversión se abrió con fecha 7 de junio de 1996. El cambio de activo financiero se hizo a través de la cuenta bancaria de la actora. La ganancia patrimonial se declaró a efectos fiscales. 4.º El SMI vigente en 2006 ascendía a 540,90 euros mensuales. 5.º Se ha agotado la vía administrativa previa.”

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: “Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Dña. Enriqueta, contra el Servicio Publico de Empleo Estatal, absolviendo a dicha Entidad de los pedimentos deducidos en su contra.”

Segundo.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Dña. Enriqueta ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 30-12-2009, en la que consta el siguiente

fallo: “Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Enriqueta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 14 de Madrid, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre desempleo y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.”

Tercero.—Por la representación de Dña. Enriqueta se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 1-03-2010, en el que se alega infracción de los arts. 212, 213, 215, y 219 LGSS redacción dada en Ley 45/2002. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. Valencia de 20 de enero de 2009 (R- 1218/08)

Cuarto.—Por providencia de esta Sala de fecha 8-06-2010 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21-10-2010, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La demandante inicial recurre en casación para unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de diciembre de 2009 (rec. 6766/200), que confirmó la

sentencia del Juzgado de lo Social n.º 14 de los de Madrid —de 26 de junio anterior— por la que se desestimó su demanda.

La actora, perceptora de subsidio de desempleo para mayores de 52 años desde el 1 de abril de 2006 había vendido el fondo de inversión de la que era cotitular, percibiendo una ganancia de 7.518,50 €, que le fueron abonados el 28 de diciembre de 2006, y vuelto a reinvertir. El Servicio Público de Empleo Estatal dictó resolución el 26 de agosto de 2008 extinguiendo el subsidio y declarando indebidamente percibido el importe de la prestación del periodo de 1 de enero de 2007 a 30 de mayo de 2008.

Tanto la sentencia de instancia como la Sala de suplicación confirmaron el criterio de la Entidad Gestora entendiendo que la beneficiaria había superado el límite de ingresos en 2006 y al no tratarse, al parecer de la Sala de Madrid, de un supuesto de los incluidos en el art. 219.2 LGSS que prevé la suspensión para el caso de percepción de rentas superiores por tiempo inferior a doce meses, sino que lo que se percibe de una sola vez se computa anualmente.

El recurso de la actora aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 20 de enero de 2009 (rec. 1218/2008). En el caso allí enjuiciado se trataba de quien, siendo beneficiario del subsidio de desempleo, vio igualmente extinguida la prestación por haber percibido rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional con obligación de reintegro de lo percibido. En aquel caso se trataba de ganancias generadas por la venta de un inmueble, obteniendo las rentas en el mes en que la venta se produjo.

Para la Sala de Valencia, sólo se produce la extinción del subsidio cuando la superación del límite legal afecta a un periodo de doce meses continuados y no cuando las rentas corresponden a un único pago percibido en un mes concreto.

Concurre la contradicción pues, pese a versar ambos supuestos sobre ganancias de origen distinto, lo que se discute es cual ha de ser el marco temporal de cómputo de las rentas percibidas a efectos del mantenimiento del derecho al subsidio de desempleo y en los dos casos la plusvalía se obtiene en un solo acto (venta del inmueble o venta del activo financiero), como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe.

Segundo.—El recurso denuncia la infracción de los arts. 212, 213, 215 y 219 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada por la Ley 45/2002 y postula que se fije, como consecuencia de la percepción de las ganancias en cuestión, la suspensión de la prestación durante el mes de diciembre de 2006 y, por tanto, se limite la obligación de reintegro al importe de dicha mensualidad.

En efecto, el art. 1.8 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, dio nueva redacción al apartado 2 del art. 219 LGSS. Hasta la entrada en vigor de la misma, la obtención de rentas superiores a las establecidas en el art. 215.1.1 y 1.3 daba lugar a la extinción del subsidio (según la modificación que, a su vez, había operado el art. 88 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que fue declarada conforme a los mandatos constitucionales por la STC 128/2009, de

1 de junio, que rechazó las cuestiones previas formuladas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco). La nueva redacción, que se mantiene vigente, establece:

“2. *Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213.*

Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartados 1.1, 2, 3 y 4 y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 215.3.1 de esta Ley.

En el caso de que la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares, recogidas en el párrafo anterior, se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses, se extinguirá el subsidio. Tras dicha extinción, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos”.

En relación a los efectos de la venta de inmuebles sobre el requisito de carencia de rentas de quien pueda ser beneficiario de subsidio de desempleo ex art. 215 LGSS esta Sala sostuvo en la STS de 31 de mayo de 1999 (rcud. 1581/1998, dictada en el Pleno de la Sala), con criterio reiterado en la STS de 30 de junio de 2000 (rcud. 1035/1999) que la venta del inmueble solamente supone la sustitución de un elemento patrimonial por otro (el dinero obtenido como precio) y que, “*trasladado el acontecimiento al plano de la protección asistencial, lo único relevante, en relación con tales elementos patrimoniales, sería los ingresos periódicos que los mismos proporcionarían al interesado; es decir, el ingreso que procurará, sea la vivienda misma, porque estaba arrendada o cedida a cambio de un precio, bien el dinero recibido, porque ha sido invertido en cualquier operación generadora de rentas en sentido estricto. Tales ingresos sí serían de cómputo y podrían neutralizar, en su caso, la asistencia subsidiada. Buena prueba de que es así, la tenemos en el hecho de que la persistencia en el dominio de la casa ninguna repercusión tiene, aunque su valor evolucione en el mercado inmobiliario; por ello, su transformación en dinero, mediante una compraventa, ninguna consecuencia sensible puede tener, desde el punto de vista de la protección en estudio, pues el beneficiario se limita a ser titular de un bien o cosa diferente: antes un inmueble, ahora una cantidad de dinero*”.

Se rechazaba así que los criterios de cómputo de las leyes tributarias, a la hora de determinar la renta sobre la que aplicar el impuesto correspondiente, tuvieran trascendencia en el campo de la Seguridad Social.

Posteriormente, la STS de 17 de septiembre de 2001 (rcud. 2717/2000) otorgaba idéntico tratamiento a las rentas como a la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio mobiliario; criterio asimismo reiterado en las STS de 26 de febrero (rcud. 1037/2001), 23 de marzo

(rcud. 1328/2001), 18 de junio (rcud. 2667/2001) y 29 de octubre de 2002 (rcud. 1249/2002), 30 de marzo de 2003 (rcud. 1429/2001) y 8 de noviembre de 2004 (rcud. 5945/2003).

Abundando en ello, la STS de 7 de febrero de 2002 (rcud. 2245/2001) insistía que el tope exigido legalmente para acceder al nivel asistencial de desempleo hace referencia a las rentas y no al nivel económico genérico del beneficiario: “*Al condicionar el artículo 215.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social la concesión y la permanencia en el disfrute del subsidio por desempleo a que las rentas de cualquier naturaleza no sobrepasen un determinado límite, presupone que el factor a tener en cuenta es únicamente el de las rentas, con independencia de su naturaleza, pero rentas, al fin y al cabo*”.

En todos aquellos supuestos se trataba de situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 45/2002. la modificación normativa no sólo afectó al art. 219.2 LGSS, sino también al art. 215.3.2, al que aquel se remite, conforme al cual: “*Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.*”

Por ello, en nuestra sentencia de 27 de marzo de 2007 (rcud. 5391/2005) declarábamos que la anterior doctrina había perdido vigencia y había de “*estimarse que “las plusvalías o ganancias patrimoniales” son rentas o ingresos computables a los referidos efectos*” (como reiterábamos en la STS de 16 de mayo de 2007 —rcud. 428/2006—).

No obstante, en la STS de 15 de junio de 2009 (rcud. 2797/2008) se anunciaba que la doctrina debía ser matizada para distinguir qué había de entenderse por ganancias patrimoniales, lo que llevaría a valorar en qué medida el precio percibido por la venta es, simplemente, un cambio patrimonial o, además, comporta la obtención de una plusvalía.

Sin embargo, en el presente litigio hemos de partir de la delimitación de la pretensión de la parte actora que, sin que consten elementos para determinar la existencia de plusvalías, ciñe su pretensión únicamente al tema del periodo de cómputo a efectos de lo que dispone el art. 219.2 LGSS:

Tercero.—Partiendo de ello, debemos ahora analizar cual es el efecto que sobre el subsidio asistencial provocan las ganancias generadas por la venta de bienes, teniendo en cuenta que la misma se produjo en unidad de acto y, por ello, también el precio fue obtenido de modo puntual.

El derecho al subsidio tiene una naturaleza dinámica, pues el art. 215.3.1 LGSS vincula su mantenimiento, no solo a la concurrencia de los requisitos de carencia de rentas en el momento del hecho causante sino la persistencia de tal situación durante el tiempo que dure su percepción. Como se indicaba en la STS de 29 de octubre de 2003 (rcud. 4767/2002, dictada por el Pleno de la Sala), “*del tenor del precepto se deduce con claridad que la circunstancia de carencia de rentas (y lo mismo habría que decir de la tenencia de responsabilidades familiares) es exigible en todo el tiempo que dura la prestación; lo que obliga a la entidad gestora a determinar, ante eventuales modificaciones de dichas circunstancias, si la entidad de las mismas afecta de una u otra manera al derecho reconocido*”.

En aquella sentencia se trataba de determinar la incidencia en el requisito de rentas obtenidas por el trabajo del marido de la beneficiaria, en un supuesto anterior a la modificación operada en 2002. La Sala se decantó entonces por efectuar el cómputo anual, recordando que “*...la unidad temporal de cómputo del requisito de carencia de rentas el precepto legal no contiene una previsión clara*”. Pero recordaba que, especialmente a partir de la sentencia de 17 de junio de 1998 (rcud. 2334/97), tal periodo de tiempo debe ser el año, descartando “*que el cómputo deba efectuarse mensualmente, a pesar de que la interpretación literal del art. 215.1 de la LGSS permitiría esta solución, y se descartan también “a fortiori” el cómputo en unidades temporales más reducidas o el cómputo continuo día a día*”. Aquella interpretación se efectuaba a los efectos de determinar el nivel de rentas de la unidad familiar.

Ahora bien, tras la reforma de la Ley 45/2002, el art. 219.2 LGSS determina cuáles hayan de ser las consecuencias de la falta de concurrencia de aquella situación económica determinante del derecho mismo y distingue dos efectos distintos, según se deje reunir el requisito de carencia de rentas por tiempo inferior o igual o superior a doce meses. De este modo, la obtención de rentas superiores al mínimo legal por un tiempo que no alcancen los doce meses, provocará la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse en el momento que se acredite de nuevo la carencia. Por el contrario, el mantenimiento de esa situación por tiempo superior, extingue el subsidio.

El cambio incide en el sistema de cómputo, como entendió la STS de 8 de febrero de 2006 (rcud. 51/2005) que afirmaba que “*se han alterado de manera sustancial los presupuestos legales que sustentaban la doctrina jurisprudencial del cómputo anual de las rentas familiares. En la nueva regulación el legislador establece a cargo de la entidad gestora un control o seguimiento constante de las situaciones de necesidad que dan lugar a la percepción del subsidio, permitiendo a cambio que los asegurados recuperen inmediatamente el derecho al subsidio cuando se reproduce la situación de necesidad tras la desaparición de la percepción de rentas esporádicas. Puede afirmarse así que la finalidad de la reforma legal en el aspecto al que se refiere el litigio es ajustar o acompañar de la manera más exacta posible la dinámica de la situación de desempleo a la “dinámica del derecho” a prestaciones. Siendo ello así, lo lógico es proceder al cómputo mensual o en unidades temporales reducidas de las rentas familiares, en lugar de al cómputo anual. Tal cómputo mensual o en unidades temporales reducidas es por razones evidentes más adecuado para alcanzar dicho*”.

propósito de ajuste entre situación de necesidad y acción protectora, no comportando ya, para los supuestos de obtención de rentas o ingresos esporádicos ("por tiempo inferior a doce meses"), la consecuencia inaceptable de pérdida del derecho que llevaba consigo la extinción de la prestación asistencial en la legislación anterior".

Es cierto que en aquella sentencia se resolvía el supuesto de la obtención de rentas derivadas del trabajo por parte del marido de la beneficiaria y que, al computarse mes a mes, dio lugar a que se decretara la suspensión del subsidio por el tiempo coincidente con aquellas. Los matices que pudiera presentar el hecho de que las rentas tuvieran otro origen, como en los dos supuestos aquí comparados, y que, por ello, pudieran provocar unos ingresos superiores no han sido incorporados por el legislador, que, para la distinción entre el efecto suspensivo o extintivo, no atiende a las cuantías, sino a la reiteración en el tiempo de la superación de las rentas. Por ello, habrá de darse idéntico tratamiento a estas situaciones y, al no haberse producido ingresos continuados durante el periodo que el precepto señala, hemos de aplicar aquella misma doctrina al caso presente.

Ello nos conduce a declarar que es la sentencia de contraste la que contiene la doctrina ajustada a Derecho, como así mismo señala el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, estimamos el recurso, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declaramos que la obligación de reintegro del subsidio de desempleo se ciñe a lo abonado en el mes de diciembre de 2006, periodo en que debió quedar en

suspensión el mismo, estimando de este modo la demanda inicial. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Dña. Enriqueta contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2009 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación n.º 5766/09, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, declaramos que la obligación de reintegro del subsidio de desempleo se ciñe a lo abonado en el mes de diciembre de 2006, periodo en que debió quedar en suspensión el mismo, estimando de este modo la demanda inicial. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Lourdes Arastey Sahún hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

D) CUESTIONES PROCESALES

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES LABORALES

Recurso de suplicación: improcedencia: modalidad procesal de modificación sustancial de condiciones de trabajo decidida por la empresa acogiéndose a lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores: la decisión empresarial podrá considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo a efectos procesales y sustantivos, sólo en la medida en que pueda ser reconocible o identificada como tal: sólo entonces estará la acción sujeta al plazo de caducidad fijado en el artículo 59.4 del Estatuto de los Trabajadores y al procedimiento especial del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral; en caso contrario la acción habrá de seguir el cauce del procedimiento ordinario, o el de conflicto colectivo si se ejercita acción de esta naturaleza y ni una ni otra estará sometida a plazo de caducidad.

Sentencia TS/Social de 25 de octubre de 2010 (Recurso 644/2010), IL 1873/2010

Ponente: **Excmo. Sr. Desdentado Bonete**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En la demanda que inicia las correspondientes actuaciones se solicitó la nulidad de la medida empresarial de modificación sustancial de las condiciones de trabajo por no cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, o de forma subsidiaria porque dicha modificación resulta injustificada, condenando a la empresa a reponer al trabajador al puesto de trabajo y a las condiciones que venía desempeñando con anterioridad a la modificación y en la sentencia de instancia se declara probado que el 28 de mayo de 2009 la empresa notificó a la actora, que ostenta la categoría

de auxiliar administrativo, una carta en la que le comunicaba que a partir del 22 de junio de 2009 pasaría a prestar servicios como auxiliar de cajas. La sentencia de instancia declaró que la medida impugnada no constituye un supuesto de movilidad funcional de los regulados en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, sino una modificación sustancial de condiciones de trabajo, y, por ello, concedió el recurso de suplicación contra su fallo. Sin embargo, la sentencia recurrida, aunque formalmente desestima el recurso, realmente no entra a examinar el mismo porque considera que contra la sentencia de instancia no procedía el recurso de suplicación, al haberse seguido el procedimiento especial que regula el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral, argumentando a estos efectos que si la parte demandante ha elegido el procedimiento especial, el órgano judicial sigue el trámite del mismo y la parte demandada no hace protesta ni plantea la eventual inadecuación del procedimiento, no cabe que en función del fallo que se dicte que se venga a recuperar sobrevenidamente la posibilidad del recurso.

No obstante, al tratarse de cuestión que afecta a la competencia funcional, procede entrar en el examen de la cuestión planteada, que ha sido resuelta en sentido contrario al que sostiene el recurso por una reiterada doctrina del Tribunal Supremo que se recoge en la sentencia de contraste y en las resoluciones que en ella se citan, entre otras las de 10 de abril 2000 y 4 de octubre de 2004. Esta doctrina establece que el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo no está abierto a todas las modificaciones de trabajo, sino únicamente a aquellas en que la empresa, al acordar la modificación, se ha acogido al régimen del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, pues la decisión empresarial podrá considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo a efectos procesales y sustantivos, sólo en la medida en que pueda ser reconocible o identificada como tal. Sólo entonces estará la acción sujeta al plazo de caducidad fijado en el artículo 59.4 del Estatuto de los Trabajadores y al procedimiento especial del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral. En caso contrario la acción habrá de seguir el cauce del procedimiento ordinario, o el de conflicto colectivo si se ejercita acción de esta naturaleza y ni una ni otra estará sometida a plazo de caducidad. De ahí que frente a lo que se afirma en la sentencia recurrida el procedimiento adecuado no es disponible por las partes, ni por el órgano judicial, sino que está en función del objeto de proceso y concretamente de si éste se dirige a impugnar una decisión empresarial que se haya acogido, al adoptarse, al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál pueda ser la decisión final en cuanto a la procedencia de esa medida.

Ahora bien, en el presente caso consta que la empresa demandada hizo entrega a la trabajadora demandante de carta en la que se comunicaba que pasaría a prestar servicios en un puesto distinto, manteniendo las mismas condiciones laborales que venía disfrutando, todo ello por causas organizativas. En concreto, se dice en la mencionada comunicación empresarial que los cambios indicados traen causa en razones de naturaleza organizativa que han provocado la necesidad de reducir o suprimir. Es, por tanto, incuestionable que la decisión modificativa empresarial se presentó formal y materialmente como una decisión que pretendía acogerse al régimen del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, estuviera o no amparada dicha decisión por el mencionado artículo, es claro que la controversia suscitada en torno a su impugnación estaba incluida en el procedimiento especial que regula el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral, y contra la sentencia dictada en la instancia en ese proceso no cabía recurso.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Segundo.—La sentencia de instancia, de 17 de septiembre de 2.009, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Valladolid, contenía los siguientes hechos probados: “1.º La demandante, D.ª Carolina, inició la prestación de servicios para la empresa demandada Centros Comerciales Carrefour, S.A., el 10 de octubre de 1995, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada, prorrogado hasta el 3 de julio de 1996, formalizándose un nuevo

contrato de duración determinada por lanzamiento de nueva actividad el 26 de julio de 1996, transformado en indefinido a partir del 12 de octubre de 1998, realizándose siempre la prestación de servicios en el centro de trabajo de la demandada sito en la C/ Costa Brava n.º 2, con la categoría profesional de Auxiliar de Administración, grupo profesional 1, pasando al Grupo profesional de Coordinadores a partir de febrero de 2.008 y percibiendo un salario de 1.298,18 Euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias. 2.º Con fecha 28 de mayo de

2.009, la empresa demandada hizo entrega a la trabajadora demandante de carta cuyo tenor literal se da por reproducido al obrar unido a los folios 5 y 6, en la que se comunicaba que a partir del 22 de junio de 2.009, pasaría a prestar servicios en el puesto de Auxiliar de Cajas, manteniendo las mismas condiciones laborales que venía disfrutando, todo ello por causas organizativas. 3.º Con fecha 18 de mayo de 2.009, la representación de empresa y el Comité Intercendros formalizan un acuerdo para la reubicación del personal del Pool-Decoración-RR.HH. de distintos centros de trabajo, afectando al departamento de la demandante, entre otros, que se da por íntegramente reproducido al obrar unido a los folios 153 y 154, con su anexo, que también se da por reproducido al obrar unido a los folios 156 a 160 y por el que se procede a la reorganización de los trabajadores destinados en el Pool al ser asumidas las funciones por otros departamentos, fijándose los criterios y principios de actuación, realizando la evaluación de los trabajadores afectados, previéndose la posibilidad de variación de una hora en el horario de trabajo. 4.º En el departamento de Recursos Humanos, además de la demandante, prestaban servicios la Jefe de Recursos Humanos y D.ª Modesta, perteneciente al grupo de profesionales, habiendo obtenido en la evaluación una puntuación superior a la de la demandante, continuando prestando sus servicios en las tareas actualmente encomendadas a dicho departamento, siendo asumidos un porcentaje notable de los trabajos que anteriormente se ejecutaban por otras unidades de la demandada como consecuencia de la aplicación del MOC. 5.º La demandada viene aplicando a las relaciones laborales con sus trabajadores el Convenio Colectivo Nacional de Grandes Almacenes que, en su artículo 8 regula y define los grupos profesionales, distinguiendo los siguientes: “grupo de iniciación profesional”, “grupo de profesionales” y “grupo de profesionales coordinadores”, caracterizándose éste último por la realización de los cometidos propios del “grupo de profesionales” con absoluta autonomía, remitiéndose a la literalidad del Convenio al obrar unido en las actuaciones. 6.º La demandante, en el puesto de Auxiliar de cajas, debe desempeñar su función en horario de 10 a 15 horas y de 17 a 20 horas, de lunes a viernes, prestando servicios los sábados, domingos y festivos que la correspondan, extremo recogido en la cláusula adicional del contrato concertado. 7.º En fecha 10 de junio de 2.009, presentó papeleta de demanda de conciliación ante el S.M.A.C., celebrándose el acto, en fecha 26 de junio de 2.009, con el resultado de “sin avenencia”. 8.º Con fecha 6 de julio de 2.009, presentó demanda ante el Juzgado Decano, siendo turnada a este Juzgado el día 13 del mismo mes”.

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: “Estimando la demanda interpuesta por D.ª Carolina, frente a la empresa CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, debo declarar y declaro la nulidad de la movilidad acordada por la empresa, condenando a ésta a que reponga a la trabajadora en la situación anterior”.

Tercero.—La Letrada Sra. Bustos Araque, en representación de la empresa CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., mediante escrito de 4 de marzo de 2010, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: Primero.—Se alega como sentencia

contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2.009. Segundo.—Se alega la infracción del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuarto.—Por providencia de esta Sala de 13 de mayo de 2010 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

Quinto.—Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso e, instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 19 de octubre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En la demanda que inicia las correspondientes actuaciones se solicitó la nulidad de la medida empresarial por no cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, o de forma subsidiaria porque dicha modificación resulta injustificada, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración y, por tanto, a la reposición del trabajador al puesto de trabajo y condiciones que venía desempeñando con anterioridad a la modificación y en la sentencia de instancia se declara probado que el 28 de mayo de 2009 la empresa notificó a la actora, que ostenta la categoría de auxiliar administrativo, una carta en la que le comunicaba que a partir del 22 de junio de 2009 pasaría a prestar servicios como auxiliar de cajas. La sentencia de instancia declaró que la medida impugnada no constituye un supuesto de movilidad funcional de los regulados en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, sino una modificación sustancial de condiciones de trabajo, y, por ello, concedió el recurso de suplicación contra su fallo. Sin embargo, la sentencia recurrida, aunque formalmente desestima el recurso, realmente no entra a examinar el mismo porque considera que contra la sentencia de instancia no procedía el recurso de suplicación, al haberse seguido el procedimiento especial que regula el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral, argumentando a estos efectos que si la parte demandante ha elegido el procedimiento especial, el órgano judicial sigue el trámite del mismo y la parte demandada no hace protesta ni plantea la eventual inadecuación del procedimiento, no cabe que en función del fallo que se dicte que se venga a recuperar sobrevenidamente la posibilidad del recurso”.

Contra este pronunciamiento recurre la empresa demandada, aportando como sentencia contradictoria la de esta Sala de 11 de noviembre de 2009, que en unas actuaciones en las que se combatía la decisión de la Administración empleadora de reducir la jornada de la actora, llega a la conclusión de que contra la sentencia de instancia no cabía recurso de suplicación por no tratarse de una modificación sustancial de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse adoptado por la empresa acogiéndose a lo dispuesto en el citado precepto. Según consta en los hechos probados, la reducción de la jornada y de la retribución se instrumentó mediante la firma por la actora de un nuevo contrato a instancia de la Administración.

No existe, la contradicción que se alega, pues en el supuesto que decide la sentencia recurrida, como más

adelante se precisará, la modificación se produjo mediante una declaración unilateral de la empresa que alegó la existencia de causas organizativas, mientras que en el caso de la sentencia de contraste se trata de una modificación que se instrumenta mediante la firma de un nuevo contrato y sin que se invocase por la entidad empleadora ninguna de las causas previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.—No obstante, al tratarse de cuestión que afecta a la competencia funcional, procede entrar en el examen de la cuestión planteada, que ha sido resuelta en sentido contrario al que sostiene el recurso por una reiterada doctrina de la Sala que se recoge en la sentencia de contraste y en las resoluciones que en ella se citan, entre otras las de 10 de abril 2000 y 4 de octubre de 2004. Esta doctrina establece que el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo no está abierto a todas las modificaciones de trabajo, sino únicamente a aquellas en que la empresa, al acordar la modificación, se ha acogido al régimen del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, pues la decisión empresarial podrá considerarse como modificación sustancial de condiciones de trabajo a efectos procesales y sustantivos, sólo en la medida en que pueda ser reconocible o identificada como tal. Sólo entonces estará la acción sujeta al plazo de caducidad fijado en el artículo 59.4 del Estatuto de los Trabajadores y al procedimiento especial del artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral. En caso contrario la acción habrá de seguir el cauce del procedimiento ordinario, o el de conflicto colectivo si se ejercita acción de esta naturaleza y ni una ni otra estará sometida a plazo de caducidad. De ahí que frente a lo que se afirma en la sentencia recurrida el procedimiento adecuado no es disponible por las partes, ni por el órgano judicial, sino que está en función del objeto de proceso y concretamente de si éste se dirige a impugnar una decisión empresarial que se haya acogido, al adoptarse, al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál pueda ser la decisión final en cuanto a la procedencia de esa medida.

Ahora bien, en el presente caso consta en el hecho probado segundo que con fecha 28 de mayo de 2.009, la empresa demandada hizo entrega a la trabajadora demandante de carta cuyo tenor literal se da por reproducido al obrar unida a los folios 5 y 6, en la que se comunicaba que a partir del 22 de junio de 2.009, pasaría a prestar servicios en el puesto de Auxiliar de Cajas, manteniendo las mismas condiciones laborales que venía disfrutando, todo ello por causas organizativas. En concreto, se dice en la mencionada comunicación empresarial que los cambios indicados, que han sido pactados con la comisión Delegada del Comité Intercentros, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2.009, traen causa en razones de naturaleza

organizativa que han provocado la necesidad de reducir o suprimir tareas en el Pool-Decoración-RRHH (en lo sucesivo, también POOL) en las tiendas. Es, por tanto, incuestionable que la decisión modificativa empresarial se presentó formal y materialmente como una decisión que pretendía acogerse al régimen del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, estuviera o no amparada dicha decisión por el mencionado artículo, es claro que la controversia suscitada en torno a su impugnación estaba incluida en el procedimiento especial que regula el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Laboral, y contra la sentencia dictada en la instancia en ese proceso no cabía recurso.

Debe declararse así, procediendo por ello en este momento procesal la desestimación del recurso, como han hecho en supuestos similares las sentencias de 21 de noviembre de 2005 y 24 de abril de 2007, lo que determina la pérdida del depósito constituido para recurrir y la condena en costas de la empresa recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A., representada y defendida por la Letrada Sra. Bustos Araque, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 13 de enero de 2010, en el recurso de suplicación n.º 2075/09, interpuesto frente a la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Valladolid, en los autos n.º 721/09, seguidos a instancia de D.ª Carolina contra dicha recurrente, sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo. Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir. Condenamos a la empresa recurrente al abono de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la cuantía que, dentro de los límites legales, fijará la Sala si a ello hubiera lugar.

Devuélvanse las actuaciones y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

- **STS de 5-10-2010, sala IV, rcud n.º 3006/2009, IL J 1842/2010**
Desempleo. Cálculo de la base reguladora. Nulidad de actuaciones por incompetencia funcional
- ★ **STS de 29-9-2010, sala IV, rcud n.º 2479/2009, IL J 1849/2010**
Pensión no contributiva. Interno en establecimiento penitenciario. Deducción de la manutención. Límites
- **STS de 15-9-2010, sala IV, rcud n.º 2289/2009, IL J 1855/2010**
Prestación de maternidad de la madre adoptiva casada con la madre biológica que había disfrutado del permiso de maternidad. Procedencia
- **STS de 4-10-2010, sala IV, rcud n.º 26/2010, IL J 1861/2010**
Salarios. Diferencias salariales. Funciones de superior categoría
- **STS de 4-10-2010, sala IV, rcud n.º 3456/2009, IL J 1862/2010**
Prestaciones. Revisión de la Base Reguladora. Fecha de efectos. Tres meses antes de la solicitud
- **STS de 7-10-2010, sala IV, rcud n.º 11/2009, IL J 1866/2010**
Relación laboral. Existencia. Actores de doblaje
- **STS de 18-10-2010, sala IV, rcud n.º 4302/2009, IL J 1867/2010**
Contratos temporales sucesivos fraudulentos. Devolución de prestaciones por desempleo
- **STS de 19-10-2010, sala IV, rcud n.º 4453/2009, IL J 1868/2010**
Despido. Caducidad de la acción. Demanda dirigida contra el Ayuntamiento. Relación laboral con organismo autónomo con personalidad jurídica propia
- **STS de 20-10-2010, sala IV, rcud n.º 3007/2009, IL J 1869/2010**
Contrato para obra o servicio determinado. Sucesión de contratos. Extinción por finalización del contrato. Despido improcedente
- **STS de 25-10-2010, sala IV, rcud n.º 1052/2010, IL J 1872/2010**
Radio Televisión Española. Devengo de pagas extraordinarias. Semestralmente
- **STS de 25-10-2010, sala IV, rcud n.º 644/2010, IL J 1873/2010**
Procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Sentencia no susceptible de recurso [Véase en el apartado “Jurisprudencia comentada”]
- ★ **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 1261/2009, IL J 1901/2010**
Salarios de tramitación. Alcance de la obligación de pago
- ★ **STS de 10-11-2010, sala IV, rcud n.º 3693/2009, IL J 1903/2010**
Incapacidad temporal. Mejoras complementarias a cargo de la empresa. Alcance de la obligación de abono
- ★ **STS de 1-7-2010, sala IV, rcud n.º 3289/2009, IL J 1906/2010**
Dimisión del trabajador. Retracción por éste durante el plazo de preaviso no admitida por el empresario. Se considera despido
- **STS de 18-10-2010, sala IV, rcud n.º 101/2010, IL J 1910/2010**
Accidente de trabajo. Indemnización adicional por daños y perjuicios. Aplicación del Baremo de Accidentes de Tráfico
- **STS de 21-10-2010, sala IV, rcud n.º 659/2010, IL J 1912/2010**
Complemento retributivo. Personal docente de la Comunidad de Madrid. Cómputo de la prescripción
- **STS de 28-10-2010, sala IV, rcud n.º 4416/2009, IL J 1916/2010**
Condición más beneficiosa. Derecho al plus de disponibilidad de los trabajadores de Iberia con jornada reducida por guarda legal
- **STS de 28-10-2010, sala IV, rcud n.º 706/2010, IL J 1917/2010**
Subsidio de desempleo. Rentas esporádicas. Cómputo mensual de las rentas familiares a efectos de la extinción del subsidio [Véase en el apartado “Jurisprudencia comentada”]
- **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 160/2010, IL J 1918/2010**
Comunidad de Madrid. Contratos temporales sucesivos en campañas de incendios forestales. Consideración de fijos discontinuos

- **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 140/2010, IL J 1919/2010**
Cálculo de la pensión de jubilación. Acceso al recurso de suplicación. Afectación general
- **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 190/2010, IL J 1920/2010**
Sucesión empresarial. Cambio de titularidad. Falta de contradicción
- **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 2907/2009, IL J 1922/2010**
Conflicto colectivo. Estimación. Incumplimiento por AENA del acuerdo de no externalización de servicios
- **STS de 5-11-2010, sala IV, rcud n.º 3210/2009, IL J 1923/2010**
TVE. Extinción del contrato por E.R.E. Devengo de las pagas extraordinarias y productividad
- **STS de 9-11-2010, sala IV, rcud n.º 2527/2009, IL J 1926/2010**
RTVE. Contratos extinguidos por ERE. Devengo de pagas extraordinarias
- **STS de 10-11-2010, sala IV, rcud n.º 3600/2009, IL J 1927/2010**
Prestación de desempleo. Contrato a tiempo parcial. Cómputo de días cotizados
- **STS de 12-11-2010, sala IV, rcud n.º 975/2010, IL J 1931/2010**
Pensión de viudedad. Convivencia de hecho. Prueba
- **STS de 15-11-2010, sala IV, rcud n.º 3990/2009, IL J 1932/2010**
Conflicto colectivo. Fijos discontinuos. Trabajadores en situación de IT. Derecho al disfrute de vacaciones
- **STS de 16-11-2010, sala IV, rcud n.º 93/2010, IL J 1933/2010**
Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Sentencia del Contencioso-Administrativo que anula la sanción impuesta a la empresa
- **STS de 17-11-2010, sala IV, rcud n.º 911/2010, IL J 1934/2010**
Pensión de viudedad. Matrimonio de duración inferior al año. Convivencia anterior
- **STS de 22-11-2010, sala IV, rcud n.º 303/2010, IL J 1938/2010**
Salarios. Incremento para el año 2009. Convenio colectivo de empresa
- **STS de 22-11-2010, sala IV, rcud n.º 4069/2009, IL J 1939/2010**
Personal laboral ATS-DUE al servicio del IMSERSO. Reintegro de cuotas colegiales
- **STS de 23-11-2010, sala IV, rcud n.º 4143/2009, IL J 1940/2010**
Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Acoso moral. Falta de contradicción
- **STS de 24-11-2010, sala IV, rcud n.º 3986/2009, IL J 1941/2010**
Reclamación de daños y perjuicios al trabajador. Uso indebido de móvil. Prescripción
- **STS de 29-11-2010, sala IV, rcud n.º 1104/2010, IL J 1942/2010**
Contratos temporales. Campaña de incendios forestales. Contrato fijo discontinuo
- **STS de 30-11-2010, sala IV, rcud n.º 3360/2009, IL J 1944/2010**
El proceso ordinario es el adecuado para reclamar la indemnización por despido improcedente
- **STS de 5-11-2010, sala IV, rcud n.º 97/2010, IL J 1945/2010**
Retribución de titulados superiores de la Fundación Hospital Alcorcón. Fecha de efectos económicos
- **STS de 4-11-2010, sala IV, rcud n.º 4508/2009, IL J 1978/2010**
Jubilación parcial. Relevista que pasa a excedencia. Obligación de contratar a un sustituto
- **STS de 8-11-2010, sala IV, rcud n.º 3412/2009, IL J 2273/2010**
Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora. Cotizaciones a la MUNPAL
- **STS de 17-11-2010, sala IV, rcud n.º 2581/2009, IL J 2287/2010**
Porcentaje de jubilación. Responsabilidad por falta de alta y cotización. Profesora de Religión
- **STS de 7-12-2010, sala IV, rcud n.º 1051/2010, IL J 2365/2010**
Devengo semestral de las pagas extraordinarias que perciben los trabajadores de RTVE
- **STS de 9-12-2010, sala IV, rcud n.º 1535/2010, IL J 2366/2010**
Admisibilidad del recurso de suplicación. Modificación sustancial de condiciones de trabajo

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------

2010

NOVIEMBRE

18	Despido de trabajadora al alcanzar la edad que le permite obtener una pensión de jubilación; edad diferente en estos casos para hombres y mujeres; discriminación TJUE. Sentencia de 18-11-2010. Cuestión Prejudicial n.º C-356/09	J 1843
----	---	--------

Tribunal Constitucional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
-----	----------	----------	-----	----------	----------

2010

NOVIEMBRE

16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 98/2010. Recurso de Amparo n.º 3569-2006	J 2296
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 99/2010. Recurso de Amparo n.º 3570-2006	J 2297
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 100/2010. Recurso de Amparo n.º 3571-2006	J 2298
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 101/2010. Recurso de Amparo n.º 3572-2006	J 2299
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 102/2010. Recurso de Amparo n.º 3573-2006	J 2300
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 103/2010. Recurso de Amparo n.º 3574-2006	J 2301
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 104/2010. Recurso de Amparo n.º 3575-2006	J 2302

16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 105/2010. Recurso de Amparo n.º 3576-2006	J 2303
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 106/2010. Recurso de Amparo n.º 3577-2006	J 2304
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 107/2010. Recurso de Amparo n.º 3711-2006	J 2305
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 108/2010. Recurso de Amparo n.º 3713-2006	J 2306
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 109/2010. Recurso de Amparo n.º 3714-2006	J 2307
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 110/2010. Recurso de Amparo n.º 3715-2006	J 2308
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 111/2010. Recurso de Amparo n.º 4930-2006	J 2309
16	Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga TC Sentencia n.º 112/2010. Recurso de Amparo n.º 4931-2006	J 2310

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
29	Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión. Ausencia de poder de representación TC Sentencia n.º 125/2010. Recurso de Amparo n.º 2200-2007	J 2311	29	Inconstitucionalidad. Nombramiento de miembros de las comisiones de control de los planes de empleo TC Sentencia n.º 128/2010. Recurso de Amparo n.º 933-2008	J 2312

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2010					
JULIO					
1	Dimisión del trabajador. Retracción por éste durante el plazo de preaviso no admitida por el empresario. Se considera despido STS 1-7-2010. rcud n.º 3289/2009 (sala IV)	J 1906	★ 30	Extinción del contrato por causas objetivas. Reconocimiento de la improcedencia de despido. Carta con contenido genérico. Despido nulo STS 30-9-2010. rcas en interés de Ley. n.º 2268/2009 (sala IV)	J 1851
SEPTIEMBRE					
10	Jurisdicción laboral. Competencia. Modificación de Relación de puestos de trabajo. Incumplimiento del Convenio Colectivo STS 10-9-2010. rcas n.º 205/2009 (sala IV)	J 1846	★ 30	Absorción y compensación salarial. Requisitos. Complemento de Residencia. Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros. Empleados de la CAIXA STS 30-9-2010. rcas n.º 186/2009 (sala IV)	J 1852
15	Prestación de maternidad de la madre adoptiva casada con la madre biológica que había disfrutado del permiso de maternidad. Procedencia STS 15-9-2010. rcud n.º 2289/2009 (sala IV)	J 1855	OCTUBRE		
16	Conflicto colectivo. Póliza sanitaria. Derecho de elección a sociedad médica. Improcedencia STS 16-9-2010. rcas n.º 221/2009 (sala IV)	J 1821	4	Salarios. Diferencias salariales. Funciones de superior categoría STS 4-10-2010. rcud n.º 26/2010 (sala IV)	J 1861
16	Delegado sindical. Crédito horario. Extinción de empresa. Sucesión. Empresas constituidas tras la excisión. Desestimación del recurso STS 16-9-2010. rcas n.º 31/2009 (sala IV)	J 1847	4	Prestaciones. Revisión de la Base Reguladora. Fecha de efectos. Tres meses antes de la solicitud STS 4-10-2010. rcud n.º 3456/2009 (sala IV)	J 1862
20	Jornada. Derecho al disfrute de descanso diario y semanal STS 20-9-2010. rcas n.º 220/2009 (sala IV)	J 1856	4	Jubilación parcial. Relevista que pasa a excedencia. Obligación de contratar a un sustituto STS 4-10-2010. rcud n.º 4508/2009 (sala IV)	J 1978
20	Conflicto colectivo. Revisión salarial. Año 2009. Ausencia de previsión formal del Gobierno de subida del IPC STS 20-9-2010. rcas n.º 176/2009 (sala IV)	J 1857	★ 5	Desempleo. Cálculo de la base reguladora. Nulidad de actuaciones por incompetencia funcional STS 5-10-2010. rcud n.º 3006/2009 (sala IV)	J 1842
20	Jurisdicción laboral: Competencia. Incumplimiento de acuerdo colectivo. Sociedad Anónima estatal STS 20-9-2010. rcas n.º 17/2009 (sala IV)	J 1858	★ 5	Convenio colectivo. Nulidad de determinados preceptos. Exceso de horas extraordinarias. Vulneración del derecho de Libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva STS 5-10-2010. rcas n.º 227/2009 (sala IV)	J 1853
21	Conflicto colectivo. Incremento salarial para el año 2009 STS 21-9-2010. rcas n.º 223/2009 (sala IV)	J 1859	5	Renfe operadora. Permisos por asuntos propios. Días adicionales. Ley 7/2007 STS 5-10-2010. rcas n.º 113/2009 (sala IV)	J 1863
27	Recurso de Revisión. Motivos. No lo es la sentencia penal condenatoria STS 27-9-2010. rec rev n.º 3/2010 (sala IV)	J 1848	5	Modificación de la jornada sin acuerdo de los trabajadores. Causas organizativas. No es de aplicación la cláusula STS 5-10-2010. rcas n.º 26/2010 (sala IV)	J 1864
27	Sentencia. Incongruencia extra petita STS 27-9-2010. rcas n.º 191/2009 (sala IV)	J 1860	★ 5	Horas extraordinarias. Su valor no puede ser inferior al de la hora ordinaria. No cabe absorción y compensación STS 5-10-2010. rcas n.º 21/2010 (sala IV)	J 1865
29	Pensión no contributiva. Interno en establecimiento penitenciario. Deducción de la manutención. Límites STS 29-9-2010. rcud n.º 2479/2009 (sala IV)	J 1849	7	Relación laboral. Existencia. Actores de doble STS 7-10-2010. rcud n.º 11/2009 (sala IV)	J 1866
30	Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Legitimación activa de sindicatos no firmantes STS 30-9-2010. rcas n.º 122/2008 (sala IV)	J 1850	18	Contratos temporales sucesivos fraudulentos. Devolución de prestaciones por desempleo STS 18-10-2010. rcud n.º 4302/2009 (sala IV)	J 1867
			★ 18	Accidente de Trabajo. Indemnización adicional por daños y perjuicios. Aplicación del Baremo de accidentes de Tráfico STS 18-10-2010. rcud n.º 101/2010 (sala IV)	J 1910

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
18	Altadis, S.A. Conflicto colectivo STS 18-10-2010. rcas n.º 85/2009 (sala IV) .	J 1911	4	Comunidad de Madrid. Contratos temporales sucesivos en campañas de incendios forestales. Consideración de fijos discontinuos STS 4-11-2010. rcud n.º 160/2010 (sala IV) . . .	J 1918
19	Despido. Caducidad de la acción. Demanda dirigida contra el Ayuntamiento. Relación laboral con organismo autónomo con personalidad jurídica propia STS 19-10-2010. rcud n.º 4453/2009 (sala IV) .	J 1868	4	Cálculo de la pensión de jubilación. Acceso al recurso de suplicación. Afectación general STS 4-11-2010. rcud n.º 140/2010 (sala IV) . . .	J 1919
20	Contrato para obra o servicio determinado. Sucesión de contratos. Extinción por finalización del contrato. Despido improcedente STS 20-10-2010. rcud n.º 3007/2009 (sala IV) .	J 1869	4	Sucesión empresarial. Cambio de titularidad. Falta de contradicción STS 4-11-2010. rcud n.º 190/2010 (sala IV) . . .	J 1920
21	Impugnación de convenio colectivo. Lesión grave a tercero. Legitimación activa del Principado de Asturias. Calidad de «tercero» STS 21-10-2010. rcas n.º 59/2009 (sala IV) . . .	J 1854	★ 4	Convenio colectivo. Impugnación. Lesividad. Desestimación STS 4-11-2010. rcas n.º 9/2010 (sala IV)	J 1921
21	Vulneración del derecho de libertad sindical. Desestimación. Exclusión de sección sindical en acuerdo extraestatutario STS 21-10-2010. rcas n.º 198/2009 (sala IV) . . .	J 1870	★ 5	Competencia de jueces y tribunales. Incompetencia del Tribunal del Jurado. Estafa a la Seguridad Social STS 5-11-2010 n.º 987/2010. rcas n.º 337/2010 (sala de lo penal)	J 1902
21	Complemento retributivo. Personal docente de la Comunidad de Madrid. Cómputo de la prescripción STS 21-10-2010. rcud n.º 659/2010 (sala IV) . .	J 1912	5	TVE. Extinción del contrato por ERE Devengo de las pagas extraordinarias y productividad STS 5-11-2010. rcud n.º 3210/2009 (sala IV)	J 1923
25	Subrogación contractual. Efectos. Respeto a las condiciones más beneficiosas. Desestimación STS 25-10-2010. rcas n.º 11/2010 (sala IV) . . .	J 1871	5	Recurso de casación para unificación de doctrina. Sentencia de contraste. Requisitos STS 5-11-2010. rcud (sala IV)	J 1924
25	Radio Televisión Española. Devengo de pagas extraordinarias. Semestralmente STS 25-10-2010. rcud n.º 1052/2010 (sala IV) .	J 1872	5	Retribución de titulados superiores de la Fundación Hospital Alcorcón. Fecha de efectos económicos STS 5-11-2010. rcud n.º 97/2010 (sala IV)	J 1945
25	Procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Sentencia no susceptible de recurso STS 25-10-2010. rcud n.º 644/2010 (sala IV) . . [Véase en el apartado "Jurisprudencia Comentada"]	J 1873	8	Impugnación de convenio colectivo de Correos y Telégrafos. Utilización del crédito horario. Desestimación STS 8-11-2010. rcas n.º 144/2009 (sala IV)	J 1925
26	Conflicto colectivo. Desestimación Retribuciones. Cómputo de crédito horario STS 26-10-2010. rcas n.º 34/2010 (sala IV)	J 1913	8	Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora. Cotizaciones a la MUNPAL STS 8-11-2010. rcud n.º 3412/2009 (sala IV)	J 2273
26	Servicio vasco de salud. Relación laboral especial de residencia para la formación. No devenga derecho a trienios STS 26-10-2010. (sala IV)	J 1914	9	RTVE. Contratos extinguidos por ERE. Devengo de pagas extraordinarias STS 9-11-2010. rcud n.º 2527/2009 (sala IV) . .	J 1926
27	Convenio Colectivo del sector de la Construcción. Nulidad. La obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción es contraria al derecho del trabajo STS 27-10-2010. rcas n.º 53/2009 (sala IV) . . . [Véase en el apartado "Jurisprudencia Comentada"]	J 1900	★ 10	Incapacidad temporal. Mejoras complementarias a cargo de la empresa. Alcance de la obligación de abono STS 10-10-2010. rcud n.º 3693/2009 (sala IV) . . .	J 1903
27	Conflicto colectivo. convenio colectivo de hostelería para la provincia de Las Palmas STS 27-10-2010. rcas n.º 51/2010 (sala IV)	J 1915	★ 10	Renfe operadora. Conflicto colectivo. Complementos «Plan de Objetivos» 2008. Complemento colectivo STS 10-10-2010. rcas n.º 222/2009 (sala IV)	J 1904
28	Condición más beneficiosa. Derecho al plus de disponibilidad de los trabajadores de Iberia con jornada reducida por guarda legal STS 28-10-2010. rcud n.º 4416/2009 (sala IV) .	J 1916	10	Prestación de desempleo. Contrato a tiempo parcial. Cómputo de días cotizados STS 10-11-2010. rcud n.º 3600/2009 (sala IV) . .	J 1927
28	Subsidio de desempleo. Rentas esporádicas. Cómputo mensual de las rentas familiares a efectos de la extinción del subsidio STS 28-10-2010. rcud n.º 706/2010 (sala IV) . [Véase en el apartado "Jurisprudencia Comentada"]	J 1917	11	Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia STS 11-11-2010. rcas n.º 239/2009 (sala IV) . . .	J 1928
NOVIEMBRE			11	Conflicto colectivo. Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de estiba STS 11-11-2010. rcas n.º 153/2009 (sala IV) . . .	J 1929
4	Salarios de tramitación. Alcance de la obligación de pago STS 4-11-2010. rcud n.º 1261/2009 (sala IV) . . . [Véase en el apartado "Jurisprudencia Comentada"]	J 1901	★ 11	Impugnación de Convenio Colectivo de Conservas Vegetales. No incurre en ilegalidad STS 11-11-2010. rcas n.º 235/2009 (sala IV) . . .	J 1930
			12	Pensión de viudedad. Convivencia de hecho. Prueba STS 12-11-2010. rcud n.º 975/2010 (sala IV) . . .	J 1931

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
15	Conflicto colectivo. Fijos discontinuos. Trabajadores en situación de IT. Derecho al disfrute de vacaciones STS 15-11-2010. rcud n.º 3990/2009 (sala IV) . . .	J 1932	22	Personal laboral ATS-DUE al servicio del IMSERSO. Reintegro de cuotas colegiales STS 22-11-2010. rcud n.º 4069/2009 (sala IV) . . .	J 1939
16	Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Sentencia de lo Contencioso-Administrativo que anula la sanción impuesta a la empresa STS 16-11-2010. rcud n.º 93/2010 (sala IV)	J 1933	23	Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Acoso moral. Falta de contradicción STS 23-11-2010. rcud n.º 4143/2009 (sala IV) . . .	J 1940
17	Pensión de viudedad. Matrimonio de duración inferior al año. Convivencia anterior STS 17-11-2010. rcud n.º 911/2010 (sala IV)	J 1934	24	Reclamación de daños y perjuicios al trabajador. Uso indebido de móvil. Prescripción STS 24-11-2010. rcud n.º 3986/2009 (sala IV) . . .	J 1941
17	Porcentaje de jubilación. Responsabilidad por falta de alta y cotización. Profesora de Religión STS 17-11-2010. rcud n.º 2581/2009 (sala IV) . . .	J 2287	29	Contratos temporales. Campaña de incendios forestales. Contrato fijo discontinuo STS 29-11-2010. rcud n.º 1104/2010 (sala IV) . . .	J 1942
18	Sentencia. Falta de motivación. Nulidad STS 18-11-2010. rcas n.º 48/2010 (sala IV)	J 1935	30	Conflicto colectivo. Mantenimiento de condición más beneficiosa STS 30-11-2010. rcas n.º 33/2010 (sala IV)	J 1943
22	IPC previsto e IPC real. No procede descuento de cantidad STS 22-11-2010. rcas n.º 228/2009 (sala IV)	J 1936	30	El proceso ordinario es el adecuado para reclamar la indemnización por despido improcedente STS 30-11-2010. rcud n.º 3360/2009 (sala IV) . . .	J 1944
22	Derecho de reunión y de libertad sindical. Obligación de pedir permiso. No vulnera dichos derechos STS 22-11-2010. rcas n.º 15/2010 (sala IV)	J 1937	DICIEMBRE		
22	Salarios. Incremento para el año 2009. Convenio colectivo de empresa STS 22-11-2010. rcud n.º 303/2010 (sala IV)	J 1938	7	Devengo semestral de las pagas extraordinarias que perciben los trabajadores de RTVE STS 7-12-2010. rcud n.º 1051/2010 (sala IV)	J 2365
			9	Admisibilidad del recurso de suplicación. Modificación sustancial de condiciones de trabajo STS 9-12-2010. rcud n.º 1535/2010 (sala IV)	J 2366

Audiencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2010			OCTUBRE		
SEPTIEMBRE					
22	Transmisión de unidad productiva autónoma AN Sentencia n.º 87/2010, 22-9-2010. conflicto colectivo n.º 123/2010 (sala de lo social)	J 1875	7	Horas extraordinarias. Convenio Colectivo de bomberos de aeropuertos AN Sentencia n.º 95/2010, 7-10-2010. conflicto colectivo n.º 133/2010 (sala de lo social)	J 1880
27	Condición más beneficiosa. Requisitos. Existencia. Circular 20/1965 del Banco de España, Supresión: modificación sustancial de las condiciones laborales AN Sentencia n.º 91/2010, 27-9-2010. conflicto colectivo n.º 127/2010 (sala de lo social)	J 1876	18	Acuerdo extraestatutario. Interlocutores. Alcance del deber de negociar AN Sentencia n.º 99/2010, 18-10-2010. conflicto colectivo n.º 139/2010 (sala de lo social)	J 1881
27	Incompetencia de jurisdicción. Impugnación de pliego de cláusulas. Externalización de actividades de AENA AN Sentencia n.º 92/2010, 27-9-2010. conflicto colectivo n.º 119/2010 (sala de lo social)	J 1877	18	Aplicación de Convenio Colectivo tras la subrogación empresarial. Condición más beneficiosa AN Sentencia n.º 97/2010, 18-10-2010. conflicto colectivo n.º 135/2010 (sala de lo social)	J 1882
27	Convenio colectivo marco estatal. Falta de legitimación de las asociaciones empresariales firmantes AN Sentencia n.º 94/2010, 27-9-2010. conflicto colectivo n.º 120/2010 (sala de lo social)	J 1878	20	Huelga. Servicios mínimos del Instituto Cervantes para la huelga de 8 de octubre de 2010. Control. Competencia AN Sentencia n.º 100/2010, 20-10-2010. conflicto colectivo n.º 147/2010 (sala de lo social)	J 1883
27	Subrogación empresarial. Transmisión de activos mediante sistema de renting AN Sentencia n.º 93/2010, 27-9-2010. conflicto colectivo n.º 125/2010 (sala de lo social)	J 1879	★ 28	Reducción salarial prevista por el RDL 8/2010. Exclusiones. Aplicabilidad de la exclusión a FNMT AN Sentencia n.º 63/2010, 28-10-2010. conflicto colectivo n.º 128/2010 (sala de lo social)	J 1874

Tribunal Superior de Justicia

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2010					
JUNIO					
1	Despido nulo. Retirada por el trabajador de la indemnización por despido improcedente. No afecta a la calificación del despido TSJ Andalucía. Sentencia n.º 1649/2010, 1-6-2010. conflicto colectivo (sala de lo social)	J 1884	21	Derecho de libertad sindical. Delegados sindicales. Acuerdo tácito. Empresas con número de trabajadores que no llega a 250 TSJ País Vasco. Sentencia n.º 2355/2010, 21-9-2010. rec. suplicación n.º 1595/2010 (sala de lo social)	J 1974
6	Despido. Inexistencia. Relación laboral extinguida por haber optado el trabajador por dicha extinción TSJ Andalucía. Sentencia n.º 1797/2010, 6-6-2010. rec. suplicación n.º 547/2010 (sala de lo social)	J 1885	22	Despido procedente de delegado sindical. Uso indebido, habitual y manifiesto del crédito horario. Concepto de «habitualidad» TSJ Murcia. Sentencia n.º 589/2010, 22-9-2010. rec. suplicación n.º 551/2010 (sala de lo social)	J 1967
7	Jurisdicción laboral. Competencia. Existencia de una única relación, siendo de naturaleza laboral. Alta dirección. Compensación de deudas TSJ País Vasco. Sentencia n.º 1654/2010, 7-6-2010. rec. suplicación n.º 971/2010 (sala de lo social)	J 1970	OCTUBRE		
14	Accidente de trabajo in itinere. Vivienda de verano TSJ Navarra. Sentencia n.º 168/2010, 14-6-2010. rec. suplicación n.º 161/2010 (sala de lo social)	J 1968	1	Pensión de viudedad. Situación asimilada al alta. Aplicación de la doctrina del paréntesis TSJ Galicia. Sentencia n.º 4285/2010, 1-10-2010. rec. suplicación n.º 2594/2007 (sala de lo social)	J 1959
JULIO			1	Despido nulo. Trabajadora que solicita excedencia por cuidado de hijo TSJ La Rioja. Sentencia n.º 256/2010, 1-10-2010. rec. suplicación n.º 255/2010 (sala de lo social)	J 1964
6	Despido disciplinario. No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva TSJ Valencia. Sentencia n.º 2134/2010, 6-7-2010. rec. suplicación n.º 1125/2010 (sala de lo social)	J 1975	6	Recargo de prestaciones. Falta de medidas de seguridad. Determinación del porcentaje. Concurrencia de culpas TSJ Aragón. Sentencia n.º 675/2010, 6-10-2010. rec. suplicación n.º 602/2010 (sala de lo social)	J 1946
13	Extinción del contrato colectiva. Indemnización. Aplicación del convenio colectivo del sector TSJ País Vasco. Sentencia n.º 2082/2010, 13-7-2010. rec. suplicación n.º 1035/2010 (sala de lo social)	J 1971	6	Derecho de huelga. Vulneración. Sustitución interna de trabajadores. Indemnización por daños al sindicato convocante TSJ Aragón. Sentencia n.º 678/2010, 6-10-2010. rec. suplicación n.º 609/2010 (sala de lo social)	J 1947
16	Recargo de prestaciones por accidente de trabajo. Requisitos. Responsabilidad empresarial TSJ Asturias. Sentencia n.º 2145/2010, 16-7-2010. rec. suplicación n.º 1067/2010 (sala de lo social)	J 1949	8	Despido disciplinario. Límites de la libertad de expresión TSJ Asturias. Sentencia n.º 2429/2010, 8-10-2010. rec. suplicación n.º 1757/2010 (sala de lo social)	J 1950
19	Fogasa. Exención de responsabilidad. Prescripción de la acción TSJ Navarra. Sentencia n.º 204/2010, 19-7-2010. rec. suplicación (sala de lo social)	J 1969	8	Vulneración del derecho de libertad sindical. Cambio de turno TSJ Galicia. Sentencia n.º 4315/2010, 8-10-2010. rec. suplicación n.º 1650/2010 (sala de lo social)	J 1960
20	Cosa juzgada material. Efecto positivo. Efecto vinculante de sentencia firme que determina el origen de la contingencia de IT TSJ País Vasco. Sentencia n.º 2135/2010, 20-7-2010. rec. suplicación n.º 1325/2010 (sala de lo social)	J 1972	8	Recargo de prestaciones por accidente de trabajo. Alcance de la responsabilidad empresarial TSJ Galicia. Sentencia n.º 4365/2010, 8-10-2010. rec. suplicación n.º 2814/2007 (sala de lo social)	J 1961
22	Vulneración de Derechos Fundamentales. Tratamiento discriminatorio al trabajador por parte del Ayuntamiento. Acoso laboral. Indemnización por daños morales TSJ Cataluña. Sentencia n.º 5329/2010, 22-7-2010. rec. suplicación n.º 2294/2010 (sala de lo social)	J 1955	8	Extinción de la relación laboral por impago de salarios. Desestimación. Relación laboral extinguida antes del juicio por ERE TSJ La Rioja. Sentencia n.º 272/2010, 8-10-2010. rec. suplicación n.º 251/2010 (sala de lo social)	J 1965
SEPTIEMBRE			11	Despido disciplinario. Improcedente. Prescripción de la falta TSJ Extremadura. Sentencia n.º 506/2010, 11-10-2010. rec. suplicación n.º 383/2010 (sala de lo social)	J 1958
7	Ejecución de sentencia de despido. Salarios de tramitación. Bases no impugnadas TSJ País Vasco. Sentencia n.º 2263/2010, 7-9-2010. rec. suplicación n.º 1709/2010 (sala de lo social)	J 1973	13	Indemnización derivada de accidente laboral. Importe no incluido en el finiquito TSJ Aragón. Sentencia n.º 707/2010, 13-10-2010. rec. suplicación n.º 637/2010 (sala de lo social)	J 1948
14	Recargo de prestaciones por incumplimiento imputable al empresario TSJ Cataluña. Sentencia n.º 5793/2010, 14-9-2010. rec. suplicación n.º 7602/2009 (sala de lo social)	J 1956	18	Extinción de la relación laboral. Mobbing. Concepto y requisitos. Desestimación TSJ Galicia. Sentencia n.º 4454/2010, 18-10-2010. rec. suplicación n.º 2538/2010 (sala de lo social)	J 1962
			19	Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador. Incumplimiento empresarial. Desestimación TSJ Galicia. Sentencia n.º 4468/2010, 19-10-2010. rec. suplicación n.º 2822/2010 (sala de lo social)	J 1963

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
26	Subsidio de desempleo. Requisito de carencia de rentas. Venta de vivienda habitual TSJ Cataluña. Sentencia n.º 6887/2010, 26-10-2010. rec. suplicación n.º 3774/2009 (sala de lo social) .	J 1957	DICIEMBRE		
NOVIEMBRE			2	Sociedad estatal de correos y telégrafos. Modificaciones del servicio. Convenio colectivo. Cumplimiento TSJ Castilla y León. Sentencia n.º 690/2010, 2-12-2010. rec. suplicación n.º 638/2010 (sala de lo social) .	J 1952
3	Socio trabajador de cooperativa. Subrogación empresarial. Derecho a 45 días de vacaciones TSJ Castilla y León. Sentencia n.º 635/2010, 3-11-2010. rec. suplicación n.º 610/2010 (sala de lo social) .	J 1951	2	Contrato temporal eventual. Fraude de ley. Extinción. Despido improcedente TSJ Castilla y León. Sentencia n.º 687/2010, 2-12-2010. rec. suplicación n.º 642/2010 (sala de lo social) .	J 1953

Audiencias Provinciales

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2010			SEPTIEMBRE		
MARZO			15	Accidente de trabajo. Delito de homicidio por imprudencia. Responsabilidad empresarial AP Zaragoza. Sentencia n.º 311/2010, 15-9-2010. Procedimiento abreviado n.º 126/2010 .	J 1977
25	Accidente laboral. Omisión de medidas de seguridad. Muerte del trabajador AP Madrid. Sentencia n.º 115/2010, 25-3-2010. rec. apelación n.º 13/2010 .	J 1976			

RELACIÓN ANALÍTICA DE JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES DE TRABAJO

In itinere

- Vivienda de verano:
 - STSJ Navarra (s. social) n.º 168/2010 de 14-6-2010, rec. Suplicación n.º 161/2010, IL J 1968/2010

Incapacidad permanente

- Cosa juzgada material. Efecto positivo. Efecto vinculante de sentencia firme que determina el origen de la contingencia de I.T.:
 - STSJ País Vasco (s. social) n.º 2135/2010 de 20-7-2010, rec. Suplicación n.º 1325/2010, IL J 1972/2010

Indemnización

- Aplicación del Baremo de accidentes de Tráfico:
 - STS (s. social) de 18-10-2010, rcud n.º 101/2010, IL J 1910/2010

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

- Determinación del porcentaje. Concurrencia de culpas:
 - STSJ Aragón (s. social) n.º 675/2010 de 6-10-2010, rec. Suplicación n.º 602/2010, IL J 1946/2010

- Requisitos. Responsabilidad empresarial:
 - STSJ Asturias (s. social) n.º 2145/2010 de 16-7-2010, rec. Suplicación n.º 1067/2010, IL J 1949/2010

- Alcance de la responsabilidad empresarial:
 - STSJ Galicia (s. social) n.º 4365/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 2814/2007, IL J 1961/2010

- Por incumplimiento imputable al empresario:
 - STSJ Cataluña (s. social) n.º 5793/2010 de 14-9-2010, rec. Suplicación n.º 7602/2009, IL J 1956/2010

- Acoso moral. Falta de contradicción:
 - STS (s. social) de 23-11-2010, rcud n.º 4143/2009, IL J 1940/2010

- Sentencia del Contencioso-Administrativo que anula la sanción impuesta a la empresa:
 - STS (s. social) 16-11-2010, rcud n.º 93/2010, IL J 1933/2010

Responsabilidad

- Delito de homicidio por imprudencia. Responsabilidad empresarial:
 - SAP Zaragoza n.º 311/2010 de 15-9-2010, procedimiento abreviado n.º 126/2010, IL J 1977/2010

- Cosa juzgada material. Efecto positivo. Efecto vinculante de sentencia firme que determina el origen de la contingencia de I.T.:
 - STSJ País Vasco (s. social) n.º 2135/2010 de 20-7-2010, rec. Suplicación n.º 1325/2010, IL J 1972/2010

- Accidente laboral. Omisión de medidas de seguridad. Muerte del trabajador:
 - SAP Madrid n.º 115/2010 de 25-3-2010, rec. apelación n.º 13/2010, IL J 1976/2010

ACOSO LABORAL

Acoso moral (mobbing)

- Concepto y requisitos. Extinción de la relación laboral. Desestimación:
 - STSJ Galicia (s. social) n.º 4454/2010 de 18-10-2010, rec. Suplicación n.º 2538/2010, IL J 1962/2010

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de contradicción:
 - STSJ País Vasco (s. social) n.º 2135/2010 de 20-7-2010, rec. Suplicación n.º 1325/2010, IL J 1972/2010

- Vulneración de Derechos Fundamentales. Trato discriminatorio al trabajador por parte del Ayuntamiento. Indemnización por daños morales:
 - STSJ Cataluña (s. social) n.º 5329/2010 de 22-7-2010, rec. Suplicación n.º 2294/2010, IL J 1955/2010

CARTA DE DESPIDO

- Extinción del contrato por causas objetivas. Reconocimiento de la improcedencia de despido. Carta con contenido genérico. Despido nulo:
 - STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación en Interés de Ley n.º 2268/2009, IL J 1851/2010

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

- Transmisión de unidad productiva autónoma:
 - SAN (s. social) n.º 87/2010 de 22-9-2010, Conflicto colectivo n.º 123/2010, IL J 1875/2010

CONDICIONES ECONÓMICAS. RETRIBUCIONES. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

- Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia:

- STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 239/2009, IL J 1928/2010

- Jurisdicción laboral. Competencia. Existencia de una única relación, siendo de naturaleza laboral. Alta dirección. Compensación de deudas:
 - STSJ País Vasco (s. social) n.º 1654/2010 de 7-6-2010, rec. Suplicación n.º 971/2010, IL J 1970/2010

- Retribución de titulados superiores de la Fundación Hospital Alcorcón.

- Fecha de efectos económicos:
 - STS (s. social) de 5-11-2010, rcud n.º 97/2010, IL J 1945/2010

- Salarios. Diferencias salariales. Funciones de superior categoría:
 - STS (s. social) de 4-10-2010, rcud n.º 26/2010, IL J 1861/2010

Complementos en función del trabajo realizado

- Complemento retributivo. Personal docente de la Comunidad de Madrid. Cómputo de la prescripción:
 - STS (s. social) de 21-10-2010, rcud n.º 659/2010, IL J 1912/2010

Complementos por situación y resultados de la empresa

Retribución por objetivos

- Renfe operadora. Conflicto colectivo. Complementos «Plan de Objetivos» 2008. Complemento colectivo:
 - STS (s. social) de 10-11-2010, rec. casación n.º 222/2009, IL J 1904/2010

Gratificaciones extraordinarias

- Devengo semestral de las pagas extraordinarias que perciben los trabajadores de RTVE:
 - STS (s. social) de 9-12-2010, rcud n.º 1535/2010, IL J 2365/2010

Abono

- Radio Televisión Española. Devengo de pagas extraordinarias. Semestralmente:
 - STS (s. social) de 25-10-2010, rcud n.º 1052/2010, IL J 1872/2010

- RTVE. Contratos extinguidos por ERE. Devengo de pagas extraordinarias:
 - STS (s. social) de 9-11-2010, rcud n.º 2527/2009, IL J 1926/2010

Horas extraordinarias

Retribución

- Horas extraordinarias. Su valor no puede ser inferior al de la hora ordinaria. No cabe absorción y compensación:
 - STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 21/2010, IL J 1865/2010

Liquidación y pago

Compensación y absorción

- Absorción y compensación salarial. Requisitos. Complementary de Residencia. Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros. Empleados de la CAIXA:

- STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 186/2009, IL J 1852/2010

Productividad

- TVE. Extinción del contrato por E.R.E. Devengo de las pagas extraordinarias y productividad:
 - STS (s. social) de 5-11-2010, rcud n.º 3210/2009, IL J 1923/2010

Revisión salarial

- Conflicto colectivo. Revisión salarial. Año 2009. Ausencia de previsión formal del Gobierno de subida del IPC:

- STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 176/2009, IL J 1857/2010

- IPC previsto e IPC real. No procede descuento de cantidad:

- STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 228/2009, IL J 1936/2010

Salarios. Incremento para el año 2009. Convenio colectivo de empresa:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, rcud n.º 303/2010, IL J 1938/2010

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Aplicación de Convenio Colectivo tras la subrogación empresarial. Condición más beneficiosa:
 • SAN (s. social) n.º 97/2010 de 18-10-2010, Conflicto colectivo n.º 135/2010, IL J 1882/2010
 Condición más beneficiosa. Derecho al plus de disponibilidad de los trabajadores de Iberia con jornada reducida por guarda legal:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, rcud n.º 4416/2009, IL J 1916/2010
 Condición más beneficiosa. Requisitos. Existencia. Circular 20/1965 del Banco de España, Supresión: modificación sustancial de las condiciones laborales:
 • SAN (s. social) n.º 91/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 127/2010, IL J 1876/2010
 Conflicto colectivo. Mantenimiento de condición más beneficiosa:
 • STS (s. social) de 30-11-2010, rec. casación n.º 53/2010, IL J 1943/2010
 Subrogación contractual. Efectos. Respeto a las condiciones más beneficiosas. Desestimación:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, rec. casación n.º 11/2010, IL J 1871/2010

CONFLICTOS COLECTIVOS

Conflicto colectivo. Póliza sanitaria. Derecho de elección a sociedad médica. Improcedencia:
 • STS (s. social) de 16-9-2010, rec. casación n.º 221/2009, IL J 1821/2010

Desestimación

Conflicto colectivo. Desestimación Retribuciones. Cómputo de crédito horario:
 • STS (s. social) de 26-10-2010, rec. casación n.º 34/2010, IL J 1913/2010
 Conflicto colectivo. Revisión salarial. Año 2009. Ausencia de previsión formal del Gobierno de subida del IPC:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 176/2009, IL J 1857/2010
 Incompetencia de jurisdicción. Impugnación de pliego de cláusulas. Externalización de actividades de AENA:
 • SAN (s. social) n.º 92/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 119/2010, IL J 1877/2010
 Subrogación empresarial. Transmisión de activos mediante sistema de renting:
 • SAN (s. social) n.º 93/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 125/2010, IL J 1879/2010

Estimación

Absorción y compensación salarial. Requisitos. Complemento de Residencia. Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros. Empleados de la CAIXA:
 • STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 186/2009, IL J 1852/2010
 Condición más beneficiosa. Requisitos. Existencia. Circular 20/1965 del Banco de España, Supresión: modificación sustancial de las condiciones laborales:
 • SAN (s. social) n.º 91/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 127/2010, IL J 1876/2010
 Conflicto colectivo. Estimación. Incumplimiento por AENA del acuerdo de no externalización de servicios:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, rcud n.º 2907/2009, IL J 1922/2010
 Conflicto colectivo. Mantenimiento de condición más beneficiosa:
 • STS (s. social) de 30-11-2010, rec. casación n.º 33/2010, IL J 1943/2010
 Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia:
 • STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 239/2009, IL J 1928/2010
 IPC previsto e IPC real. No procede descuento de cantidad:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 228/2009, IL J 1936/2010
 Modificación de la jornada sin acuerdo de los trabajadores. Causas organizativas. No es de aplicación la cláusula:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 26/2010, IL J 1864/2010
 Renfe operadora. Conflicto colectivo. Complementos «Plan de Objetivos» 2008. Complemento colectivo:
 • STS (s. social) de 10-11-2010, rec. casación n.º 222/2009, IL J 1904/2010
 Salarios. Incremento para el año 2009. Convenio colectivo de empresa:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, rcud n.º 303/2010, IL J 1938/2010

Estimación parcial

Altadis, S.A. Conflicto colectivo:
 • STS (s. social) de 18-10-2010, rec. casación n.º 85/2009, IL J 1911/2010

Legitimación

Jornada. Derecho al disfrute de descanso diario y semanal:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 220/2009, IL J 1856/2010

Procedimiento

Conflicto colectivo. Incremento salarial para el año 2009:
 • STS (s. social) de 21-9-2010, rec. casación n.º 223/2009, IL J 1859/2010

CONTRATACIÓN LABORAL

Modalidades

Contrato eventual por circunstancias de la producción
 Contrato temporal eventual. Fraude de ley. Extinción. Despido improcedente:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 687/2010 de 2-12-2010, rec. Suplicación n.º 642/2010, IL J 1953/2010

Contrato para obra o servicio determinados

Contrato para obra o servicio determinado. Sucesión de contratos. Extinción por finalización del contrato. Despido improcedente:
 • STS (s. social) de 20-10-2010, rcud n.º 3007/2009, IL J 1869/2010

Fijos-discontinuos (trabajos)

Comunidad de Madrid. Contratos temporales sucesivos en campañas de incendios forestales. Consideración de fijos discontinuos:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, rcud n.º 160/2010, IL J 1918/2010
 Contratos temporales. Campaña de incendios forestales. Contrato fijo discontinuo:
 • STS (s. social) de 29-11-2010, rcud n.º 1104/2010, IL J 1942/2010

Modificación

Modificación de la jornada sin acuerdo de los trabajadores. Causas organizativas. No es de aplicación la cláusula:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 26/2010, IL J 1864/2010

Prescripción y caducidad de acciones

Despido. Caducidad de la acción. Demanda dirigida contra el Ayuntamiento. Relación laboral con organismo autónomo con personalidad jurídica propia:
 • STS (s. social) de 19-10-2010, rcud n.º 4453/2009, IL J 1868/2010
 Despido. Inexistencia. Relación laboral extinguida por haber optado el trabajador por dicha extinción:
 • STSJ Andalucía (s. social) n.º 1797/2010 de 6-6-2010, rec. suplicación n.º 547/2010, IL J 1885/2010
 Fogasa. Exención de responsabilidad. Prescripción de la acción:
 • STSJ Navarra (s. social) n.º 204/2010 de 19-7-2010, rec. Suplicación, IL J 1969/2010

Temporal

Contratos temporales sucesivos fraudulentos. Devolución de prestaciones por desempleo:
 • STS (s. social) de 18-10-2010, rcud n.º 4302/2009, IL J 1867/2010

CONVENIOS COLECTIVOS

Aplicación e interpretación

Aplicación de Convenio Colectivo tras la subrogación empresarial. Condición más beneficiosa:
 • SAN (s. social) n.º 97/2010 de 18-10-2010, Conflicto colectivo n.º 135/2010, IL J 1882/2010
 Convenio colectivo. Impugnación. Lesividad. Desestimación:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, rec. casación n.º 9/2010, IL J 1921/2010
 Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia:
 • STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 239/2009, IL J 1928/2010

Comisión negociadora

Acuerdo extraestatutario. Interlocutores. Alcance del deber de negociar:
 • SAN (s. social) n.º 99/2010 de 18-10-2010, Conflicto colectivo n.º 139/2010, IL J 1881/2010

Contenido

Sociedad estatal de correos y telégrafos. Modificaciones del servicio. Convenio colectivo. Cumplimiento:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 690/2010 de 2-12-2010, rec. Suplicación n.º 638/2010, IL J 1952/2010

Denuncia

Sociedad estatal de correos y telégrafos. Modificaciones del servicio. Convenio colectivo. Cumplimiento:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 690/2010 de 2-12-2010, rec. Suplicación n.º 638/2010, IL J 1952/2010

Extraestatutario

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Legitimación activa de sindicatos no firmantes:
 • STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 122/2008, IL J 1850/2010
 Acuerdo extraestatutario. Interlocutores. Alcance del deber de negociar:
 • SAN (s. social) n.º 99/2010 de 18-10-2010, Conflicto colectivo n.º 139/2010, IL J 1881/2010

Impugnación

Impugnación de Convenio Colectivo de Conservas Vegetales. No incurre en ilegalidad:
 • STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 235/2009, IL J 1930/2010
 Impugnación de convenio colectivo de Correos y Telégrafos. Utilización del crédito horario. Desestimación:
 • STS (s. social) de 8-11-2010, rec. casación n.º 144/2009, IL J 1925/2010

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Legitimación activa de sindicatos no firmantes:

- STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 122/2008, IL J 1850/2010

Impugnación de convenio colectivo. Lesión grave a tercero. Legitimación activa del Principado de Asturias. Cualidad de «tercero»:

- STS (s. social) de 21-10-2010, rec. casación n.º 59/2009, IL J 1854/2010

Interpretación

Conflicto colectivo. Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de estiba:

- STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 153/2009, IL J 1929/2010

Conflicto colectivo. convenio colectivo de hostelería para la provincia de Las Palmas:

- STS (s. social) de 27-10-2010, rec. casación n.º 51/2010, IL J 1915/2010

Legitimación

Convenio colectivo. Impugnación. Lesividad. Desesimación:

- STS (s. social) de 4-11-2010, rec. casación n.º 9/2010, IL J 1921/2010

Convenio colectivo marco estatal. Falta de legitimación de las asociaciones empresariales firmantes:

- SAN (s. social) n.º 94/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 120/2010, IL J 1878/2010

Nulidad

Conflicto colectivo. Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector de estiba:

- STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 153/2009, IL J 1929/2010

Convenio Colectivo del sector de la Construcción. Nulidad. La obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción es contraria al derecho del trabajo:

- STS (s. social) de 27-10-2010, rec. casación n.º 53/2009, IL J 1900/2010

Convenio colectivo marco estatal. Falta de legitimación de las asociaciones empresariales firmantes:

- SAN (s. social) n.º 94/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 120/2010, IL J 1878/2010

Convenio colectivo. Nulidad de determinados preceptos. Exceso de horas extraordinarias. Vulneración del derecho de Libertad sindical en su vertiente de derercho a la negociación colectiva:

- STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 227/2009, IL J 1853/2010

CRÉDITO HORARIO

Delegado sindical. Crédito horario. Extinción de empresa. Sucesión. Empresas constituidas tras la excoisión. Desestimación del recurso:

- STS (s. social) de 16-9-2010, rec. casación n.º 31/2009, IL J 1847/2010

Derecho de libertad sindical. Delegados sindicales. Acuerdo tácito. Empresas con número de trabajadores que no llega a 250:

- STSJ País Vasco (s. social) n.º 2355/2010 de 21-9-2010, rec. Suplicación n.º 1595/2010, IL J 1974/2010

Despido procedente de delegado sindical. Uso indebido, habitual y manifiesto del crédito horario. Concepto de «habitualidad»:

- STSJ Murcia (s. social) n.º 589/2010 de 22-9-2010, rec. Suplicación n.º 551/2010, IL J 1967/2010

DAÑOS Y PERJUICIOS

Reclamación de daños y perjuicios al trabajador. Uso indebido de móvil. Prescripción:

- STS (s. social) de 24-11-2010, rcud n.º 3986/2009, IL J 1941/2010

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Asambleas y derecho de reunión

Derecho de reunión y de libertad sindical. Obligación de pedir permiso. No vulnera dichos derechos:

- STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 15/2010, IL J 1937/2010

DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la huelga

Derecho de huelga. Vulneración. Sustitución interna de trabajadores. Indemnización por daños al sindicato convocante:

- STSJ Aragón (s. social) n.º 678/2010 de 6-10-2010, rec. Suplicación n.º 609/2010, IL J 1947/2010

Despido. Nulidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la huelga:

- STC n.º 98/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3569-2006, IL J 2296/2010
- STC n.º 99/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3570-2006, IL J 2297/2010
- STC n.º 100/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3571-2006, IL J 2298/2010
- STC n.º 101/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3572-2006, IL J 2299/2010
- STC n.º 102/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3573-2006, IL J 2300/2010
- STC n.º 103/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3574-2006, IL J 2301/2010
- STC n.º 104/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3575-2006, IL J 2302/2010
- STC n.º 105/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3576-2006, IL J 2303/2010
- STC n.º 106/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3577-2006, IL J 2304/2010
- STC n.º 107/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3711-2006, IL J 2305/2010
- STC n.º 108/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3713-2006, IL J 2306/2010
- STC n.º 109/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3714-2006, IL J 2307/2010
- STC n.º 110/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 3715-2006, IL J 2308/2010

- STC n.º 111/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 4930-2006, IL J 2309/2010
- STC n.º 112/2010 de 16-11-2010, rec. Amparo n.º 4931-2006, IL J 2310/2010

Derecho a la intimidad personal y familiar

Convenio Colectivo del sector de la Construcción. Nulidad. La obligatoriedad de la Tarjeta Profesional de la Construcción es contraria al derecho del trabajo:

- STS (s. social) de 27-10-2010, rec. casación n.º 53/2009, IL J 1900/2010

Derecho de reunión

Derecho de reunión y de libertad sindical. Obligación de pedir permiso. No vulnera dichos derechos:

- STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 15/2010, IL J 1937/2010

Igualdad de derechos

Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia:

- STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 239/2009, IL J 1928/2010

Libertad de expresión

Despido disciplinario. Límites de la libertad de expresión:

- STSJ Asturias (s. social) n.º 2429/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 1757/2010, IL J 1950/2010

No discriminación

Vulneración de Derechos Fundamentales. Trato discriminatorio al trabajador por parte del Ayuntamiento. Acoso laboral. Indemnización por daños morales:

- STSJ Cataluña (s. social) n.º 5329/2010 de 22-7-2010, rec. Suplicación n.º 2294/2010, IL J 1955/2010

DESPIDO

Caducidad (de la acción)

Despido. Caducidad de la acción. Demanda dirigida contra el Ayuntamiento. Relación laboral con organismo autónomo con personalidad jurídica propia:

- STS (s. social) de 19-10-2010, rcud n.º 4453/2009, IL J 1868/2010

Consignación de indemnización

Despido nulo. Retirada por el trabajador de la indemnización por despido improcedente. No afecta a la calificación del despido:

- STSJ Andalucía (s. social) n.º 1649/2010 de 1-6-2010, Conflicto colectivo, IL J 1884/2010

Contrato para obra o servicio determinado

Contrato para obra o servicio determinado. Sucesión de contratos. Extinción por finalización del contrato. Despido improcedente:

- STS (s. social) de 20-10-2010, rcud n.º 3007/2009, IL J 1869/2010

De los representantes de los trabajadores

Despido procedente de delegado sindical. Uso indebido, habitual y manifiesto del crédito horario. Concepto de «habitualidad»:

- STSJ Murcia (s. social) n.º 589/2010 de 22-9-2010, rec. Suplicación n.º 551/2010, IL J 1967/2010

Disciplinario

Improcedente

Despido disciplinario. Improcedente. Prescripción de la falta:

- STSJ Extremadura (s. social) n.º 506/2010 de 11-10-2010, rec. Suplicación n.º 383/2010, IL J 1958/2010

Nulo

Despido nulo. Retirada por el trabajador de la indemnización por despido improcedente. No afecta a la calificación del despido:

- STSJ Andalucía (s. social) n.º 1649/2010 de 1-6-2010, Conflicto colectivo, IL J 1884/2010

Discriminación

Despido nulo. Trabajadora que solicita excedencia por cuidado de hijo:

- STSJ La Rioja (s. social) n.º 256/2010 de 1-10-2010, rec. Suplicación n.º 255/2010, IL J 1964/2010

Contrato temporal eventual. Fraude de ley. Extinción. Despido improcedente:

- STSJ Castilla y León (s. social) n.º 687/2010 de 2-12-2010, rec. Suplicación n.º 642/2010, IL J 1953/2010

Inexistencia

Despido. Inexistencia. Relación laboral extinguida por haber optado el trabajador por dicha extinción:

- STSJ Andalucía (s. social) n.º 1797/2010 de 6-6-2010, rec. suplicación n.º 547/2010, IL J 1885/2010

Despido nulo. Trabajadora que solicita excedencia por cuidado de hijo:

- STSJ La Rioja (s. social) n.º 256/2010 de 1-10-2010, rec. Suplicación n.º 255/2010, IL J 1964/2010

Extinción del contrato por causas objetivas. Reconocimiento de la improcedencia de despido. Carta con contenido genérico. Despido nulo:

- STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación en Interés de Ley n.º 2268/2009, IL J 1851/2010

Procedente

Despido procedente de delegado sindical. Uso indebido, habitual y manifiesto del crédito horario. Concepto de «habitualidad»:
 • STSJ Murcia (s. social) n.º 589/2010 de 22-9-2010, rec. Suplicación n.º 551/2010, IL J 1967/2010

Salarios de tramitación

Ejecución de sentencia de despido. Salarios de tramitación. Bases no impugnadas:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 2263/2010 de 7-9-2010, rec. Suplicación n.º 1709/2010, IL J 1973/2010
 Salarios de tramitación. Alcance de la obligación de pago:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, reud n.º 1261/2009, IL J 1901/2010

EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Subrogación contractual. Efectos. Respeto a las condiciones más beneficiosas. Desestimación:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, rec. Casación n.º 11/2010, IL J 1871/2010

Cláusulas contractuales

De disfrute y régimen de las vacaciones

Socio trabajador de cooperativa. Subrogación empresarial. Derecho a 45 días de vacaciones:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 635/2010 de 3-11-2010, rec. Suplicación n.º 610/2010, IL J 1951/2010

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Extinción del contrato colectiva. Indemnización. Aplicación del convenio colectivo del sector:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 2082/2010 de 13-7-2010, rec. Suplicación n.º 1035/2010, IL J 1971/2010

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Despido colectivo

Extinción del contrato colectiva. Indemnización. Aplicación del convenio colectivo del sector:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 2082/2010 de 13-7-2010, rec. Suplicación n.º 1035/2010, IL J 1971/2010

Despido disciplinario

Despido disciplinario. Límites de la libertad de expresión:
 • STSJ Asturias (s. social) n.º 2429/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 1757/2010, IL J 1950/2010
 Despido disciplinario. No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva:
 • STSJ Valencia (s. social) n.º 2134/2010 de 6-7-2010, rec. Suplicación n.º 1125/2010, IL J 1975/2010

Despido improcedente

Contrato temporal eventual. Fraude de ley. Extinción. Despido improcedente:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 687/2010 de 2-12-2010, rec. Suplicación n.º 642/2010, IL J 1953/2010
 Despedido disciplinario. Improcedente. Prescripción de la falta:
 • STSJ Extremadura (s. social) n.º 506/2010 de 11-10-2010, rec. Suplicación n.º 383/2010, IL J 1958/2010

Despido nulo

Despido nulo. Retirada por el trabajador de la indemnización por despido improcedente. No afecta a la calificación del despido:
 • STSJ Andalucía (s. social) n.º 1649/2010 de 1-6-2010, Conflicto colectivo, IL J 1884/2010
 Despido nulo. Trabajadora que solicita excedencia por cuidado de hijo:
 • STSJ La Rioja (s. social) n.º 256/2010 de 1-10-2010, rec. Suplicación n.º 255/2010, IL J 1964/2010

Despido por causas objetivas

Extinción del contrato por causas objetivas. Reconocimiento de la improcedencia de despido. Carta con contenido genérico. Despido nulo:
 • STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación en Interés de Ley n.º 2268/2009, IL J 1851/2010

Despido

Salarios de tramitación

Salarios de tramitación. Alcance de la obligación de pago:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, reud n.º 1261/2009, IL J 1901/2010

Liquidación y finiquito

Indemnización derivada de accidente laboral. Importe no incluido en el finiquito:
 • STSJ Aragón (s. social) n.º 707/2010 de 13-10-2010, rec. Suplicación n.º 637/2010, IL J 1948/2010

Por voluntad de los sujetos

Dimisión extraordinaria o causal del trabajador

Extinción de la relación laboral por impago de salarios. Desestimación. Relación laboral extinguida antes del juicio por ERE:
 • STSJ La Rioja (s. social) n.º 272/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 251/2010, IL J 1965/2010

Voluntad del trabajador

Extinción de la relación laboral por impago de salarios. Desestimación. Relación laboral extinguida antes del juicio por ERE:
 • STSJ La Rioja (s. social) n.º 272/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 251/2010, IL J 1965/2010
 Extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador. Incumplimiento empresarial. Desestimación:
 • STSJ Galicia (s. social) n.º 4468/2010 de 19-10-2010, rec. Suplicación n.º 2822/2010, IL J 1963/2010

FINIQUITO

Indemnización derivada de accidente laboral. Importe no incluido en el finiquito:
 • STSJ Aragón (s. social) n.º 707/2010 de 13-10-2010, rec. Suplicación n.º 637/2010, IL J 1948/2010

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Salarios e indemnizaciones

Fogasa. Exención de responsabilidad. Prescripción de la acción:
 • STSJ Navarra (s. social) n.º 204/2010 de 19-7-2010, rec. Suplicación, IL J 1969/2010

IGUALDAD

De derechos y obligaciones

Convenio colectivo. Paga de facturación en razón a la antigüedad. Improcedencia:
 • STS (s. social) de 11-11-2010, rec. casación n.º 239/2009, IL J 1928/2010

De mujeres y hombres (género)

Despido de trabajadora al alcanzar la edad que le permite obtener una pensión de jubilación; edad diferente en estos casos para hombres y mujeres; discriminación:
 • STJUE (s. social) de 18-11-2010, Cuestión prejudicial n.º C356/09, IL J 1843/2010

Empleo

Despido de trabajadora al alcanzar la edad que le permite obtener una pensión de jubilación; edad diferente en estos casos para hombres y mujeres; discriminación:
 • STJUE (s. social) de 18-11-2010, Cuestión prejudicial n.º C356/09, IL J 1843/2010

JUBILACIÓN

Despido de trabajadora al alcanzar la edad que le permite obtener una pensión de jubilación; edad diferente en estos casos para hombres y mujeres; discriminación:
 • STJUE (s. social) de 18-11-2010, Cuestión prejudicial n.º C356/09, IL J 1843/2010

Base reguladora

Cálculo de la pensión de jubilación. Acceso al recurso de suplicación. Afectación general:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, reud n.º 140/2010, IL J 1919/2010
 Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora. Cotizaciones a la MUNICIPAL:
 • STS (s. social) de 8-11-2010, reud n.º 3412/2009, IL J 2273/2010
 Porcentaje de jubilación. Responsabilidad por falta de alta y cotización. Profesora de Religión:
 • STS (s. social) de 17-11-2010, reud n.º 2581/2009, IL J 2287/2010

Contrato de relevo-jubilación parcial

Jubilación parcial. Relevista que pasa a excedencia. Obligación de contratar a un sustituto:
 • STS (s. social) de 4-10-2010, reud n.º 4508/2009, IL J 1978/2010

Prejubilación

IPC previsto e IPC real. No procede descuento de cantidad:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 228/2009, IL J 1936/2010

JURISDICCIÓN LABORAL

Competencia

Jurisdicción laboral. Competencia. Existencia de una única relación, siendo de naturaleza laboral. Alta dirección. Compensación de deudas:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 1654/2010 de 7-6-2010, rec. Suplicación n.º 971/2010, IL J 1970/2010
 Jurisdicción laboral: Competencia. Incumplimiento de acuerdo colectivo. Sociedad Anónima estatal:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 17/2010, IL J 1858/2010
 Jurisdicción laboral. Competencia. Modificación de Relación de puestos de trabajo. Incumplimiento del Convenio Colectivo:
 • STS (s. social) de 10-9-2010, rec. casación n.º 205/2009, IL J 1846/2010

Incompetencia

Huelga. Servicios mínimos del Instituto Cervantes para la huelga de 8 de octubre de 2010. Control. Competencia:
 • SAN (s. social) n.º 100/2010 de 20-10-2010, Conflicto colectivo n.º 147/2010, IL J 1883/2010

MATERNIDAD

Adopción

Prestación de maternidad de la madre adoptiva casada con la madre biológica que había disfrutado del permiso de maternidad. Procedencia:
 • STS (s. social) de 15-9-2010, rcud n.º 2289/2009, IL J 1855/2010

MEJORAS VOLUNTARIAS

Complemento IT

Incapacidad temporal. Mejoras complementarias a cargo de la empresa. Alcance de la obligación de abono:
 • STS (s. social) de 10-11-2010, rcud n.º 3693/2009, IL J 1903/2010

MOBBING

Extinción de la relación laboral. Mobbing. Concepto y requisitos. Desestimación:
 • STSJ Galicia (s. social) n.º 4454/2010 de 18-10-2010, rec. Suplicación n.º 2538/2010, IL J 1962/2010

MODALIDADES PROCESALES

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Subrogación empresarial

Subrogación contractual. Efectos. Respeto a las condiciones más beneficiosas. Desestimación:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, rec. Casación n.º 11/2010, IL J 1871/2010

Sustancial de las condiciones de trabajo

Condición más beneficiosa. Requisitos. Existencia. Circular 20/1965 del Banco de España. Supresión: modificación sustancial de las condiciones laborales:
 • SAN (s. social) n.º 91/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 127/2010, IL J 1876/2010

Modificación de la jornada sin acuerdo de los trabajadores. Causas organizativas. No es de aplicación la cláusula:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 26/2010, IL J 1864/2010

Procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Sentencia no susceptible de recurso:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, rcud n.º 644/2010, IL J 1873/2010

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Devengo semestral de las pagas extraordinarias que perciben los trabajadores de RTVE:
 • STS (s. social) de 7-12-2010, rcud n.º 1051/2010, IL J 2365/2010
 TVE. Extinción del contrato por E.R.E. Devengo de las pagas extraordinarias y productividad:
 • STS (s. social) de 5-11-2010, rcud n.º 3210/2009, IL J 1923/2010

PRESTACIONES

Prestaciones. Revisión de la Base Reguladora. Fecha de efectos. Tres meses antes de la solicitud:
 • STS (s. social) de 4-10-2010, rcud n.º 3456/2009, IL J 1862/2010

Desempleo

Prestación de desempleo. Contrato a tiempo parcial. Cómputo de días cotizados:
 • STS (s. social) de 10-11-2010, rcud n.º 3600/2009, IL J 1927/2010

Base reguladora

Desempleo. Cálculo de la base reguladora. Nulidad de actuaciones por incompetencia funcional:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rcud n.º 3006/2009, IL J 1842/2010

Cotizaciones

Prestación de desempleo. Contrato a tiempo parcial. Cómputo de días cotizados:
 • STS (s. social) de 10-11-2010, rcud n.º 3600/2009, IL J 1927/2010

Declaración de rentas

Subsidio de desempleo. Requisito de carencia de rentas. Venta de vivienda habitual:
 • STSJ Cataluña (s. social) n.º 6887/2010 de 26-10-2010, rec. Suplicación n.º 3774/2009, IL J 1957/2010

Reintegro de prestaciones indebidadas

Contratos temporales sucesivos fraudulentos. Devolución de prestaciones por desempleo:
 • STS (s. social) de 18-10-2010, rcud n.º 4302/2009, IL J 1867/2010

Renta familiar

Subsidio de desempleo. Rentas esporádicas. Cómputo mensual de las rentas familiares a efectos de la extinción del subsidio:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, rcud n.º 706/2010, IL J 1917/2010

Subsidio de desempleo. Requisito de carencia de rentas. Venta de vivienda habitual:
 • STSJ Cataluña (s. social) n.º 6887/2010 de 26-10-2010, rec. Suplicación n.º 3774/2009, IL J 1957/2010

Subsidio

Subsidio de desempleo. Rentas esporádicas. Cómputo mensual de las rentas familiares a efectos de la extinción del subsidio:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, rcud n.º 706/2010, IL J 1917/2010

Jubilación

Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora. Cotizaciones a la MUNICIPAL:
 • STS (s. social) de 8-11-2010, rcud n.º 3412/2009, IL J 2273/2010
 Porcentaje de jubilación. Responsabilidad por falta de alta y cotización. Profesora de Religión:
 • STS (s. social) de 17-11-2010, rcud n.º 2581/2009, IL J 2287/2010

Contrato de relevo jubilación parcial

Jubilación parcial. Relevisa que pasa a excedencia. Obligación de contratar a un sustituto:
 • STS (s. social) de 4-10-2010, rcud n.º 4508/2009, IL J 1978/2010

Maternidad

Prestación de maternidad de la madre adoptiva casada con la madre biológica que había disfrutado del permiso de maternidad. Procedencia:
 • STS (s. social) de 15-9-2010, rcud n.º 2289/2009, IL J 1855/2010

No contributivas

Pensión no contributiva. Interno en establecimiento penitenciario. Deducción de la manutención. Límites:
 • STS (s. social) de 29-9-2010, rcud n.º 2479/2009, IL J 1849/2010

Subsidio de desempleo

Subsidio de desempleo. Rentas esporádicas. Cómputo mensual de las rentas familiares a efectos de la extinción del subsidio:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, rcud n.º 706/2010, IL J 1917/2010

Subsidio de desempleo. Requisito de carencia de rentas. Venta de vivienda habitual:
 • STSJ Cataluña (s. social) n.º 6887/2010 de 26-10-2010, rec. Suplicación n.º 3774/2009, IL J 1957/2010

Viudedad

Pensión de viudedad. Convivencia de hecho. Prueba:
 • STS (s. social) de 12-11-2010, rcud n.º 975/2010, IL J 1931/2010

Pensión de viudedad. Matrimonio de duración inferior al año. Convivencia anterior:
 • STS (s. social) 17-11-2010, rcud n.º 911/2010, IL J 1934/2010

Pensión de viudedad. Situación asimilada al alta. Aplicación de la doctrina del paréntesis:
 • STSJ Galicia (s. social) n.º 4285/2010 de 1-10-2010, rec. Suplicación n.º 2594/2007, IL J 1959/2010

Pensión de jubilación. Cálculo de la base reguladora. Cotizaciones a la MUNICIPAL:
 • STS (s. social) de 8-11-2010, rcud n.º 3412/2009, IL J 2273/2010

Pensión de viudedad. Situación asimilada al alta. Aplicación de la doctrina del paréntesis:
 • STSJ Galicia (s. social) n.º 4285/2010 de 1-10-2010, rec. Suplicación n.º 2594/2007, IL J 1959/2010

PROCEDIMIENTO LABORAL

Caducidad de acción

Despido. Caducidad de la acción. Demanda dirigida contra el Ayuntamiento. Relación laboral con organismo autónomo con personalidad jurídica propia:
 • STS (s. social) de 19-10-2010, rcud n.º 4453/2009, IL J 1868/2010

Compensación de deudas

Jurisdicción laboral. Competencia. Existencia de una única relación, siendo de naturaleza laboral. Alta dirección. Compensación de deudas:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 1654/2010 de 7-6-2010, rec. Suplicación n.º 971/2010, IL J 1970/2010

Competencia y jurisdicción

Jurisdicción laboral. Competencia. Incumplimiento de acuerdo colectivo. Sociedad Anónima estatal:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 17/2010, IL J 1858/2010

Jurisdicción laboral. Competencia. Modificación de Relación de puestos de trabajo. Incumplimiento del Convenio Colectivo:
 • STS (s. social) de 10-9-2010, rec. casación n.º 205/2009, IL J 1846/2010

Conflicto colectivo

Conflicto colectivo. Incremento salarial para el año 2009:
 • STS (s. social) de 21-9-2010, rec. casación n.º 223/2009, IL J 1859/2010

Inadecuación

Aplicación de Convenio Colectivo tras la subrogación empresarial. Condición más beneficiosa
 • SAN (s. social) n.º 97/2010 de 18-10-2010, Conflicto colectivo n.º 135/2010, IL J 1882/2010

Legitimación

Impugnación de convenio colectivo extraestatutario. Legitimación activa de sindicatos no firmantes:
 • STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 122/2008, IL J 1850/2010

Procesos especiales

Proceso de conflictos colectivos

Jornada. Derecho al disfrute de descanso diario y semanal:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 220/2009, IL J 1856/2010

Proceso de impugnación de Convenios Colectivos

Impugnación de convenio colectivo. Lesión grave a tercero. Legitimación activa del Principado de Asturias. Cualidad de «terceros»:
 • STS (s. social) de 21-10-2010, rec. casación n.º 59/2009, IL J 1854/2010

Proceso por movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo

Admisibilidad del recurso de suplicación. Modificación sustancial de condiciones de trabajo:
 • STS (s. social) de 9-12-2010, reud n.º 1535/2010, IL J 2366/2010
 Procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Sentencia no susceptible de recurso:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, reud n.º 644/2010, IL J 1873/2010

Recurso de revisión

Recurso de Revisión. Motivos. No lo es la sentencia penal condenatoria:
 • STS (s. social) de 27-9-2010, rec. revisión n.º 3/2010, IL J 1848/2010

Recurso de suplicación

Admisibilidad del recurso de suplicación. Modificación sustancial de condiciones de trabajo:
 • STS (s. social) de 9-12-2010, reud n.º 1535/2010, IL J 2366/2010

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Personal laboral ATS-DUE al servicio del IMSERSO. Reintegro de cuotas colegiales:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, reud n.º 4069/2009, IL J 1939/2010
 Retribución de titulados superiores de la Fundación Hospital Alcorcón. Fecha de efectos económicos:
 • STS (s. social) de 5-11-2010, reud n.º 97/2010, IL J 1945/2010

RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Reclamación de daños y perjuicios al trabajador. Uso indebido de móvil. Prescripción:
 • STS (s. social) de 24-11-2010, reud n.º 3986/2009, IL J 1941/2010

REDUCCIÓN DE JORNADA

Condición más beneficiosa. Derecho al plus de disponibilidad de los trabajadores de Iberia con jornada reducida por guarda legal:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, reud n.º 4416/2009, IL J 1916/2010

SALARIO

Absorción y compensación

Absorción y compensación salarial. Requisitos. Complemento de Residencia. Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros. Empleados de la CAIXA:
 • STS (s. social) de 30-9-2010, rec. casación n.º 186/2009, IL J 1852/2010

Complementos o pluses: Disponibilidad

Condición más beneficiosa. Derecho al plus de disponibilidad de los trabajadores de Iberia con jornada reducida por guarda legal:
 • STS (s. social) de 28-10-2010, reud n.º 4416/2009, IL J 1916/2010

Complementos o pluses: Productividad

TVE. Extinción del contrato por E.R.E. Devengo de las pagas extraordinarias y productividad:
 • STS (s. social) de 5-11-2010, reud n.º 3210/2009, IL J 1923/2010

Fondo de Garantía Salarial

Fogasa. Exención de responsabilidad. Prescripción de la acción:
 • STSJ Navarra (s. social) n.º 204/2010 de 19-7-2010, rec. Suplicación, IL J 1969/2010

Gratificaciones extraordinarias

Devengo semestral de las pagas extraordinarias que perciben los trabajadores de RTVE:
 • STS (s. social) de 7-12-2010, reud n.º 1051/2010, IL J 2365/2010

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Su valor no puede ser inferior al de la hora ordinaria. No cabe absorción y compensación:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 21/2010, IL J 1865/2010

Mejoras voluntarias

Incapacidad temporal. Mejoras complementarias a cargo de la empresa. Alcance de la obligación de abono:
 • STS (s. social) de 10-11-2010, reud n.º 3693/2009, IL J 1903/2010

Pagas extraordinarias

Radio Televisión Española. Devengo de pagas extraordinarias. Semestralmente:
 • STS (s. social) de 25-10-2010, reud n.º 1052/2010, IL J 1872/2010
 TVE. Extinción del contrato por E.R.E. Devengo de las pagas extraordinarias y productividad:
 • STS (s. social) de 5-11-2010, reud n.º 3210/2009, IL J 1923/2010

Reducción

Reducción salarial prevista por el RDL 8/2010. Exclusiones. Aplicabilidad de la exclusión a FNMT:
 • SAN (s. social) n.º 63/2010, de 28-10-2010, Conflicto colectivo n.º 128/2010, IL J 1874/2010

Revisión

Reducción salarial prevista por el RDL 8/2010. Exclusiones. Aplicabilidad de la exclusión a FNMT:
 • SAN (s. social) n.º 63/2010, de 28-10-2010, Conflicto colectivo n.º 128/2010, IL J 1874/2010

SINDICATOS

Libertad sindical

Convenio colectivo. Nulidad de determinados preceptos. Exceso de horas extraordinarias. Vulneración del derecho de Libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva:
 • STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 227/2009, IL J 1853/2010
 Derecho de libertad sindical. Delegados sindicales. Acuerdo tácito. Empresas con número de trabajadores que no llega a 250:
 • STSJ País Vasco (s. social) n.º 2355/2010 de 21-9-2010, rec. Suplicación n.º 1595/2010, IL J 1974/2010
 Derecho de reunión y de libertad sindical. Obligación de pedir permiso. No vulnera dichos derechos:
 • STS (s. social) de 22-11-2010, rec. casación n.º 15/2010, IL J 1937/2010
 Vulneración del derecho de libertad sindical. Desestimación. Exclusión de sección sindical en acuerdo extraestatutario:
 • STS (s. social) de 21-10-2010, rec. Casación n.º 198/2009, IL J 1870/2010

Secciones sindicales

Delegado sindical. Crédito horario. Extinción de empresa. Sucesión. Empresas constituidas tras la excisión. Desestimación del recurso:
 • STS (s. social) de 16-9-2010, rec. casación n.º 31/2009, IL J 1847/2010

SOCIOS TRABAJADORES

Socio trabajador de cooperativa. Subrogación empresarial. Derecho a 45 días de vacaciones:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 635/2010 de 3-11-2010, rec. Suplicación n.º 610/2010, IL J 1951/2010

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

Socio trabajador de cooperativa. Subrogación empresarial. Derecho a 45 días de vacaciones:
 • STSJ Castilla y León (s. social) n.º 635/2010 de 3-11-2010, rec. Suplicación n.º 610/2010, IL J 1951/2010
 Subrogación empresarial. Transmisión de activos mediante sistema de renting:
 • SAN (s. social) n.º 93/2010 de 27-9-2010, Conflicto colectivo n.º 125/2010, IL J 1879/2010
 Sucesión empresarial. Cambio de titularidad. Falta de contradicción:
 • STS (s. social) de 4-11-2010, reud n.º 190/2010, IL J 1920/2010
 Transmisión de unidad productiva autónoma:
 • SAN (s. social) n.º 87/2010, de 22-9-2010, Conflicto colectivo n.º 123/2010, IL J 1875/2010

TIEMPO DE TRABAJO

Horas extraordinarias

Horas extraordinarias. Convenio Colectivo de bomberos de aeropuertos:
 • SAN (s. social) n.º 95/2010 de 7-10-2010, Conflicto colectivo n.º 133/2010, IL J 1880/2010

Descanso

Jornada. Derecho al disfrute de descanso diario y semanal:
 • STS (s. social) de 20-9-2010, rec. casación n.º 220/2009, IL J 1856/2010

Representantes de los trabajadores

Delegados de personal / Comité de empresa

- Vulneración del derecho de libertad sindical. Cambio de turno:
- STSJ Galicia (s. social) n.º 4315/2010 de 8-10-2010, rec. Suplicación n.º 1650/2010, IL J 1960/2010

Delegados sindicales

- Derecho de libertad sindical. Delegados sindicales. Acuerdo tácito. Empresas con número de trabajadores que no llega a 250:
- STSJ País Vasco (s. social) n.º 2355/2010 de 21-9-2010, rec. Suplicación n.º 1595/2010, IL J 1974/2010

Permisos y licencias

Retribuidos

- Renfe operadora. Permisos por asuntos propios. Días adicionales. Ley 7/2007:
- STS (s. social) de 5-10-2010, rec. casación n.º 113/2009, IL J 1863/2010

VACACIONES

- Conflicto colectivo. Fijos discontinuos. Trabajadores en situación de I. T. Derecho al disfrute de vacaciones:
- STS (s. social) de 15-11-2010, rcud n.º 3990/2009, IL J 1932/2010
- Socio trabajador de cooperativa. Subrogación empresarial. Derecho a 45 días de vacaciones:
- STSJ Castilla y León (s. social) n.º 635/2010 de 3-11-2010, rec. Suplicación n.º 610/2010, IL J 1951/2010

RELACIÓN LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal:** Art. 741: J 1976
- **Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976):** Art. 1101: J 1910, J 1941; Art. 1102: J 1910; Art. 1281: J 1860, J 1861, J 1915, J 1928; Art. 1282: J 1915; Art. 1284: J 1915
- **Código Civil. Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1 a 16):** Art. 2: J 1867; Art. 3: J 1861, J 1928
- **Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo. Relaciones de trabajo: Ind. de la norma único:** J 1883; Art. 6: J 1947
- **Constitución Española de 27 de diciembre de 1978:** Art. 1: J 1935; Art. 9: J 1973; Art. 14: J 1874, J 1928, J 1964, J 2296, J 2297, J 2298, J 2299, J 2300, J 2301, J 2302, J 2303, J 2304, J 2305, J 2306, J 2307, J 2308, J 2309, J 2310, J 2312; Art. 18: J 1900; Art. 20: J 1950; Art. 24.1 y 2: J 1902, J 1935, J 1950, J 1973, J 1975, J 2296, J 2297, J 2298, J 2299, J 2300, J 2301, J 2302, J 2303, J 2304, J 2305, J 2306, J 2307, J 2308, J 2309, J 2310, J 2311, J 2366; Art. 28: J 1853, J 1881, J 1883, J 2296, J 2297, J 2298, J 2299, J 2300, J 2301, J 2302, J 2303, J 2304, J 2305, J 2306, J 2307, J 2308, J 2309, J 2310; Art. 35: J 1900; Art. 37: J 1853, J 1945; Art. 38: J 1881; Art. 39: J 1964; Art. 40: J 1932; Art. 41: J 1959; Art. 103: J 1883; Art. 106: J 1883; Art. 117: J 1935; Art. 118: J 1973; Art. 120: J 1935
- **Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre. Igualdad en Seguridad Social:** Art. 7: J 1843
- **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria:** Art. 1: J 1849; Art. 19: J 1849; Art. 20: J 1849; Art. 21: J 1849
- **Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas:** Disp. adic. 1: J 2273
- **Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrollo de la L. 31/1984, de 2-VIII, protección por desempleo:** Art. 3: J 1927; Art. 4: J 1927
- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial:** Art. 5: J 1874, J 1902; Art. 9: J 1874; Art. 67: J 1874; Art. 248: J 1874
- **Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Personal de alta dirección:** Art. 1: J 1970
- **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical:** Art. 2: J 1850, J 1853; Art. 6: J 1850; Art. 7: J 1850; Art. 8: J 1853, J 1870; Art. 10: J 1847, J 1974
- **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo. Prestaciones no contributivas:** Art. 12: J 1849
- **Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España:** Art. 3: J 1876
- **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General Seguridad Social:** Art. 45: J 1862; Art. 48: J 1857; Art. 115: J 1968; Art. 123: J 1940, J 1946, J 1949, J 1956, J 1961; Art. 125: J 1959; Art. 126: J 2287; Art. 128: J 1903; Art. 131: J 1903; Art. 133: J 1855; Art. 137: J 1972; Art. 144: J 1849; Art. 145: J 1849; Art. 147: J 1849; Art. 162: J 2273; Art. 163: J 2287; Art. 172: J 1959; Art. 174: J 1931, J 1934, J 1959; Art. 210: J 1927; Art. 212: J 1917; Art. 213: J 1917; Art. 215: J 1917, J 1957; Art. 219: J 1917
- **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores:** Art. 1: J 1970; Art. 3: J 1821, J 1852, J 1863, J 1869, J 1900, J 1923, J 1926, J 1971, J 1974; Sección 2: J 1914; Art. 4: J 1853, J 1949; Art. 5: J 1960; Art. 11: J 1901; Art. 15: J 1869, J 1918, J 1942, J 1953; Art. 19: J 1949; Art. 25: J 1914; Art. 26: J 1852, J 1860, J 1904, J 1939, J 1943; Art. 29: J 1923; Art. 31: J 1923; Art. 33: J 1969; Art. 34: J 1856, J 1865; Art. 35: J 1865; Art. 39: J 1955; Art. 41: J 1821, J 1864, J 1873, J 1876, J 1885, J 1916, J 1955; Art. 44: J 1871, J 1875, J 1879, J 1920, J 1951; Art. 45: J 1855, J 1904; Art. 48: J 1855; Art. 49: J 1903, J 1906; Art. 50: J 1962, J 1963, J 1965; Art. 51: J 1971; Art. 52: J 1851; Art. 53: J 1851; Art. 54: J 1885, J 1958, J 1967; Art. 55: J 1851, J 1950, J 1964, J 1975; Art. 56: J 1851, J 1884, J 1944, J 1953, J 1975; Art. 58: J 1967; Art. 59: J 1868, J 1930, J 1941, J 1969; Art. 60: J 1958; Art. 68: J 1925, J 1967; Título 3: J 1881; Art. 82: J 1852, J 1870, J 1936, J 1938; Art. 83: J 1878, J 1900, J 1921, J 1930; Art. 84: J 1878, J 1900; Art. 85: J 1854, J 1900; Art. 86: J 1952; Art. 87: J 1870, J 1881; Art. 88: J 1870, J 1881; ; Art. 89: J 1929; Art. 90: J 1870
- **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:** Art. 1: J 1846, J 1858; Art. 2: J 1846, J 1858, J 1874; Art. 3: J 1877, J 1883; Art. 4: J 1911; Art. 8: J 1874, J 1882; Art. 59: J 1912; Art. 63: J 1948; Art. 67: J 1948; Art. 80: J 2311; Art. 81: J 1955, J 2311; Art. 82: J 1848; Art. 84: J 1948; Art. 86: J 1848; Art. 87: J 1883; Art. 97: J 1860, J 1865, J 1874, J 1880, J 1881, J 1883, J 1921; Art. 103: J 1868; Art. 108: J 1964, J 1975; Art. 138: J 2366; Art. 138: J 1873; Art. 145: J 1867; Capit. 8: J 1880; Art. 151: J 1846, J 1859, J 1911; Art. 163: J 1850, J 1854; Art. 179: J 1884; Art. 189: J 1842, J 1919, J 2366; Art. 191: J 1948; Art. 217: J 1924, J 1933; Art. 222: J 1944; Art. 235: J 1973; Art. 239: J 1973
- **Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado:** Art. 5: J 1902
- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales:** Art. 14: J 1946, J 1949; Art. 15: J 1946; Art. 16: J 1946; Art. 17: J 1946; Art. 24: J 1961; Art. 42: J 1961
- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código Penal:** Art. 142: J 1976, J 1977; Art. 248: J 1902; Art. 316: J 1976, J 1977
- **Real Decreto 43/1996, de 19 de enero. Reglamento de regulación de empleo y traslados colectivos:** Art. 14: J 1971
- **Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:** Art. 2:

- J 1866; Art. 3: J 1866; Art. 14: J 1866; Art. 17: J 1866; Art. 51: J 1866
- **Ley 29/1998, de 13 de julio. Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:** Art. 2: J 1877
 - **Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Contratos de duración determinada:** Art. 1: J 1869, J 1953; Art. 2: J 1869, J 1953; Art. 3: J 1953; Art. 8: J 1869; Art. 9: J 1953
 - **Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio. Acuerdo sobre trabajo de duración determinada:** Ind. de la norma único: J 1914
 - **Ley 27/1999, de 16 de julio. Cooperativas:** Art. 80: J 1951; Art. 83: J 1951; Art. 85: J 1951; Art. 86: J 1951; Art. 87: J 1951
 - **Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil:** Art. 217: J 1871, J 1880; Art. 218: J 1935; Art. 222: J 1972; Art. 365: J 1924; Art. 510: J 1848
 - **Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre. Prestaciones maternidad y riesgo durante embarazo:** Art. 2: J 1855; Art. 7: J 1855
 - **Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de trabajadores a tiempo parcial y jubilación parcial:** Disp. adic. 2: J 1978
 - **Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Regulación de Planes y Fondos de Pensiones:** Art. 7: J 2312
 - **Ley 45/2002, de 12 de diciembre. Medidas de reforma del sistema de protección por desempleo:** Disp. trans. 9: J 1867
 - **Ley 47/2003, de 26 de noviembre. Ley General Presupuestaria:** Art. 27: J 1923; Art. 34: J 1923
 - **Ley 48/2003, de 26 de noviembre. Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general:** Art. 6: J 1929; Art. 56: J 1929; Art. 57: J 1929; Art. 58: J 1929; Art. 59: J 1929
 - **Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre. Relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud:** Art. 1: J 1914; Art. 4: J 1914; Art. 7: J 1914
 - **Ley 32/2006, de 18 de octubre. Subcontratación en el Sector de la Construcción:** Art. 10: J 1900
 - **Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público:** Art. 2: J 1937; Art. 11: J 1937; Art. 46: J 1937; Art. 48: J 1863; Art. 51: J 1863
 - **Ley 40/2007, de 4 de diciembre. Medidas en materia de Seguridad Social:** Disp. adic. 3: J 1931
 - **Ley 26/2009, de 23 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2010:** Art. 4: J 1874; Art. 22: J 1874; Art. 25: J 1874
 - **Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Medidas extraordinarias para la reducción del déficit público:** Ind. de la norma único: J 1874, J 1883

Revista de

Información Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico. Con el servicio de notificaciones disponible en portaljuridico.lexnova.es > Ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que le sean de su interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Andalucía

- Subvenciones prevista en el Real Decreto 1615/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para fomentar la producción de productos agroalimentarios de calidad de origen animal [BOJA 27-1-2011]

Plazo: 01/05/2011.

Beneficiarios: Personas jurídicas asociativas del ámbito agrario, incluidas las asociaciones o agrupaciones de productores que apliquen programas de producción de calidad.

Aragón

- Subvenciones a conceder por el Instituto Aragonés de Empleo en el ámbito de colaboración con Órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos adscritos o dependientes, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social. [BOA 17-1-2011]

Plazo: 18/02/2011.

Beneficiarios: Los Órganos de la Administración General del Estado. Los Órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los organismos autónomos, las entidades, sociedades y empresas públicas dependientes o vinculadas a las citadas administraciones públicas. Las Universidades.

Asturias

- Subvenciones para el fomento del empleo destinadas a la contratación de personas desempleadas por instituciones sin fin de lucro, que realicen obras y servicios de interés general y social en el año 2011. [BOP 5-1-2011]

Plazo: 07/02/2011.

Beneficiarios: Instituciones sin fin de lucro.

- Subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo en el año 2011. [BOP 5-1-2011]

Plazo: 07/02/2011.

Beneficiarios: Instituciones y entidades sin fines de lucro.

- Subvenciones para la realización de programas de acompañamiento para el empleo en el año 2011. [BOPA 5-1-2011]

Plazo: 07/02/2011.

Beneficiarios: Entidades sin fines de lucro.

- Subvenciones a entidades promotoras para la puesta en funcionamiento de proyectos de empleo formación en el ámbito territorial del Principado de Asturias en el ejercicio de 2011. [BOPA 4-1-2011]

Plazo: 25/02/2011.

Beneficiarios: Entidades Promotoras de proyectos de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo.

Cantabria

- Subvenciones a las organizaciones sindicales dirigidas al fomento y difusión de la acción sindical para el año 2011. [BOC 10-1-2011]
Plazo: 21/01/2011.
Beneficiarios: Organizaciones sindicales con representación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Subvenciones a entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar proyectos en materia de igualdad entre mujeres y hombres y fomento del asociacionismo de mujeres, en el año 2011. [BOC 10-1-2011]
Plazo: 24/01/2011.
Beneficiarios: Asociaciones de mujeres; Federaciones de asociaciones de mujeres; asociaciones de carácter social cuyo objeto social vaya dirigido a la prevención, estudio e intervención ante enfermedades que afecten principalmente a mujeres; asociaciones socioculturales con sección de mujeres; asociaciones de carácter social con sección de mujeres; sindicatos con sección de mujer desde el siguiente a la publicación de esta Orden
- Subvenciones a las organizaciones sindicales en materia de prevención de riesgos laborales. [BOC 14-1-2011]
Plazo: 26/01/2011.
Beneficiarios: Organizaciones sindicales.
- Subvenciones destinadas a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres trabajadoras o desempleadas con hijas y/o hijos a su cargo o personas incapacitadas sometidas a su tutela. [BOC 19-1-2011]
Plazo: 28/02/2011.
Beneficiarios: Mujeres trabajadoras por cuenta ajena, las mujeres trabajadoras por cuenta propia, las mujeres cuidadoras no profesionales de sus familiares dependientes en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social, las mujeres desempleadas participantes en acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia al autoempleo (OPEAS) subvencionadas por el Servicio Cántabro de Empleo y/o las mujeres desempleadas participantes en acciones de orientación profesional del Servicio Cántabro de Empleo.
- Subvenciones para la implantación de medidas contempladas en la planificación de la actividad preventiva. [BOC 14-1-2011]
Plazo: 15/04/2011.
Beneficiarios: Pequeñas y medianas empresas.

Cataluña

- Ayudas en especie, en la modalidad de formación y acompañamiento como apoyo para la mejora de las habilidades de las personas emprendedoras sociales en Cataluña en el marco del Programa de apoyo a la emprendeduría social en Cataluña 2010-2011, y se abre la convocatoria para el año 2011. [DOGC 28-1-2011]
Plazo: 18/02/2011.
Beneficiarios: Personas jurídico-privadas, físicas o jurídicas tanto con afán de lucro como sin, dentro del ámbito territorial de Cataluña

Extremadura

- Subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, al amparo del Decreto 20/2003, de 25 de febrero. [DOE 18-1-2011]
Plazo: 10/02/2011.
Beneficiarios: Diputaciones Provinciales y las entidades privadas que, teniendo personalidad jurídica propia y careciendo de fines lucrativos, realicen las acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.
- Subvenciones para la puesta en marcha de programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo. [DOE 17-1-2011]
Plazo: 18/02/2011.
Beneficiarios: Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo, siempre que sean competentes para la ejecución de las correspondientes obras y servicios.
- Subvenciones para el fomento del autoempleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. [DOE 5-1-2011]
Plazo: 31/12/2013.
Beneficiarios: Personas que hayan iniciado una actividad empresarial como trabajadores autónomos por cuenta propia.

Galicia

- Ayudas de carácter socioeconómico cofinanciadas con el Fondo Europeo de la Pesca. [DOG 20-1-2011]
Plazo: Hasta el 31 de enero de 2011.
Beneficiarios: Tripulantes de buques pesqueros afectados por medidas de reestructuración de la flota.
- Ayudas y subvenciones para el fomento del empleo a través de los programas de cooperación en el ámbito de colaboración con los órganos y organismos de las administraciones públicas distintas de la local, universidades y entidades sin ánimo de lucro y se procede a su convocatoria para el año 2011. [DOG 14-1-2011]
Plazo: 15/02/2011.
Beneficiarios: Organismos autónomos, empresas públicas y otros entes públicos del Estado, organismos autónomos, entes de derecho público, sociedades mercantiles, fundaciones públicas, universidades y otros entes públicos.
- Subvenciones para la realización de actividades de información, orientación y búsqueda de empleo. [DOG 14-1-2011]
Plazo: 15/02/2011.
Beneficiarios: Entidades que tengan personalidad jurídica propia y carezcan de fines lucrativos, en concreto, las universidades públicas, las corporaciones locales, las confederaciones y asociaciones empresariales y sindicales de Galicia, las fundaciones dependientes de las organizaciones empresariales y sindicales de Galicia especializadas en la realización de acciones de información y orientación laboral y las entidades especializadas en atención a determinados colectivos, preferentemente con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, que realicen acciones de información y orientación profesional.
- Ayudas y subvenciones para el fomento del empleo a través de los programas de cooperación en el ámbito de colaboración con las entidades locales y se procede a su convocatoria para el ejercicio del año 2011. [DOG 17-1-2011]
Plazo: 18/02/2011.
Beneficiarios: Entidades locales o entidades públicas dependientes o vinculadas a una Administración local que dispongan de capacidad técnica y de gestión suficientes para la ejecución de los correspondientes proyectos.
- Subvenciones para el apoyo al emprendimiento femenino (Programa Emega) y se procede a su convocatoria para el año 2011 (SI429A). [DOG 18-1-2011]
Plazo: 19/02/2011.
Beneficiarios: Mujeres.
- Programas de fomento del empleo en empresas de economía social y de promoción del cooperativismo. [DOG 21-1-2011]
Plazo: 22/02/2011.
Beneficiarios: Cooperativas y sociedades laborales.
- Ayudas destinadas a actividades de fomento de la prevención de riesgos laborales. [DOG 24-1-2011]
Plazo: 25/02/2011.
Beneficiarios: Entidades sin ánimo de lucro.
- Ayudas para la mejora de la eficacia y sostenibilidad de las explotaciones agrarias y para la incorporación de nuevos activos agrarios. [DOG 5-1-2011]
Plazo: 28/02/2011.
Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones o que pretendan serlo.
- Ayudas del Igape para el apoyo financiero a las inversiones de las pequeñas y medianas empresas de Galicia financiados con fondos del Instituto de Crédito Oficial (ICO) al amparo de determinadas líneas ICO 2010, instrumentadas mediante convenio de colaboración entre el Instituto Gallego de Promoción Económica (Igape) y las entidades financieras, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva. [DOG 24-1-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Autónomos y aquellas empresas que tengan la consideración de microempresa o pequeñas o medianas empresas (pymes).
- Convocatoria pública para la programación de acciones formativas dirigidas prioritariamente a las personas trabajadoras desempleadas en la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente al ejercicio de 2011. [DOG 7-1-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Centros y entidades de formación, personas físicas, las entidades jurídicas, administraciones locales y otras instituciones públicas o entidades sin ánimo de lucro.
- Ayudas para que los/las mariscadores/as a pie puedan completar los períodos mínimos de cotización al régimen especial de los trabajadores del mar al objeto de alcanzar la pensión de jubilación, y se procede a su convocatoria para el año 2011, tramitada como expediente anticipado de gasto. [DOG 19-1-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Mariscadoras/es.

Madrid

- Subvenciones para la realización de Talleres de Empleo. [BOCM 14-1-2011]
Plazo: 29/01/2011.
Beneficiarios: Entidades sin ánimo de lucro.
- Subvenciones para la financiación de acciones de formación de oferta dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados en el marco del subsistema de formación para el empleo. [BOCM 13-1-2011]
Plazo: 31/01/2011.
Beneficiarios: Centros y entidades de formación.
- Subvenciones en el año 2011 para la realización de Escuelas-Taller y Casas de Oficios. [BOCM 14-1-2011]
Plazo: 01/02/2011.
Beneficiarios: Entidades sin ánimo de lucro.
- Subvenciones en el ámbito de la colaboración con las Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social. [BOCM 13-1-2011]
Plazo: 05/02/2011.
Beneficiarios: Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid y sus entidades dependientes o vinculadas, que se obliguen a la contratación de personas desempleadas para la ejecución de obras o la prestación de servicios de interés general y social, y que gocen de capacidad técnica y de gestión suficientes para la ejecución del correspondiente proyecto.
- Subvenciones para el empleo con apoyo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. [BOCM 26-1-2011]
Plazo: 12/02/2011.
Beneficiarios: Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro. Centros Especiales de Empleo. Empresas del mercado ordinario de trabajo.
- Subvenciones para la contratación inicial de Agentes de Empleo y Desarrollo Local. [BOCM 17-1-2011]
Plazo: 14/02/2011.
Beneficiarios: Corporaciones Locales del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid o entidades dependientes o vinculadas a una Administración Local.
- Subvención a las unidades de apoyo a la actividad profesional de los centros especiales de empleo para el ejercicio 2011. [BOCM 26-1-2011]
Plazo: 15/02/2011.
Beneficiarios: Entidades titulares de los Centros Especiales de Empleo y dichos Centros cuando tengan personalidad jurídica propia.
- Subvenciones para el desarrollo de Programas Experimentales en Materia de Empleo. [BOCM 31-1-2011]
Plazo: 17/02/2011.
Beneficiarios: Personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Ayudas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborables. [BOCM 17-1-2011]
Plazo: 21/02/2011.
Beneficiarios: Cooperativas y sociedades laborales.
- Ayudas y subvenciones públicas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, y de trabajadores autónomos. [BOCM 17-1-2011]
Plazo: 21/02/2011.
Beneficiarios: Entidades asociativas: De cooperativas, de sociedades laborales y de empresas de inserción. Entidades asociativas de trabajadores autónomos de carácter intersectorial. Otros entes representativos de la economía social.
- Subvenciones en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e Instituciones sin ánimo de lucro que contraten trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social. [BOCM 28-1-2011]
Plazo: 21/02/2011.
Beneficiarios: Órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos adscritos o dependientes, las Universidades públicas e Instituciones sin ánimo de lucro.
- Ayudas para el año 2011 dirigidas a las asociaciones empresariales para actividades de promoción de las ventas. [BOCM 24-1-2011]
Plazo: 25/02/2011.
Beneficiarios: Asociaciones, federaciones y confederaciones del sector del comercio y de la hostelería.

Madrid

- Subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo. [BOCM 14-1-2011]
Plazo: 09/03/2011.
Beneficiarios: Órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos adscritos o dependientes, las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid, sus entidades dependientes o vinculadas, así como las entidades sin ánimo de lucro que, teniendo su sede y ámbito de actuación dentro de la Comunidad de Madrid, realicen Acciones de Orientación para el Empleo y Asistencia para el Autoempleo.
- Subvenciones para la contratación de Agentes de Empleo y Desarrollo Local. [BOCM 21-1-2011]
Plazo: 30/11/2011.
Beneficiarios: Corporaciones Locales del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid o entidades dependientes o vinculadas a una Administración Local.
- Ayudas individuales para favorecer la autonomía e independencia de mujeres procedentes de centros residenciales dependientes de la Consejería de Empleo y Mujer. [BOCM 3-1-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Mujeres.
- Ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas para el año 2011. [BOCM 31-1-2011]
Plazo: 31/12/2011.
Beneficiarios: Trabajadores y trabajadoras.

Navarra

- Subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación intersectoriales mediante convenios, de ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Foral de Navarra, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. [BON 14-1-2011 y BON 31-1-2011]
Plazo: 08/03/2011.
Beneficiarios: Organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito estatal y las más representativas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de seguridad social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. [BON 31-1-2011]
Plazo: 31/12/2011.
Beneficiarios: Trabajadores y trabajadoras que reúnan los requisitos exigidos en este apartado, siempre que en el momento de la extinción.

País Vasco

- Subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social. [BOPV 10-1-2011]
Plazo: 11/02/2011.
Beneficiarios: Entidades privadas.

Rioja (La)

- Ayudas para la promoción de nuevas tecnologías y equipos agrarios. [BOR 3-1-2011]
Plazo: 31/01/2011.
Beneficiarios: Sociedades Cooperativas y sus Uniones, las Sociedades Agrarias de Transformación, las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en agricultura (ATRIAS), las Agrupaciones de Producción Integrada en Agricultura (APRIAS), las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) y las Agrupaciones Agrarias sin personalidad jurídica propia.
- Subvenciones para la incorporación de jóvenes al sector agrario. [BOR 3-1-2011]
Plazo: 31/01/2011.
Beneficiarios: Jóvenes que se instalen por primera vez en una explotación agraria prioritaria y cumplan las condiciones establecidas.
- Subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. [BOR 3-1-2011]
Plazo: 31/01/2011.
Beneficiarios: Personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el esfuerzo financiero de las inversiones.

Valenciana (Comunidad)

- Ayudas al cooperativismo agrario valenciano. [DOCV 12-1-2011]
Plazo: 27/03/2010.
Beneficiarios: Cooperativas agrarias y empresas de otro tipo que estén participadas mayoritariamente por cooperativas; Organizaciones representativas del cooperativismo agrario.
- Subvenciones del Programa de Fomento de Empleo Salario-joven. [DOCV 18-1-2011]
Plazo: 07/02/2011.
Beneficiarios: Corporaciones locales de la Comunitat Valenciana o las entidades dependientes o vinculadas a éstas que realicen actuaciones dirigidas a promover la generación de empleo en órganos de la administración de la Generalitat.
- Subvenciones para la financiación de estancias formativas en países europeos de alumnos participantes en programas de formación-empleo durante el ejercicio 2011. [DOCV 11-1-2011]
Plazo: 10/02/2011.
Beneficiarios: Entidades que estén desarrollando en el momento de publicarse la presente disposición, una Escuela Taller, Casa de Oficio, Talleres de Empleo y/o Taller de Formación para la Contratación y cuyos alumnos vayan a estar en la fase de formación en alternancia con el trabajo durante todo o alguna parte del período de abril a diciembre de 2011.
- Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo. [DOCV 11-1-2011]
Plazo: 10/02/2011.
Beneficiarios: Órganos, organismos autónomos y otros entes públicos de la administración General del Estado y de la Comunitat Valenciana. Entidades locales, sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de promoción de empleo, dependientes o asimiladas a las mismas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales. Consorcios. Corporaciones y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- Subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo protegido para personas con discapacidad en centros especiales de Empleo y enclaves laborales. [DOCV 25-1-2011]
Plazo: 26/02/2011.
Beneficiarios: Titulares de los centros especiales de Empleo Empresas colaboradoras.
- Ayudas para la creación y equipamiento de centros de formación sectoriales en prevención de riesgos laborales. [DOCV 13-1-2011]
Plazo: 28/02/2011.
Beneficiarios: Asociaciones empresariales, organizaciones sindicales, instituciones públicas, corporaciones de derecho público y entidades privadas sin ánimo de lucro.
- Ayudas Comerç Innova a la pyme comercial. [DOCV 21-1-2011]
Plazo: 28/02/2011.
Beneficiarios: Empresas, calificadas como pymes, que ejerzan o vayan a ejercer la actividad comercial.
- Programa de Formación Profesional para el Empleo y se regulan y convocan subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados. [DOCV 24-1-2011]
Plazo: 28/02/2011.
Beneficiarios: Las empresas públicas o privadas. Las entidades locales. Las organizaciones empresariales. Las organizaciones sindicales. Otras entidades sin ánimo de lucro. Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.
- Subvenciones de fomento del empleo dirigido a emprendedores para el año 2011. [DOCV 3-1-2011]
Plazo: 30/06/2011.
Beneficiarios: Personas inscritas como desempleadas, personal trabajador autónomo o profesional.
- Subvenciones destinadas a la implantación de planes integrales de empleo para desempleados de difícil inserción laboral. [DOCV 11-1-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Corporaciones locales y entidades dependientes o vinculadas a éstas que realicen actuaciones en materia de empleo. Entidades que hayan suscrito pactos territoriales para el Empleo con la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, a través de convenios de colaboración. Universidades, Cámaras de Comercio. Entidades sin ánimo de lucro.
- Ayudas destinadas al fomento del empleo estable y otras medidas para la creación de empleo para el ejercicio 2011. [DOCV 18-1-2011]
Plazo: 30/09/2011.
Beneficiarios: Personas físicas y las entidades privadas sin ánimo de lucro.
- Programa de formación profesional para el empleo dirigido prioritariamente a trabajadores ocupados. [DOCV 24-1-2011]
Plazo: 30/09/2011.
Beneficiarios: Empresas.

- Ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001. [DOCV 11-1-2011]

Plazo: Ver convocatoria.

Beneficiarios: Trabajadores con 52 o más años. Encontrarse en desempleo e inscrito como demandante de empleo. No haber tenido derecho a disfrutar la prestación por desempleo.

Revista de

Información
Laboral

LABORAL AL DÍA

LABORAL AL DÍA

FIRMADO EN LA MONCLOA UN AMBICIOSO ACUERDO ECONÓMICO Y SOCIAL

José Luis Rodríguez Zapatero ha presidido, en el Palacio de La Moncloa, la firma del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, al que han asistido los máximos dirigentes de la CEOE, CEPYME, UGT y CCOO.

Todas las partes han valorado positivamente este pacto, alcanzado a última hora del pasado lunes 31, al entender que transmite confianza, tanto a nivel nacional como internacional, y tranquilidad a jóvenes, ya que es un acuerdo vinculado a un compromiso para resolver el desempleo, y mayores, pues consolida el sistema de pensiones hacia el futuro.

De los contenidos de este acuerdo, cabe destacar los siguientes puntos:

— La **jubilación ordinaria** será del 100% a los 65 años para trabajadores con 38 años y seis meses cotizados. En el resto de los casos, serán los 67 años con un mínimo de 15 años de cotización.

El paso de 65 a 67 años se hará progresivamente entre 2013 y 2027, a razón de un mes por año hasta 2018 y de dos desde 2019 hasta 2027.

El paso de 35 a 38,50 años cotizados para percibir el 100% de la pensión con 65 años se hará entre 2013 y 2027, con una cadencia de tres meses cada año.

— La **jubilación anticipada** voluntaria podrá solicitarse a partir de los 63 años, con 33 años cotizados y un coeficiente reductor del 7,5% sobre la edad ordinaria de jubilación en cada caso. Además, en situaciones de crisis podrá haber jubilaciones a partir de 61 años, con 33 años cotizados y un coeficiente

reductor del 7,5%, no inferior al 33% ni superior al 42%.

— El período de **cómputo de la base reguladora** pasa progresivamente de 15 a 25 años, a razón de un año por año transcurrido desde 2013 a 2022.

— Cada cinco años, se revisará la proporcionalidad entre las contribuciones al sistema y las prestaciones esperadas del mismo para garantizar sus sostenibilidad.

Además, este amplio acuerdo también incluye importantes medidas en Políticas Activas, sienta las bases para la reforma de la Negociación Colectiva y abre un nuevo período de negociaciones en Política Industrial, Energética y en Ciencia y Tecnología.

SE REDUCEN UN 13,8% LOS ERE AUTORIZADOS EN LOS PRIMEROS ONCE MESES DE 2010

Los ERE autorizados de enero a noviembre de 2010 se han reducido en un 13,8% en relación con el mismo período de 2009, afectando a 250.913 trabajadores, lo que supone una reducción del 48,4% de trabajadores afectados, según ha informado la Secretaría confederal de Acción Sindical de CCOO. Los expedientes autorizados en los once primeros meses de 2010 se distribuyen así: un 20,5% del total (3.105) son de extinción de contratos, un 62,5% (9.467) de suspensión de contratos y un 16,9% (2.563) son expedientes de reducción de jornada. Si comparamos estas cifras con el mismo período del año anterior, se registra un importante incremento (57,36%) de los expedientes de regulación de empleo que contemplan medidas de reducción de jornada. Además, el 64,1% de las personas afectadas por un ERE en los once primeros

meses de 2010 pertenecen a empresas del Sector Industrial (160.899), el 24,6% a empresas de Servicios (61.917), el 8,9% a empresas de Construcción (22.568) y el 2,2% al Sector Agrario (5.529).

Atendiendo al territorio, Cataluña, Valencia, País Vasco, Andalucía, Madrid, Galicia, Castilla y León y Aragón, concentran el mayor número de ERE y de personas afectadas, con un total de 12.269 expedientes (81%), y 205.192 afectados (82%).

ANULADO, POR PRIMERA VEZ, UN CONVENIO COLECTIVO POR ESTAR POR DEBAJO DEL ESTATAL DEL SECTOR

El Juzgado de lo Social n.º 2 de Albacete ha dictado una sentencia por la que declara nulo el Convenio Colectivo del Diario *El Día de Albacete* ya que «dicho convenio se encuentra en varios de sus artículos fundamentales por debajo de lo estipulado en el III Convenio Estatal de Prensa Diaria».

Según ha explicado la secretaria federal de la FSC-CCOO, Carmen López, este convenio vulnera el Estatuto de los Trabajadores al entrar en materias que se consideran no negociables en ámbitos inferiores o establecer condiciones menos favorables para los trabajadores, como en lo tocante a las tablas salariales, «muy por debajo de las estatales e incluso estableciendo salarios por debajo del Salario Mínimo Interprofesional».

Asimismo, cabe destacar que la sentencia recoge que representantes de la empresa mantuvieron conversaciones con cada uno de los trabajadores el 7 de mayo de 2010, haciéndoles entrega de una copia del convenio propuesto por la di-

rección con la advertencia de que «en caso de no hacerlo se procedería al cierre de la empresa».

En este mismo sentido, el responsable del Sector Medios de FSC Albacete, Emilio Fernández, ha lamentado que algunos responsables de los medios de comunicación, «más de una vez», han transmitido a los trabajadores su intento por denunciar esta situación «haced lo que queráis porque no se van a atrever con nosotros desde la Junta de Comunidades» y ha valorado positivamente que esta sentencia «prueba que se han atrevido y que lo han hecho con firmeza».

ENERO SUMA 130.930 PARADOS MÁS

Los Servicios Públicos de Empleo han registrado en enero un incremento de 130.930 desempleados con respecto al mes anterior, según el Ministerio de Trabajo e Inmigración. De forma que, el paro total registrado se ha situado en 4.231.003 personas, lo que significa, en términos interanuales, un aumento de 182.510 parados.

Todos los sectores económicos se han visto afectados por esta subida del desempleo, así, en la agricultura se suman 2.290 desempleados (1,81%); en la industria, 8.266 (1,68%); en la construcción, 5.275 (0,70%), y en los servicios, 105.080 (4,43%), acumulando este último más del 80% del incremento total del paro en enero.

Atendiendo al territorio, el desempleo sólo ha bajado en las Islas Baleares (-562), mientras que en las restantes comunidades ha aumentado, encabezando las listas Cataluña (26.950), Andalucía (26.622) y Valencia (12.485).

NUEVAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA ADMINISTRACIÓN

Ha sido aprobado el Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado (AGE) y en sus organismos públicos, que tiene

entre sus objetivos garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el empleo público y en sus condiciones de trabajo. Además, busca conseguir una representación equilibrada entre ambos sexos y mejorar las posibilidades de acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad.

Este nuevo Plan actuará en torno a siete ejes:

— El acceso al empleo público, ámbito en el que no se han detectado desequilibrios a este respecto, sin embargo, el Plan propone la inclusión de las materias de políticas de igualdad y contra la violencia de género en los programas selectivos.

— La igualdad en el desarrollo de la carrera profesional.

— La formación en la igualdad entre mujeres y hombres a través de jornadas interdepartamentales en materia de igualdad.

— La ordenación del tiempo de trabajo, corresponsabilidad y medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

— Situaciones de especial protección, a través de la elaboración de un protocolo de actuación para los supuestos de acoso sexual y de acoso por razón de sexo.

— En relación a las retribuciones.

— Medidas relativas a la igualdad en las estructuras funcionales y organizativas de la Administración General del Estado, fomentando redes internas departamentales e interdepartamentales.

EUROPA INSTA A LA IMPLANTACIÓN DE UN CONTRATO ÚNICO E INDEFINIDO

La creación de empleo es hoy en día uno de los problemas más inaplazables de Europa, ya que el 10% de las personas comprendidas entre los 20 y los 64 años (unos 23 millones de personas) está en paro. Además, se estima que en 2015 la UE tendrá un déficit de 2,7% millones de trabajadores cualificados en los sectores de las tecnologías de la información, sanidad e investigación. Ante estos datos, y como parte de la Estrategia 2020 para un crecimiento in-

teligente, sostenible e integrador, la Comisión Europea ha presentado «una Agenda de nuevas cualificaciones y empleos» como su contribución para alcanzar, de ahora al 2020, el objetivo de una tasa de empleo del 75% para hombres y mujeres del grupo de edad comprendido entre 20 y 64 años.

Esta Agenda se ha marcado cuatro prioridades:

— Modernizar los mercados laborales. En este sentido, se propone un contrato único e indefinido que ofrezca a los trabajadores mayor protección frente al despido a medida que aumenta su antigüedad, recomendable, principalmente, para los países con mucha temporalidad en el mercado laboral.

Éste tendría que ser un contrato que incremente la seguridad en el empleo para el trabajador, pero que, sin embargo, también sea lo suficientemente flexible para fomentar la contratación por parte de los empresarios.

— Adecuar las cualificaciones a los empleos existentes, mediante una base de datos en Internet sobre la evolución de la oferta por cualificaciones y la demanda de mano de obra que permita a los interesados adaptar sus opciones de enseñanza y formación a la situación futura del mercado laboral, aumentando, de este modo, sus perspectivas de trabajo.

Esta base también podrá ser consultada por los empleadores para buscar a los trabajadores que requieran.

— Mejorar la calidad del empleo y las condiciones de trabajo. En este punto, la Comisión apuesta por revisar la normativa vigente en materia de jornada de trabajo, salud y seguridad e integración de los trabajadores que no proceden de la Unión Europea.

— Crear puestos de trabajo. Se pondrán mecanismos que impulsen la creación de empleo mediante una simplificación administrativa en diversos ámbitos (costes laborales no salariales, obstáculos jurídicos que dificultan la contratación, el despido, la creación de empresas o el empleo por cuenta propia, etc.).

Las actuaciones específicas de la agenda las irá poniendo en marcha la Comisión de aquí a 2014.

Documentación de interés

- **Borrador: Proyecto del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos**
Ver este documento en: portaljuridico.lexnova.es > Artículos y documentos > Laboral
- **Borrador del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009**
Ver este documento en: portaljuridico.lexnova.es > Artículos y documentos > Laboral
- **Acuerdo socio y económico**
Ver este documento en: portaljuridico.lexnova.es > Artículos y documentos > Laboral

Esta documentación puede consultarse en portaljuridico.lexnova.es > Artículos y documentos > Laboral

Revista de

Información Laboral

SUPUESTOS PRÁCTICOS

- **Despido disciplinario y salarios de tramitación**

DESPIDO DISCIPLINARIO Y SALARIOS DE TRAMITACIÓN

PLANTEAMIENTO

1. La empresa «HG» remite carta de despido disciplinario al trabajador Enrique, comunicándole su despido desde el día 16 por faltas reiteradas al trabajo durante los últimos diez días. La empresa reconoce en la misma carta de despido su carácter improcedente y en el plazo de 36 horas pone a disposición del trabajador en el Juzgado de lo Social el importe de la indemnización legal correspondiente, comunicándoselo a éste, aunque en su cálculo ha sufrido un levisimo error de cálculo de 4 euros.

2. La empresa «MN» remite carta de despido disciplinario al trabajador Raúl, por faltas de puntualidad al trabajo durante los dos últimos meses. En la carta reconoce la improcedencia del despido, y a los seis días, antes del intento de conciliación administrativa, deposita en el Juzgado de lo Social a disposición del empleado el importe de la indemnización legal, comunicándoselo al trabajador.

3. En Sentencia de 16 de mayo el Juzgado de lo Social declara improcedente el despido del trabajador Ismael, que desde el mes anterior al despido se hallaba de baja médica percibiendo el subsidio de incapacidad temporal. La empresa no había depositado judicialmente el importe de la indemnización legal de despido y opta por el abono de la indemnización.

CUESTIONES

1. ¿Declarada judicialmente la improcedencia del despido y no optando la empresa por la readmisión, se devengan por el trabajador Enrique los salarios de tramitación?

2. ¿Declarada judicialmente la improcedencia del despido y no optando la empresa por la readmisión se devengan por el trabajador Raúl los salarios de tramitación?

3. ¿Al hallarse de baja médica Ismael, ante la improcedencia del despido devenga salarios de tramitación?

SOLUCIONES

1. En el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores se establece que ante la declaración de improcedencia del despido la empresa debe optar entre la readmisión de trabajador con el abono de los salarios dejados de percibir o el abono de una indemnización de 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades, y con el abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a la fecha de notificación de la sentencia. Cuando el empresario reconozca la improcedencia del despido antes de la **conciliación administrativa o judicial** ⁽¹⁾ y proceda a depositar el importe de la indemnización legal de despido en el Juzgado de lo Social dentro de las 48 horas siguientes al despido, a disposición del trabajador, comunicándoselo a éste, no se devengan los salarios de tramitación. Para que el empresario se exonere de los salarios de tramitación, ha de

⁽¹⁾ Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de julio de 2006, 3 de noviembre de 2008, y 27 de octubre de 2009.

cumplir con tres cargas dentro del plazo de las 48 horas, en primer lugar, ha de reconocer la improcedencia del despido, en segundo lugar, ha de depositar en el Juzgado de lo Social la indemnización y, en tercer lugar, ha de ofrecer al trabajador la indemnización, comunicándole también el hecho del depósito judicial (medio de garantía), de modo que si el depósito lo conoce el empleado a través de la notificación del Juzgado, se devengan salarios de tramitación⁽²⁾.

Con relación a la necesidad de cumplir la empresa esas cargas, resumimos la doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, recogida en las sentencias de 27 de octubre de 2009 y de 18 de enero de 2010, señala: «no basta la consignación de la cantidad para paralizar el curso de los salarios de tramitación, sino que es también preciso que se haya formulado la correspondiente oferta al trabajador [...]. Habrá que distinguir dos supuestos: 1.^o) Cuando el ofrecimiento se produzca en el momento inicial —es decir, antes de que transcurran 48 horas del despido— será posible que la paralización de los salarios se produzca desde la fecha del despido, aunque la consignación sea posterior al ofrecimiento, pero siempre que esa consignación sea anterior a las cuarenta y ocho horas siguientes al despido y siempre que el ofrecimiento se hubiese producido en el mismo plazo. 2.^o) Si el ofrecimiento y la consignación se producen con posterioridad, aunque siempre antes de la conciliación judicial (Sentencia de 3 de noviembre de 2008). La paralización se producirá, pero sólo desde el momento en que se cumplan las dos exigencias —comunicación al trabajador del ofrecimiento y consignación—, bien entendido que en este supuesto la consignación deberá cubrir la totalidad de las obligaciones empresariales derivadas de la improcedencia del despido, pues sólo una oferta de satisfacción plena —indemnización y salarios de tramitación devengados hasta la fecha en que se formula la oferta (Sentencias 4 de marzo y de 30 diciembre de 1997; de 27 de abril de 1998; de 29 de diciembre de 1998; de 23 de abril de 1999; de 21 de septiembre de 2006, y de 14 de septiembre de 2010)— tiene eficacia para excluir el pleito en los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, justificando así la paralización de los salarios de tramitación».

La exclusión declarada improcedente de un socio de una cooperativa de trabajo asociado, genera el derecho a los salarios de tramitación, ya que, en primer lugar, la relación del mismo con la cooperativa es societaria y no laboral y, en segundo lugar, el socio no percibe salarios sino anticipos de excedentes o retornos cooperativos⁽³⁾.

En la medida en que la empresa ha reconocido la improcedencia del despido antes de la conciliación administrativa o judicial, depositando dentro de las 48 horas el importe de indemnización, comunicándolo al trabajador, no se deben abonar los salarios de tramitación⁽⁴⁾. Siendo el depósito judicial una actuación procesal en el plazo de 48 horas se excluyen los días inhábiles (festivos, sábados, etc.)⁽⁵⁾. El reconocimiento de la improcedencia por la empresa puede ser expreso o tácito, produciéndose éste cuando se abonó al trabajador la indemnización, no imponiéndose forma alguna como requisito *ad solemnitatem*⁽⁶⁾. Se ha admitido que **la comunicación** al trabajador del **hecho del depósito** y del reconocimiento de la improcedencia del despido por la empresa se haya **producido** a través de **la notificación del Juzgado de lo Social**, siempre que hubiere sido anterior al acto de conciliación administrativa, y aunque el empresario hubiese omitido esa información al trabajador, pese a ser el sujeto obligado⁽⁷⁾, criterio matizado posteriormente al entenderse que cuando la empresa no comunicó el depósito al trabajador, conociendo éste la consignación a través de la notificación judicial, se deben los salarios de tramitación hasta la fecha de esta

(2) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, 27 de octubre de 2009 y de 18 de enero y de 30 de marzo de 2010.

(3) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de julio de 2009.

(4) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 11 de febrero; 3 de noviembre de 2008, y 27 de octubre de 2009.

(5) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de octubre de 2006 y 2 de julio de 2007.

(6) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de marzo de 2001; 30 de mayo de 2005 y 23 de noviembre de 2006 y de 18 de enero de 2010.

(7) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 30 de mayo de 2006; 18 de septiembre de 2007, y 3 de noviembre de 2008.

comunicación judicial⁽⁸⁾. Según la jurisprudencia el error de cálculo en la indemnización depositada, no impide que no se devenguen los salarios de tramitación, siempre y cuando ese error sea excusable y de leve cuantía⁽⁹⁾. Para la exoneración del pago de los salarios de tramitación, ante una insuficiente consignación, hemos de distinguir entre las **consignaciones insuficientes por negligencia o por error inexcusable, que no liberarían del pago de los salarios de tramitación**, y las **consignaciones insuficientes por error excusable, que sí liberarían** al empresario, debiéndose indicar que los datos que permiten calificar el error como excusable o no pueden variar de un supuesto a otro, pero **se hallaría dentro del error excusable**, en primer lugar, cuando la **consignación insuficiente** tenga como causa la **dificultad jurídica de determinación de la liquidación por despido**, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no son pacíficos los conceptos que integran la retribución⁽¹⁰⁾. Una segunda causa de excusabilidad en el error puede venir motivada por la complejidad de las regulaciones jurídicas de la retribución, donde la línea divisoria entre percepciones salariales y extrasalariales no sea nítida. Una tercera causa de error excusable es aquella en que se ha padecido un error aritmético a pesar de emplearse una diligencia normal o exigible al empleador⁽¹¹⁾. La **consignación de la indemnización** y de los salarios de tramitación realizada **por la empresa en función de los salarios de la categoría que constaba en la nómina del trabajador produce efectos liberadores**, aunque el trabajador probase en el juicio de despido que sus funciones reales eran de categoría superior, y pese a calcularse la indemnización en función de esa categoría superior, que por primera vez fue discutida y probada en el juicio por despido, como cuestión propia de la vía procesal de despido, sin hallarnos propiamente ante una acumulación de acciones⁽¹²⁾. Si el reconocimiento y el depósito judicial contuviese una cuantía económica global, con inclusión del finiquito, sin desglosarse el importe de la indemnización, el empresario no queda exonerado del pago de los salarios de tramitación⁽¹³⁾. Tampoco se libera el empresario del pago de la indemnización, si el importe de la misma la ingresa en la cuenta bancaria del trabajador, pero sin haber realizado el depósito judicial, no aceptándola el empleado⁽¹⁴⁾. Por el contrario, no procede el abono de los salarios de tramitación, si reconocida la improcedencia del despido por la empresa, ésta abona directamente al trabajador, en metálico o mediante cheque bancario, el importe de la indemnización, firmando el trabajador el finiquito, al existir un pago directo, con lo que nos encontramos ante un supuesto alternativo al contemplado en el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores⁽¹⁵⁾. No es propio de un error excusable, con lo que el empresario no se exonera del pago de los salarios de tramitación, si para el cálculo de la indemnización se toman las retribuciones netas del trabajador, en lugar de las retribuciones íntegras⁽¹⁶⁾.

Si el trabajador despedido improcedentemente estuviere en excedencia voluntaria, al no tener derecho a percibir salarios en esa situación, no procede la condena al pago de salarios de tramitación⁽¹⁷⁾.

(8) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de octubre de 2009, que revisa la doctrina recogida en la Sentencia de 14 de mayo de 2004.

(9) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de noviembre de 1996; 11 de noviembre de 1998; 7 (IL J 129) y 28 de febrero de 2006, y 16 de mayo de 2008.

(10) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de noviembre de 2006.

(11) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 6 y 28 de febrero de 2006, y 27 de junio de 2007.

(12) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de octubre de 2007.

(13) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 30 de diciembre de 1997 y de 12 de mayo de 2005. Esta última sienta ya doctrina interpretando la actual redacción del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores dada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

(14) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de mayo de 2005 y 21 de marzo de 2006.

(15) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de enero de 6 de marzo de 12 de diciembre de 2008, y 25 de marzo de 2009.

(16) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 1 de octubre de 2007.

(17) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de diciembre de 2005 y 12 de julio de 2010.

Cumplíendose los requisitos establecidos en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador no tendría derecho a los salarios de tramitación ante una sentencia de condena de despido y cuando la empresa opte por el abono de la indemnización.

La exoneración del pago de los salarios de tramitación con los requisitos legales fijados en el Estatuto de los Trabajadores, no vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación⁽¹⁸⁾.

2. De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, para que ante una sentencia que declare la improcedencia del despido, el empresario que opte por el abono de la indemnización quede exonerado del abono de los salarios de tramitación, debe depositar dentro de las 48 horas siguientes al despido el importe de la indemnización, de modo que si el depósito se realiza con posterioridad a las 48 horas, pero siempre antes del intento de conciliación, se deben abonar los salarios de tramitación que se devenguen hasta a fecha del depósito judicial, por lo que se han de consignar también esos salarios de tramitación⁽¹⁹⁾. En este caso hasta el sexto día. No obstante, hemos de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que interpretando el artículo 56 del Estatuto de los trabajadores, en su redacción originaria del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, exigía no sólo consignar la indemnización legal de despido, sino también los salarios de tramitación, pese a exigirse legalmente sólo la consignación de la indemnización, ya que de continuarse con esa línea jurisprudencial, debería depositarse judicialmente la indemnización y el importe de los salarios de tramitación devengados por esos seis días⁽²⁰⁾. Doctrina que mantiene expresamente para la exoneración no total, sino en parte de los salarios de tramitación, esto es, cuando el depósito judicial es posterior a las 48 horas al despido, según se hace constar en Sentencias de 21 de septiembre de 2006, de 27 de octubre de 2009 y de 18 de enero de 2010, exigiendo que la consignación debe incluir tanto la indemnización como los salarios de tramitación.

Es por ello, por lo que *ad cautelam*, la empresa debería depositar tanto la indemnización como los salarios de tramitación, para evitar que se devenguen salarios de tramitación, ante la eventualidad de que algún tribunal pudiera exigir el depósito de ambos conceptos, siguiendo la jurisprudencia referida. En todo caso, este extremo se deberá ir perfilando judicialmente, debiendo estarse a la interpretación que vayan realizando nuestros tribunales.

3. Ante el despido disciplinario del trabajador don Ismael declarado improcedente en sentencia, al no haber depositado la empresa la indemnización legal, se devengan los salarios de tramitación, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Ahora bien, al hallarse el empleado percibiendo el subsidio de incapacidad temporal, que sustituye al salario, ese subsidio es incompatible con los salarios de tramitación, con lo que el empresario no debe abonar salarios de tramitación, percibiendo sólo el trabajador la indemnización y el subsidio de incapacidad temporal⁽²¹⁾.

Para llegar a esa conclusión en la Sentencia de 16 de junio de 1994 se señala lo siguiente:

«se parte de la incompatibilidad de la percepción del subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria y de los salarios de tramitación, incompatibilidad que, aun aceptada a los efectos de decidir la única cuestión planteada en el recurso: la obligación de la entidad gestora de abonar el subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria, no puede resolverse en el sentido de que es la entidad gestora la liberada de su obligación y no el empresario. Y ello por las siguientes decisivas razones:

(18) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de diciembre de 2004 y 15 de marzo de 2005.

(19) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de septiembre de 2006 y 14 de septiembre de 2010.

(20) Sentencias de Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 15 de noviembre de 1996; 4 de marzo de 1997; 27 de abril, y 11 de noviembre de 1998, entre otras muchas.

(21) Esa es la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en las Sentencias de 16 de junio y 3 de octubre de 1994; de 7 de enero y 24 de mayo de 1995; 24 de mayo de 2004; 4 de julio de 2007, y 15 de septiembre de 2010, entre otras.

- a) La indemnización por Incapacidad Laboral Transitoria es una prestación contributiva, que sólo está condicionada a la imposibilidad de trabajar y a la necesidad de recibir asistencia médica, amén de estar en alta y tener la carencia exigida.
- b) Esta prestación no se pierde por tener otros ingresos y sí por trabajar.
- c) Del Estatuto de los Trabajadores, que exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.
- d) Por último, no puede desconocerse que la única previsión legal que contempla la percepción por parte del trabajador de una cantidad que cubra lo adeudado por salarios de tramitación libera al empresario deudor de estos salarios, y no al que satisface la cantidad, artículo 56.1.b) del Estatuto de los Trabajadores.

El presupuesto de que parte el recurso, incompatibilidad entre salarios de tramitación y subsidio de incapacidad laboral transitoria, y que lo fundamenta en sus dos únicos argumentos, falta de finalidad del subsidio si se perciben los salarios, y enriquecimiento sin causa, no puede ser aceptado en los términos que se plantea, pues, según lo razonado, de darse esa incompatibilidad, y en la medida en que se diera, la entidad exonerada sería la empresa y no la entidad gestora, por ello es evidente que, concurriendo todos los requisitos para causar la prestación solicitada, y no habiéndose infringido ninguno de los preceptos que como tales cita el recurso, es de estimar que la sentencia recurrida es la que contiene la doctrina recta, y, en su consecuencia, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado».

No obstante lo anterior, si por convenio colectivo se regulase un complemento empresarial del subsidio de incapacidad temporal, en ese supuesto, junto al devengo del subsidio de incapacidad temporal, el trabajador tendría derecho también a percibir el complemento del subsidio del período correspondiente a los salarios de tramitación⁽²²⁾. Para establecer esa obligación de abono del complemento de la prestación, se razona en esas sentencias que *«no resulta razonable que un ilícito civil—en el caso acto de despido realizado inaceptablemente por el empleador, en cuanto ha sido declarado improcedente—, prive al trabajador del complemento de renta sustitutoria, acordado en convenio colectivo, pues ello supondría liberar al empleador del pago de la mejora convencional, y atribuir las consecuencias del acto ilícito laboral al trabajador, a quien se le obligaría a soportar el quebranto económico consecuente a la pérdida de la mejora voluntaria de la Seguridad Social. De seguirse el criterio de la sentencia recurrida, se violaría el artículo 1101 de Código Civil que obliga a resarcir daños y perjuicios a “los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad”, reparación de daños y perjuicios, cuya apreciación objetiva y real derivan, en el caso presente, del incumplimiento por el empleador de la mejora voluntaria acordada en convenio colectivo durante el periodo litigioso, coincidente con el periodo durante el que, de no haber mediado la renta sustitutoria, derivada de incapacidad temporal, cuya prestación económica corre a cargo de la Seguridad Social, se hubiera devengado salarios de tramitación».*

Cuando ante el despido improcedente se declare en sentencia del Juzgado de lo Social, y la empresa opte por la indemnización, no condenándose al abono de salarios de tramitación por haberse consignado aquélla, si en el posterior recurso de suplicación se declarase que la indemnización consignada es claramente insuficiente, sin que mediase error excusable, procede el abono de los salarios de tramitación hasta la fecha de la sentencia del Juzgado de lo Social, pero no hasta la sentencia de suplicación, por cuanto se declara legalmente en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Laboral, que durante la tramitación del recurso, el trabajador pasa a percibir prestaciones de desempleo⁽²³⁾.

(22) Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de febrero de 2009 y 21 de septiembre de 2010.

(23) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de octubre de 2009.

Revista de

Información Laboral

**LEGISLACIÓN Y CONVENIOS
EN LOS BOLETINES OFICIALES**

NACIONALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 1-1-2011

- Consejo General del Poder Judicial (personal laboral). Revisión salarial, **IL 3**

BOE 4-1-2011

- Minas de Almadén y Arrayanes, S.A. (Centros de Almadén, complejo industrial y mina Entredicho, preparación de minas y oficinas centrales de Madrid) Convenio colectivo, **IL 6**

BOE 5-1-2011

- Resolución de 3 de enero de 2011. Modelo 145, comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados, **IL 83**

BOE 8-1-2011

- Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, **IL 72**
- Corrección de errores. Real Decreto 1675/2010, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación, **IL 73**

BOE 10-1-2011

- Real Decreto 1714/2010, de 17 de diciembre. Modificación del R.D. 1879/1996, 2 de agosto, regulación de la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, **IL 74**
- Corrección de errores. Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, **IL 75**

BOE 11-1-2011

- Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. (Tripulantes de cabina de pasajeros). Convenio colectivo, **IL 32**
- Vega Mayor, S.L. Convenio colectivo, **IL 31**

BOE 15-1-2011

- Resolución de 12 de enero de 2011. Fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social, **IL 84**

- Resolución de 23 de diciembre de 2010. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el primer trimestre de 2011, **IL 85**

BOE 20-1-2011

- Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, **IL 110**

BOE 24-1-2011

- Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 122**
- Oficinas de farmacia. Convenio colectivo, **IL 123**
- Enell Green Power España, S.L. Adhesión, **IL 126**
- La Veneciana Crisa-Norte, S.A. (Centros de León, Oviedo, Salamanca y Valladolid). Convenio colectivo, **IL 128**
- Mutualidad de la Abogacía. Convenio colectivo, **IL 125**
- Repsol Química, S.A.. Modificación del Convenio colectivo, **IL 127**
- Saint Gobain Vicasa, S.A. (Fábricas). Convenio colectivo, **IL 129**

BOE 26-1-2011

- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) (Controladores de la circulación aérea). Acuerdo, **IL 167**

BOE 27-1-2011

- Orden TIN/76/2011, de 24 de enero. Establecen para 2011 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero, **IL 187**

BOE 29-1-2011

- Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **IL 230**

BOE 31-1-2011

- Eurogrúas Valeriano, S.L.U. Convenio colectivo, **IL 191**
- Retevisión I, S.A.U. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 190**
- Sun Planet, S.A. Convenio colectivo, **IL 192**

AUTONÓMICOS

ANDALUCÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA
DE ANDALUCÍA)

BOJA 21-1-2011

- Ventore, S.L. Corrección de errores, **IL 114**

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO
DE ASTURIAS)

BOPA 10-1-2011

- Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias, **IL 79**

BOPA 18-1-2011

- Derivados del cemento. Calendario laboral, **IL 87**

BALEARS (ILLES)

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS)

BOIB 4-1-2011

- Construcción. Revisión salarial y calendario laboral, **IL 2**

BOIB 6-1-2011

- Derivados del cemento. Calendario laboral, **IL 16**

BOIB 20-1-2011

- McDonald's Sistemas de España Inc. Sucursal en España. Convenio colectivo, **IL 113**

BOIB 22-1-2011

- Resolución. Actualización de la prestación económica básica, las prestaciones adicionales por otros miembros del núcleo familiar, el cómputo total máximo y la prestación económica mínima de la renta mínima de inserción del ejercicio 2011, **IL 169**

BOIB 25-1-2011

- Editorial Menorca, S.A. Convenio colectivo, **IL 136**

CANARIAS

(BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS)

BOC 17-1-2011

- Disa Gas, S.A. Convenio colectivo, **IL 77**

BOC 27-1-2011

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Convenio colectivo, **IL 155**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOC 18-1-2011

- Grupo de Empresas Sniace (Sniace, S.A.; Celltech, S.L.; Viscocel, S.L.; Cogecan, S.L.). Sentencia, **IL 93**

BOC 31-1-2011

- Comercio de detallistas de alimentación. Acta de mediación, **IL 180**
- Comercio textil. Acta de mediación, **IL 179**
- Nortalprinsa, S.L. Acta de mediación, **IL 193**

CASTILLA Y LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

BOCYL 19-1-2011

- Corrección de errores. Ley 20/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011, **IL 111**
- Ayuda a domicilio. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 101**
- Servicios educativos, extraescolares y socioculturales. Convenio colectivo, **IL 102**

CASTILLA - LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA - LA
MANCHA)

DOCM 3-1-2011

- Orden de 29 de diciembre de 2010. Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación para determinadas unidades de competencia, **IL 86**

DOCM 27-1-2011

- Corrección de errores. Orden de 29 de diciembre de 2010, por la que se convoca en Castilla-La Mancha el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, **IL 229**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT
DE CATALUNYA)

DOGC 7-1-2011

- Decreto 52/2011, de 4 de enero. Estructuración del Departamento de Empresa y Empleo, **IL 71**

DOGC 10-1-2011

- Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 20**

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 19**

DOGC 19-1-2011

- Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos. Corrección de errores de la revisión salarial, **IL 98**
- Oficinas y despachos. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 100**

DOGC 31-1-2011

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 181**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 29-1-2011

- Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero. Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **IL 230**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 6-1-2011

- Faurecia Asientos para el Automóvil España, S.A. Convenio colectivo, **IL 18**
- UTE Boadilla, S.A. (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Sufi, S.A.) (Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte). convenio colectivo, **IL 17**

MELILLA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE MELILLA)

BOME 14-1-2011

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2010. Aprobación de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla, **IL 99**
- Siderometalurgia. Revisión salarial, **IL 54**

MURCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA)

BORM 10-1-2011

- Industria de aserrío y fabricación de envases de madera. Revisión salarial, **IL 21**
- Organizaciones empresariales del transporte. Convenio colectivo, **IL 22**

BORM 14-1-2011

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 45**
- Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia. Modificación del Convenio colectivo, **IL 46**

BORM 17-1-2011

- Manipulado y envasado de fruta fresca y hortalizas. Modificación del Convenio colectivo, **IL 55**
- Televisión Murciana, S.A. Convenio colectivo, **IL 78**

BORM 27-1-2011

- Confitería, pastelería, masas fritas y turrone. Convenio colectivo, **IL 157**

NAVARRA

(BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA)

BON 4-1-2011

- Decreto Foral 79/2010, de 13 de diciembre. Modificación del D.F. 63/2006, de 4-IX, Centros Integrados de Formación Profesional y el D.F. 421/1992, de 21-XII, normas básicas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza, **IL 36**

BON 24-1-2011

- Orden Foral 406/2010, de 16 de diciembre. Estructura orgánica del Servicio Navarro de Empleo a nivel de Negociados y Unidades Orgánicas de rango inferior a Sección, **IL 168**

BON 25-1-2011

- Mancomunidad de Servicios de Huarte y Esteribar (Personal funcionario y laboral). Convenio colectivo, **IL 137**

RIOJA (LA)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 19-1-2011

- Edificación y obras públicas. Revisión salarial, **IL 106**

BOR 28-1-2011

- Corrección de errores. Ley 9/2010, de 16 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2011, **IL 214**

VALENCIANA (COMUNIDAD)

(DIARIO OFICIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA)

DOCV 7-1-2011

- Centros específicos de enfermos mentales crónicos. Modificación del Convenio colectivo, **IL 15**

DOCV 18-1-2011

- Centros y servicios de atención a personas discapacitadas. Convenio colectivo, **IL 88**

DOCV 28-1-2011

- Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, **IL 69**

 PROVINCIALES

Albacete**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE)****BOP 10-1-2011**

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 23**

BOP 17-1-2011

- Obradores de confitería, pastelería y masas fritas. Revisión salarial, **IL 56**

BOP 19-1-2011

- Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca comarca de La Roda. Convenio colectivo, **IL 104**
- Oficinas y despachos. Convenio colectivo, **IL 105**
- Colegio Oficial de Farmacéuticos. Convenio colectivo, **IL 107**

BOP 24-1-2011

- Transportes en general. Convenio colectivo, **IL 124**
- Consorcio Provincial de Consumo. Convenio colectivo, **IL 130**

Alicante**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE)****BOP 17-1-2011**

- Comercio almacenistas de materiales de construcción y saneamiento. Calendario laboral, **IL 57**

Almería**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA)****BOP 21-1-2011**

- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (EDAR) (Estaciones depuradoras y bombeos de aguas residuales de Almería). Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 115**

BOP 28-1-2011

- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (EDAR) (Abastecimiento, saneamiento y desaladora de Almería). Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 172**

Ávila**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA)****BOP 12-1-2011**

- Industrias de carpintería y ebanistería. Revisión salarial, **IL 39**

BOP 26-1-2011

- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 152**

BOP 28-1-2011

- Construcción y obras públicas. Revisión salarial, **IL 170**

Barcelona**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA)****BOP 5-1-2011**

- Vidriera Rovira, S.A. Acuerdo que complementa el convenio, **IL 14**

BOP 7-1-2011

- Club de Golf Masia Bach. Convenio colectivo, **IL 29**

BOP 12-1-2011

- Serveis Reunits, S.A. (SERSA) (Limpieza viaria de Castelldefels). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 38**

BOP 13-1-2011

- Procedimientos de Aseo Urbano PAU, S.A. (Servicios de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Palau-solità i Plegamans). Convenio colectivo, **IL 40**

BOP 21-1-2011

- Aigües de Mataró, S.A., Societat Privada Municipal. Convenio colectivo, **IL 116**
- Ayuntamiento de Caldes de Montbui (Personal funcionario). Acuerdo, **IL 117**.
- Opción A Servicios Generales, S.L. Acuerdo, **IL 118**
- Transitarios y aduanas. Modificación del Convenio colectivo, **IL 112**

BOP 24-1-2011

- Colomer Beauty and Professional Products, S.L. (Centro de la av. Diagonal 333 de Barcelona). Convenio colectivo, **IL 131**

BOP 31-1-2011

- Compañía Española de Laminación, S.L. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 196**
- Instituto Municipal de Asistencia Sanitaria (IMAS). Prórroga del Convenio colectivo, **IL 195**
- Tecsa. Convenio colectivo, **IL 194**

Burgos**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS)****BOP 25-1-2011**

- Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados. Calendario laboral, **IL 144**
- Industria siderometalúrgica. Calendario laboral, **IL 146**

- Fundación Aspanias. Convenio colectivo, **IL 145**
- La Flor Burgalesa, S.L. Convenio colectivo, **IL 143**

Castellón

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN)

BOP 4-1-2011

- Gran Casino de Castellón. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 8**
- Investigación y Proyectos Medio Ambiente, S.L. Convenio colectivo, **IL 7**

Ciudad Real

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

BOP 19-1-2011

- Ayuntamiento de Picón (Personal funcionario). Acuerdo-Marco, **IL 108**
- Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Personal funcionario). Acuerdo-Marco, **IL 109**

Coruña (A)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

BOP 25-1-2011

- Construcción. Calendario laboral, **IL 147**

BOP 27-1-2011

- Construcción. Calendario laboral, **IL 160**

Girona

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GIRONA)

BOP 5-1-2011

- Tracción mecánica de mercancías y logística. Convenio colectivo, **IL 13**

BOP 21-1-2011

- Gibar-Trans, S.L. (De Riudellots de la Selva). Convenio colectivo, **IL 119**

BOP 25-1-2011

- Gibardfred, S.L. (De Riudellots). Convenio colectivo, **IL 138**

BOP 27-1-2011

- Consorci Centre d' Acolliment i Serveis Socials La Sopa. Convenio colectivo, **IL 161**
- Industrias siderometalúrgicas. Convenio colectivo, **IL 159**

Granada

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

BOP 25-1-2011

- Ayuntamiento de Fuente Vaqueros (Personal funcionario). Acuerdo, **IL 151**

Guadalajara

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA)

BOP 14-1-2011

- Industrias y trabajadores de panaderías, sus expendedorías e industrias de este ramo, que además se dedican a bollería. Convenio colectivo, **IL 50**

BOP 31-1-2011

- Viveros Sánchez, S.L.. Calendario laboral, **IL 197**

Guipúzcoa

(BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA)

BOG 27-1-2011

- Industria siderometalúrgica. Convenio colectivo, **IL 156**

Huelva

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 14-1-2011

- Ayuntamiento de Isla Cristina (Personal laboral). Modificación del Convenio, **IL 51**

Huesca

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA)

BOP 24-1-2011

- Diputación Provincial (Personal funcionario). Acuerdo regulador, **IL 135**
- Diputación Provincial (Personal laboral). Convenio colectivo, **IL 134**

Jaén

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAÉN)

BOP 13-1-2011

- Industrias del aceite y sus derivados y aderezo y relleno de aceitunas. Revisión salarial, **IL 43**
- Industrias del aceite y sus derivados y aderezo y relleno de aceitunas. Revisión salarial, **IL 44**

BOP 18-1-2011

- Ayuntamiento de Cazorla (Personal funcionario). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 97**

BOP 21-1-2011

- Actividades agropecuarias. Revisión salarial, **IL 121**

León

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 25-1-2011

- Edificación y obras públicas. Calendario laboral, **IL 148**

Lleida

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LLEIDA)

BOP 1-1-2011

- Construcción. Revisión salarial, **IL 1**

BOP 15-1-2011

- Industrias de captación, elevación, conducción, depuración, tratamiento y distribución de aguas. Revisión salarial, **IL 63**

BOP 22-1-2011

- Ayuntamiento de la Vall de Boí (Personal laboral). Convenio colectivo, **IL 132**

BOP 29-1-2011

- Industrias de panadería. Convenio colectivo, **IL 188**

Lugo

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LUGO)

BOP 24-1-2011

- Edificación y obras públicas. Calendario laboral, **IL 150**
- Materiales y prefabricados de la construcción. Calendario laboral, **IL 149**

Málaga

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA)

BOP 7-1-2011

- La Opinión de Málaga, S.L.U. Revisión salarial, **IL 53**

BOP 18-1-2011

- Compañía Internacional de Parques y Atracciones, Sociedad Anónima (Tivoli World). Convenio colectivo, **IL 94**

BOP 21-1-2011

- Servicios de Limpieza Integral de Málaga III, S.A. (LIMASA III). Convenio colectivo, **IL 120**

BOP 28-1-2011

- Centro Administrativo y de Servicios de Málaga, S.A. (CASSA). Convenio colectivo, **IL 174**
- Remolcadores de Málaga, S.A. Convenio colectivo, **IL 173**

Ourense

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE)

BOP 18-1-2011

- Construcción. Calendario laboral, **IL 90**
- Fabricantes de muebles, carpintería, tapicería y ebanistería. Convenio colectivo, **IL 89**

Palencia

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA)

BOP 14-1-2011

- Severiano Gestión, S.L. Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], **IL 48**

Palmas, Las

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS)

BOP 28-1-2011

- Aguas Minerales de Firgas, S.A. Acuerdo, **IL 176**
- Aguas de Guayadeque, S.L. Acuerdo, **IL 177**
- Consorcio de emergencias de Gran Canaria (Personal funcionario). Acuerdo, **IL 175**

Pontevedra

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA)

BOP 25-1-2011

- Ayuntamiento de Pontevedra (Personal funcionario). Modificación del Acuerdo regulador, **IL 141**
- Ayuntamiento de Pontevedra (Personal laboral). Modificación del Convenio colectivo, **IL 142**

Salamanca

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA)

BOP 5-1-2011

- Construcción. Revisión salarial, **IL 12**

BOP 7-1-2011

- Construcción. Calendario laboral, **IL 24**

BOP 27-1-2011

- Industrias de la madera. Revisión salarial y calendario laboral, **IL 158**

BOP 31-1-2011

- Sociedad para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S.A. (SENASA) (Personal de la Escuela de Forma-

ción de Pilotos de Salamanca). Convenio colectivo, **IL 198**

Santa Cruz de Tenerife

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)

BOP 13-1-2011

- Ayuntamiento de Breña Alta (Personal funcionario). Modificación del Acuerdo regulador, **IL 42**
- Panrico Donuts Canarias, S.A.U. Convenio colectivo, **IL 41**

BOP 31-1-2011

- Construcción. Calendario laboral, **IL 182**
- Construcción. Revisión salarial, **IL 183**
- El Mirador del Duque, S.L. (Hotel mirador). Pacto salarial, **IL 201**
- Mercantil Española de Refrigeración, S.L. (FRIGER). Revisión salarial, **IL 202**
- Urbaser, S.A. (Mancomunidad del Nordeste de Tenerife). Convenio colectivo, **IL 199**

Sevilla

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA)

BOP 11-1-2011

- Tranvías de Sevilla, S.A. Convenio colectivo, **IL 34**
- Visersa Gestión, S.L. Convenio colectivo, **IL 35**

BOP 29-1-2011

- Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA). Convenio colectivo, **IL 189**

Soria

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA)

BOP 10-1-2011

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 26**
- Industrias siderometalúrgicas. Calendario laboral, **IL 25**
- Acciona Agua. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 28**

BOP 28-1-2011

- Vestas Control System Spain, S.L. Acuerdo, **IL 178**

Tarragona

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA)

BOP 8-1-2011

- Industrias vinícolas. Convenio colectivo, **IL 27**

BOP 17-1-2011

- Fabricantes de galletas. Convenio colectivo, **IL 65**
- Transportes de viajeros por carretera. Convenio colectivo, **IL 64**

BOP 25-1-2011

- Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. (Centro de Els Garidells). Acuerdo, **IL 139**

Toledo

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO)

BOP 26-1-2011

- Asociación Recreativa Los Alcores (Centro de Talavera de la Reina). Convenio colectivo, **IL 154**

BOP 27-1-2011

- Ayuntamiento de Torrijos (Personal funcionario). Prórroga del Acuerdo Marco, **IL 166**

Valencia

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA)

BOP 5-1-2011

- Canteros, marmolistas y granitos naturales. Calendario laboral, **IL 11**
- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 10**
- Pintores murales y empapeladores. Calendario laboral, **IL 9**

BOP 15-1-2011

- Rafía Industrial, S.A. (Centro de Vinalesa). Convenio colectivo, **IL 68**
- Servicios Auxiliares de Logística, S.A. (Centro de Almusafes y planta de fabricación de automóviles). Convenio colectivo, **IL 70**

BOP 29-1-2011

- Almacenistas de alimentación. Convenio colectivo, **IL 185**
- Supermercados y autoservicios. Convenio colectivo, **IL 184**

BOP 31-1-2011

- Mercados Centrales de Abastecimiento de Valencia, S.A. (MERCAVALENCIA, S.A.). Convenio colectivo, **IL 202**
- Unión Naval de Valencia, S.A. (Astilleros de Valencia). Convenio colectivo, **IL 203**

Valladolid

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID)

BOP 11-1-2011

- Construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 30**

BOP 12-1-2011

- Isowat Made, S.L. (De Medina del Campo). Convenio colectivo, **IL 37**

BOP 16-1-2011

- Ayuntamiento de Tordesillas (Personal laboral). Modificación del Convenio colectivo, **IL 33**

BOP 29-1-2011

- Industrias de la madera. Revisión salarial y calendario laboral, **IL 186**

Vizcaya**(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)****BOB 3-1-2011**

- Norbolsa Sociedad de Valores, S.A. Convenio colectivo, **IL 5**
- Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. (Centro de Bermeo). Convenio colectivo, **IL 4**

BOB 14-1-2011

- Udal Sareak, S.A. Convenio colectivo, **IL 49**

BOB 17-1-2011

- Arcelormittal España, S.A.. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 81**
- Bilbao Bizkaia Kutxa (Obra Social Propia). Convenio colectivo, **IL 80**
- Diputación Foral de Vizcaya y sus Organismos Autónomos (Personal funcionario). Calendario laboral, **IL 91**
- Diputación Foral de Vizcaya y sus Organismos Autónomos (Personal laboral). Calendario laboral, **IL 92**

BOB 19-1-2011

- Hormigones y canteras, Calendario laboral, **IL 103**

BOB 25-1-2011

- Especial Gear Transmissions, S.A.. Convenio colectivo, **IL 140**

BOB 27-1-2011

- Compañía Internacional de Espectáculos, S.A. (CI-DESA) (Salas Multicines de Bilbao). Convenio colectivo, **IL 162**
- Degremont, S.A. Convenio colectivo, **IL 163**

Zamora**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA)****BOP 14-1-2011**

- Industrias de la madera. Calendario laboral, **IL 47**

BOP 17-1-2011

- Comercio en general. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 62**
- Comercio piel. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 61**
- Comercio textil. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 60**

BOP 26-1-2011

- Industrias de la madera. Revisión salarial, **IL 153**

Zaragoza**(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA)****BOP 2-1-2011**

- Casino de Zaragoza, S.A. Convenio colectivo, **IL 133**

BOP 15-1-2011

- Industrias de la construcción y obras públicas. Calendario laboral, **IL 58**
- Ayuntamiento de Pina de Ebro (Personal laboral). Convenio colectivo, **IL 76**

BOP 17-1-2011

- Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones. Convenio colectivo, **IL 59**
- Proyectos y Servicios Rodríguez, S.A. (PRYSER) (Centro de rehabilitación de la Mutua de Accidentes de Zaragoza). Convenio colectivo, **IL 80**

BOP 18-1-2011

- General Motors España, S.L. (Centro de Figueruelas). Modificación del Convenio colectivo, **IL 95**
- Pirotecnia Zaragozana, S.A. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 96**

BOP 27-1-2011

- Ayuntamiento de Utebo (Personal funcionario). Pacto, **IL 164**
- Ayuntamiento de Utebo (Personal laboral). Convenio colectivo, **IL 165**

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- **Normas de interés**
- **Relación cronológica de legislación**
- **Relación analítica de legislación**

NORMAS DE INTERÉS

ORDEN TIN/41/2011, DE 18 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CONTENIDAS EN LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011 (BOE DEL 20)

El artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2011, facultando en su apartado diecisiete al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

A dicha finalidad responde esta orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2011. A través de ella no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial. Respecto de la determinación de las bases mínimas de cotización de los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social, se tienen en cuenta las previsiones contenidas en el apartado quince del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en esta orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia.

También se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, aportaciones mediante las que se garantiza el mantenimiento del equilibrio financiero entre las entidades colaboradoras señaladas y la Administración de la Seguridad Social, así como los va-

lores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2010, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Esta orden se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, y en la disposición final única del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. Determinación de la base de cotización.—1. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el Régimen General, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2011. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 365, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga carácter mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviere comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxi-

ma, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario.

Artículo 2. Topes máximo y mínimo de cotización.—1. El tope máximo de la base de cotización al

Régimen General será, a partir de 1 de enero de 2011, de 3.230,10 euros mensuales.

2. A partir de la fecha indicada en el apartado 1, el tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 748,20 euros mensuales.

Artículo 3. Bases máximas y mínimas de cotización.—Durante el año 2011, la cotización al Régimen General por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas — Euros mes	Bases máximas — Euros mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.045,20	3.230,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	867,00	3.230,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	754,20	3.230,10
4	Ayudantes no Titulados	748,20	3.230,10
5	Oficiales Administrativos	748,20	3.230,10
6	Subalternos	748,20	3.230,10
7	Auxiliares Administrativos	748,20	3.230,10
8	Oficiales de primera y segunda	24,94	107,67
9	Oficiales de tercera y Especialistas	24,94	107,67
10	Peones	24,94	107,67
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	24,94	107,67

Artículo 4. Tipos de cotización.—A partir de 1 de enero de 2011, los tipos de cotización al Régimen General serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Artículo 5. Cotización adicional por horas extraordinarias.—La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias queda sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor se efectuará aplicando el tipo del 14,00 por 100, del que el 12,00 por 100 será a cargo de la empresa y el 2,00 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará aplicando el tipo del 28,30 por 100, del que el 23,60 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Artículo 6. Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.—1. La obligación de cotizar permanece durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o paternidad, aunque éstos supongan una causa de suspensión de la relación laboral.

2. En las situaciones señaladas en el apartado anterior, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, o del inicio del disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de remuneración que se satisfaga con carácter diario, hubiere o no permanecido en alta en la empresa el trabajador durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad para determinar la base de cotización durante dicha situación.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera remuneración mensual y hubiese permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dichas situaciones, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30. Si no hubiera permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. En ambos casos, el cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes en que haya iniciado alguna de las situaciones a que se refiere este artículo, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para calcular la base de cotización, a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 o 365, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual.

4. Salvo en los supuestos en que por disposición legal se establece lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes, en las situaciones a que se refiere este artículo, podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto, el correspondiente subsidio se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

5. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica, de conformidad con la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

6. Cuando se compatibilice la percepción del subsidio por maternidad o paternidad con el disfrute de los períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, la base de cotización vendrá determinada por los dos sumandos siguientes:

a) Base reguladora del subsidio, en proporción a la fracción de jornada correspondiente al período de descanso.

b) Remuneraciones sujetas a cotización, en proporción a la jornada efectivamente realizada.

Artículo 7. Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración.—1. Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 junio, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización establecido en el artículo 2.2 de esta orden.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las situaciones previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 27 de octubre de 1992.

Artículo 8. Base de cotización en la situación de desempleo protegido.—1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, teniendo dicha base la consideración de base de contingencias comunes a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal o por reducción temporal de jornada en virtud de expediente de regulación de empleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será el equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

3. La reanudación de la prestación por desempleo en los supuestos de suspensión del derecho supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los apartados anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

4. Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del artículo 210.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la indicada en el apartado 1 de este artículo, correspondiente al momento del nacimiento del derecho por el que se opta, o, en su caso, las indicadas en el apartado 2 de este artículo, correspondientes al momento del nacimiento del derecho por el que se opta.

5. Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los anteriores apartados cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

6. Durante la percepción de la prestación por desempleo que proviene del contrato para la formación, se aplicarán las normas establecidas en los apartados anteriores, salvo en los supuestos recogidos en el apartado 2 en los que la cotización a la Seguridad Social se efectuará aplicando las cuotas únicas a que se refiere el artículo 43.1 y, en todo caso, lo previsto en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 9. Cotización en la situación de pluriempleo.—1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

a) Para las contingencias comunes:

Primera.—El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 3.230,10 euros mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Primera.—El tope máximo de la base de cotización, establecido en 3.230,10 euros mensuales, se distribuirá entre todas las empresas en proporción a la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas.

Segunda.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Tercera.—La base de cotización será para cada empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1, con los límites que se le hayan asignado, según las normas anteriores.

2. En el supuesto de que uno de los empleos conlleve la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos indicados en el artículo 97.2.k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 21.2 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, la distribución del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sólo se efectuará al objeto de determinar las cuotas correspondientes a las contingencias comúnmente protegidas por ambas modalidades de inclusión, así como los demás conceptos de recaudación conjunta. A tal fin, se efectuará una doble distribución del tope máximo de cotización citado, una de ellas para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Formación Profesional, y la otra para determinar la cotización por Desempleo y para el Fondo de Garantía Salarial.

3. Los prorrateos indicados en los apartados anteriores se llevarán a cabo a petición de las empresas o trabajadores afectados o, en su caso, de oficio, por las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus administraciones. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que se acredite la existencia de la situación de pluriempleo, salvo que se trate de períodos en los que hubiera prescrito la obligación de cotizar.

4. Las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus administraciones, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas empresas, efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado 1, cuando de acuerdo con dicha distribución se produzcan desviaciones en las bases de cotización resultantes.

Artículo 10. Cotización de los artistas.—1. A partir de 1 de enero de 2011, la base máxima de cotización por contingencias comunes para todas las categorías profesionales de los artistas a que se refiere el artículo 32.3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, será de 3.230,10 euros mensuales.

El tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

2. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del Reglamento general citado en el apartado anterior, serán, a partir de 1 de enero de 2011 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 366,00 euros	215,00
Entre 366,01 y 658,00 euros	271,00
Entre 658,01 y 1.100,00 euros	323,00
Mayor de 1.100,01 euros	430,00

Artículo 11. Cotización de los profesionales tauromatistas.—1. A partir de 1 de enero de 2011, la base máxi-

ma de cotización por contingencias comunes para todas las categorías de los profesionales taurinos a que se refiere el artículo 33.3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social será de 3.230,10 euros mensuales.

El tope máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

2. Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por los profesionales taurinos, previstas en el artículo 33.5.b) del Reglamento general mencionado en el apartado anterior, serán, a partir de 1 de enero de 2011 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	997,00
2	918,00
3	688,00
7	411,00

Artículo 12. Cotización en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General.—La cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en 1,26 euros.

En los supuestos en que la cotización por tonelada a que se refiere el párrafo anterior resulte inferior al 45 por 100 del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores, las empresas vendrán obligadas a presentar ante la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente o administración de la misma los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

SECCIÓN 2.^a RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Artículo 13. Bases y tipos de cotización.—

1. A partir de 1 de enero de 2011, las bases mensuales aplicables para los trabajadores por cuenta ajena, que presten servicios durante todo el mes, serán las siguientes:

a) Para el grupo de cotización 1, el importe de la base mensual de cotización se determinará conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

Base máxima: 1.393,80 euros/mes.
Base mínima: 1.045,20 euros/mes.

b) Para los grupos de cotización 2 a 11, la base mensual aplicable será de 986,70 euros/mes.

Las empresas que opten por esta modalidad de cotización mensual deberán comunicar dicha opción a la Tesorería General de la Seguridad Social al inicio de la actividad de los trabajadores, en los términos y condiciones que determine dicho servicio común de la Seguridad Social.

Esta modalidad de cotización deberá mantenerse durante todo el período de prestación de servicios, cuya finalización deberá comunicarse igualmente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que ésta determine.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, 30 días naturales consecutivos, la cotización se realizará con carácter proporcional a los días trabajados en el mes.

Esta modalidad de cotización mensual resultará de aplicación con carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, serán, a partir de 1 de enero de 2011, las siguientes:

a) Para el grupo de cotización 1, el importe de la base diaria de cotización se determinará conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

Base máxima: 60,60 euros/día.
Base mínima: 45,44 euros/día.

b) Para los grupos de cotización 2 a 11, la base diaria aplicable será de 42,90 euros/día.

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

3. En el año 2011, las bases mensuales de cotización aplicables para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el censo agrario, durante los períodos de inactividad, serán, para cada grupo de cotización, las equivalentes a sus correspondientes bases mínimas del Régimen General.

Se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo agrario en dicho mes.

La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)]bc \times tc$$

En la que:

C= Cuantía de la cotización.

n= Número de días en el censo agrario sin cotización por bases mensuales de cotización.

N= Número de días de alta en el censo agrario en el mes natural.

jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc= Base de cotización mensual.

tc= Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado 4.b).

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

A efectos de la aplicación de esta fórmula, cuando los trabajadores no figuren en alta en el censo agrario durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

Para la cotización por contingencias comunes el 20,20 por 100, siendo el 15,50 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por 100, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. Se establecen las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial.

a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 56,35 euros, en cómputo mensual. Del importe a reducir 50,72 euros/mes se aplicará a la cotización por contingencias comunes y 5,63 euros/mes a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) En la cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, ambos inclusive, e incluidos en el censo agrario, la reducción será de 2,45 euros por cada jornada, de los que 2,20 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,25 euros a la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

No obstante, cuando en la mensualidad de que se trate se hayan realizado 23 o más jornadas reales, los empresarios podrán practicar la reducción prevista en el párrafo a).

c) Las reducciones en la cotización por contingencias comunes que procedieran en virtud de lo establecido en los párrafos a) y b) anteriores, se aplicarán sobre las cuotas que resulten de lo previsto en el artículo 30, apartados 3 y 4, en aquellos casos en que sean también de aplicación las bonificaciones y reducciones a que se refiere dicho artículo.

6. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario, la base de cotización será la base mínima del

Régimen General de la Seguridad Social que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo, o en el que cesó la obligación de cotizar.

Dicha base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo o en el que cesó la obligación de cotizar.

SECCIÓN 3.^a RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Artículo 14. Bases y tipos de cotización.—A partir de 1 de enero de 2011, las bases y el tipo de cotización por contingencias comunes a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización: el 29,80 por 100, o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por 100.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinqués, del título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

El tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20 por 100.

2. Bases de cotización:

2.1 Base mínima de cotización: 850,20 euros mensuales.

2.2 Base máxima de cotización: 3.230,10 euros mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que, a 1 de enero de 2011, sean menores de cuarenta y ocho años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima.

Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan cuarenta y ocho o cuarenta y nueve años de edad y su base de cotización en el mes de diciembre de 2010 haya sido igual o superior a 1.665,90 euros mensuales o que causen alta en este régimen especial.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2011, tengan cuarenta y ocho o cuarenta y nueve años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.665,90 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.682,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2011, lo que producirá efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, hay tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 48 ó 49 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.

4. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2011, tengan cumplida la edad

de cincuenta o más años estará comprendida entre las cuantías de 916,50 y 1.682,70 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con cuarenta y cinco o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 850,20 y 1.682,70 euros mensuales.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los cincuenta años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.665,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y 1.682,70 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.665,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 850,20 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 1,00 por 100.

5. Los trabajadores cuyo alta en este Régimen Especial se haya practicado de oficio, como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro régimen de trabajadores por cuenta ajena, podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el régimen en que causaron baja o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos, en este Régimen Especial.

6. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2011, 850,20 euros mensuales, o una base de cotización de 748,20 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán también elegir como base mínima de cotización durante el año 2011 850,20 euros mensuales, o una base de cotización de 467,70 euros mensuales.

7. Lo previsto en el párrafo primero del apartado 6 será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores.

En tales casos, en el supuesto en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 850,20 euros mensuales, o una base de 467,70 euros mensuales.

La elección de bases de cotización prevista en el párrafo precedente también será de aplicación a las personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior de ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas a que se refiere el apartado 9.

8. En los supuestos a los que se refieren los apartados 6 y 7, por tratarse de actividades exclusivas de venta, no están incluidos aquellos casos en los que, además, se fabrican o elaboran los productos objeto de venta.

9. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.

10. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2010, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 10.860,00 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2011.

11. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2011, a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar, sobre la base mínima elegida de conformidad con lo previsto en el apartado 7, el tipo de cotización aplicable de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

12. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2010 y de manera simultánea hayan

tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a cincuenta, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General que, para el año 2011, está fijada en 1.045,20 euros mensuales.

13. La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será aquella por la que haya optado el trabajador incluido en este Régimen Especial.

Artículo 15. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.— 1. A partir de 1 de enero de 2011, las bases y tipos de cotización por contingencias comunes a este Sistema Especial serán las siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima aplicable en este Régimen Especial, fijada para el año 2011 en 850,20 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por 100.

Si el trabajador cotizara por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por 100.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por 100.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el artículo 14.9.

En el supuesto de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 por 100.

3. Igualmente, los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por 100, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

SECCIÓN 4.^ª RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR

Artículo 16. Base y tipos de cotización.— A partir de 1 de enero de 2011, la base y el tipo de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

Base de cotización: 748,20 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22,00 por 100.

Cuando, de conformidad con la normativa vigente, proceda la distribución del tipo de cotización señalado anteriormente, ésta se realizará de la siguiente forma: a cargo del empleador el 18,30 por 100 y del empleado de hogar el 3,70 por 100. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

SECCIÓN 5.^ª RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

Artículo 17. Normas aplicables.—1. Lo previsto en la sección 1.^ª de este capítulo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1974 y de lo establecido para la cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a los que se refiere el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.

2. A partir de 1 de enero de 2011, el tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia será el 29,30 por 100.

3. La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en este Régimen Especial, siendo de aplicación a la misma los coeficientes correctores a los que se refieren el Real Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y la Orden de 22 de noviembre de 1974, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

A partir de 1 de enero de 2011, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del 2,20 por 100.

SECCIÓN 6.^ª RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Artículo 18. Peculiaridades en la cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón.—

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. Tal base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

2. La cotización por contingencias comunes, respecto de los trabajadores pertenecientes a categorías o especialidades profesionales de nueva creación que no tengan asignada la correspondiente base normalizada, y hasta que ésta se determine, se realizará en función de la base de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Este criterio será también de aplicación a los supuestos de categorías o especialidades profesionales que, habiendo desaparecido, vuelvan a crearse de nuevo.

3. La cotización en el convenio especial suscrito en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, se efectuará del siguiente modo:

3.1 Categorías o especialidades profesionales que tienen fijada base normalizada de cotización, en el momento de suscripción del convenio especial.

En los supuestos señalados, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.—La base inicial de cotización correspondiente al convenio especial será la base normalizada vigente en el momento de la suscripción del convenio para la categoría o especialidad profesional a la que pertenecía el trabajador. Las sucesivas bases de cotización serán equivalentes a las bases normalizadas que, en cada ejercicio económico, se fijen para la respectiva categoría o especialidad profesional.

Segunda.—Si la base normalizada de la categoría o especialidad profesional de que se trate tuviese, en el ejercicio económico correspondiente, un importe inferior a la base del convenio especial, ésta permanecerá inalterada hasta que la base normalizada que se fije sea de una cuantía igual o superior a la del convenio especial.

Tercera.—En el supuesto de que desaparezca la categoría o especialidad profesional a la que perteneció, en su momento, el trabajador que suscribió el convenio especial, la base de cotización del convenio especial podrá ser actualizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.2 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, pudiendo incrementarse dicha base, como máximo, en el porcentaje de variación de la base mínima de cotización en el Régimen General.

A partir del momento en que vuelva a fijarse la base normalizada de cotización para la categoría o especialidad profesional correspondiente, al crearse de nuevo, la base de cotización en el convenio especial será dicha base normalizada, sin perjuicio de lo señalado en la regla segunda.

3.2 Categorías o especialidades profesionales de nueva creación que no tienen fijada base normalizada en el momento de la suscripción del convenio especial.

En los supuestos indicados, la base de cotización, en el momento de suscripción del convenio especial, será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 6.2.1.b) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre. La base inicial así determinada será sustituida por la base normalizada que, para la categoría o especialidad profesional, se fije por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

4. A efectos de determinar la cotización por los pensionistas de incapacidad permanente, en los supuestos referidos en los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y cuando no exista base normalizada de cotización correspondiente a la categoría o especialidad profesional que ocupaban los pensionistas, en todos o en alguno de los períodos que han de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación y a efectos de determinar las cantidades a deducir de la pensión de jubilación, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.—Se tendrá en cuenta como base de cotización y por los períodos indicados la base de cotización fijada para la categoría o especialidad profesional de que se trate, antes de su desaparición.

Segunda.—La citada base de cotización se incrementará aplicándola el porcentaje de incremento que haya experimentado la base mínima de cotización en el Régimen General correspondiente al grupo de cotización en que estuviese encuadrada la categoría o especialidad profesional a las que perteneciese, en su momento, el trabajador.

5. A efectos del cálculo de las bases de cotización normalizadas, la Tesorería General de la Seguridad Social tomará los días trabajados y de alta que figuren en el Fichero General de Afiliación, según la información facilitada por las empresas del sector de acuerdo con las obligaciones que establece el Reglamento general de inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

SECCIÓN 7.^a COEFICIENTES REDUCTORES DE LA COTIZACIÓN APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE ALGUNA CONTINGENCIA Y A LAS EMPRESAS COLABORADORAS

Artículo 19. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia.—Desde el 1 de enero de 2011, los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas por las empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

a) En las empresas excluidas de la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente 0,055, correspondiendo el 0,046 a la cuota empresarial, y el 0,009 a la cuota del trabajador.

b) En los supuestos a que se refiere el segundo inciso del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se aplicará el coeficiente 0,040, correspondiendo el 0,033 a la cuota empresarial y el 0,007 a la cuota a cargo del trabajador.

Artículo 20. Coeficientes aplicables a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.—Desde el día 1 de enero de 2011, el coeficiente reductor aplicable a las empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en la modalidad prevista en el artículo 77.1.d), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 0,055 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

Artículo 21. Aplicación de los coeficientes reductores.—El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o la suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

SECCIÓN 8.^a COEFICIENTES APLICABLES PARA
DETERMINAR LA COTIZACIÓN
EN LOS SUPUESTOS DE CONVENIO ESPECIAL

Artículo 22. Coeficientes aplicables.—

1. En el convenio especial se aplicarán, a partir de 1 de enero de 2011, los siguientes coeficientes:

a) Cuando el convenio especial tenga por objeto la cobertura de todas las prestaciones derivadas de contingencias comunes a excepción de los subsidios por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, el 0,94.

b) Cuando el convenio especial se hubiera suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1998 y tenga por objeto la cobertura de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, y servicios sociales, el 0,77.

c) En los supuestos de convenio especial suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1998 por trabajadores contratados a tiempo parcial y en los supuestos de reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario, el 0,77. Si el convenio especial se hubiera suscrito con posterioridad a 1 de enero de 1998, en los indicados supuestos o durante la situación de alta especial motivada por huelga legal o cierre patronal, el 0,94.

d) En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación, que suscriban el convenio especial regulado por el artículo 24 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre:

Por la totalidad de la base de cotización elegida por el interesado, para la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, el 0,14.

Por la diferencia entre dicha base de cotización y aquella por la que cotice en cada momento el Servicio Público de Empleo Estatal, para la cobertura de la contingencia de jubilación, el 0,80.

Si el convenio especial se hubiera suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1998 o trajera su causa de expedientes de regulación de empleo autorizados con anterioridad a esa misma fecha, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Por la totalidad de la base de cotización elegida por el interesado, para la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, el 0,33.

Por la diferencia entre dicha base de cotización y aquella por la que cotice en cada momento el Servicio Público de Empleo Estatal, para la cobertura de la contingencia de jubilación, el 0,40.

e) En los convenios especiales regulados por el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales, cuando se hubieren suscrito antes de 1 de enero de 2000, se aplicará el 0,77. A los suscritos con posterioridad a dicha fecha les será de aplicación el 0,94.

f) En los supuestos de convenio especial suscrito por quienes pasen a prestar servicios en la Administra-

ción de la Unión Europea, para la cobertura de las prestaciones por incapacidad permanente, el 0,27.

g) En los convenios especiales suscritos al amparo del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de emigrantes e hijos de emigrantes, se aplicará el 0,77.

h) En los convenios especiales suscritos al amparo del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, se aplicará el 0,77. Igualmente, se efectuará una cotización por formación profesional en una cuantía equivalente al 0,20 por 100 de la base de cotización a que se refiere el artículo 4.1 del citado real decreto.

2. Para determinar la cotización en los supuestos señalados en el apartado anterior se calculará la cuota íntegra aplicando a la base de cotización que corresponda el tipo único de cotización vigente en el Régimen General, y el resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

SECCIÓN 9.^a COEFICIENTE APLICABLE PARA
DETERMINAR LA COTIZACIÓN EN SUPUESTOS
DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO DE NIVEL ASISTENCIAL

Artículo 23. Determinación del coeficiente.—Para determinar la cotización que corresponde efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incluidos los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se aplicará el coeficiente reductor 0,20, a deducir de la cuota íntegra resultante.

SECCIÓN 10. FINANCIACIÓN DE LAS FUNCIONES Y
ACTIVIDADES ATRIBUIDAS A LAS MUTUAS DE
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN
CON LA COBERTURA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE
INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 24. Determinación de la fracción de cuota.—1. La financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a favor de los trabajadores de las empresas asociadas que hayan optado por formalizar la cobertura con ellas se efectuará durante el año 2011 mediante la fracción de cuota a que se refiere el artículo 71.2 del Reglamento sobre colaboración de dichas entidades, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, aplicando el coeficiente del 0,060 sobre la cuota íntegra obtenida por dichas empresas como resultado de aplicar el tipo único vigente de cotización por contingencias comunes a las correspondientes bases de cotización.

2. La fracción de cuota prevista en el artículo 76.2 del Reglamento citado en el apartado anterior, que deben percibir las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social para la financiación de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores incluidos en el

Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, se fija para el ejercicio del año 2011 en el resultado de aplicar el tipo del 3,30 por 100 a la correspondiente base de cotización.

SECCIÓN 11. COEFICIENTES APLICABLES PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES A CARGO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EMPRESAS COLABORADORAS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS COMUNES

Artículo 25. Coeficientes aplicables.—

1. Las aportaciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 75 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, se determinarán aplicando el coeficiente del 16,00 por 100.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el párrafo anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

2. Se fija en el 31,00 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

SECCIÓN 12. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 26. Incremento en la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de corta duración.—En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36,00 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad.

Artículo 27. Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo.—1. Cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que deban de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de ellos, se realizará en los plazos señalados en el artículo 56.1.c) del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En dichos supuestos, el ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo

fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico del año 2011.

3. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los apartados anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

Artículo 28. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas.—Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en que, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicarán las normas generales de cotización.

Artículo 29. Cotización por los salarios de tramitación.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación en los supuestos a que se refiere el artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sin perjuicio de su derecho a reclamar del Estado el importe de las cuotas correspondientes a dichos salarios en los términos previstos en el artículo 57.2 de esta última ley, y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido y demás disposiciones complementarias.

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c), 4.º del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

Artículo 30. Tipo de cotización en supuestos especiales.—1. El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 1,75 por 100, del que el 1,46 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,29 por 100 a cargo del trabajador. Este último porcentaje será asimismo el aplicable para determinar la aportación del trabajador en la cotización por

incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

2. El tipo de cotización por incapacidad temporal en los supuestos a que se refiere la disposición adicional trigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 3,30 por 100 para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial a que se refiere el artículo 15 de esta orden.

3. A efectos de la aplicación tanto de las bonificaciones previstas en el artículo 4.1 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, como de las reducciones establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, se tomarán en cuenta las cuotas resultantes de aplicar a la correspondiente base de cotización el tipo de cotización del 22,14 por 100. En relación con los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario dichas bonificaciones y reducciones se determinarán sobre las cuotas resultantes de aplicar a la correspondiente base de cotización el tipo de cotización del 14,57 por 100.

4. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, en relación con la disposición transitoria sexta y la disposición derogatoria única de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Los contratos indefinidos a tiempo completo celebrados con trabajadores desempleados con responsabilidades familiares a partir del 3 de diciembre de 2008, y con anterioridad a 18 de junio de 2010, darán derecho durante el plazo máximo de dos años previsto en la norma, a una bonificación en la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de 4,07 euros por cada día cotizado durante el mes natural, en el supuesto a que se refiere el artículo 13.1, y de 5,08 euros por cada jornada real cotizada, en el supuesto a que se refiere el artículo 13.2, con el máximo de 125,00 euros mensuales y de 1.500,00 euros anuales en ambos casos.

5. La suma de las bonificaciones y reducciones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo y el apartado 5 del artículo 13 no podrá superar el importe de la cuota correspondiente.

6. En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional del 6,80 por 100, del que el 5,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,13 por 100 a cargo del trabajador.

7. En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional cuatragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional del 5,00 por 100, del que el 4,17 por 100

será a cargo de la empresa y el 0,83 por 100 a cargo del trabajador.

Artículo 31. Reducción de cotizaciones por contingencias profesionales. Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2010.—De conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en el anexo de esta orden se fijan para el ejercicio 2010 los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable.

Para el ejercicio 2010 el volumen de cotización por contingencias profesionales a superar durante el período de observación, a que se refiere el mencionado artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, será de 5.000 euros, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) del citado real decreto.

En el supuesto de pequeñas empresas beneficiarias, el volumen mínimo de cotización será de 250 euros, conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a) del citado real decreto.

CAPÍTULO II

Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Artículo 32. Bases y tipos de cotización.—

1. La base de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, a excepción del Régimen Especial Agrario, al que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 33, y los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuya base de cotización será determinada mediante orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En los supuestos de contratos para la formación, se estará a lo previsto en el artículo 43.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por horas extraordinarias, según dispone el artículo 211.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los tipos de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán, a partir de 1 de enero de 2011, los siguientes:

2.1 Desempleo:

2.1.1 Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por ciento: 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

2.1.2 Contratación de duración determinada:

2.1.2.1 Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

2.1.2.2 Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por 100, del que el 7,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

2.1.3 Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida: Cuando el contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, se aplicará el tipo de cotización previsto en el apartado 2.1.1 desde el día de la fecha de la transformación.

2.1.4 Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas: Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo de las cooperativas, incluidos en regímenes de Seguridad Social que tienen prevista la cotización por desempleo, cotizarán al tipo previsto en el apartado 2.1.1, si el vínculo societario con la cooperativa es indefinido, y al tipo previsto en el apartado 2.1.2, si el vínculo societario con la cooperativa es de duración determinada.

2.1.5 Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las administraciones, los servicios de salud o las fuerzas armadas: Los funcionarios de empleo de las administraciones públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las fuerzas armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal cotizarán según lo previsto en el apartado 2.1.1, si esos servicios son de interinidad o sustitución, y según lo previsto en el apartado 2.1.2, si esos servicios son de carácter eventual.

2.1.6 Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia del contrato de duración determinada: El tipo de cotización previsto en el apartado 2.1.2 se modificará por el establecido en el apartado 2.1.1 a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.

2.1.7 Representantes de comercio que presten servicios para varias empresas: A los representantes de comercio que presten servicios como tales para varias empresas les será de aplicación el tipo de cotización por desempleo que corresponda a cada contratación.

2.1.8 Internos que trabajen en talleres penitenciarios y menores: A los penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento les será de aplicación el tipo previsto en el apartado 2.1.1.

2.1.9 Cargos públicos y sindicales. Los cargos públicos y sindicales incluidos en el artículo 205.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cotizarán a los distintos tipos previstos en el apartado 2.1.2, según que su dedicación sea exclusiva a tiempo completo o parcial.

2.1.10 Reservistas. Los reservistas voluntarios, salvo cuando sean funcionarios de carrera, y los reservistas de especial disponibilidad, cuando sean activados para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, cotizarán al tipo previsto en el apartado 2.1.2.1.

2.2 Fondo de Garantía Salarial: el 0,20 por 100, a cargo de la empresa.

2.3 Formación Profesional: el 0,70 por 100, del que el 0,60 por 100 será a cargo de la empresa, y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Artículo 33. Bases y tipos de cotización por Desempleo y Fondo de Garantía Salarial en el Régimen Especial Agrario.—1. La cotización por la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial Agrario, se obtendrá aplicando a las bases de cotización establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 13, según la modalidad de cotización por contingencias comunes que corresponda al trabajador, los siguientes tipos:

Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados a los que se refieren el artículo 32.2.1.1, el tipo aplicable será el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.

2. La cotización a favor del Fondo de Garantía Salarial de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial se obtendrá aplicando a las bases de cotización establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 13, según la modalidad de cotización por contingencias comunes que corresponda al trabajador, el 0,20 por 100, que será a cargo exclusivo de la empresa.

Artículo 34. Normas aplicables en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.— En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización por desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta orden, le serán de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 17 de esta orden.

CAPÍTULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Artículo 35. Bases de cotización.—1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que haya sido satisfecha diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.—A dicha remuneración se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de descanso semanal y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del año 2011.

Tercera.—Si la base de cotización mensual, calculada conforme a las normas anteriores, fuese inferior a las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en el artículo 36 o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

3. Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, así como por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor realizadas, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del apartado anterior. En ningún caso, la base así obtenida podrá ser superior, a partir de 1 de enero de 2011, al tope máximo señalado en el artículo 2.1 ni inferior a 4,51 euros por cada hora trabajada.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por estas horas extraordinarias.

4. La remuneración que obtengan los trabajadores a tiempo parcial por el concepto de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor a las que se refiere el artículo 35.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda sujeta a la cotización adicional regulada en el artículo 5 de esta orden.

Artículo 36. Bases mínimas de cotización por contingencias comunes.—1. A partir de 1 de enero de 2011, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora — Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,30
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,22
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,54
4	Ayudantes no Titulados	4,51
5	Oficiales Administrativos	4,51
6	Subalternos	4,51
7	Auxiliares Administrativos	4,51
8	Oficiales de primera y segunda	4,51
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,51
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,51
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,51

2. La base mínima mensual de cotización será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria que se establece en el apartado anterior.

Artículo 37. Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad.—Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período. Esta base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de las situaciones anteriores.

Artículo 38. Cotización en la situación de pluriempleo.—Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

Artículo 39. Cotización en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en aquellos supuestos en que los trabajadores hayan acordado con su empresa que la totalidad de las horas de trabajo que anualmente deben realizar se presten en determinados períodos de cada año, percibiendo todas las remuneraciones anuales o las correspondientes al período inferior de que se trate, en esos períodos de trabajo concentrado,

existiendo períodos de inactividad superiores al mensual, la cotización a la Seguridad Social se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—La base de cotización se determinará al celebrarse el contrato de trabajo y al inicio de cada año en que el trabajador se encuentre en dicha situación, computando el importe total de las remuneraciones que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en ese año, con exclusión en todo caso de los importes correspondientes a los conceptos no computables en la base de cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento general citado y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—El importe obtenido se prorrateará entre los doce meses del año o del período inferior de que se trate, determinándose de este modo la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de ellos y con independencia de que las remuneraciones se perciban íntegramente en los períodos de trabajo concentrado o de forma prorrateada a lo largo del año o período inferior respectivo.

Tercera.—La base mensual de cotización, calculada conforme a las reglas anteriores, no podrá ser inferior al importe de las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en el artículo 36.

Cuarta.—Si al final del ejercicio o período inferior de que se trate, el trabajador con contrato a tiempo parcial, subsistiendo su relación laboral, hubiese percibido remuneraciones por importe distinto al inicialmente considerado en ese año o período para determinar la base mensual de cotización durante el mismo, conforme a las reglas anteriores, se procederá a realizar la correspondiente regularización. A tal efecto, el empresario deberá o bien practicar la correspondiente liquidación complementaria de cuotas por las diferencias en más y efectuar el pago dentro del mes de enero del año siguiente o del mes siguiente a aquel en que se extinga la relación laboral, o bien solicitar, en su caso, la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas.

Quinta.—Asimismo, la Administración de la Seguridad Social podrá efectuar de oficio las liquidaciones de cuotas y acordar las devoluciones solicitadas que sean procedentes, en especial, en los supuestos de extinción de la relación laboral de estos trabajadores con contrato a tiempo parcial por jubilación ordinaria o anticipada, por reconocimiento de la pensión por incapacidad permanente, por fallecimiento o por cualquier otra causa, con la consiguiente baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y cese en la obligación de cotizar.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los trabajadores fijos-discontinuos a que se refiere el artículo 15.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera.3 del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre.

Artículo 40. Base mínima de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.—La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena,

incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual — Euros
1	470,40
2	346,80
3	301,80
4 a 11	299,40

Artículo 41. Cotización en el Régimen Especial Agrario en los supuestos de contratos a tiempo parcial.—Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación para la determinación de la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, contratados a tiempo parcial, respecto de los cuales se estará a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

Artículo 42. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.—En el caso de trabajadores y empleados públicos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y en los artículos 48 y 49 de la Ley 7/2007, de 7 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, realicen una jornada reducida con disminución proporcional de sus retribuciones, la cotización se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas en el artículo 36.1 de esta orden.

CAPÍTULO IV

Cotización en los contratos para la formación

Artículo 43. Determinación de las cuotas.—1. Durante el año 2011, la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 36,39 euros por contingencias comunes, de los que 30,34 euros serán a cargo del empresario y 6,05 euros a cargo del trabajador, y de 4,17 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,31 euros, a cargo del empresario.

c) A efectos de cotización por Formación Profesional, se abonará una cuota mensual de 1,26 euros, de los que 1,11 euros corresponderán al empresario y 0,15 euros al trabajador.

d) Cuando proceda cotizar por Desempleo, la base de cotización será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 32.2.1.1.

e) Durante la percepción de la prestación por Desempleo, la cotización a la Seguridad Social se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 8.6.

f) Las retribuciones que perciban los trabajadores en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional regulada en el artículo 5.

2. Lo previsto en el párrafo a) del apartado 1 será asimismo de aplicación para la cotización del personal investigador en formación de beca incluido en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

Este sistema de cotización no afectará a la determinación de las cuantías de las prestaciones económicas a que se tengan derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo primero de cotización del Régimen General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.—La cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores que tengan suspendida la relación laboral por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los tipos establecidos para la respectiva actividad económica, de conformidad con la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Disposición adicional segunda. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.—1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, las administraciones públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el apartado anterior se calculará conforme al promedio de las bases de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 8.

En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equiva-

lente al tope mínimo de cotización a que se refiere el artículo 2.

Disposición adicional tercera. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.—Durante el período de percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la entidad gestora de las prestaciones ingresará la cotización a la Seguridad Social conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral.

Disposición adicional cuarta. Cotización de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.—Durante el año 2011, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que perciban pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Disposición adicional quinta. Reducción en la aportación empresarial en la cotización por los funcionarios públicos.—De conformidad con la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes de los funcionarios públicos que ingresen en la respectiva administración pública a partir de 1 de enero de 2011 y estén incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20 del citado Real Decreto-ley, quedará reducida en un 75 por ciento de la que correspondería con arreglo a la normativa de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.—Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el artículo 14, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2011.

Disposición transitoria segunda. Ingreso de diferencias de cotización.—1. Las diferencias de cotiza-

ción que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2011, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Disposición transitoria tercera. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón.—La

cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2010, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Entrada en vigor.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2011.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de esta orden.

ANEXO

VALORES LÍMITE DE LOS ÍNDICES DE SINIESTRALIDAD GENERAL Y DE SINIESTRALIDAD EXTREMA PARA EL EJERCICIO 2010

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		I _i	II _i	III _i
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas, excepto:	6,43	0,58	0,36
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	6,43	0,58	0,36
0119	Otros cultivos no perennes	6,43	0,58	0,36
0129	Otros cultivos perennes	13,71	1,24	0,77
0130	Propagación de plantas	6,43	0,58	0,36
014	Producción ganadera (excepto el 0147)	8,50	0,77	0,48
0147	Avicultura	6,43	0,58	0,36
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	8,50	0,77	0,48
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (excepto 0164)	8,50	0,77	0,48
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	6,43	0,58	0,36
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	8,50	0,77	0,48
02	Silvicultura y explotación forestal	13,71	1,24	0,77
03	Pesca y acuicultura (excepto 0322)	18,85	1,70	1,06
0322	Acuicultura en agua dulce	18,85	1,70	1,06
05	Extracción de antracita, hulla y lignito	20,79	1,88	1,17
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	18,85	1,70	1,06
07	Extracción de minerales metálicos	13,71	1,24	0,77
08	Otras industrias extractivas (excepto 0811)	13,71	1,24	0,77
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	20,79	1,88	1,17
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	13,71	1,24	0,77
10	Industria de la alimentación (excepto 101, 102, 106, 107 y 108)	8,50	0,77	0,48
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	13,13	1,19	0,74
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	8,50	0,77	0,48
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	8,50	0,77	0,48
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	6,43	0,58	0,36
108	Fabricación de otros productos alimenticios	6,43	0,58	0,36
11	Fabricación de bebidas	8,50	0,77	0,48

NORMAS DE INTERÉS

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	Índices			
	I _i	II _i	III _i	
12	Industria del tabaco	6,43	0,58	0,36
13	Industria textil (excepto 1391)	6,43	0,58	0,36
1391	Fabricación de tejidos de punto	6,43	0,58	0,36
14	Confección de prendas de vestir (excepto 1411, 1420 y 143)	4,28	0,39	0,24
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	6,43	0,58	0,36
1420	Fabricación de artículos de peletería	6,43	0,58	0,36
143	Confección de prendas de vestir de punto	6,43	0,58	0,36
15	Industria del cuero y del calzado	6,43	0,58	0,36
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (excepto 1624 y 1629)	13,71	1,24	0,77
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	13,13	1,19	0,74
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	13,13	1,19	0,74
17	Industria del papel (excepto 171)	6,43	0,58	0,36
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	8,50	0,77	0,48
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	6,43	0,58	0,36
19	Coquerías y refino de petróleo	13,13	1,19	0,74
20	Industria química (excepto 204 y 206)	8,50	0,77	0,48
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	6,43	0,58	0,36
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	6,43	0,58	0,36
21	Fabricación de productos farmacéuticos	6,43	0,58	0,36
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	8,50	0,77	0,48
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	13,13	1,19	0,74
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	8,50	0,77	0,48
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	8,50	0,77	0,48
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	8,50	0,77	0,48
234	Fabricación de otros productos cerámicos	8,50	0,77	0,48
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	18,85	1,70	1,06
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	13,13	1,19	0,74
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	13,13	1,19	0,74
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	8,50	0,77	0,48
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	13,13	1,19	0,74
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	8,50	0,77	0,48
30	Fabricación de otro material de transporte (excepto 3092)	13,13	1,19	0,74
3091	Fabricación de motocicletas	8,50	0,77	0,48
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	8,50	0,77	0,48
31	Fabricación de muebles	13,13	1,19	0,74
32	Otra industria manufacturera (excepto 321, 322)	8,50	0,77	0,48
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	6,43	0,58	0,36
322	Fabricación de instrumentos musicales	6,43	0,58	0,36
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (excepto 3313, y 3314)	13,13	1,19	0,74
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	8,50	0,77	0,48
3314	Reparación de equipos eléctricos	8,50	0,77	0,48
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	8,50	0,77	0,48
36	Captación, depuración y distribución de agua	8,50	0,77	0,48
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	8,50	0,77	0,48
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	8,50	0,77	0,48

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica	Índices		
	I _i	II _i	III _i
39 Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	8,50	0,77	0,48
41 Construcción de edificios (excepto 411)	18,85	1,70	1,06
411 Promoción inmobiliaria	6,43	0,58	0,36
42 Ingeniería civil	18,85	1,70	1,06
43 Actividades de construcción especializada	18,85	1,70	1,06
45 Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (excepto 452 y 454)	6,43	0,58	0,36
452 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	13,13	1,19	0,74
454 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	8,50	0,77	0,48
46 Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas, excepto:	8,50	0,77	0,48
4623 Comercio al por mayor de animales vivos	8,50	0,77	0,48
4624 Comercio al por mayor de cueros y pieles	8,50	0,77	0,48
4632 Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	8,50	0,77	0,48
4638 Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	8,50	0,77	0,48
4672 Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	8,50	0,77	0,48
4673 Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	8,50	0,77	0,48
4674 Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	8,50	0,77	0,48
4677 Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	8,50	0,77	0,48
4690 Comercio al por mayor no especializado	8,50	0,77	0,48
47 Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (excepto 473)	6,43	0,58	0,36
473 Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	6,43	0,58	0,36
49 Transporte terrestre y por tubería	8,50	0,77	0,48
494 Transporte de mercancías por carreteras y servicios de mudanza	8,50	0,77	0,48
50 Transporte marítimo y por vías navegables interiores	13,13	1,19	0,74
51 Transporte aéreo	8,50	0,77	0,48
52 Almacenamiento y actividades anexas al transporte (excepto 5221)	8,50	0,77	0,48
5221 Actividades anexas al transporte terrestre	6,43	0,58	0,36
53 Actividades postales y de correos	6,43	0,58	0,36
55 Servicios de alojamiento	4,28	0,39	0,24
56 Servicios de comidas y bebidas	4,28	0,39	0,24
58 Edición	6,43	0,58	0,36
59 Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	4,28	0,39	0,24
60 Actividades de programación y emisión de radio y televisión	4,28	0,39	0,24
61 Telecomunicaciones	6,43	0,58	0,36
62 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	6,43	0,58	0,36
63 Servicios de información (excepto 6391)	6,43	0,58	0,36
6391 Actividades de las agencias de noticias	4,28	0,39	0,24
64 Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	4,28	0,39	0,24
65 Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	4,28	0,39	0,24
66 Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	4,28	0,39	0,24
68 Actividades inmobiliarias	6,43	0,58	0,36
69 Actividades jurídicas y de contabilidad	4,28	0,39	0,24
70 Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	6,43	0,58	0,36

NORMAS DE INTERÉS

Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		Índices		
		I _i	II _i	III _i
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	6,43	0,58	0,36
72	Investigación y desarrollo	6,43	0,58	0,36
73	Publicidad y estudios de mercado	6,43	0,58	0,36
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (excepto 742) ..	6,43	0,58	0,36
742	Actividades de fotografía	4,28	0,39	0,24
75	Actividades veterinarias	6,43	0,58	0,36
77	Actividades de alquiler	6,43	0,58	0,36
78	Actividades relacionadas con el empleo (excepto 781)	6,43	0,58	0,36
781	Actividades de las agencias de colocación	6,43	0,58	0,36
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	6,43	0,58	0,36
80	Actividades de seguridad e investigación	8,50	0,77	0,48
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (excepto 811) ...	8,50	0,77	0,48
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	6,43	0,58	0,36
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (excepto 8220 y 8292)	6,43	0,58	0,36
8220	Actividades de los centros de llamadas	6,43	0,58	0,36
8292	Actividades de envasado y empaquetado	8,50	0,77	0,48
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (excepto 842)	6,43	0,58	0,36
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	8,50	0,77	0,48
85	Educación	4,28	0,39	0,24
86	Actividades sanitarias	6,43	0,58	0,36
87	Asistencia en establecimientos residenciales	6,43	0,58	0,36
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	6,43	0,58	0,36
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	4,28	0,39	0,24
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales (excepto: 9104)	4,28	0,39	0,24
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	8,50	0,77	0,48
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	4,28	0,39	0,24
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	8,50	0,77	0,48
94	Actividades asociativas	6,43	0,58	0,36
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (excepto 9524)	8,50	0,77	0,48
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	13,13	1,19	0,74
96	Otros servicios personales (excepto 9602, 9603 y 9609)	6,43	0,58	0,36
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4,28	0,39	0,24
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,50	0,77	0,48
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	6,43	0,58	0,36
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico ..	4,28	0,39	0,24
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	8,50	0,77	0,48

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Marginal	Día	Materia	Marginal
2009					
SEPTIEMBRE					
11	Nacional. Acuerdo de Aplicación de 11 de septiembre de 2009. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (BOE 8-01-11)	IL 72	23	Nacional. Resolución de 23 de diciembre de 2010. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el primer trimestre de 2011 (BOE 15-01-11)	IL 85
2010					
DICIEMBRE					
13	Navarra. Decreto Foral 79/2010, de 13 de diciembre. Modificación del D.F. 63/2006, de 4-IX, Centros Integrados de Formación Profesional y el D.F. 421/1992, de 21-XII, normas básicas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza (Navarra) (BON 4-01-11)	IL 36	29	Asturias. Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias (BOPA 10-01-11)	IL 79
17	Nacional. Real Decreto 1714/2010, de 17 de diciembre. Modificación del R.D. 1879/1996, 2 de agosto, regulación de la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado (BOE 10-01-11)	IL 74	29	Castilla-La Mancha. Orden de 29 de diciembre de 2010. Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación para determinadas unidades de competencia (Castilla-La Mancha) (DOCM 3-01-11)	IL 86
17	Balears, Illes. Decreto 122/2010, de 17 de diciembre. Se fija el calendario de días inhábiles para el año 2011 a efectos de plazos administrativos (BOIB 23-12-10)	IL 4271	2011		
17	Melilla. Acuerdo de 17 de diciembre de 2010. Aprobación de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME 14-01-11)	IL 99	ENERO		
20	Valenciana, Comunidad. Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo (DOCV 5-01-11)	IL 69	3	Nacional. Resolución de 3 de enero de 2011. Modelo 145, comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados (BOE 5-01-11)	IL 83
			4	Cataluña. Decreto 52/2011, de 4 de enero. Estructuración del Departamento de Empresa y Empleo (Cataluña) (DOGC 7-01-11)	IL 71
			12	Nacional. Resolución de 12 de enero de 2011. Fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social (BOE 15-01-11)	IL 84
			18	Nacional. Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE 20-01-11)	IL 110

RELACIÓN ANALÍTICA DE LEGISLACIÓN

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Organismos y órganos

Asturias

- Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias, IL 79

APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Nacional

- Resolución de 12 de enero de 2011. Fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social, IL 84

ASTURIAS

- Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias, IL 79

BALEARS, ILLES

- Decreto 122/2010, de 17 de diciembre. Se fija el calendario de días inhábiles para el año 2011 a efectos de plazos administrativos, IL 4271

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Nacional

- Real Decreto 1714/2010, de 17 de diciembre. Modificación del R.D. 1879/1996, 2 de agosto, regulación de la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, IL 74

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Desempleo

Nacional

- Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, IL 110

Formación profesional

Nacional

- Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, IL 110

DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Nacional

- Resolución de 12 de enero de 2011. Fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social, IL 84

DÍAS HÁBILES O INHÁBILES

Actuaciones administrativas

Balears, Illes

- Decreto 122/2010, de 17 de diciembre. Se fija el calendario de días inhábiles para el año 2011 a efectos de plazos administrativos, IL 4271

En la Jurisdicción contencioso-administrativa

Balears, Illes

- Decreto 122/2010, de 17 de diciembre. Se fija el calendario de días inhábiles para el año 2011 a efectos de plazos administrativos, IL 4271

EXTRANJEROS

Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura

Nacional

- Resolución de 23 de diciembre de 2010. Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el primer trimestre de 2011, IL 85

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Cotización

Nacional

- Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, IL 110

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

Programas

Navarra

- Decreto Foral 79/2010, de 13 de diciembre. Modificación del D.F. 63/2006, de 4-IX, Centros Integrados de Formación Profesional y el D.F. 421/1992, de 21-XII, normas básicas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza (Navarra), IL 36

Valenciana, Comunidad

- Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, IL 69

FORMACIÓN PROFESIONAL

Valenciana, Comunidad

- Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, IL 69

HACIENDA AUTONÓMICA

Presupuesto

Melilla

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2010. Aprobación de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla, IL 99

INSERCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIO-LABORAL

Formación e inserción profesional

Valenciana, Comunidad

- Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, IL 69

MELILLA

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2010. Aprobación de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla, IL 99

Economía y Hacienda

- Acuerdo de 17 de diciembre de 2010. Aprobación de los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Melilla, IL 99

NAVARRA

- Decreto Foral 79/2010, de 13 de diciembre. Modificación del D.F. 63/2006, de 4-IX, Centros Integrados de Formación Profesional y el D.F. 421/1992, de 21-XII, normas básicas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza (Navarra), IL 36

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Días inhábiles

Balears, Illes

- Decreto 122/2010, de 17 de diciembre. Se fija el calendario de días inhábiles para el año 2011 a efectos de plazos administrativos, IL 4271

SEGURIDAD SOCIAL

Cotización

Nacional

- Orden TIN/41/2011, de 18 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la L. 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, IL 110

Gestión de la seguridad social

Nacional

- Resolución de 12 de enero de 2011. Fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social, IL 84

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Nacional

- Real Decreto 1714/2010, de 17 de diciembre. Modificación del R.D. 1879/1996, 2 de agosto, regulación de la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, IL 74

Organismos

Asturias

- Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias, IL 79

Servicios de prevención

Asturias

- Decreto 155/2010, de 29 de diciembre. Modificación del D. 33/1999, 18-VI, regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias, IL 79

VALENCIANA, COMUNIDAD

- Orden 95/2010, de 20 de diciembre. Formación profesional para el empleo a demanda impartida por empresas o entidades ubicadas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana a sus trabajadores con las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, IL 69

Revista de

Información Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios Colectivos Sectoriales**
 - **Relación por actividades**
 - **Relación por ámbito territorial**
- **Convenios Colectivos de Empresa**

RELACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Aceite y derivados

- Jaén: Industrias del aceite y sus derivados y aderezo y relleno de aceitunas
Revisión salarial 2009-2010 [BOP 13-1-2011], IL 43
Revisión salarial 2010-2011 [BOP 13-1-2011], IL 44

Agua

- Lleida: Industrias de captación, elevación, conducción, depuración, tratamiento y distribución de aguas
Revisión salarial 2008-2009 [BOP 15-1-2011], IL 63

Alimentación

- Murcia: Confeitería, pastelería, masas fritas y turrones
Convenio colectivo 2010-2012 [BORM 27-1-2011], IL 157
- Albacete: Obradores de confitería, pastelería y masas fritas
Revisión salarial 2009-2010 [BOP 17-1-2011], IL 56
- Tarragona: Fabricantes de galletas
Convenio colectivo 2010-2011 [BOP 17-1-2011], IL 65

Ayuda a domicilio

- Castilla y León: Ayuda a domicilio
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOCyL 19-1-2011], IL 101

Campo

- Jaén: Actividades agropecuarias
Revisión salarial 2010-2011 [BOP 21-1-2011], IL 121

Comercio

- Cantabria: Comercio de detallistas de alimentación
Acta de mediación [BOC 31-1-2011], IL 180
- Cantabria: Comercio textil
Acta de mediación [BOC 31-1-2011], IL 179
- Murcia: Manipulado y envasado de fruta fresca y hortalizas
Modificación del Convenio colectivo [BORM 17-1-2011], IL 55
- Valencia: Almacenistas de alimentación
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 185
- Valencia: Supermercados y autoservicios
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 184
- Zamora: Comercio en general
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 62
- Zamora: Comercio piel
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 61

- Zamora: Comercio textil
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 60

Consignatarias de buques, agencias de aduanas, etc.

- Barcelona: Transitarios y aduanas
Modificación del Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 112

Construcción

- Asturias: Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 21-1-2011], IL 87
- Balears, Illes: Construcción
Revisión salarial y calendario laboral [BOP 24-1-2011], IL 2
- Balears, Illes: Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 6-1-2011], IL 16
- Murcia: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 14-1-2011], IL 45
- Rioja, La: Edificación y obras públicas
Revisión salarial [BOP 19-1-2011], IL 106
- Albacete: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 23
- Alicante: Comercio almacenistas de materiales de construcción y saneamiento
Calendario laboral [BOP 17-1-2011], IL 57
- Ávila: Construcción y obras públicas
Revisión salarial [BOP 28-1-2011], IL 170
- Coruña (A): Construcción
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 147
Corrección de errores del calendario laboral [BOP 27-1-2011], IL 160
- León: Edificación y obras públicas
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 148
- Lleida: Construcción
Revisión salarial [BOP 1-1-2011], IL 1
- Lugo: Edificación y obras públicas
Calendario laboral [BOP 24-1-2011], IL 150
- Lugo: Materiales y prefabricados de la construcción
Calendario laboral [BOP 24-1-2011], IL 149
- Ourense: Construcción
Calendario laboral [BOP 18-1-2011], IL 90
- Salamanca: Construcción
Revisión salarial [BOP 5-1-2011], IL 12
Calendario laboral [BOP 7-1-2011], IL 24
- Santa Cruz de Tenerife: Construcción
Calendario laboral [BOP 31-1-2011], IL 182
Revisión salarial [BOP 31-1-2011], IL 183
- Soria: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 26
- Valencia: Canteros, marmolistas y granitos naturales
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 11

- Valencia: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 10
- Valencia: Pintores murales y empapeladores
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 9
- Valladolid: Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 11-1-2011], IL 30
- Vizcaya: Hormigones y canteras
Calendario laboral [BOP 15-1-2011], IL 103
- Zaragoza: Industrias de la construcción y obras públicas
Modificación del Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 58

Enseñanza

- Nacional: Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos
Acuerdo que completa el [BOP 24-1-2011], IL 122
- Castilla y León: Servicios educativos, extraescolares y socioculturales
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 102

Farmacias

- Nacional: Oficinas de farmacia
Modificación del Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 123

Hospitalización y asistencia

- Cataluña: Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos
Interpretación del CC [BOP 10-1-2011], IL 20
Corrección de errores de la revisión salarial [BOP 9-1-2011], IL 98
- Murcia: Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], IL 46

Hostelería

- Ávila: Hostelería
Convenio colectivo [BOP 26-1-2011], IL 152

Madera

- Murcia: Industria de aserrío y fabricación de envases de madera
Convenio colectivo [BOP 10-1-2011], IL 21
- Ávila: Industrias de carpintería y ebanistería
Revisión salarial Convenio colectivo [BOP 12-1-2011], IL 39
- Burgos: Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 144
- Ourense: Fabricantes de muebles, carpintería, tapicería y ebanistería
Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 89
- Salamanca: Industrias de la madera
Revisión salarial y calendario laboral [BOP 27-1-2011], IL 158
- Valladolid: Industrias de la madera
Revisión salarial y calendario laboral [BOP 29-1-2011], IL 186
- Zamora: Industrias de la madera
Calendario laboral [BOP 14-1-2011], IL 47
Revisión salarial [BOP 26-1-2011], IL 153

Minas

- Albacete: Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca, comarca de La Roda
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 104

Minusválidos

- Valenciana, Comunidad: Centros específicos de enfermos mentales crónicos
Modificación del Convenio colectivo [DOCV 7-1-2011], IL 15
- Valenciana, Comunidad: Centros y servicios de atención a personas discapacitadas
Convenio colectivo [DOCV 18-1-2011], IL 88

Oficinas y despachos

- Cataluña: Oficinas y despachos
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 19-1-2011], IL 100
- Murcia: Organizaciones empresariales del transporte
Convenio colectivo [BORM 10-1-2011], IL 22
- Albacete: Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 105

Panadería

- Guadalajara: Industrias y trabajadores de panaderías, sus expendedorías e industrias de este ramo, que además se dedican a bollería
Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], IL 50
- Lleida: Industrias de panadería
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 188

Siderometalúrgica

- Melilla: Siderometalurgia
Revisión salarial [BOME 14-1-2011], IL 54
- Burgos: Industria siderometalúrgica
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 146
- Girona: Industrias siderometalúrgicas
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 159
- Guipúzcoa: Industria siderometalúrgica
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 156
- Málaga: Siderometalúrgica
Revisión salarial [BOP 7-12-2010], IL 52
- Soria: Industrias siderometalúrgicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 25

Transporte por carretera

- Canarias: Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Convenio colectivo [BOCAC 27-1-2011], IL 155
- Cataluña: Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 10-1-2011], IL 19
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 31-1-2011], IL 181
- Albacete: Transportes en general
Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 124
- Girona: Tracción mecánica de mercancías y logística
Convenio colectivo [BOP 5-1-2011], IL 13
- Tarragona: Transportes de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 64
- Zaragoza: Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 59

Vinícolas

- Tarragona: Industrias vinícolas
Convenio colectivo [BOP 8-1-2011], IL 27

RELACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Nacionales

- Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos
Acuerdo que completa el Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 122
- Oficinas de farmacia
Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 123

Comunidades Autónomas

Asturias

- Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 18-1-2011], IL 87

Balears, Illes

- Construcción
Revisión salarial y calendario laboral Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 2
- Derivados del cemento
Calendario laboral Convenio colectivo [BOP 26-1-2011], IL 16

Canarias

- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Convenio colectivo [BOCAC 27-1-2011], IL 155

Cantabria

- Comercio de detallistas de alimentación
Acta de mediación [BOC 31-1-2011], IL 180
- Comercio textil
Acta de mediación [BOC 31-1-2011], IL 179

Castilla y León

- Ayuda a domicilio
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOCyL 19-1-2011], IL 101
- Servicios educativos, extraescolares y socioculturales
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 102

Cataluña

- Establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 10-1-2011], IL 20
Corrección de errores de la revisión salarial Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 98
- Oficinas y despachos
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 19-1-2011], IL 100
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 10-1-2011], IL 19
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 31-1-2011], IL 181

Melilla

- Siderometalurgia
Revisión salarial [BOME 14-1-2011], IL 54

Murcia

- Confitería, pastelería, masas fritas y turrones
Convenio colectivo 2010-2012 [BORM 27-1-2011], IL 157
- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 14-1-2011], IL 45
- Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia
Modificación del Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], IL 46
- Industria de aserrijo y fabricación de envases de madera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-1-2011], IL 21
- Manipulado y envasado de fruta fresca y hortalizas
Modificación del Convenio colectivo [BORM 17-1-2011], IL 55
- Organizaciones empresariales del transporte
Convenio colectivo [BORM 10-1-2011], IL 22

Rioja, La

- Edificación y obras públicas
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 106

Valenciana, Comunidad

- Centros específicos de enfermos mentales crónicos
Modificación del Convenio colectivo [DOCV 7-1-2011], IL 15
- Centros y servicios de atención a personas discapacitadas
Convenio colectivo [DOCV 18-1-2011], IL 88

Albacete

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 23
- Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca, comarca de La Roda
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 104
- Obradores de confitería, pastelería y masas fritas
Revisión salarial 2009-2010 [BOP 17-1-2011], IL 56
- Oficinas y despachos
Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 105
- Transportes en general
Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 124

Alicante

- Comercio almacenistas de materiales de construcción y saneamiento
Calendario laboral [BOP 17-1-2011], IL 57

Ávila

- Construcción y obras públicas
Revisión salarial [BOP 28-1-2011], IL 170
- Hostelería
Convenio colectivo [BOP 26-1-2011], IL 152
- Industrias de carpintería y ebanistería
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-1-2011], IL 39

Barcelona

- Transitarios y aduanas
Modificación del Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 112

Burgos

- Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 144
- Industria siderometalúrgica
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 146

Coruña (A)

- Construcción
Calendario laboral [BOP 25-1-2011], IL 147
Corrección de errores del calendario laboral [BOP 27-1-2011], IL 160

Girona

- Industrias siderometalúrgicas
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 159
- Tracción mecánica de mercancías y logística
Convenio colectivo [BOP 5-1-2011], IL 13

Guadalajara

- Industrias y trabajadores de panaderías, sus expendedorías e industrias de este ramo, que además se dedican a bollería
Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], IL 50

Guipúzcoa

- Industria siderometalúrgica
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 156

Jaén

- Actividades agropecuarias
Revisión salarial 2010-2011 [BOP 21-1-2011], IL 121
- Industrias del aceite y sus derivados y aderezo y relleno de aceitunas
Revisión salarial 2009-2010 [BOP 13-1-2011], IL 43
Revisión salarial 2010-2011 [BOP 13-1-2011], IL 44

León

- Edificación y obras públicas
Calendario laboral [BOP 21-1-2011], IL 148

Lleida

- Construcción
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 1-1-2011], IL 1
- Industrias de captación, elevación, conducción, depuración, tratamiento y distribución de aguas
Revisión salarial 2008-2009 [BOP 15-1-2011], IL 63
- Industrias de panadería
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 188

Lugo

- Edificación y obras públicas
Calendario laboral [BOP 24-1-2011], IL 150
- Materiales y prefabricados de la construcción
Calendario laboral [BOP 24-1-2011], IL 149

Málaga

- Siderometalúrgica
Revisión salarial [BOP 7-12-2010], IL 52

Ourense

- Construcción
Calendario laboral [BOP 18-1-2011], IL 90
- Fabricantes de muebles, carpintería, tapicería y ebanistería
Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 89

Salamanca

- Construcción
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 25-1-2011], IL 12
Calendario laboral [BOP 27-1-2011], IL 24
- Industrias de la madera
Revisión salarial y calendario laboral [BOP 27-1-2011], IL 158

Santa Cruz De Tenerife

- Construcción
Calendario laboral [BOP 31-1-2011], IL 182
Revisión salarial [BOP 31-1-2011], IL 183

Soria

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 26
- Industrias siderometalúrgicas
Calendario laboral [BOP 10-1-2011], IL 25

Tarragona

- Fabricantes de galletas
Convenio colectivo 2010-2011 [BOP 17-1-2011], IL 65
- Industrias vinícolas
Convenio colectivo [BOP 8-1-2011], IL 27
- Transportes de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 64

Valencia

- Almacenistas de alimentación
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 185
- Canteros, marmolistas y granitos naturales
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 11
- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 10
- Pintores murales y empapeladores
Calendario laboral [BOP 5-1-2011], IL 9
- Supermercados y autoservicios
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 184

Valladolid

- Construcción y obras públicas
Calendario laboral [BOP 11-1-2011], IL 30
- Industrias de la madera
Revisión salarial y calendario laboral [BOP 29-1-2011], IL 186

Vizcaya

- Hormigones y canteras
Calendario laboral [BOP 15-1-2011], IL 103

Zamora

- Comercio en general
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 62
- Comercio piel
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 61
- Comercio textil
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 60
- Industrias de la madera
Calendario laboral [BOP 14-1-2011], IL 47
Revisión salarial [BOP 26-1-2011], IL 153

Zaragoza

- Garajes, aparcamientos, estaciones de lavado y engrase y autoestaciones
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 59
- Industrias de la construcción y obras públicas
Modificación del Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 58

RELACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) (Controladores de la circulación aérea) Acuerdo [BOE 26-1-2011], IL 167
- Consejo General del Poder Judicial (personal laboral) Revisión salarial [BOE 1-1-2011], IL 3
- Enell Green Power España, S.L. Adhesión [BOE 24-1-2011], IL 126
- Eurogrúas Valeriano, S.L.U. Convenio colectivo [BOE 31-1-2011], IL 191
- Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. (Tripulantes de cabina de pasajeros) Convenio colectivo [BOE 11-1-2011], IL 32
- La Veneciana Crisa-Norte, S.A. (Centros de León, Oviedo, Salamanca y Valladolid) Convenio colectivo [BOE 24-1-2011], IL 128
- Minas de Almadén y Arrayanes, S.A. (Centros de Almadén, complejo industrial y mina Entredicho, preparación de minas y oficinas centrales de Madrid) Convenio colectivo [BOE 4-1-2011], IL 6
- Mutualidad de la Abogacía Convenio colectivo [BOE 24-1-2011], IL 125
- Repsol Química, S.A. Modificación del Convenio colectivo [BOE 24-1-2011], IL 127
- Retevisión I, S.A.U. Prórroga del Convenio colectivo [BOE 31-1-2011], IL 190
- Saint Gobain Vicasa, S.A. (Fábricas) Convenio colectivo [BOE 24-1-2011], IL 129
- Sun Planet, S.A. Convenio colectivo [BOE 31-1-2011], IL 192
- Vega Mayor, S.L. Convenio colectivo [BOE 11-1-2011], IL 31

Autonómicos

Andalucía

- Ventore, S.L. Corrección de errores [BOJA 21-1-2011], IL 114

Balears, Illes

- Editorial Menorca, S.A. Convenio colectivo [BOIB 25-1-2011], IL 136
- McDonald's Sistemas de España Inc. Sucursal en España. Convenio colectivo [BOIB 20-1-2011], IL 113

Canarias

- Disa Gas, S.A. Convenio colectivo [BOCAC 17-1-2011], IL 77

Cantabria

- Grupo de Empresas Sniace (Sniace, S.A.; Celltech, S.L.; Viscocel, S.L.; Cogecan, S.L.). Sentencia [BOC 18-1-2011], IL 93

- Nortalprinsa, S.L. Acta de mediación [BOC 31-1-2011], IL 193

Madrid

- Faurecia Asientos para el Automóvil España, S.A. Convenio colectivo [BOCM 6-1-2011], IL 18
- UTE Boadilla, S.A. (Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Sufi, S.A.) (Limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte). Convenio colectivo [BOCM 6-1-2011], IL 17

Murcia

- Televisión Murciana, S.A. Convenio colectivo. [BORM 17-1-2011], IL 78

Navarra

- Mancomunidad de Servicios de Huarte y Esteribar (Personal funcionario y laboral). Convenio colectivo. [BON 25-1-2011], IL 137 Provinciales

Albacete

- Colegio Oficial de Farmacéuticos. Convenio colectivo [BOP 19-1-2011], IL 107
- Consorcio Provincial de Consumo. Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 130

Almería

- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (EDAR) (Estaciones depuradoras y bombeos de aguas residuales de Almería). Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 115
- Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (EDAR) (Abastecimiento, saneamiento y desaladora de Almería). Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 28-1-2011], IL 172

Barcelona

- Aigües de Mataró, S.A., Societat Privada Municipal. Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 116
- Ayuntamiento de Caldes de Montbui (Personal funcionario). Acuerdo [BOP 21-1-2011], IL 117.
- Club de Golf Masia Bach. Convenio colectivo [BOP 7-1-2011], IL 29
- Colomer Beauty and Professional Products, S.L. (Centro de la av. Diagonal 333 de Barcelona). Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 131
- Compañía Española de Laminación, S.L. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 196
- Instituto Municipal de Asistencia Sanitaria (IMAS). Prórroga del Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 195

- Opción A Servicios Generales, S.L.
Acuerdo [BOP 21-1-2011], IL 118
- Procedimientos de Aseo Urbano PAU, S.A. (Servicios de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria del Ayuntamiento de Palau-solità i Plegamans).
Convenio colectivo [BOP 13-1-2011], IL 40
- Sara Lee Southern Europe, S.L. (Centro de Diagonal Mar).
Convenio colectivo [BOP 28-1-2011], IL 172
- Serveis Reunits, S.A. (SERSA) (Limpieza viaria de Castelldefels).
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 12-1-2011], IL 38
- Tecsa
Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 194
- Vidriera Rovira, S.A.
Acuerdo que complementa el convenio [BOP 5-1-2011], IL 14

Burgos

- Fundación Aspanias
Convenio colectivo [BOP 25-1-2011], IL 145
- La Flor Burgalesa, S.L.
Convenio colectivo [BOP 25-1-2011], IL 143

Castellón

- Gran Casino de Castellón.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 4-1-2011], IL 8
- Investigación y Proyectos Medio Ambiente, S.L.
Convenio colectivo [BOP 4-1-2011], IL 7

Ciudad Real

- Ayuntamiento de Picón (Personal funcionario)
Acuerdo-Marco [BOP 19-1-2011], IL 108
- Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Personal funcionario)
Acuerdo-Marco [BOP 19-1-2011], IL 109

Girona

- Consorci Centre d' Acolliment i Serveis Socials La Sopa
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 161
- Gibardfred, S.L. (De Riudellots)
Convenio colectivo [BOP 25-1-2011], IL 138
- Gibar-Trans, S.L. (De Riudellots de la Selva)
Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 119

Granada

- Ayuntamiento de Fuente Vaqueros (Personal funcionario)
Acuerdo [BOP 25-1-2011], IL 151

Guadalajara

- Viveros Sánchez, S.L.
Calendario laboral [BOP 31-1-2011], IL 197

Huelva

- Ayuntamiento de Isla Cristina (Personal laboral)
Modificación del Convenio [BOP 14-1-2011], IL 51

Huesca

- Diputación Provincial (Personal funcionario)
Acuerdo regulador [BOP 24-1-2011], IL 135
- Diputación Provincial (Personal laboral)
Convenio colectivo [BOP 24-1-2011], IL 134

Jaén

- Ayuntamiento de Cazorla (Personal funcionario)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 97

Lleida

- Ayuntamiento de la Vall de Boí (Personal laboral)
Convenio colectivo [BOP 22-1-2011], IL 132

Málaga

- Centro Administrativo y de Servicios de Málaga, S.A. (CASSA)
Convenio colectivo [BOP 28-1-2011], IL 174
- Compañía Internacional de Parques y Atracciones, Sociedad Anónima (Tivoli World)
Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 94
- La Opinión de Málaga, S.L.U.
Revisión salarial [BOP 7-1-2011], IL 53
- Servicios de Limpieza Integral de Málaga III, S.A. (LI-MASA III)
Convenio colectivo [BOP 21-1-2011], IL 120
- Remolcadores de Málaga, S.A.
Convenio colectivo [BOP 28-1-2011], IL 173

Palencia

- Severiano Gestión, S.L.
Convenio colectivo [BOP 14-1-2011], IL 48

Palmas, Las

- Aguas Minerales de Firgas, S.A.
Acuerdo [BOP 28-1-2011], IL 176
- Aguas de Guayadeque, S.L.
Acuerdo [BOP 28-1-2011], IL 177
- Consorcio de emergencias de Gran Canaria (Personal funcionario)
Acuerdo [BOP 28-1-2011], IL 175

Pontevedra

- Ayuntamiento de Pontevedra (Personal funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOP 25-1-2011], IL 141
- Ayuntamiento de Pontevedra (Personal laboral)
Modificación del Convenio colectivo. [BOP 25-1-2011], IL 142

Salamanca

- Sociedad para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles, S.A. (SENASA) (Personal de la Escuela de Formación de Pilotos de Salamanca)
Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 198

Santa Cruz de Tenerife

- Ayuntamiento de Breña Alta (Personal funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOP 13-1-2011], IL 42
- El Mirador del Duque, S.L. (Hotel mirador)
Pacto salarial [BOP 31-1-2011], IL 201
- Mercantil Española de Refrigeración, S.L. (FRIGER)
Revisión salarial [BOP 31-1-2011], IL 202
- Panrico Donuts Canarias, S.A.U.
Convenio colectivo [BOP 13-1-2011], IL 41
- Urbaser, S.A. (Mancomunidad del Nordeste de Tenerife)
Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 199

Sevilla

- Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla, S.A. (MERCASEVILLA)
Convenio colectivo [BOP 29-1-2011], IL 189
- Tranvías de Sevilla, S.A.
Convenio colectivo [BOP 11-1-2011], IL 34
- Visersa Gestión, S.L.
Convenio colectivo [BOP 11-1-2011], IL 35

Soria

- Acciona Agua
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 10-1-2011], IL 28
- Vestas Control System Spain, S.L.
Acuerdo [BOP 28-1-2011], IL 178

Tarragona

- Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. (Centro de Els Garidells)
Acuerdo [BOP 25-1-2011], IL 139

Toledo

- Asociación Recreativa Los Alcores (Centro de Talavera de la Reina)
Convenio colectivo [BOP 26-1-2011], IL 154
- Ayuntamiento de Torrijos (Personal funcionario)
Prórroga del Acuerdo Marco [BOP 27-1-2011], IL 166

Valencia

- Mercados Centrales de Abastecimiento de Valencia, S.A. (MERCAVALENCIA, S.A.)
Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 202
- Rafia Industrial, S.A. (Centro de Vinalesa)
Convenio colectivo [BOP 15-1-2011], IL 68
- Servicios Auxiliares de Logística, S.A. (Centro de Almu-safes y planta de fabricación de automóviles)
Convenio colectivo [BOP 15-1-2011], IL 70
- Unión Naval de Valencia, S.A. (Astilleros de Valencia)
Convenio colectivo [BOP 31-1-2011], IL 203

Valladolid

- Ayuntamiento de Tordesillas (Personal laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 116-1-2011], IL 33
- Isowat Made, S.L. (De Medina del Campo)
Convenio colectivo [BOP 12-1-2011], IL 37

Vizcaya

- Arcelormittal España, S.A.
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 81
- Bilbao Bizkaia Kutxa (Obra Social Propia)
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 80

- Compañía Internacional de Espectáculos, S.A. (CIDESA) (Salas Multicines de Bilbao)
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 162
- Degremont, S.A.
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 163
- Diputación Foral de Vizcaya y sus Organismos Autónomos (Personal funcionario)
Calendario laboral [BOPV 17-1-2011], IL 91
- Diputación Foral de Vizcaya y sus Organismos Autónomos (Personal laboral)
Calendario laboral [BOPV 17-1-2011], IL 92
- Especial Gear Transmissions, S.A.
Convenio colectivo [BOP 25-1-2011], IL 140
- Norbolsa Sociedad de Valores, S.A.
Convenio colectivo [BOP 3-1-2011], IL 5
- Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. (Centro de Bermeo)
Convenio colectivo [BOP 3-1-2011], IL 4
- Udal Sareak, S.A.
Convenio colectivo [BOP 146-1-2011], IL 49

Zaragoza

- Ayuntamiento de Pina de Ebro (Personal laboral)
Convenio colectivo [BOP 15-1-2011], IL 76
- Ayuntamiento de Utebo (Personal funcionario)
Pacto [BOP 27-1-2011], IL 164
- Ayuntamiento de Utebo (Personal laboral)
Convenio colectivo [BOP 27-1-2011], IL 165
- Casino de Zaragoza, S.A.
Convenio colectivo [BOP 2-1-2011], IL 133
- General Motors España, S.L. (Centro de Figueruelas)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 95
- Pirotecnia Zaragozana, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 18-1-2011], IL 96
- Proyectos y Servicios Rodríguez, S.A. (PRYSER) (Centro de rehabilitación de la Mutua de Accidentes de Zaragoza)
Convenio colectivo [BOP 17-1-2011], IL 80

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS

- **IPC de diciembre 2010**
- **Desempleo**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**
- **Euribor**

Índice de Precios de Consumo: diciembre 2010				
Unidades: Base 2006=100				
	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	110,979	0,6	3	3
Andalucía	110,844	0,6	3,2	3,2
Aragón	111,301	0,6	2,9	2,9
Asturias (Principado de)	111,342	0,4	3,2	3,2
Baleares (Illes)	110,048	0,5	2,7	2,7
Canarias	108,408	0,5	2	2
Cantabria	111,526	0,6	3,1	3,1
Castilla y León	110,981	0,6	3,2	3,2
Castilla - La Mancha	110,662	0,7	3,4	3,4
Cataluña	111,89	0,7	3	3
Comunitat Valenciana	110,692	0,6	2,9	2,9
Extremadura	110,583	0,6	3	3
Galicia	110,887	0,6	3,1	3,1
Madrid (Comunidad de)	110,906	0,7	3	3
Murcia (Región de)	110,871	0,6	3	3
Navarra (Comunidad Foral de)	109,935	0,7	2,8	2,8
País Vasco	111,555	0,4	2,8	2,8
Rioja (La)	111,168	0,7	3	3
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	109,899	0,7	1,9	1,9
Melilla (Ciudad Autónoma de)	111,359	0,6	2,4	2,4

Mercado laboral (en miles de personas)	Ocupados			Parados			Tasa de actividad			Tasa de paro		
	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres
Total Nacional	18.408,2	10.209,7	8.198,5	4696,6	2545,2	2151,4	59,99	67,72	52,6	20,33	19,95	20,79
Andalucía	2849,1	1.643	1.206,1	1127,4	602	525,3	58,73	67,46	50,3	28,35	26,82	30,34
Aragón	540,3	304,5	235,8	103,3	54,5	48,9	57,93	65,33	50,68	16,06	15,17	17,17
Asturias (Principado de)	398	215,8	182,1	79,6	39,9	39,7	51,38	58,05	45,38	16,67	15,59	17,9
Baleares (Illes)	450	245,1	204,8	128,6	74,5	54,1	64,37	71,36	57,43	22,23	23,31	20,89
Canarias	771,2	421,7	349,4	314,4	181,1	133,3	62,05	69,49	54,74	28,96	30,04	27,62
Cantabria	233,8	131,8	102	41	20	21	55,59	63,36	48,29	14,93	13,17	17,09
Castilla y León	996,8	571,2	425,7	186,8	94,8	92	55,15	63,01	47,53	15,78	14,23	17,77
Castilla - La Mancha	779,2	471,8	307,3	211,2	110,1	101,1	58,15	68,11	48,12	21,33	18,92	24,75
Cataluña	3.133,5	1.677,4	1.456,2	686,8	399,3	287,4	62,86	70,02	56,04	17,98	19,23	16,49
Comunitat Valenciana	1.937,9	1.083,2	854,7	575,9	315,7	260,2	60,23	67,93	52,74	22,91	22,57	23,34
Extremadura	378,2	227,6	150,6	118,8	60,7	58,1	54,76	64,39	45,39	23,9	21,05	27,84
Galicia	1.093,1	593	500,1	203,5	106,3	97,2	54,43	61,47	48	15,69	15,2	16,28
Madrid (Comunidad de)	2.898,4	1.537,4	1361	542	279,5	262,5	65,3	72,08	59,09	15,75	15,38	16,17
Murcia (Región de)	560,6	320	240,7	186,7	109,4	77,3	62,9	71,7	53,95	24,98	25,48	24,31
Navarra (Comunidad Foral de)	271,1	151,3	119,8	35,7	19,2	16,5	59,76	67,1	52,56	11,64	11,28	12,1
País Vasco	939,5	509,3	430,2	114,9	58,6	56,2	57,88	64,59	51,61	10,89	10,32	11,56
Rioja (La)	131,4	75,7	55,8	24,4	12,4	12	59,32	67,72	51,08	15,68	14,12	17,69
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	24,2	16,4	7,8	8	3,7	4,3	54,19	65,58	42,08	24,82	18,28	35,66
Melilla (Ciudad Autónoma de)	21,8	13,3	8,5	7,7	3,6	4,1	53,09	63,61	43,48	26,06	21,16	32,61

SMI PARA EL AÑO 2011				IPREM	Diario — Euros	Mensual — Euros	Anual — Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
SALARIO			Cuando se refieren al SMI en cómputo anual euros/año					Con exclusión de pagas extras euros/año	
MENSUAL	DIARIO	ANUAL							
Con carácter general	641,40 €	21,38 €	8.979,60 €	Año 2011 L. 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), disposición adicional decimotercera	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13
Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	30,39 € por jornada								
Empleados de hogar	5,02 € por hora trabajada								

Euribor	Enero 2011	Febrero 2011	Marzo 2011	Abril 2011	Mayo 2011	Junio 2011	Julio 2011	Agosto 2011	Septiembre 2011	Octubre 2011	Noviembre 2011	Diciembre 2011
		1,550	1,683									